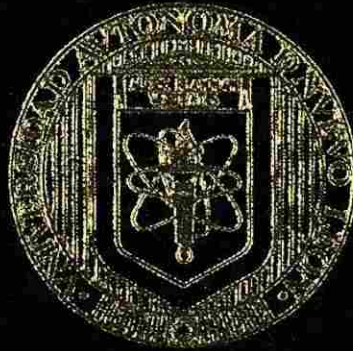


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO



"ANÁLISIS DE LA PARTICIPACIÓN DE MÉXICO EN LA  
LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO EN EL  
SISTEMA FINANCIERO MEXICANO"

TESIS

Que para obtener el grado de  
Maestría en Ciencias Penales

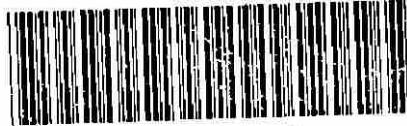
PRESENTA:

LILIA MARCELA GONZALEZ VILLASEÑOR

Cd. Universitaria, San Nicolás de los Garza, N. L.  
a julio del 2004

TM  
K1  
FDYC  
2004  
.G6





1020149945



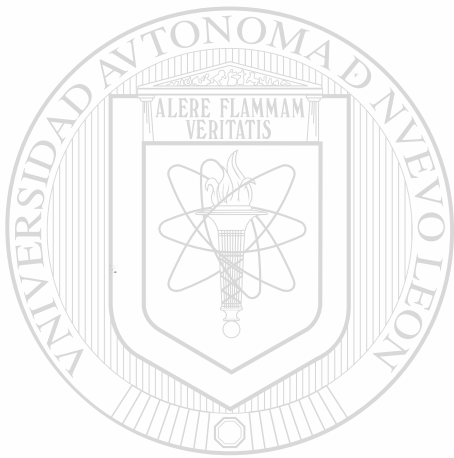
# UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



# UANL

---

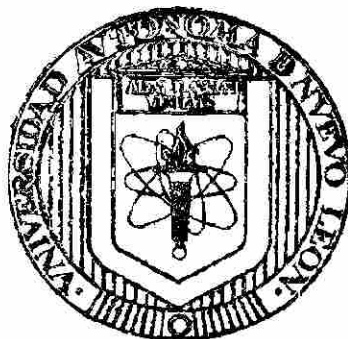
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

*m*

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA**  
**DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO**



**"ANÁLISIS DE LA PARTICIPACION DE MEXICO EN LA  
LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO EN EL  
SISTEMA FINANCIERO MEXICANO"**

**TESIS**

---

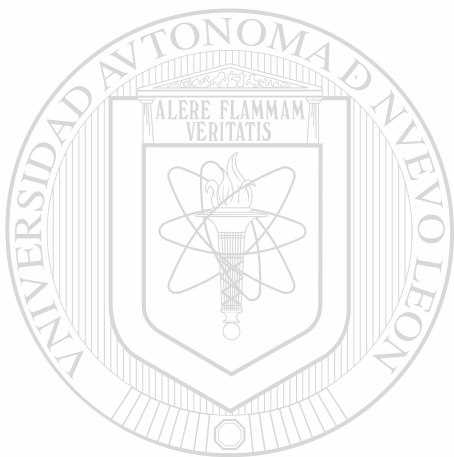
Que para obtener el grado de  
Maestría en Ciencias Penales

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS  
PRESENTA:

**LILIA MARCELA GONZALEZ VILLASEÑOR**

Cd. Universitaria, San Nicolás de los Garza, N. L.  
a julio del 2004

M  
K  
r y  
2004  
.56



# UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



FONDO  
TESIS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO



**“ANÁLISIS DE LA PARTICIPACIÓN DE MÉXICO EN LA LUCHA CONTRA  
EL LAVADO DE DINERO EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.”**

UANL

---

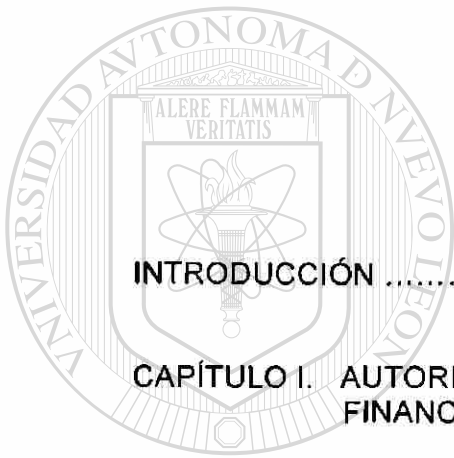
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
TESIS  
Que para obtener el grado de  
Maestría en Ciencias Penales  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



PRESENTA:

**LILIA MARCELA GONZÁLEZ VILLASEÑOR**

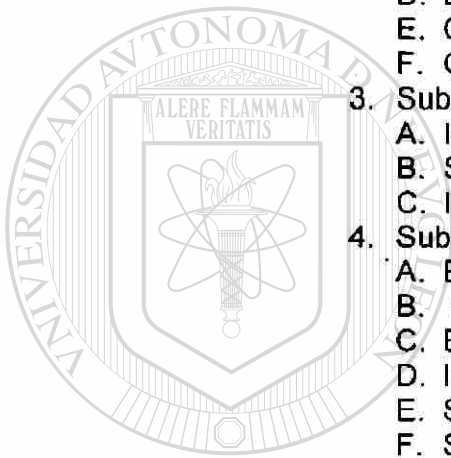
Cd. Universitaria, San Nicolás de los Garza, N.L., a julio del 2004.



## ÍNDICE

	<b>Página</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	i
<b>CAPÍTULO I. AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO</b> .....	<b>1</b>
<hr/>	
A. Congreso de la Unión.....	3
B. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.....	3
C. Comisión Nacional Bancaria y de Valores.....	6
D. Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.....	10
E. Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el Retiro.....	12
F. Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.....	14
G. Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.....	21
H. Banco de México.....	25
<b>CAPÍTULO II. EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO</b> .....	<b>29</b>
A. Subsistema Bancario.....	33
1. Banca Múltiple.....	33
2. Banca de Desarrollo.....	34
3. Banco del Ahorro Nacional y de Servicios Financieros.....	35
4. Fideicomisos.....	38
5. Filiales de Instituciones de Crédito del Exterior.....	40

6. Sociedades Financieras de Objeto Limitado.....	40
2. Subsistema de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.....	41
A. Almacenes Generales de Depósito.....	42
B. Arrendadoras Financieras.....	43
C. Uniones de Crédito.....	43
D. Empresas de Factoraje Financiero.....	44
E. Casas de Cambio.....	45
F. Grupos Financieros.....	46
3. Subsistema de Seguros y Fianzas.....	47
A. Instituciones de Seguros.....	48
B. Sociedades Mutualistas de Seguros.....	49
C. Instituciones de Fianzas.....	50
4. Subsistema de Intermediarios Bursátiles.....	50
A. Bolsa de Valores.....	51
B. Casas de Bolsa.....	52
C. Especialistas Bursátiles.....	53
D. Instituciones para el Depósito de Valores.....	54
E. Sociedades de Inversión.....	55
F. Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión.....	59
G. Sociedades Calificadoras de Valores.....	60
5. Subsistema de Ahorro para el Retiro.....	61
A. Administradoras de Fondos para el Retiro.....	62
B. Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro.....	66
C. Sociedades Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.....	67
6. Subsistema de Sociedades que prestan su Servicio a otros Subsistemas.....	69
A. Cámaras de Compensación.....	70
B. Operadoras de Sistemas de Cómputo.....	71
C. Inmobiliarias.....	72
D. Sociedades que Elaboran Informes de Crédito.....	72
E. Sociedades del Transporte Dedicadas al Transporte de Dinero y Valores.....	75
F. Agencias y Agentes.....	76
G. Comisionistas.....	76
H. Corredores.....	77
I. Asociaciones de cada Tipo de los Intermediarios Financieros.....	78

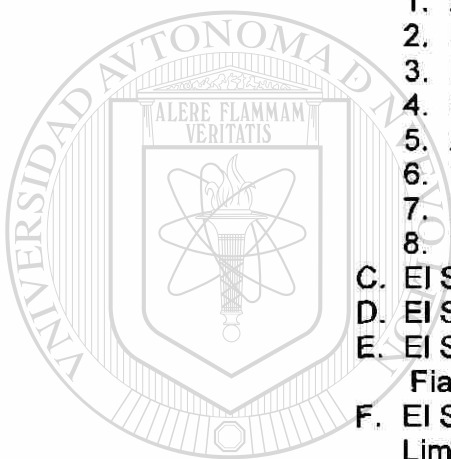




<b>CAPÍTULO III. LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y SU CONFIDENCIALIDAD.....</b>	<b>80</b>
A. El Secreto en General.....	80
B. El Secreto Bancario.....	83
1. Antecedentes y Conceptos Generales.....	83
2. Finalidad.....	88
3. Fundamento Legal.....	89
4. Sujetos.....	89
5. Alcance.....	90
6. Límites.....	91
7. Excepciones.....	92
8. Incumplimiento.....	94
C. El Secreto Fiduciario.....	95
D. El Secreto Bursátil.....	97
E. El Secreto Profesional en las Instituciones de Fianzas.....	99
F. El Secreto en las Sociedades Financieras de Objeto Limitado y en Materia de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.....	100
G. El Secreto en Materia de Seguros.....	102
H. El Secreto en Materia de Ahorro y Crédito Popular....	102
I. El Secreto en Materia de Sociedades de Inversión....	103
J. El Secreto en Materia de Sistemas de Ahorro para el Retiro.....	104

**CAPÍTULO IV. EL LAVADO DE DINERO..... 108**

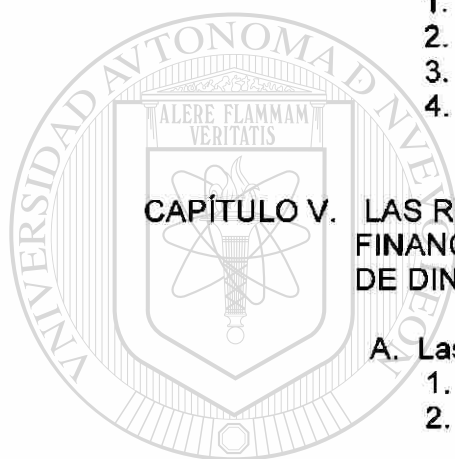
A. Antecedentes.....	108
B. Instrumentos Jurídicos Internacionales.....	111
1. Acuerdo de la Organización de Estados Americanos.....	112
2. Declaración de Principios de Basilea.....	113
3. Convención de Viena.....	114
4. Recomendaciones del GAFI.....	117
5. Convención de Estrasburgo.....	121
6. Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado, Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos.....	123



7. Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999.....	124
8. Convención de Palermo.....	125
9. Otros Convenios.....	126
C. Aspectos Generales del Delito de Lavado de Dinero..	129
1. Concepto.....	129
2. Características.....	131
3. Función.....	132
4. Etapas.....	132

**CAPÍTULO V. LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL CONTRA EL LAVADO DE DINERO..... 136**

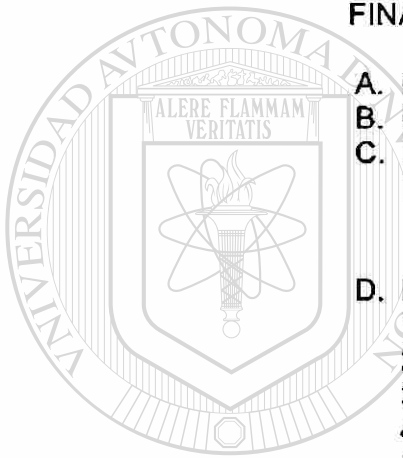
A. Las Recomendaciones de 1990.....	136
1. Principios Generales.....	137
2. Papel de los Ordenamientos Jurídicos Nacionales en la Lucha contra el Lavado de Dinero.....	138
3. Papel del Sistema Financiero en la Lucha contra el Lavado de Dinero.....	138
4. Refuerzo de la Cooperación Internacional.....	139
B. Las 40 Recomendaciones de 1996.....	140
C. Las 40 Recomendaciones del 2003.....	145
1. Alcance del Delito de Lavado de Dinero.....	145
2. Procedimientos y Debida Diligencia y Registros Actualizados sobre Clientes.....	147
3. Reportes de Operaciones Sospechosas y Cumplimiento.....	154
4. Otras Medidas para Impedir el Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo.....	155
5. Medidas a Adoptar con Respecto a Países donde no se Aplican las Recomendaciones del GAFI o las Aplican Insuficientemente.....	156
6. Autoridades Competentes, sus Facultades y Recursos.....	159
7. Transparencia de las Personas Jurídicas y de otras Estructuras Jurídicas.....	161
8. Cooperación Internacional.....	162



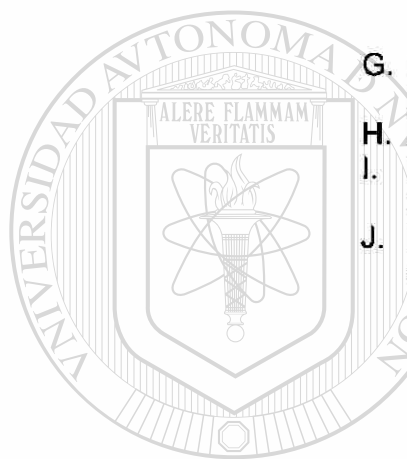
D. Las 8 Recomendaciones Especiales contra el Terrorismo.....	164
---	-----

**CAPÍTULO VI. ACCIONES REALIZADAS POR MÉXICO PARA COMBATIR EL LAVADO DE DINERO EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO..... 169**

A. Código Fiscal de la Federación.....	170
B. Código Penal Federal.....	171
C. Decretos por los que se Reforman Diversas Leyes Financieras.....	176
1. 17 de Noviembre de 1995.....	176
2. 7 de Mayo de 1997.....	177
D. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.....	178
1. Tipo.....	179
2. Objeto.....	180
3. Sanciones.....	181
4. Prescripción.....	185
5. Investigación Compartida.....	186
6. Reglas Generales de Investigación.....	187
7. Pruebas.....	188
8. Otros Delitos.....	190
9. Mecanismos Procesales.....	191
a. Unidad Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos.....	191
b. Agente Encubierto.....	193
c. Intervención de Comunicaciones.....	193
d. Negociación Penal.....	202
e. Protección de Personas.....	204
f. Informaciones Anónimas.....	207
g. Reserva de Identidad.....	208
h. Ofrecimiento de Recompensas.....	208
i. Cateos.....	210
j. Arraigo.....	210
E. Disposiciones de Carácter General.....	212
1. 10 de marzo de 1997.....	212
2. 2 de junio de 1999.....	217
3. 30 de noviembre del 2000.....	219
4. 19 de enero del 2001.....	224
5. 29 de enero del 2001.....	226



<b>F. Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.....</b>	<b>232</b>
1. Medidas Cautelares.....	233
2. Decomiso de Bienes, Productos e Instrumentos..	235
3. Terceros de Buena Fe.....	237
4. Destino de los Bienes, Productos e Instrumentos Decomisados.....	238
<b>G. Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero.....</b>	<b>239</b>
<b>H. Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006.....</b>	<b>240</b>
<b>I. Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006.....</b>	<b>240</b>
<b>J. Ley Federal para la Administración de Bienes del Sector Público.....</b>	<b>240</b>
1. Disposiciones Generales.....	241
2. De la Administración de Bienes.....	245
3. De la Devolución de Bienes en Administración.....	247
4. De los Procesos de Enajenación.....	249
a. Generalidades.....	250
b. Donación.....	250
c. Venta.....	251
5. De la Destrucción de Bienes.....	255
6. Del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.....	256
<b>K. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.....</b>	<b>260</b>
<b>L. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.....</b>	<b>261</b>
<b>M. Disposiciones en Materia Fiscal y Aduanera para Prevenir el Lavado de Dinero.....</b>	<b>264</b>
<b>N. Decreto Publicado el 28 de Enero del 2004.....</b>	<b>266</b>
<b>Ñ. Disposiciones de Carácter General Publicadas el 14 de Mayo del 2004.....</b>	<b>275</b>
1. Objeto y Definiciones.....	277
2. Política de Identificación del Cliente.....	278
3. Política de Conocimiento del Cliente.....	281
4. Reporte de Operaciones Relevantes.....	283
5. Reporte de Operaciones Inusuales.....	284
6. Reportes de Operaciones Preocupantes.....	286
7. Estructuras Internas.....	287
8. Reserva y Confidencialidad.....	290

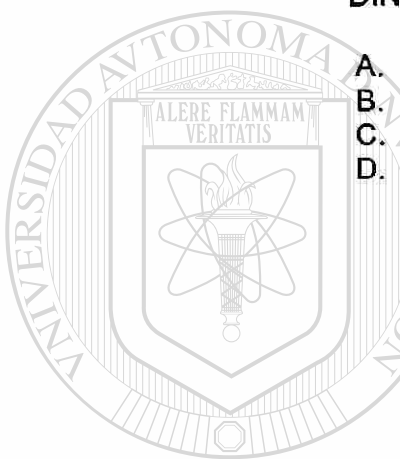


9. Sistemas Automatizados.....	291
10. Otras Obligaciones.....	292

**CAPÍTULO VII. ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO..... 296**

A. Sujetos Activos.....	297
B. Objeto Material.....	299
C. Bien Jurídico Protegido.....	300
D. Clasificación.....	303
1. Por la Forma de Persecución.....	303
2. Según la Conducta del Agente.....	305
3. Por el Resultado.....	307
4. Por el Daño que Causan.....	308
5. Por su Duración.....	309
6. Por el Elemento Interno o Culpabilidad.....	309
7. Por el Número de Bienes Jurídicos que Protege.....	310
8. Por el Número de Actos.....	311
9. Por el Número de Sujetos.....	312
10. En Función de su Materia.....	313
E. Elementos.....	316
1. Conducta y Ausencia de Conducta.....	317
a. Adquirir.....	319
b. Enajenar.....	319
c. Administrar.....	320
d. Custodiar.....	321
e. Cambiar.....	321
f. Depositar.....	322
g. Garantizar.....	323
h. Invertir.....	323
i. Transportar.....	324
j. Transferir.....	325
2. Tipicidad y Ausencia de Tipicidad.....	328
3. Antijuridicidad y Causas de Justificación.....	332
4. Culpabilidad y Causas de Inculpabilidad.....	335
5. Punibilidad y Ausencia de Punibilidad.....	343

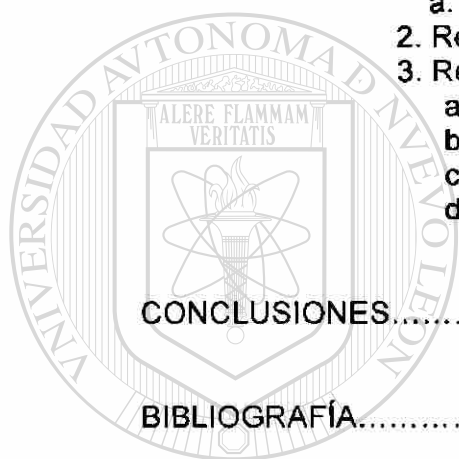
**CAPÍTULO VIII. EVALUACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE MÉXICO EN LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO..... 348**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

**Página**

A. Evaluación del Progreso de Control de Drogas 2001-2002.....	348
B. Auto-Evaluación 2002-2003 del GAFI.....	350
C. Opinión Personal.....	353
1. Referentes al Sistema Financiero Mexicano.....	354
a. Las Nuevas Disposiciones Generales.....	362
2. Referentes al Terrorismo.....	370
3. Referentes a otros Aspectos.....	375
a. Tipo.....	375
b. Ámbito Internacional.....	382
c. Corrupción.....	389
d. Generalidades.....	391
CONCLUSIONES.....	396
BIBLIOGRAFÍA.....	410



**UANL**

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



## INTRODUCCIÓN

El lavado de dinero es la práctica de utilizar el dinero obtenido deshonestamente por medio de actividades ilícitas en actividades legítimas, ocultando de esta forma su auténtica procedencia.

Podemos afirmar que el sistema financiero comúnmente es utilizado para lavar el dinero y que es un fenómeno que se da en todo el mundo, por lo que en los últimos años ha sido uno de los mayores retos de la mayoría de los Países.

Respecto a la participación de México en la lucha contra el lavado de dinero, podemos destacar que el 28 de diciembre de 1989 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la adición del artículo 115 Bis al Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de establecer un nuevo delito especial que sancionara a todo aquél que realizara actividades encaminadas a realizar el delito que nos ocupa.

A los pocos meses, específicamente el 5 de septiembre de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la ratificación de la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, con lo que México manifestó su compromiso de combatir y penalizar la conducta conocida como lavado de dinero.



De esa manera, nuestro País se integró a los esfuerzos de la comunidad internacional para prevenir y sancionar las actividades que buscan incorporar a la economía de los países, bienes cuyos capitales tienen su origen en conductas delictivas.

Además, el 10 de enero de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Penales, de los que podemos destacar que se estructura el artículo 194, estableciéndose un catálogo de delitos graves, señalando al previsto en el artículo 115 Bis del Código Fiscal de la Federación (lavado de dinero) como delito grave.

Posteriormente, el ex presidente Ernesto Zedillo Ponce de León durante su sexenio, envió una iniciativa al Senado, con el propósito de que el lavado de dinero fuese considerado como un delito penal, en lugar de un delito especial.

Dicha iniciativa fue aprobada por el H. Congreso de la Unión, por lo que el 13 de mayo de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la adición del artículo 400 Bis al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal (ahora Código Penal Federal), mismo que tipificaba la conducta ilícita en estudio.

Cabe mencionar, que en el decreto que contiene la precitada reforma al Código Penal Federal, también se reformó el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, calificando al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto en el artículo 400 Bis del citado ordenamiento legal, como delito grave.

Por otro lado, podemos destacar que a nivel internacional, en la Reunión Cumbre del Grupo de los Siete, celebrada en 1989 en París se creó el Grupo de

Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero, con la finalidad de dar una respuesta internacional coordinada a la inquietud, cada vez mayor, que suscitaba el problema de lavado de dinero. Una de sus principales tareas consistió en formular medidas que los Países deberían adoptar para aplicar programas eficaces en la lucha contra tal ilícito.

Dicha tarea tuvo como resultado las 40 Recomendaciones emitidas en el año de 1990, las cuales proporcionaron un marco básico para la lucha contra el lavado de dinero, ya que se formularon con un enfoque orientado a su aplicación universal. Dichas recomendaciones con el tiempo se han ido modificando (en los años 1996 y 2003) para adecuarlas a las nuevas circunstancias y a la experiencia adquirida.

Hasta el 22 de junio del 2000, en la sede de la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OCDE) en la ciudad de París, Francia, en sesión plenaria del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero, México fue admitido por unanimidad como miembro de pleno derecho.

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Con la admisión de México al citado Grupo, se reconoció que nuestro País contaba con el marco legal necesario y los instrumentos administrativos y procedimientos para cumplir con sus recomendaciones y consecuentemente para investigar y combatir con eficacia el delito de lavado de dinero, dentro del marco de los mayores estándares internacionales.

No obstante a lo expuesto en el párrafo anterior, en la auto evaluación 2002-2003, el Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero, concluyó que México no cumplía plenamente la totalidad de sus recomendaciones, específicamente las referentes al sistema financiero, por lo

que estimamos necesario que se empleen otras medidas para reafirmar su compromiso de combatir con energía y eficacia el lavado de dinero.

A pesar de los resultados de la citada auto evaluación, estimamos de importancia mencionar que en la última década, México ha orientado sus reformas penales en el marco de los compromisos internacionales que ha asumido, procurando combatir los nuevos retos de la delincuencia, entre los que podemos resaltar los relativos a la delincuencia organizada y al lavado de dinero.

Creemos que evitar que los grupos criminales organizados, quienes poseen cuantiosísimos recursos económicos y materiales, utilicen el sistema financiero mexicano para realizar flujos clandestinos de dinero va a disminuir su capacidad de acción, por lo que es necesario que nuestro País adopte los mecanismos suficientes para erradicar el lavado de dinero y que cumpla con los tratados internacionales que ha firmado sobre la materia.

El combatir a quienes lavan dinero no sólo reduce los delitos financieros; también evita que los delincuentes puedan cometer otros delitos.

Así las cosas, la idea del presente trabajo surgió de la necesidad de revisar si las acciones realizadas por México para erradicar el lavado de dinero en el sistema financiero mexicano cumplen con las recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero.

Ahora bien, en virtud de que nuestra investigación se enfoca al lavado de dinero que se efectúa en el sistema financiero mexicano, es por lo que dividimos el estudio en ocho capítulos. En el primer capítulo mostraremos las autoridades que controlan y vigilan las entidades que conforman el sistema

financiero mexicano. En el segundo capítulo trataremos de mostrar de una manera muy breve y enunciativa el papel que desempeña cada una de las entidades que constituyen el sistema financiero.

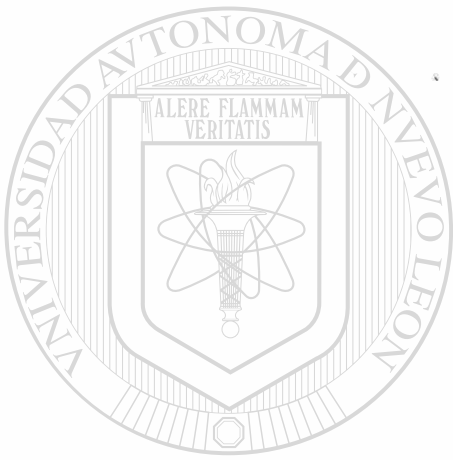
Por lo que respecta al capítulo tercero, podemos mencionar que presentaremos los aspectos referentes al secreto establecido por la legislación a diversas entidades que conforman el sistema financiero mexicano, el cual en casos necesarios puede romperse. En el capítulo cuarto mostraremos los antecedentes, los instrumentos jurídicos internacionales y algunos aspectos generales del delito de lavado de dinero.

Posteriormente, en el capítulo quinto nos referiremos a las Recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero. Y en el sexto capítulo nos dedicaremos a describir las diferentes acciones realizadas por México para combatir el lavado de dinero en el sistema financiero.

A su vez, en el séptimo capítulo haremos un breve análisis jurídico del delito de lavado de dinero. Por último, en el octavo capítulo mostraremos algunas de las evaluaciones de la participación de México en la lucha contra el lavado de dinero, expresaremos nuestra opinión al respecto y propondremos las medidas que consideramos apropiadas para erradicar el lavado de dinero.

Para la realización de la presente investigación tuvimos la necesidad de recurrir a prestigiados estudiosos del derecho, a notas periodísticas y de revistas, a sitios de internet, a documentos internacionales, a jurisprudencias y a diversas leyes de la materia.

No obstante a que nuestro trabajo se enfoca desde el campo jurídico, el lenguaje utilizado se ha procurado que sea de lo más sencillo posible, con el objeto de hacer entendible su contenido a toda clase de lector.



# UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## CAPITULO I

### AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

Consideramos pertinente hacer una breve referencia sobre algunos aspectos generales del sistema financiero mexicano, que nos han de servir de pauta para el desarrollo del presente capítulo, ya que para determinar y exponer qué autoridades intervienen en él, es imprescindible hacernos la pregunta: ¿Qué es el sistema financiero?, la cual podemos contestar analizando las dos palabras que integran el concepto; por sistema, debemos entender el conjunto de entidades y, por financiero, nos referimos a lo concerniente a asuntos bancarios, de seguros, de fianzas, bursátiles y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito.

Del párrafo anterior podemos deducir que el sistema financiero es el conjunto de entidades dedicadas a la recaudación, administración y manejo de dinero, bienes o caudales, controladas y supervisadas por órganos gubernamentales.

Entendido lo que es el sistema financiero, proseguiremos mencionando que las diversas entidades que lo conforman son: la banca múltiple, la banca

de desarrollo, el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, los fideicomisos de fomento económico y los fideicomisos para cumplir los objetivos del Banco de México, las filiales de instituciones de crédito del exterior, las sociedades financieras de objeto limitado, los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, las uniones de crédito, las empresas de factoraje financiero, las casas de cambio, los grupos financieros, las instituciones de seguros, las sociedades mutualistas de seguros, las instituciones de fianzas, la bolsa de valores, las casas de bolsa, los especialistas bursátiles, las instituciones para el depósito de valores, las sociedades de inversión, las sociedades operadoras de sociedades de inversión, las sociedades calificadoras de valores, las administradoras de fondos de ahorro para el retiro, las sociedades de inversión especializadas en fondos de retiro, las sociedades operadoras del fondo de datos (SAR) y las sociedades que prestan sus servicios a las entidades que acabamos de mencionar.

Ahora bien, es preciso mencionar que el desarrollo económico de nuestro país se debe en gran parte a la función que desempeña su sistema financiero, motivo por el cual consideramos imprescindible que las distintas entidades que lo conforman sean controladas y vigiladas por autoridades facultadas para ello.

Conscientes de lo anterior, los legisladores han promulgado diversos preceptos en los que conceden las facultades de supervisión y observación del buen funcionamiento de la actividad financiera a las siguientes autoridades:

- 1) El Congreso de la Unión;
- 2) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP);
- 3) La Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV);
- 4) La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF);



- 5) La Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el Retiro (CON SAR);
- 6) La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF);
- 7) El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB); y
- 8) El Banco de México.

Veamos a continuación, aún cuando resulte de manera muy breve y enunciativa, el papel fundamental que desempeña cada uno de estos órganos.

#### **A. Congreso de la Unión**

El Congreso de la Unión tiene la facultad de promulgar leyes referentes a la organización y funcionamiento que deberán acatar las entidades que tienen por objeto la prestación de servicios financieros. Lo anterior tiene como fundamento el artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

Art. 73.- El Congreso tiene la facultad:

I. a IX. ...

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía nuclear, y para expedir leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XI a XXX. ....

#### **B. Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es una dependencia gubernamental centralizada, integrante del Poder Ejecutivo Federal, cuyo titular es designado por el Presidente de la República.

El Congreso de la Unión, por medio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le concede a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público facultades de diversa índole, entre las cuales se encuentran algunas referentes a la materia financiera. Para corroborar lo anterior, procederemos a transcribir las fracciones del artículo 31 de la ley en cuestión, que permiten que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea considerada como autoridad de nuestro sistema financiero:

Art. 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a V. ...

VI. Realizar o autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público.

VII. Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito;

VIII. Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores, y de organizaciones y actividades auxiliares de crédito;

IX a la XXIV.....

XXV. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

De lo dispuesto por las fracciones VIII y XXV del numeral que acabamos de transcribir, podemos deducir que las diversas leyes que regulan la actividad financiera, le otorgan un sinnúmero de facultades a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales tienen por objeto procurar un sistema financiero estable y seguro.

Para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda cumplir su labor en el sistema financiero, según el artículo 2º de su Reglamento Interior, cuenta con la colaboración de diversas autoridades que forman parte de ella, entre las que podemos mencionar las siguientes: Secretario, Subsecretario, Subsecretario de Ingresos, Subsecretario de Egresos, Oficialía Mayor, Procuraduría Fiscal de la Federación, Tesorería de la Federación, Unidad de

Coordinación con Entidades Federativas y Unidad de Comunicación Social y Vocero.

De las precitadas autoridades, podemos destacar a la Dirección General Adjunta de Investigación de Operación de la Subsecretaría de Ingresos, sus atribuciones las contempla el artículo 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual a la letra dice:

Artículo 59. Compete a la Dirección General Adjunta de Investigación de Operaciones, ejercer las atribuciones siguientes:

I. Establecer los sistemas, métodos y procedimientos en las materias de su competencia, salvo aquellos que compete establecer a otra unidad administrativa de la Secretaría;

II. Evaluar la operación en las materias de su competencia, y proponer, en su caso, las medidas que procedan;

III. Notificar las resoluciones que dicte, los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos, así como sus actos relacionados con el ejercicio de las facultades;

IV. Solicitar y coordinarse con las autoridades fiscales competentes para la práctica de los actos de fiscalización que sean necesarios con motivo del ejercicio de las facultades conferidas conforme a este artículo;

V. Designar los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia;

VI. Participar en la formulación de políticas y en los programas de investigación, así como estudiar e investigar las pruebas, constancias, documentación e informes sobre la comisión de las conductas ilícitas previstas en el Artículo 400-Bis del Código Penal Federal y demás disposiciones afines, integrando los expedientes respectivos, para hacerlo del conocimiento de la Procuraduría Fiscal de la Federación, para que ésta formule las querellas o denuncias que, en su caso, procedan;

VII. Aplicar las disposiciones de carácter general que emitan las unidades administrativas competentes de la Secretaría para prevenir y detectar actos u omisiones, con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de un probable delito;

VIII. Intervenir en la obtención, análisis y estudio de la información y documentación que se solicite por parte de las autoridades competentes de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en las materias de su competencia;

IX. Expedir certificaciones de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia;

X. Participar en la formulación y ejecutar los convenios o tratados en los asuntos de su competencia, y

XI. Recibir, capturar y analizar, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emitan las unidades administrativas competentes de la Secretaría, la información contenida

en los reportes que están obligadas a presentar las instituciones de sistema financiero relacionados con sus clientes y usuarios, y en las declaraciones a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Aduanera.

Cabe mencionar que de las mencionadas atribuciones de la Dirección General Adjunta de Investigación de Operaciones, podemos resaltar la de participar en la formulación de políticas y en los programas de investigación, así como estudiar e investigar las pruebas, constancias, documentación e informes sobre la comisión del delito de lavado de dinero, integrando los expedientes respectivos, para hacerlo del conocimiento de la Procuraduría Fiscal de la Federación, para que ésta formule las querellas o denuncias que, en su caso, procedan.

### **C. Comisión Nacional Bancaria y de Valores**

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene como finalidad inspeccionar y vigilar a determinadas entidades financieras, en base a lo dispuesto por la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de abril de 1995.

El artículo 3º, fracción IV, de la ley en cuestión, establece que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores solo podrá supervisar y vigilar a las siguientes entidades:

- 1) Sociedades controladoras de los grupos financieros;
- 2) Instituciones de crédito;
- 3) Casas de bolsa;
- 4) Especialistas bursátiles;
- 5) Bolsa de valores;

- 6) **Sociedades operadoras de sociedades de inversión;**
- 7) **Sociedades de inversión;**
- 8) **Almacenes generales de depósito;**
- 9) **Uniones de crédito;**
- 10) **Arrendadoras financieras;**
- 11) **Empresas de factoraje financiero;**
- 12) **Sociedades de ahorro y préstamo;**
- 13) **Casas de cambio;**
- 14) **Sociedades financieras de objeto limitado;**
- 15) **Instituciones para el depósito de valores;**
- 16) **Instituciones calificadoras de valores;**
- 17) **Sociedades de información crediticia; y a**
- 18) **Instituciones de fideicomisos públicos que realicen actividades financieras.**

**La facultad de supervisión tiene como finalidad que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se asegure que las entidades cuenten con una adecuada liquidez, estabilidad y solvencia, asimismo que estén cumpliendo con las normas que las rigen y los usos y sanas prácticas de los mercados financieros. Y para lograr lo anterior, la Comisión realiza labores de inspección, vigilancia, prevención y corrección.**

**Mediante la inspección, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá efectuar visitas, verificar operaciones y auditorías de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las entidades financieras. Por otra parte, la tarea de vigilancia la cumplirá analizando la información económica y financiera de las entidades financieras, para determinar sus posibles consecuencias en la misma entidad financiera o en todo el sistema financiero. Y para la prevención y corrección la Comisión Nacional Bancaria y**

de Valores podrá establecer programas de cumplimiento forzoso tendientes a eliminar irregularidades, cuando la entidad financiera presente desequilibrios que puedan afectar su liquidez (artículo 5).

Además de las facultades anteriormente descritas, la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dispone que dicha Comisión tiene las siguientes atribuciones:

Artículo 4.- Corresponde a la Comisión:

I a IV. ...

V. Expedir normas respecto a la información que deberán proporcionarles periódicamente las entidades;

VI. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores de las entidades, así como sus dictámenes;

VII. ...

VIII. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera;

IX. Procurar a través de los procedimientos establecidos en las leyes que regulan al sistema financiero, que las entidades cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios, en los términos y condiciones concertados, con los usuarios de servicios financieros;

X. ...

XI. Autorizar la constitución y operación, así como determinar el capital mínimo, de aquellas entidades que señalan las leyes;

XII. Autorizar a las personas físicas que celebren operaciones con el público, de asesoría, promoción, compra y venta de valores, como apoderados de los intermediarios del mercado de valores, en los términos que señalen las leyes aplicables a estos últimos;

XIII. Determinar o recomendar que se proceda a la amonestación, suspensión o remoción y, en su caso, inhabilitación de los consejeros, directivos, comisarios, delegados fiduciarios, apoderados, funcionarios, auditores externos independientes y demás personas que puedan obligar a las entidades, de conformidad con lo establecido en las leyes que las rigen;

XIV. Ordenar la suspensión de operaciones de las entidades de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley;

XV. Intervenir administrativa o gerencialmente a las entidades, con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquellas violatorias de las leyes que las regulan o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, en los términos que establecen las propias leyes;

XVI. Investigar aquellos actos de personas físicas, así como de personas morales que no siendo entidades del sector financiero, hagan suponer la realización de operaciones violatorias de las leyes que rigen a las citadas entidades, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables;

XVII. Ordenar la suspensión de operaciones, así como intervenir administrativa o gerencialmente, según se prevea en las leyes, la negociación, empresa o establecimientos de personas físicas o a las personas morales que, sin la autorización correspondiente, realicen actividades que la requieran en términos de las disposiciones que regulan a las entidades del sector financiero, o bien proceder a la clausura de sus oficinas;

XVIII. Investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, para lo cual podrá practicar visitas que versen sobre tales actos o hechos, así como emplazar, requerir información o solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación;

XIX. Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a su supervisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas y, en su caso, coadyuvar con el ministerio público respecto de los delitos previstos en las leyes relativas al sistema financiero;

XX. Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las sanciones aplicadas, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas;

XXI. Intervenir en los procedimientos de liquidación de las entidades en los términos de ley;

XXII a XXVII. ...

XXVIII. Llevar el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y Certificar inscripciones que consten en el mismo;

XXIX. Autorizar, suspender o cancelar la inscripción de valores y especialistas bursátiles en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como suspender la citada inscripción por lo que hace a las casas de bolsa;

XXX. ...

XXXI. Dictar las disposiciones de carácter general relativas a la forma y términos en que las sociedades emisoras que dispongan de información privilegiada tendrán la obligación de hacerla de conocimiento del público;

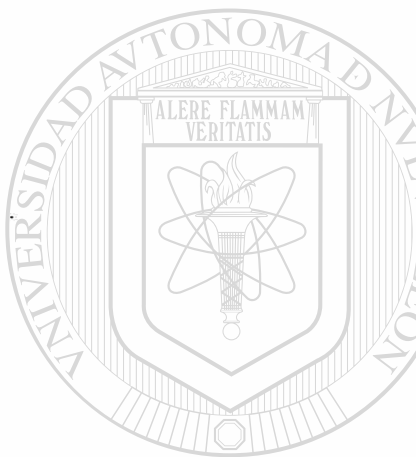
XXXII. Expedir normas que establezcan los requisitos mínimos de divulgación al público que las instituciones calificadoras de valores deberán satisfacer sobre la calidad crediticia de las emisiones que éstas hayan dictaminado y sobre otros aspectos tendientes a mejorar los servicios que las mismas prestan a los usuarios;

XXXIII. Emitir reglas a que deberán sujetarse las casas de bolsa al realizar operaciones con sus accionistas, consejeros, directivos y empleados;

XXXIV. Autorizar y vigilar sistemas de compensación, de información centralizada, calificación de valores y otros mecanismos tendientes a facilitar las operaciones o a perfeccionar el mercado de valores;

XXXV. Ordenar la suspensión de cotizaciones de valores, cuando en su mercado existan condiciones desordenadas o se efectúen operaciones no conformes a sanos usos o prácticas; y

XXXVI. Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que esta Ley y demás leyes le otorgan y para el eficaz



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



cumplimiento de las mismas y de las disposiciones que con base en ellas se expidan; y  
XXVII. ...

Las facultades anteriormente mencionadas, son sólo algunas de las conferidas a esta Comisión, ya que la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las diversas leyes que regulan a las entidades supervisadas y controladas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, le otorgan además otras atribuciones.

#### **D. Comisión Nacional de Seguros y Fianzas**

Esta comisión es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Su finalidad se encuentra establecida en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, específicamente en los artículos 106 y 66, respectivamente, los cuales establecen que esta autoridad es la encargada de la inspección y vigilancia de las instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas.

Las precitadas leyes establecen que la facultad de inspección y vigilancia de esta Comisión incluye a las personas físicas o morales que realicen cualquier actividad, en alguna de las entidades mencionadas en el párrafo anterior.

En materia de seguros para que esta Comisión pueda cumplir con su objeto, la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en su

artículo 108, le confiere facultades a ésta Comisión, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- 1) Fungir como órgano de consulta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- 2) Imponer sanciones administrativas por infracciones a esta ley y a las otras leyes que regulan las actividades, instituciones y personas sujetas a su inspección y vigilancia;
- 3) Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga y para el cumplimiento de la misma;
- 4) Expedir disposiciones e instrucciones a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y a las demás personas o empresas sujetas a su inspección y vigilancia;
- 5) Dar su opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la interpretación de esta ley y demás relativas en caso de duda respecto a su aplicación;
- 6) Hacer los estudios que se le encomienden y presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sus sugerencias para perfeccionarlos;
- 7) Formular anualmente sus presupuestos para someterlos a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- 8) Proporcionar a las autoridades financieras del exterior, información que reciba de las personas y empresas que supervisa, siempre que tenga suscritos con dichas autoridades acuerdos de intercambio de información en los que se contemple el principio de reciprocidad, debiendo en todo caso abstenerse de proporcionar la información cuando a su juicio ésta pueda ser usada para fines distintos a los de supervisión, o bien por causas de orden público, seguridad nacional o por cualquier otra causa convenida en los acuerdos respectivos; y
- 9) Rendir anualmente un informe de sus labores a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En cuanto a las fianzas, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su artículo 68, regula las facultades de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por lo que consideramos oportuno mencionar algunas a continuación:

- 1) Actuar como cuerpo de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- 2) Hacer los estudios que se le encomienden y presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sus sugerencias para perfeccionarlos;
- 3) Coadyuvar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el desarrollo de políticas adecuadas para la asunción de responsabilidades y aspectos financieros en relación con las operaciones del sistema afianzados;
- 4) Proveer las medidas que estime necesarias para que las instituciones de fianzas cumplan con las obligaciones contraídas en las fianzas otorgadas;
- 5) Imponer sanciones administrativas por infracciones a esta ley y a las otras leyes que regulan las actividades, instituciones y personas sujetas a su inspección y vigilancia.

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

### **E. Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el Retiro**

El artículo 2º de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece que la coordinación, supervisión y vigilancia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, están a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR). Dicha Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de

autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la citada ley.

La misión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro es la de proteger el interés de los trabajadores, asegurando una administración eficiente y transparente de su ahorro, que favorezca un retiro digno y coadyuve al desarrollo económico del país.

Para que la Comisión pueda llevar a cabo lo descrito en el párrafo que antecede, el artículo 5º de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, establece que tiene las facultades siguientes:

**Artículo 5.- La Comisión tendrá las facultades siguientes:**

I. Regular, mediante la expedición de disposiciones de carácter general, lo relativo a la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, la recepción, depósito, transmisión y administración de las cuotas y aportaciones correspondientes a dichos sistemas, así como la transmisión, manejo e intercambio de información entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los institutos de seguridad social y los participantes en los referidos sistemas, determinando los procedimientos para su buen funcionamiento;

II. Expedir las disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, en cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación en los sistemas de ahorro para el retiro, tratándose de las instituciones de crédito esta facultad se aplicará en lo conducente;

III. Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro;

IV. Emitir reglas de carácter general para la operación y pago de los retiros programados;

V. Establecer las bases de colaboración entre las dependencias y entidades públicas participantes en la operación de los sistemas de ahorro para el retiro;

VI. Otorgar, modificar o revocar las autorizaciones a que se refiere esta ley, a las administradoras y sociedades de inversión;

VI bis. Conocer de los nombramientos de los consejeros, directores generales, funcionarios de los dos niveles inmediatos inferiores y comisarios de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de las instituciones de crédito;

VII. Realizar la supervisión de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro. Tratándose de las instituciones de crédito, la

supervisión se realizará exclusivamente en relación con su participación en los sistemas de ahorro para el retiro.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión, de común acuerdo, establecerán las bases de colaboración para el ejercicio de sus funciones de supervisión;

VIII. Administrar y operar, en su caso, la Base de Datos Nacional SAR;

IX. Imponer multas y sanciones, así como emitir opinión a la autoridad competente en materia de los delitos previstos en esta ley;

X. Actuar como órgano de consulta de las dependencias y entidades públicas, en todo lo relativo a los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de la materia fiscal;

XI. Celebrar convenios de asistencia técnica;

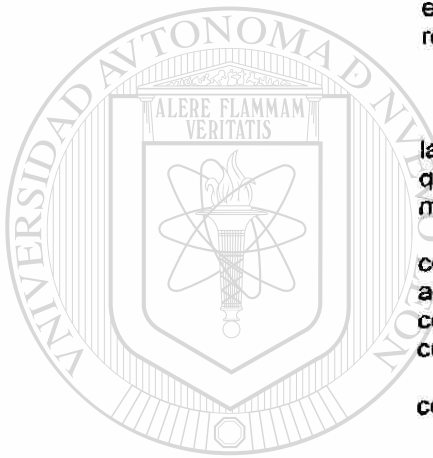
XII. (Se deroga).

XIII. Rendir un informe semestral al Congreso de la Unión sobre la situación que guardan los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en el que se deberá considerar un apartado específico en el que se mencionen las carteras de inversión de las sociedades de inversión;

XIV. Dar a conocer a la opinión pública reportes sobre comisiones, número de trabajadores registrados en las administradoras, estado de situación financiera, estado de resultados, composición de cartera y rentabilidad de las sociedades de inversión, cuando menos en forma trimestral;

XV. Elaborar y publicar estadísticas y documentos relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro; y

XVI. Las demás que le otorguen ésta u otras leyes.



## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

### **F. Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**

DIRECCIÓN GENERAL DE BANCAS

El 18 de enero de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, misma que crea a la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros (CONDUSEF), como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonios propios.

La Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros tiene por objeto promover, asesorar, proteger y defender los intereses del usuario; y actuar como árbitro en los conflictos que estos sometan

a su jurisdicción y proveer a la equidad entre éstos y las instituciones financieras. Además, podemos destacar que la precitada ley, unifica los procedimientos a seguirse en la tramitación y resolución de las reclamaciones que presenten los usuarios de tales servicios.

Estimamos que lo anterior tiene como intención procurar la equidad en las relaciones entre los usuarios y las instituciones financieras, otorgando a los primeros, elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las instituciones financieras.

Las instituciones financieras a que se refiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, son las siguientes:

- 1) Sociedades controladoras;
- 2) Instituciones de crédito;
- 3) Sociedades financieras de objeto limitado;
- 4) Sociedades de información crediticia;
- 5) Casas de bolsa;
- 6) Especialistas bursátiles;
- 7) Sociedades de inversión;
- 8) Almacenes generales de depósito;
- 9) Uniones de crédito;
- 10) Arrendadoras financieras;
- 11) Empresas de factoraje financiero;
- 12) Casas de cambio;
- 13) Instituciones de seguros;
- 14) Patronato del Ahorro Nacional;
- 15) Sociedades mutualistas de seguros,
- 16) Instituciones de fianzas;

- 17) Administradoras de fondos para el retiro;
- 18) Empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro; y
- 19) Cualquiera otra sociedad que realice actividades análogas a las de las sociedades enumeradas anteriormente, que ofrezca un producto o servicio financiero.

Para lograr el objetivo de la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, el artículo 11 de la citada ley establece las siguientes facultades:

**Artículo 11.-** La Comisión Nacional está facultada para:

I. Atender y resolver las consultas que le presenten los Usuarios, sobre asuntos de su competencia;

II. Atender y, en su caso, resolver las reclamaciones que formulen los Usuarios, sobre los asuntos que sean competencia de la Comisión Nacional;

III. Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio entre el Usuario y la Institución Financiera en los términos previstos en esta Ley, así como entre una Institución Financiera y varios Usuarios, exclusivamente en los casos en que éstos hayan contratado un mismo producto o servicio, mediante la celebración de un solo contrato, para lo cual dichos Usuarios deberán apegarse a lo establecido en el último párrafo del artículo 63 de esta Ley.

IV. Actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho de conformidad con esta Ley, en los conflictos originados por operaciones o servicios que hayan contratado los Usuarios con las Instituciones Financieras, así como emitir dictámenes técnicos de conformidad con esta Ley;

V. De conformidad con lo señalado por el artículo 86 de esta Ley, prestar el servicio de orientación jurídica y asesoría legal a los Usuarios, en las controversias entre éstos y las Instituciones Financieras que se entablen ante los tribunales, con motivo de operaciones o servicios que los primeros hayan contratado; así como respecto de prestatarios que no corresponden al sistema financiero, siempre y cuando se trate de conductas tipificadas como usura y se haya presentado denuncia penal;

VI. Proporcionar a los Usuarios los elementos necesarios para procurar una relación más segura y equitativa entre éstos y las Instituciones Financieras;

Expedir, cuando así proceda, a solicitud de parte interesada y previo el pago de los gastos correspondientes, copia certificada de los documentos que obren en poder de la misma, siempre y cuando se compruebe fehacientemente el interés jurídico.

VII. Coadyuvar con otras autoridades en materia financiera para lograr una relación equitativa entre las Instituciones Financieras y los



Usuarios, así como un sano desarrollo del sistema financiero mexicano;

VIII. Emitir recomendaciones a las autoridades federales y locales para coadyuvar al cumplimiento del objeto de esta Ley y al de la Comisión Nacional;

IX. Emitir recomendaciones a las Instituciones Financieras para alcanzar el cumplimiento del objeto de esta Ley y de la Comisión Nacional, así como para el sano desarrollo del sistema financiero mexicano;

X. Formular recomendaciones al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, para la elaboración de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia, a fin de dar cumplimiento al objeto de esta Ley y al de la Comisión Nacional, así como para el sano desarrollo del sistema financiero mexicano;

XI. Concertar y celebrar convenios con las Instituciones Financieras, así como con las autoridades federales y locales con objeto de dar cumplimiento a esta Ley;

XII. Elaborar estudios de derecho comparado relacionados con las materias de su competencia, y publicarlos para apoyar a los Usuarios y a las Instituciones Financieras;

XIII. Celebrar convenios con organismos y participar en foros nacionales e internacionales, cuyas funciones sean acordes con las de la Comisión Nacional;

XIV. Proporcionar información a los Usuarios relacionada con los servicios y productos que ofrecen las Instituciones Financieras, y elaborar programas de difusión con los diversos beneficios que se otorguen a los Usuarios;

XV. Analizar y, en su caso, autorizar, la información dirigida a los Usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las Instituciones Financieras, cuidando en todo momento que la publicidad que éstas utilicen sea dirigida en forma clara, para evitar que la misma pueda dar origen a error o inexactitud;

XVI. Informar al público sobre la situación de los servicios que prestan las Instituciones Financieras y sus niveles de atención, así como de aquellas Instituciones Financieras que presentan los niveles más altos de reclamaciones por parte de los Usuarios;

XVII. Orientar y asesorar a las Instituciones Financieras sobre las necesidades de los Usuarios;

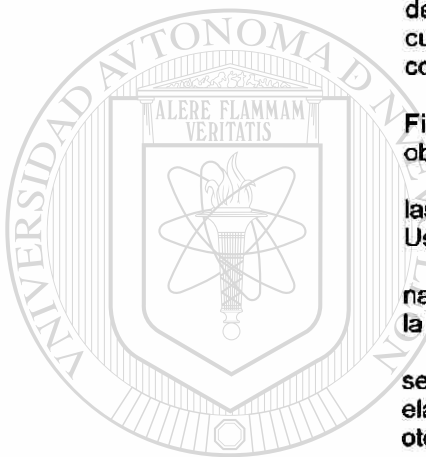
XVIII. Revisar y, en su caso, proponer modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por Instituciones Financieras para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios;

XIX. Revisar y, en su caso, proponer a las Instituciones Financieras, modificaciones a los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guardan las operaciones o servicios contratados;

XX. Solicitar la información y los reportes de crédito necesarios para la substanciación de los procedimientos de conciliación y de arbitraje a que se refiere esta Ley. Para todos los efectos legales, la sola presentación de la reclamación por parte del Usuario, faculta a la Comisión Nacional para exigir la información relativa.

XXI. Imponer las sanciones establecidas en esta Ley;

XXII. Aplicar las medidas de apremio a que se refiere esta Ley;



UNIVERSIDAD

DIRECCIÓN



XXIII. Conocer y resolver sobre el recurso de revisión que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional;

XXIV. Determinar el monto, la forma y las condiciones de las garantías a las que se refiere esta Ley, así como el monto que deberá registrarse como pasivo contingente por parte de las Instituciones Financieras en términos del artículo 68 fracción X;

XXV. Condonar total o parcialmente las multas impuestas por el incumplimiento de esta Ley, y

XXVI. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

Por lo antes expuesto, podemos afirmar que las principales funciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros son: 1) asesorar y orientar a los usuarios acerca de las operaciones, productos y servicios que ofrecen las instituciones financieras; 2) difundir al público en general la información y las características de los distintos servicios y productos financieros; y 3) procurar la equidad en las relaciones entre los usuarios y las instituciones financieras, otorgando elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen

Una de las atribuciones de la citada Comisión Nacional que podemos resaltar, es la de resolver reclamaciones que se formulen sobre los asuntos de su competencia, participando como conciliador y árbitro entre el usuario y las instituciones financieras.

Las reclamaciones se presentarán en forma escrita y deberán contener los siguientes datos:

- 1) Nombre y domicilio del reclamante;

- 2) Nombre y domicilio del representante o persona que promueve en nombre de reclamante y la documentación que compruebe esa atribución;
- 3) Descripción del servicio que se reclama y relación precisa de los hechos que motivan la reclamación;
- 4) Nombre de la institución financiera contra la que se formula la reclamación; y
- 5) Documentación que ampare la contratación del servicio que origina el reclamo.

Dichas reclamaciones podrán ser presentadas de manera conjunta por todos los usuarios que tengan problemas comunes con una o varias instituciones financieras y éstos podrán elegir a un representante formal debidamente facultado. Cabe señalar que las reclamaciones deberán presentarse dentro del término de un año, contado a partir de que se suscite el hecho que las origine.

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cuando se presenta una reclamación en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, ésta brinda orientación y asesoría, toma parte en la conciliación, en el procedimiento de arbitraje en amigable composición y en el arbitraje de estricto derecho. Además, la citada Comisión Nacional ofrece defensoría legal a los usuarios ante los tribunales competentes.

En el caso de la conciliación, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros está facultada para actuar como conciliador y su principal objetivo es resolver el problema entre los usuarios y las instituciones financieras.

La conciliación es el acuerdo celebrado entre quienes se encuentran con una controversia sobre la aplicación o la interpretación de sus derechos. Tiene como objetivo evitar un juicio o poner fin al mismo.

Por lo tanto, podemos afirmar que el propósito fundamental de la conciliación es solucionar el problema en paz y con justicia para evitar juicios innecesarios. Así las cosas, el procedimiento de conciliación es un trámite previo al arbitraje, que es necesario agotar para buscar una respuesta a la reclamación.

En cambio, el arbitraje es una instancia o procedimiento legal, sustituido de autoridad, donde por voluntad de las partes se valen de un árbitro confiable con independencia de criterio e imparcialidad en el juicio que resuelva el problema de manera justa en el menor tiempo, renunciando a que la autoridad judicial conozca el conflicto.

En el juicio arbitral en amigable composición las partes facultarán a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o a alguno de los árbitros propuestos por ésta, para resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, la controversia planteada,

fijando de común acuerdo las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje estableciendo etapas, formalidades, términos y plazos.

Por otro lado el juicio arbitral en estricto derecho es el proceso donde las partes facultarán, a su elección, a la precitada Comisión Nacional o a alguno de los árbitros propuestos por ésta, a resolver la controversia planteada con estricto apego a las disposiciones legales aplicables y determinarán las etapas, formalidades, términos y plazos a que se sujetará el arbitraje.

Cuando haya la necesidad de recurrir a los tribunales, la Comisión Nacional que nos ocupa, podrá brindar defensoría legal gratuita a los usuarios que comprueben, mediante un estudio socioeconómico, que no cuentan con los recursos suficientes para contratar a un defensor particular. La comisión designará a un defensor o abogado y el usuario deberá presentar toda la información que éste le solicite para presentar el caso ante las autoridades respectivas.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

#### **G. Instituto para la Protección al Ahorro Bancario**

El 19 de enero de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Protección al Ahorro Bancario, misma que crea el Instituto de Protección al Ahorro Bancario (IPAB) en sustitución del Fondo de Protección al Ahorro (FOBAPROA), como un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios.

**El artículo 67 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario establece que el Instituto tiene por objeto:**

**Artículo 67.- El Instituto tiene por objeto:**

**I. Proporcionar a las Instituciones, en beneficio de los intereses de las personas a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley, un sistema para la protección del ahorro bancario que garantice el pago, a través de la asunción por parte del Instituto, en forma subsidiaria y limitada, de las obligaciones establecidas en la presente Ley, a cargo de dichas Instituciones, y**

**II. Administrar, en términos de esta Ley, los programas de saneamiento financiero que formule y ejecute en beneficio de los ahorradores y usuarios de las Instituciones y en salvaguarda del sistema nacional de pagos.**

**Del contenido del párrafo anterior, podemos deducir que la principal función del Instituto de Protección al Ahorro Bancario estriba en organizar las actividades de apoyo financiero a las instituciones de crédito que lo necesiten, así como proteger los depósitos de dinero de los inversionistas y las inversiones que éstos realicen en depósitos de ahorro documentados en títulos de crédito, siempre que éstos no sean negociables.**

**Por otro lado, las atribuciones del Instituto que nos ocupa, se encuentran en el artículo 68 de la precitada ley, el cual a la letra dice:**

**Artículo 68.- Para la consecución de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:**

**I. Asumir y, en su caso, pagar en forma subsidiaria, las obligaciones que se encuentren garantizadas a cargo de las Instituciones, con los límites y condiciones que se establecen en la presente Ley;**

**II. Recibir y aplicar, en su caso, los recursos que se autoricen en los correspondientes Presupuestos de Egresos de la Federación, para apoyar de manera subsidiaria el cumplimiento de las obligaciones que el propio Instituto asuma en los términos de esta Ley, así como para instrumentar y administrar programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca;**

**III. Suscribir y adquirir acciones ordinarias, obligaciones subordinadas convertibles en acciones y demás títulos de crédito emitidos por las Instituciones que apoye;**

**IV. Suscribir títulos de crédito, realizar operaciones de crédito, otorgar garantías, avales y asumir obligaciones, con motivo de apoyos preventivos y programas de saneamiento financiero, tanto en beneficio**

de las Instituciones como en las sociedades en cuyo capital participe directa o indirectamente el Instituto;

V. Participar en sociedades, celebrar contratos de asociación en participación o constituir fideicomisos, así como en general realizar las operaciones y contratos de carácter mercantil o civil que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto;

VI. Adquirir de las Instituciones a las que el Instituto apoye conforme a lo previsto en esta Ley, bienes distintos a los señalados en la fracción III anterior;

VII. Otorgar financiamiento a las Instituciones, como parte de los programas de saneamiento, o cuando con él se contribuya a incrementar el valor de recuperación de los bienes, y no sea posible obtener financiamientos de fuentes alternas en mejores condiciones;

VIII. Llevar a cabo la administración cautelar de las Instituciones en términos del Capítulo V del Título Segundo de esta Ley;

IX. Fungir como liquidador o síndico de las Instituciones;

X. Obtener financiamientos conforme a los límites y condiciones establecidos en el artículo 46 de la presente Ley y exclusivamente para desarrollar con los recursos obtenidos, acciones de apoyo preventivo y saneamiento financiero de las Instituciones;

XI. Participar en el capital social o patrimonio de sociedades relacionadas con las operaciones que el Instituto pueda realizar para la consecución de su objeto, incluyendo los de empresas que le presten servicios complementarios o auxiliares;

XII. Participar en la administración de sociedades o empresas, en cuyo capital o patrimonio participe el Instituto, directa o indirectamente;

XIII. Realizar subastas, concursos y licitaciones para enajenar los bienes o darlos en administración;

XIV. Contratar los servicios de personas físicas y morales, de apoyo y complementarias a las operaciones que realice el Instituto;

XV. Coordinar y participar en procesos de fusión, escisión, transformación y liquidación de Instituciones y sociedades o empresas en cuyo capital participe el Instituto;

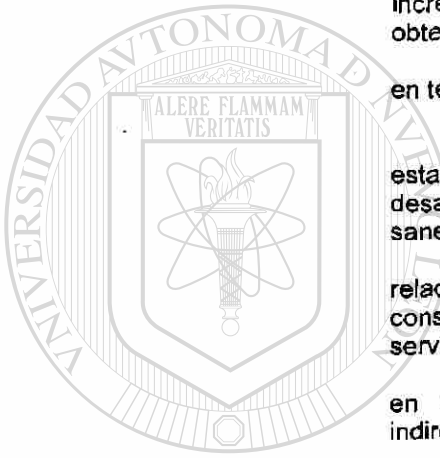
XVI. Defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos y ejercitar las acciones judiciales o gestiones extrajudiciales que le competan, así como comprometerse en juicio arbitral;

XVII. Comunicar a la Procuraduría Fiscal de la Federación las irregularidades que por razón de su competencia le corresponda conocer a ésta, y sean detectadas por personal al servicio del Instituto con motivo del desarrollo de sus funciones;

XVIII. Denunciar o formular querrela ante el Ministerio Público de los hechos que conozca con motivo del desarrollo de sus funciones, que puedan ser constitutivos de delito y desistirse u otorgar el perdón, previa autorización de la Junta de Gobierno, cuando proceda;

XIX. Evaluar de manera permanente el desempeño que las Instituciones y los terceros especializados, en su caso, tengan con respecto a la recuperación, administración y enajenación de Bienes, de conformidad con lo que establece el artículo 62 de esta Ley, y

XX. Las demás que le otorguen esta Ley, así como otras leyes aplicables.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El Instituto de Protección al Ahorro Bancario garantiza al público inversionista el pago de hasta 400 mil UDIS en una o varias cuentas en caso de que las instituciones de crédito no puedan restituirlas por estar inmersas en procedimientos de quiebra, concursos o liquidación; es decir solamente en estos casos y cuando la institución respectiva no pueda cubrir los importes ahorrados; tales obligaciones serán asumidas por el citado Instituto en forma subsidiaria y limitada al monto anteriormente indicado.

La que nos ocupa determina que cuando una institución de crédito entre en procedimientos de quiebra, concurso mercantil o liquidación (fungiendo el Instituto en todos los casos como síndico o liquidador), los ahorradores de la quebrada, suspenso o en liquidación de que se trate, podrán reclamar el pago de sus depósitos y/o inversiones al Instituto pero solamente hasta por los 400 mil UDIS precitados, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se publique en el Diario Oficial de la Federación la resolución de quiebra, concurso mercantil o liquidación respectiva, adjuntando cualquier documento que haga constar la veracidad y existencia del pago que se reclama. El Instituto de Protección al Ahorro Bancario dentro de los noventa días siguientes a que se haya publicado las resoluciones, deberá realizar la liquidación respectiva al reclamante.

Cabe señalar que la ley prevé la posibilidad de que el cliente no reclame al Instituto que nos ocupa, el pago de sus depósitos o inversiones, sino directamente a la institución de crédito, dentro del procedimiento de quiebra, concurso mercantil o liquidación.

Las disposiciones de la Ley de Protección al Ahorro Bancario no garantiza ninguno de los depósitos e inversiones que realicen las instituciones de crédito en otras de su misma clase, ni nacionales ni extranjeras, tampoco los

depósitos e inversiones documentadas en títulos no negociables de los miembros del consejo, funcionarios y apoderados generales de las propias instituciones de crédito.

En cuanto a la organización del Instituto de Protección al Ahorro Bancario, el artículo 75 de la ley que nos ocupa, establece que funcionará a través de una Junta de Gobierno integrada por siete vocales, de la siguiente manera:

- 1) El Secretario de Hacienda y Crédito Público;
- 2) El Gobernador del Banco de México;
- 3) El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- 4) Cuatro vocales designados por el Ejecutivo Federal y aprobados por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Senadores y en sus recesos, por la misma proporción de integrantes de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

---

## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN **H. Banco de México**

El Banco de México es el banco central del País. Fue creado por la Ley del 15 de agosto de 1925 y constituido por escritura pública el 1º de septiembre de ese mismo año. Actualmente se rige por la Ley del Banco de México publicada en el Diario Oficial de fecha 23 de diciembre de 1993. Por mandato constitucional, es autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración.

Debido a que el buen funcionamiento del sistema financiero mexicano depende en gran parte de la actividad del Banco de México, este último tiene numerosas facultades. La Ley del Banco de México establece algunas de sus



atribuciones, entre las que podemos distinguir las que establecen sus artículos 3º y 4º, los cuales a la letra dicen:

Artículo 3º.- El Banco de México desempeñará las funciones siguientes:

I. Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación, y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos;

II. Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia;

III. Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo;

IV. Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y particularmente financiera;

V. Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales, y

VI. Operar con los organismos a que se refiere la fracción V anterior, con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

Artículo 7.- El Banco de México podrá llevar a cabo los actos siguientes:

I. Operar con valores;

II. Otorgar crédito al Gobierno Federal, a las instituciones de crédito, así como al organismo descentralizado denominado Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;

III. Otorgar crédito a las personas a que se refiere la fracción VI del artículo 3o.;

IV. Constituir depósitos en instituciones de crédito depositarias de valores, del país o del extranjero;

V. Adquirir valores emitidos por organismos financieros internacionales o personas morales domiciliadas en el exterior, de los previstos en la fracción II del artículo 20;

VI. Emitir bonos de regulación monetaria;

VII. Recibir depósitos bancarios de dinero del Gobierno Federal, de entidades financieras del país y del exterior, de fideicomisos públicos de fomento económico y de los referidos en la fracción XI siguiente, de instituciones para el depósito de valores, así como de entidades de la administración pública federal cuando las leyes así lo dispongan;

VIII. Recibir depósitos bancarios de dinero de las personas a que se refiere la fracción VI del artículo 3o.;

IX. Obtener créditos de las personas a que se refiere la fracción VI del artículo 3o. y de entidades financieras del exterior, exclusivamente con propósitos de regulación cambiaria;

X. Efectuar operaciones con divisas, oro y plata, incluyendo reportos;

XI. Actuar como fiduciario cuando por ley se le asigne esa encomienda, o bien tratándose de fideicomisos cuyos fines coadyuven

al desempeño de sus funciones o de los que el propio Banco constituya para cumplir obligaciones laborales a su cargo, y

XII. Recibir depósitos de títulos o valores, en custodia o en administración, de las personas señaladas en las fracciones VII y VIII anteriores. También podrá recibir depósitos de otros efectos del Gobierno Federal. El Banco no podrá realizar sino los actos expresamente previstos en las disposiciones de esta Ley o los conexos a ellos.

Consecuentemente, podemos afirmar que la Ley del Banco de México determina como su objetivo principal procurar la estabilidad de la moneda y del poder adquisitivo de la misma. Además, el Banco de México tiene como finalidad proveer a la economía del país de moneda de curso legal, promover el sano desarrollo del sistema financiero mexicano y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos (artículo 24). Lo anterior, corrobora que su participación sea fundamental, para evitar que se produzca alguna crisis financiera en el país, y en dado caso que no se pudiera evitar, tiene el deber de colaborar para tratar de sacar adelante la actividad financiera del país.

---

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, bien podemos arribar a la conclusión de que estos órganos tienen todas las facultades necesarias para cumplir con la función de controlar y vigilar a las diversas entidades del sistema financiero. También, es evidente que la actividad de estas autoridades es indispensable como medio de coacción para que las entidades y los clientes de éstas cumplan con las disposiciones legales que las rigen; ya que si no hubiera ninguna autoridad que las vigilara, estamos seguros que se presentarían abusos de las entidades hacia sus clientes; las entidades efectuarían operaciones que pudieran arriesgar las inversiones de sus clientes; se podría dar una competencia desleal de parte de las diversas entidades; así como otros aspectos negativos que contribuirían a provocar un caos en la actividad financiera del país, teniendo como posibles resultados que los clientes de las entidades pudieran perder total o parcialmente sus inversiones y que la gente

decidieran invertir en otros países más seguros y estables, lo cual provocaría una fuga de capitales que afectaría en gran medida la situación económica de nuestro país.



# UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## CAPITULO II

### EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

En la actualidad no existe regulación alguna que establezca lo que debemos entender por sistema financiero mexicano, la primera referencia del mismo es la exposición de motivos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985, la cual establecía lo siguiente:

"En la actualidad el sistema financiero se encuentra integrado básicamente por las instituciones de crédito y los intermediarios financieros no bancarios que comprenden a las compañías aseguradoras y afianzadoras, casas de bolsa y sociedades de inversión, así como las organizaciones auxiliares de crédito."

### DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Consideramos que la definición que acabamos de transcribir es muy reducida, debido a que con las reformas que se han venido efectuando desde el año de 1990, tanto en la Constitución como en las leyes secundarias, la celebración del Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos de América y Canadá, y el agotamiento del pensamiento nacionalista, el cual consistía en que sólo se podía formar parte del sistema financiero siendo mexicano, han sido algunos de los motivos por lo que el sistema financiero mexicano ha cambiado y ahora es más extenso.

A consecuencia de la transformación que ha sufrido el sistema financiero mexicano, el estudioso de derecho Jaime Alvarez Soberanis, opina que éste debe "facilitar la asignación del ahorro y promover la inversión"<sup>1</sup>; aunque según el Director General del Grupo Financiero Banorte, Othón Ruiz Montemayor, "México cuenta con un sistema bancario, mas no con un sistema financiero.....la participación de las instituciones financieras no bancarias es mínima en el manejo del ahorro de la sociedad."<sup>2</sup>

Los participantes del Noveno Foro Nacional del Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas concluyeron que:

"el crecimiento del Sistema Financiero debe orientarse a un esquema moderno, grande e integral capaz de administrar el ahorro y apoyar la demanda de empresas con una desregularización responsable y administración eficaz."<sup>3</sup>

Siguiendo el aspecto de como se encuentra conformado el sistema financiero, el jurista Alvarez Soberanis opina que:

"el sistema financiero en México se integra por dos apartados: uno correspondiente a las instituciones de crédito en sus diversas modalidades, que efectúan la tarea que se conoce como intermediación bancaria y el otro comprende a los intermediarios financieros no bancarios que incluye instituciones de seguros y fianzas, diversas organizaciones y actividades auxiliares de crédito y organismos bursátiles."<sup>4</sup>

Por su parte, el maestro de derecho Miguel Acosta Romero concibe al sistema financiero mexicano compuesto por los siguientes subsistemas:

1) Subsistema bancario;

<sup>1</sup> ALVAREZ SOBERANIS, Jaime. *"La Regulación de los Servicios Financieros en el Tratado de Libre Comercio"*, Jurídica: Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, número 25, México, 1995, pág. 66.

<sup>2</sup> RAMÍREZ, Moisés y Otros. *"Proponen Medidas Financieras"*, El Norte, 29 de mayo de 1997, Negocios, pág. 7A.

<sup>3</sup> RAMÍREZ, Moisés y Otros. *"Conclusiones del Noveno Foro Nacional del Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas"*, El Norte, 29 de mayo de 1997, Negocios, pág. 7A.

<sup>4</sup> ALVAREZ SOBERANIS, Loc. Cit.

- 2) Subsistema de Organizaciones Auxiliares de Crédito;
- 3) Subsistema de Seguros y Fianzas;
- 4) Subsistema de Intermediarios Bursátiles;
- 5) Subsistema de Ahorro para el Retiro; y el
- 6) Subsistema de Sociedades que prestan sus servicios al subsistema bancario, al de Organizaciones Auxiliares de Crédito, al de Seguros y Fianzas y por último al de Intermediarios Bursátiles.<sup>5</sup>

Además, concluye que en el sistema financiero mexicano a partir de 1990 existen los siguientes 12 grandes sectores:

1° Los dieciocho bancos múltiples que prestan el servicio de banca y crédito y que serán Sociedades Anónimas Privadas.

2° Los bancos de desarrollo que también son banca múltiple y en los que se conserva la mayoría del capital por parte del Gobierno Federal.

3° Los grupos financieros que se organicen en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y

4° Las demás organizaciones auxiliares, ya sea que se definan por alguna ley o no, pero que actúan en esta área económica; con la consecuencia de que con excepción de los bancos de desarrollo SNC, todas las demás instituciones y organizaciones a partir de 1990 siguen y seguirán siendo controladas en su capital social por los particulares, todas son Sociedades Anónimas y están sujetas a los regímenes a partir de enero de 1990 de autorización (concesión en mi muy particular punto de vista) y también (con excepción de los bancos, no fueron objeto de expropiación, ni de nacionalización), se rigen por las normas que se estudian en todo el contexto de esta obra.

5° Bancos de objeto limitado.

6° Filiales de bancos extranjeros.

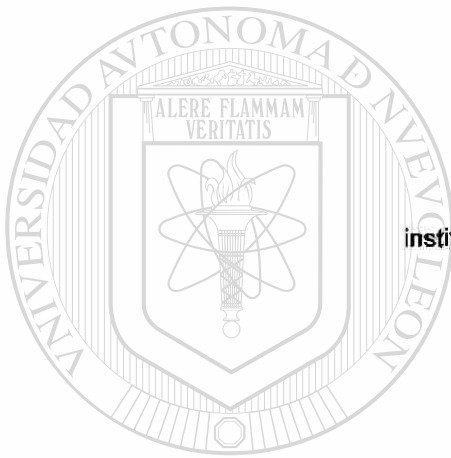
7° Organizaciones Auxiliares previstas en la LGOAAC:

- a) Almacenes Generales de Depósito.
- b) Arrendadoras Financieras.
- c) Uniones de Crédito.
- d) Casas de Cambio.
- e) Sociedades de Factoraje Financiero.
- f) Sociedades de Ahorro y Préstamo.

8° Organizaciones Auxiliares aunque no definidas como tales, si previstas en otras leyes:

- a) Afianzadoras.
- b) Bolsa de Valores.

<sup>5</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. *"Nuevo Derecho Bancario."* Octava Edición. México, Editorial Porrúa. 2000, págs. 186-187.



- c) Cámaras de Compensación.
- d) Compañías Aseguradoras.
- e) Casas de Bolsa.
- f) Instituciones para el Depósito de Valores.
- 9º Oficinas Internacionales de Bancos.
  - a) Oficinas de representación de bancos extranjeros.
  - b) Oficinas de bancos mexicanos en el extranjero.
  - c) Corresponsales de bancos mexicanos en el extranjero.
  - d) Corresponsales de bancos extranjeros en México.
  - e) Sindicatos de bancos.
  - f) Bancos multinacionales.
  - g) Bancos Internacionales que operan en México.
  - h) Sucursales de bancos extranjeros.
- 10º a) Operadoras del Sistema de Ahorro para el Retiro (AFORES).
- b) Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.
- c) Sociedades de Inversión Especializadas en Ahorro para el Retiro (SIEFORES).
- 11º Sociedades que prestan sus servicios o contratan con las instituciones de crédito:
  - a) Inmobiliarias bancarias.
  - b) Sociedades de Servicios de Información.
  - c) Sociedades de transporte especializado.
  - d) Sociedades de programación e informática.
  - e) SENICREB.
  - f) SECOBAN.
- 12º Agencias y agentes:
  - a) Corporativos:
    - Casas de Bolsa.
    - Intermediarios Financieros (Sociedades).
  - b) Agentes individuales:
    - Intermediarios Financieros.
    - Agentes de Fianzas.
    - Agentes de Seguros.
- 13º Instituciones de Servicios:
  - a) Asociaciones Mexicanas de Bancos, Casas de Bolsa, de Factoraje, de Arrendadoras Financieras, de Aseguradoras, de Afianzadoras, etcétera.
  - b) Asociaciones Internacionales de Banqueros.<sup>6</sup>

**Estimamos adecuada la división del sistema financiero mexicano en cinco subsistemas propuesta por el doctor en derecho, Miguel Acosta Romero, por lo que a continuación nos dedicaremos a mencionar de una manera muy breve y enunciativa, el papel que desempeñan cada una de las entidades que forman parte del sistema financiero mexicano.**

<sup>6</sup> *Ibidem*. Págs. 194-195.

## **A. Subsistema Bancario**

El artículo 3º de la Ley de Instituciones de Crédito dispone que el subsistema bancario está integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo, el Patronato de Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como aquéllos que constituya el Banco de México para el desempeño de sus funciones.

Creemos que con todas las reformas que ha sufrido la ley en cuestión, el subsistema bancario ahora es más extenso, prueba de ello es que en este momento podemos afirmar que las entidades que lo conforman son:

- 1) Los Bancos Múltiples;
- 2) Los Bancos de Desarrollo;
- 3) El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (BANSEFI);
- 4) Los Fideicomisos (de fomento económico y para cumplir con las funciones del Banco de México), y
- 5) Las Sociedades Financieras de Objeto Limitado.

### **1. Banca Múltiple**

En ningún artículo de la ley que rige a las instituciones de crédito se define lo que debemos entender por banca múltiple, motivo por el cual decidimos recurrir al maestro de derecho Miguel Acosta Romero, el cual determina que la banca múltiple puede ser definida como:

“una sociedad anónima a la que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le ha otorgado autorización para dedicarse al ejercicio habitual y profesional



de banca y crédito en los ramos de depósito, ahorro, financiero, hipotecario, fiduciario y servicios conexos.”<sup>7</sup>

Por su parte, el Contador Público Marcos I. Cueva González, define a la banca múltiple como “bancos comerciales que ofrecen servicios de financiamiento, así como otros servicios integrados.”<sup>8</sup>

A las instituciones de banca múltiple también se les conoce como banca universal, general o integral, por el cúmulo de operaciones que en ella se realizan, lo cual explica el porqué son tan atractivas para los clientes, quienes ya no tienen que ir a varios bancos especializados para realizar sus operaciones.

## **2. Banca de Desarrollo**

Según el artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito.

Al respecto, podemos afirmar que la “banca de desarrollo” es el qué y la “sociedad nacional de crédito” es el cómo. Con lo anterior queremos dar a entender que la banca de desarrollo son los bancos que conserva el Estado, los cuales se han constituido como sociedades nacionales de crédito.

<sup>7</sup> Ibidem. Pág. 488.

<sup>8</sup> CUEVA GONZÁLEZ, Marcos I. *“El Lenguaje de los Bancos.”* Primera Edición. México, Editorial PAC, S.A. de C.V., 1996, pág. 34.

Estimamos oportuno señalar que el capital social de estas entidades está representado por certificados de aportación patrimonial, los cuales son títulos de crédito que representan el derecho a una parte proporcional sobre la propiedad de la sociedad nacional de crédito.

Consideramos que el objeto de la banca de desarrollo es lograr una adecuada asignación de recursos financieros y técnicos en las áreas que el Estado considera estratégicas o prioritarias para el desarrollo del país.

### **3. Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros**

Uno de los ejes de la política de financiamiento para el desarrollo consiste en completar y proveer profundidad al sistema financiero mexicano de manera que se puedan ofrecer productos y servicios financieros a la mayoría de la población, particularmente a los de menor ingreso, en condiciones competitivas y de mayor seguridad y certeza jurídica.

Un componente estratégico de esta política es el desarrollo del sector de ahorro y crédito popular, razón por la que el 1º de junio del 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Orgánica que transforma el Patronato del Ahorro Nacional (PAHNAL) en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (BANSEFI).

Según la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, por sector debemos entender al conformado por los Organismos de Integración y las Entidades de Ahorro y Crédito Popular regulados por la Ley de Ahorro y Crédito Popular y a las personas físicas y morales que reciban de u otorguen servicios a éstas.

El artículo 3 de la citada ley establece que el citado Banco tendrá por objeto promover el ahorro, el financiamiento y la inversión entre los integrantes del sector, ofrecer instrumentos y servicios financieros entre los mismos, así como canalizar apoyos financieros y técnicos necesarios para fomentar el hábito del ahorro y el sano desarrollo del sector y en general, al desarrollo económico nacional y regional del país.

Para fomentar el desarrollo integral del sector y promover su eficiencia y competitividad, el artículo 7 de la ley que nos ocupa, establece que el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros tiene diversas facultades, las cuales mencionaremos a continuación:

Artículo 7.- La Institución, con el fin de fomentar el desarrollo integral del Sector y promover su eficiencia y competitividad, en el ejercicio de su objeto estará facultada para:

I. Promover, gestionar y financiar proyectos que atiendan las necesidades de los Organismos de Integración y que permitan cumplir con su objeto, en las distintas zonas del país y que propicien el mejor aprovechamiento de los recursos de cada región;

II. Promover, encauzar y coordinar la inversión de capitales en el Sector;

III. Promover el desarrollo tecnológico, la capacitación, la asistencia técnica y el incremento de la productividad de los Organismos de Integración y de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular;

IV. Ser agente financiero del Gobierno Federal en lo relativo a la negociación, contratación y manejo de créditos del exterior, cuyo objetivo sea fomentar el desarrollo del Sector, que se otorguen por instituciones extranjeras privadas, gubernamentales o intergubernamentales, así como por cualquier otro organismo de cooperación financiera internacional.

No se incluyen en esta disposición los créditos para fines monetarios;

V. Gestionar y, en su caso, obtener concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación de servicios vinculados con la consecución de su objeto;

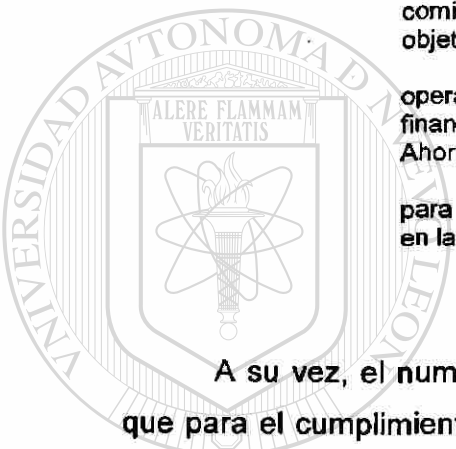
VI. Realizar los estudios económicos, sociales y financieros necesarios para el desarrollo del Sector;

VII. Propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares del crédito, con los sectores social y privado y con los Organismos de Integración y las Entidades de Ahorro y Crédito Popular;

VIII. Ser administradora y fiduciaria de fideicomisos, mandatos y comisiones que se constituyan para el adecuado desempeño de su objeto, y

IX. Promover, gestionar y financiar toda clase de proyectos, operaciones y actividades que atiendan las necesidades de servicios financieros de los Organismos de Integración y de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular.

La Institución deberá contar con la infraestructura necesaria para la adecuada prestación de servicios y realización de operaciones, en las distintas regiones del país y en su caso, en el extranjero.



A su vez, el numeral 8º del ordenamiento legal que nos ocupa, dispone que para el cumplimiento del objeto y la realización de sus objetivos, el Banco podrá:

Artículo 8.- Para el cumplimiento del objeto y la realización de los objetivos a que se refieren los artículos 3 y 7 anteriores, la Institución podrá:

I. Realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito;

Las operaciones señaladas en el citado artículo 46, fracciones I y II, las realizará en los términos del artículo 47 de dicho ordenamiento;

II. Establecer planes de ahorro;

III. Emitir o garantizar valores, así como garantizar obligaciones de terceros, ya sea a través de operaciones particulares o de programas masivos de garantías, sin que sean aplicables las limitantes previstas en el artículo 46 fracción VIII de la Ley de Instituciones de Crédito;

IV. Contratar créditos para la realización de sus funciones de fomento, conforme a las disposiciones legales aplicables;

V. Adquirir tecnología, promover su desarrollo y transferirla conforme a lo dispuesto por las leyes aplicables;

VI. Emitir certificados de participación con base en fideicomisos constituidos al efecto;

VII. Otorgar financiamiento a fondos y fideicomisos públicos de fomento;

VIII. Realizar sorteos conforme a las reglas generales de operación que autorice la Secretaría, y

IX. Realizar las demás operaciones y servicios de naturaleza análoga o conexas que autorice y regule la Secretaría.

Por otro lado, el artículo 2º de la Ley de Ahorro y Crédito Popular establece que el Sistema de Ahorro y Crédito Popular estará integrado por las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y las sociedades financieras populares que sean dictaminadas favorablemente por una Federación y autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular, en los términos de esta Ley; por las Federaciones que estén autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para ejercer las funciones de supervisión auxiliar de las entidades referidas, así como por las Confederaciones autorizadas por la propia Comisión para que administren sus respectivos fondos de protección.

Estimamos de importancia mencionar que los Organismo de Integración son las Federaciones y Confederaciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para ejercer de manera auxiliar la supervisión de las entidades y para administrar el Fondo de Protección a que se refiere esta Ley, respectivamente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

#### **4. Fideicomisos**

Respecto al fideicomiso, el Contador Público Marcos I. Cueva González considera lo siguiente:

"en el fideicomiso, se transmiten al fiduciario los bienes y derechos que constituyen el patrimonio del mismo para que, a través del ejercicio de tales derechos, se cumplan los fines que el Fideicomiso señala expresamente."<sup>9</sup>

La institución jurídica del fideicomiso se encuentra determinada en nuestra legislación en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,

---

<sup>9</sup> Ibídem. Pág. 123.

específicamente en su artículo 381, el cual lo define legalmente de la siguiente forma:

Art. 381.- En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.

De lo anterior, consideramos de suma importancia comentar que los bienes destinados al fideicomiso van a formar un patrimonio autónomo, lo cual trae como consecuencia que el fideicomitente ya no puede disponer de ese patrimonio; el fiduciario es el titular de ese patrimonio, pero no es su propietario, y en cuanto al fideicomisario es el que va a recibir los beneficios, pero no es titular ni propietario de ese patrimonio.

Aunque existen muchas clases de fideicomisos, nosotros nos vamos a limitar a estudiar los que forman parte del subsistema bancario; los cuales podemos generalizar en dos grupos: los de fomento económico y los que tienen como finalidad cumplir con las funciones del Banco de México. Los primeros tienen como fin la destinación de recursos a sectores estratégicos del país. Entre los cuales podemos citar a Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA), el cual agrupa a varios fideicomisos y al Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), en ambos fideicomisos el fideicomitente es el gobierno federal y el fiduciario el Banco de México.

Del segundo grupo podemos citar al Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA) y el Fondo de Apoyo al Mercado de Valores (FAMEVAL), los cuales fueron constituidos por el gobierno federal designando como

fiduciario al Banco de México. Consideramos importante hacer la aclaración de que estos fideicomisos ya no existen.

#### **5. Filiales de Instituciones de Crédito del Exterior**

Del artículo 45-A de la Ley de Instituciones de Crédito se desprende que una filial es una sociedad mexicana autorizada para organizarse y operar conforme a esta ley como institución de banca múltiple o como sociedad financiera de objeto limitado, y en cuyo capital participe una institución financiera del exterior o una sociedad controladora filial.

Las filiales pueden realizar las mismas operaciones que establece la ley para las instituciones de banca múltiple o para las sociedades financieras de objeto limitado, según sea el caso, siempre y cuando en el tratado o acuerdo internacional aplicable no se establezca alguna restricción al respecto (artículo 45-D).

Es importante precisar que las diferentes leyes que regulan al sistema financiero permiten que en México se establezcan filiales de grupos financieros, de las diferentes organizaciones auxiliares de crédito, de sociedades inscritas en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de instituciones de seguros y de instituciones de fianzas.

#### **6. Sociedades Financieras de Objeto Limitado**

A las sociedades financieras de objeto limitado las regula el artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, mismo que estatuye que:

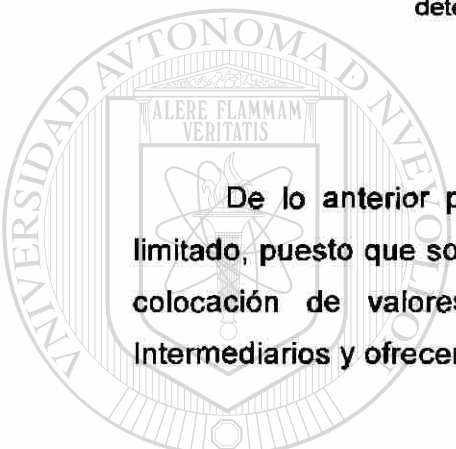
Art. 103.- Ninguna persona física o moral, podrá captar directa o indirectamente recursos del público en el territorio nacional, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, obligándose a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a:

I. al III.....

IV. Las sociedades financieras de objeto limitado autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que capten recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorguen créditos para determinada actividad o sector.

...  
...



De lo anterior podemos inferir que el objeto de estas sociedades es limitado, puesto que solamente pueden captar recursos del público mediante la colocación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y ofrecer créditos a una cierta actividad o sector.

**B. Subsistema de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito**

**DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS**

Estimamos que el subsistema de organizaciones y actividades auxiliares del crédito esta compuesto por las siguientes entidades:

- 1) Almacenes Generales de Depósito;
- 2) Arrendadoras Financieras;
- 3) Sociedades de Ahorro y Préstamo;
- 4) Uniones de Crédito;
- 5) Empresas de Factoraje Financiero;
- 6) Casas de Cambio, y
- 7) Grupos Financieros.



Para empezar nuestra exposición, es substancial advertir que las entidades que forman este subsistema se encuentran reguladas por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, excepto los grupos financieros, los cuales se rigen por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

### **1. Almacenes Generales de Depósito**

El Contador Público Marcos I. Cueva González, considera que los almacenes generales de depósito son “organizaciones auxiliares de crédito, que tienen por objeto el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías, y la expedición de certificados de depósitos o bonos de prenda.”<sup>10</sup>

Lo anterior es corroborado con el texto del artículo 11, mismo que establece que los almacenes generales de depósito tienen por objeto el almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia o que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósitos y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos. También podrán realizar la transformación de las mercancías depositadas a fin de aumentar el valor de éstas, sin variar esencialmente su naturaleza.

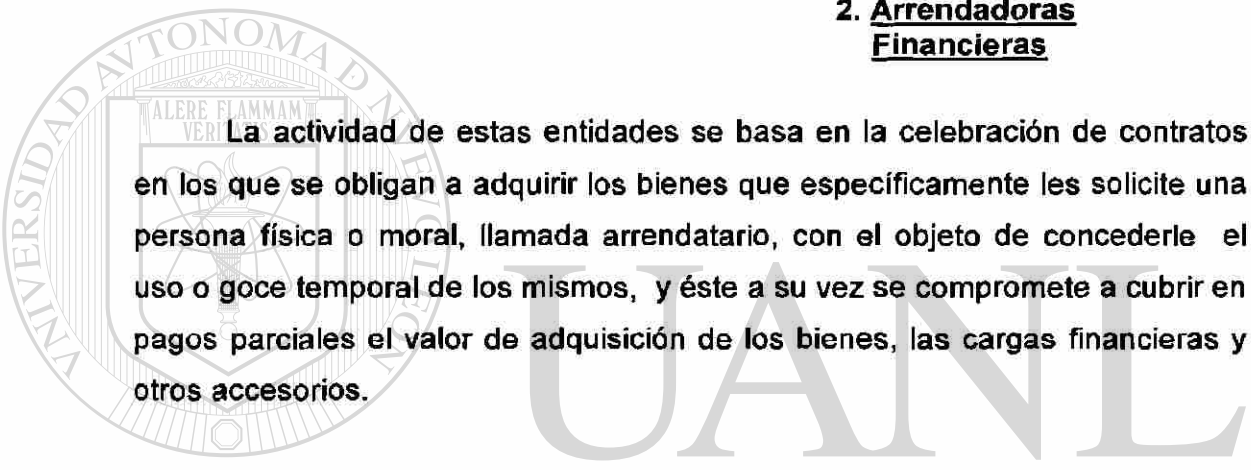
Además, podemos mencionar que los almacenes generales de depósito son los únicos que están autorizados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda. La razón de lo anterior es que el certificado de depósito es un título de crédito expedido por el almacén en favor del comerciante, el cual va a representar las mercancías depositadas, y le da el derecho de poder exigir al

---

<sup>10</sup> Ibídem. Pág. 19.

almacén la entrega de las mercancías o el valor de las mismas. Por su parte, los bonos de prenda son un anexo al certificado de depósito que utiliza el depositante para poder obtener financiamientos con la garantía de los bienes depositados.

## **2. Arrendadoras Financieras**



La actividad de estas entidades se basa en la celebración de contratos en los que se obligan a adquirir los bienes que específicamente les solicite una persona física o moral, llamada arrendatario, con el objeto de concederle el uso o goce temporal de los mismos, y éste a su vez se compromete a cubrir en pagos parciales el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y otros accesorios.

Y cuando llegue el momento en que finalice el contrato, el arrendatario puede escoger alguna de las siguientes opciones: comprar los bienes a un precio inferior al que fue adquirido por la arrendadora financiera, solicitar se prorrogue el plazo del contrato pagando una renta inferior, o que la arrendadora financiera venda los bienes a un tercero y se entregue al arrendatario parte del precio de la venta.

## **3. Uniones de Crédito**

Cuando una sociedad se constituye como unión de crédito sólo tendrá autorización para operar en el ramo agropecuario, industrial, comercial o mixto, dependiendo de la actividad a la que se dediquen sus socios.

Las uniones de crédito tienen como finalidad proporcionar un lugar donde sus socios puedan ahorrar, constituir una reserva de dinero de la cual éstos puedan obtener créditos en el momento en que lo necesiten, así como la facilidad de prestarles a sus socios su garantía o aval.

Las personas que obtienen préstamos de las uniones de crédito, la mayoría de las veces son las mismas que han solicitado algún préstamo a las instituciones de crédito, no llegando a concertar operación por parecerles incosteable, situación que justifica la existencia de dichas entidades en el sistema financiero; además podemos añadir que estas sociedades no buscan obtener intereses muy altos de los préstamos que ofrecen a sus socios, sino los necesarios para solventar sus gastos; si éstos son muy significativos, tendrán que cobrar altos intereses, o declararse en concurso.

#### **4. Empresas de Factoraje Financiero**

La intención de estas empresas consiste en ofrecer liquidez inmediata a sus clientes, a cambio de adquirir sus cuentas por cobrar (facturas de bienes y servicios que hayan vendido a crédito). Por supuesto que el cliente no va a recibir íntegro el importe de la factura, debido a que la empresa tiene que deducir el servicio de cobranza y los riesgos que va a correr al adquirir dicha factura.

Para complementar nuestra opinión, recurrimos al tratadista Edmundo G. Martínez Garza, quien añade que la empresa de factoraje es:

*\*la entidad que cuenta con autorización y recursos financieros así como una estructura técnica contable que le permite manejar la facturación, desde la investigación de la solidez económica de los compradores, hasta recuperación de sus importes utilizando para este*

efecto procedimientos que van desde la gestoría normal de cobranza hasta la demanda judicial.<sup>11</sup>

Además, el prestigiado jurista Ignacio Soto Sobreyra, afirma que estas empresas ofrecen las siguientes ventajas:

"la obtención de una inmediata liquidez y de capitales de trabajo a corto plazo, la administración y gestión de su cobranza, su liquidez inmediata, una liquidez de proveedores y una reducción de los costos operativos en los departamentos de crédito y cobranza."<sup>12</sup>

## 5. Casas de Cambio

El propósito de estas entidades es realizar en forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas, incluyendo las que se lleven a cabo mediante transferencia o transmisión de fondos, con el público dentro del territorio nacional (artículo 81).

Para mayor comprensión de la actividad que realizan las casas de cambio, consideramos pertinente señalar que es lo que debemos entender por divisas, para lo cual nos remitiremos a la Ley del Banco de México que estatuye en su artículo 20, lo siguiente:

Art. 20.- Para efectos de esta Ley el término divisas comprende: billetes y monedas metálicas extranjeros, depósitos bancarios, títulos de crédito y toda clase de documentos de crédito, sobre el exterior y denominados en moneda extranjera, así como, en general, los medios internacionales de pago.

...  
I a IV. ...

<sup>11</sup> MARTÍNEZ GARZA, Edmundo G. "*Contrato de Factoraje*", Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Quinta Época #1, UANL, México, Enero-Abril 1996, pág. 102.

<sup>12</sup> SOTO SOBEYRA, Ignacio. "*Empresas de Factoraje Financiero*", Jurídica: Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, número 21, México, 1992, pág. 454.

## **6. Grupos Financieros**

El estudioso del derecho Humberto Ruiz Torres, asegura que los grupos financieros son "una especie del género concentración de empresas o de sociedades mercantiles."<sup>13</sup> Y además añade este mismo autor que lo que los distingue es "que el agrupamiento se produce sobre intermediarios financieros (bancario y no bancarios), con la finalidad de crear vínculos patrimoniales y operativos (administrativos) entre ellos."<sup>14</sup>

Por su parte, el Contador Público Marcos I. Cueva González, define al grupo financiero como:

"el conjunto de instituciones financieras que se dedican individualmente a diversas actividades, tales como bancos, arrendadoras, casas de bolsa, sociedades de inversión y que están vinculadas entre sí a través de una sociedad tenedora de la mayoría de acciones."<sup>15</sup>

Para poder constituir un grupo financiero se requiere la existencia de una sociedad controladora y de diferentes entidades financieras. Para lograr una cabal comprensión de la manera en que se conforma un grupo financiero <sup>®</sup> consideramos oportuno establecer qué es lo que debemos entender por sociedad controladora. La sociedad controladora es una sociedad anónima, de duración indefinida y propietaria de las acciones con derecho a voto que representen al menos el 51% del capital pagado de cada uno de los integrantes del grupo financiero, obteniendo de esta forma el control de las asambleas generales de accionistas y la administración de todos los integrantes del grupo.

<sup>13</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique. *"Elementos de Derecho Bancario."* Primera Edición. México, Editorial McGraw Hill, 1997, pág. 121.

<sup>14</sup> Ibidem.

<sup>15</sup> CUEVA GONZÁLEZ, Marcos I. Ob. Cit. Pág. 140.

Ahora bien, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras nos dice que un grupo financiero solamente se puede constituir por las siguientes entidades:

- 1) Una sociedad controladora con dos de los siguientes intermediarios: instituciones de banca múltiple, casas de bolsa e instituciones de seguros, o
- 2) Una sociedad controladora con tres de los siguientes intermediarios: almacenes generales de depósito, empresas de factoraje financiero, sociedades financieras de objeto limitado, arrendadoras financieras, instituciones de fianzas y casas de cambio. El grupo financiero además puede incluir operadoras de sociedades de inversión y administradoras de fondos para el retiro.

### C. Subsistema de Seguros y Fianzas

Continuamos siguiendo el esquema establecido por el jurista Miguel Acosta Romero, quien nos dice que este subsistema se compone por las instituciones que enunciaremos a continuación:

- 1) De Seguros;
- 2) Mutualistas de Seguros; y
- 3) De Fianzas.<sup>16</sup>

<sup>16</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Ob. Cit. Pág. 186.

## **1. Instituciones de Seguros**

Para exponer en qué consiste la función de las instituciones de seguros, nos auxiliaremos con la opinión que nos hace el tratadista Humberto Ruiz Torres al respecto, afirmando que:

“las instituciones de seguros pueden realizar las denominadas operaciones activas de seguros, mediante las cuales están facultadas para asumir un riesgo cuya realización dependa de un acontecimiento futuro e incierto a cambio de que una persona le cubra una suma de dinero, obligándose la misma institución, cuando se produzca el riesgo, a resarcir el daño de manera directa o indirecta, o al pago de una suma de dinero.”<sup>17</sup>

El párrafo anterior aclara la actividad que realizan estas instituciones, pero además nos ayuda a deducir que su finalidad es prestar sus servicios con el propósito de obtener un lucro.

Por otro lado, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros estatuye que las instituciones de seguros solamente pueden realizar las siguientes clases de operaciones de seguros:

- 1) De vida
- 2) De accidentes y enfermedades:
- 3) De daños, el cual se subdivide en los siguientes ramos:
  - a) Responsabilidad civil y riesgos profesionales
  - b) Marítimo y transportes
  - c) Incendio
  - d) Agrícola y animales
  - e) Automóviles
  - f) Crédito: Reintegra al asegurado un porcentaje de las pérdidas que le cause la insolvencia de clientes a quienes haya concedido créditos comerciales.

---

<sup>17</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique. Ob. Cit. Pág. 104.

g) **Diversos:** Según el plan de aseguramiento deseado

h) **Especiales:** Incluyen uno o más de los ramos mencionados, que por su importancia pueda considerarse ramo independiente, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en consulta con la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

## **2. Sociedades Mutualistas de Seguros**

Consideramos que el criterio que nos proporciona el estudioso de derecho Humberto Ruiz Torres, es el acertado para exponer que las sociedades mutualistas son “agrupaciones de mutua cooperación, sin ánimo de lucro, cuya finalidad es constituir fondos que ayuden a los socios a resolver necesidades económicas específicas.”<sup>18</sup>

De lo anterior podemos deducir que las sociedades mutualistas de seguros no tienen como objeto conseguir un lucro, ya que cobran a sus socios lo indispensable para cubrir los gastos que se ocasionan de la administración de la sociedad y para constituir una reserva con la que puedan cumplir con sus asegurados.

Además, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros estatuye que las sociedades mutualistas de seguros solamente tienen como función la prestación de los siguientes servicios:

- 1) Seguros de vida (excepto los contratos de seguros referentes a pensiones derivadas de normas de seguridad social);
- 2) Seguros de accidentes y enfermedades; y
- 3) Seguros de los diferentes ramos de daños.

---

<sup>18</sup> *Ibíd.* Pág. 109.



### **3. Instituciones de Fianzas**

Pensamos que antes de empezar a esclarecer y definir en qué consisten las instituciones de fianza, debemos entender lo que es una fianza, para lo cual nos remitiremos al Código Civil para el Estado de Nuevo León, mismo que determina lo siguiente:

Art. 2686.- Una fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

Lo expuesto en el párrafo anterior nos da la pauta para interpretar la opinión que nos ofrece el tratadista Humberto Ruiz Torres al respecto, afirmando que “la tarea principal de las instituciones de fianza es garantizar por sus fiados el cumplimiento de obligaciones que tengan con terceros, que han de ser los beneficiarios de las pólizas de fianza.”<sup>19</sup>

Opinamos que el contrato que realizan este tipo de instituciones es accesorio a una obligación principal, y por el cual se obligan a responderle al beneficiario en caso de que el fiado no cumpla con su obligación.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

#### **D. Subsistema de Intermediarios Bursátiles**

Las actividades de las entidades que forman parte de este subsistema giran en torno a la actividad de la oferta y demanda de valores. Ahora bien, podemos afirmar que las entidades que constituyen este subsistema son:

- 1) La Bolsa de Valores;
- 2) Las Casas de Bolsa;
- 3) Los Especialistas Bursátiles;

---

<sup>19</sup> Ibidem. Pág. 113.

- 4) Las Instituciones para el Depósito de Valores;
- 5) Las Sociedades de Inversión;
- 6) Las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión; y
- 7) Las Sociedades Calificadoras de Valores.<sup>20</sup>

### **1. Bolsa de Valores**

En México sólo contamos con una bolsa de valores: La Bolsa Mexicana de Valores S.A. de C.V., la cual es una sociedad anónima que goza de concesión del Gobierno Federal, encargada de facilitar las transacciones con valores y procurar el desarrollo del mercado de valores en su seno.

Sus accionistas son exclusivamente los agentes de valores y sus principales funciones son:

- 1) Establecer locales, instalaciones y mecanismos para la realización habitual de la compra-venta de valores;
- 2) Proporcionar y mantener información sobre valores, emisiones y operaciones;
- 3) Generar publicaciones relativas a la información anterior;
- 4) Certificar operaciones;
- 5) Suspender cotizaciones cuando se presenten situaciones desordenadas (avisando a la Comisión Nacional Bancaria y al emisor); y
- 6) Cancelar o suspender la inscripción de valores.<sup>21</sup>

La legislación permite la existencia de más bolsas de valores, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; pero las casas de

<sup>20</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Ob. Cit. Pág. 166.

<sup>21</sup> CUEVA GONZÁLEZ, Marcos I. Ob. Cit. Pág. 38.

bolsa y los especialistas bursátiles, quienes están autorizados para suscribir acciones en ellas, han decidido que solamente opere una en nuestro país, para disminuir los costos de operación que acarrearía contar con varias bolsas de valores. Por lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que el objetivo principal de las bolsas de valores es proporcionar un lugar en el cual sus socios realicen la compra y venta de valores a nombre y por cuenta de sus clientes.

Además consideramos oportuno precisar que los valores que pueden operar en la bolsa de valores son: acciones, obligaciones y títulos de crédito emitidos en serie para ser colocados entre el público inversionista.

## **2. Casas de Bolsa**

Las casas de bolsa son sociedades anónimas autorizadas para dedicarse a la intermediación de valores. El Contador Público Manuel I. Cueva González estima que su función de intermediación en valores la desarrolla, con las siguientes operaciones:

"a) Operaciones de correduría, comisión y otras tendientes a poner en contacto la oferta y demanda de valores. b) Operaciones por cuenta propia, con valores emitidos o garantizados por terceros, respecto a los cuales se haga la oferta pública. c) Administración y manejo de carteras propiedad de terceros."<sup>22</sup>

Asimismo, menciona que las actividades que pueden realizar las casas de bolsa son entre otras:

"Actuar como intermediarios en el mercado de valores; recibir fondos para celebrar operaciones con valores; prestar asesoría en materia de valores; realizar operaciones por cuenta propia que faciliten la colocación de valores; invertir en acciones de otras sociedades que le presten servicios; cuyo objeto sea auxiliar o complementario de las actividades que realicen; actuar como especialistas bursátiles; actuar

---

<sup>22</sup> Ibídem. Pág. 55.

como representante común de obligacionistas; administrar reservas para fondos de pensiones.<sup>23</sup>

Consecuentemente, podemos afirmar que las casas de bolsa tienen como principal función actuar como intermediarios financieros entre el oferente y el demandante de valores en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.

Para que una casa de bolsa pueda ser considerada intermediario financiero requiere estar inscrita en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios en la sección de Intermediarios.

### **3. Especialistas Bursátiles**

Lo primero que debemos mencionar es que todos los especialistas bursátiles deben estar constituidos como personas morales, lo cual sustentamos con la opinión del jurista Miguel Acosta Romero, quien opina al respecto que "la ley no lo dice, pero los especialistas bursátiles son sociedades anónimas, esto se deduce porque las casas de bolsa que son S.A. y éstas pueden actuar como especialistas bursátiles."<sup>24</sup>

Además, los especialistas bursátiles deben estar inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios en la sección de Intermediarios, para poder operar como tales en el mercado de valores.

Según el especialista en economía Pedro Aspe Armella, la aparición de los especialistas bursátiles en el mercado de valores tenía por objeto "estimular

<sup>23</sup> Ibidem.

<sup>24</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Ob. Cit. Pág. 1091.

la participación y competencia de nuevos inversionistas, así como el de proveer al mercado de liquidez y de nuevos títulos."<sup>25</sup>

Por su parte, el estudioso del derecho Humberto Ruiz Torres afirma que los especialistas bursátiles son:

"Al menos en teoría, personas morales cuya tarea es comprar o vender valores y valores cuando exista una disparidad entre la oferta y la demanda. Su objetivo es lograr un mercado ordenado. Cabe establecer que, aunque se encuentren previstos en la Ley de la materia, en la práctica aún no operan."<sup>26</sup>

#### **4. Instituciones para el Depósito de Valores**

La función de estas instituciones es de vital importancia en la actividad bursátil, debido a que su función es facilitar el traspaso de los valores sin que sea necesario el traslado material de los mismos, lo cual colabora para evitar que pueda ocurrir algún ilícito en el traslado de valores.

A efecto de fortalecer lo anteriormente expuesto, nos remitiremos a la siguiente opinión del jurista Miguel Acosta Romero, respecto al objeto de estas instituciones:

"Los objetivos principales que persigue el Depósito de Valores son el de proporcionar al mercado bursátil seguridad física y jurídica, permitir realizar en forma más expedita el ejercicio de los derechos patrimoniales de los inversionistas y lograr que las transacciones bursátiles se realicen con precisión, mediante la administración, compensación, guarda, liquidación y transferencia de valores."<sup>27</sup>

<sup>25</sup> ASPE ARMELLA, Pedro. *"Modernización Financiera"*, Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XLII, números 181 y 182, UNAM, México, enero-abril 1992, pág. 133.

<sup>26</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique. Ob. Cit. Pág. 926.

<sup>27</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Ob. Cit. Pág. 1106.

Según lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, sólo pueden ser socios de estas instituciones: el Banco de México, las casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, instituciones de crédito y compañías de seguros y de fianzas, a las cuales les prestan sus servicios (artículo 56, frac. III).

Asimismo, las instituciones para el depósito de valores tienen la facultad de prestar el servicio de depósito de títulos y documentos a cualquier persona, a entidades diferentes a las que mencionamos anteriormente y a instituciones para el depósito de valores mexicanas o extranjeras (artículo 57, frac. I).

## **5. Sociedades de Inversión**

La Ley de Sociedades de Inversión señala que el objeto de estas sociedades consiste en la adquisición y venta de activos objeto de inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista (artículo 5º).

Tales adquisiciones se realizan con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el pequeño y mediano inversionista, permitiéndole acceder al mercado de valores, contribuyendo con ello al ahorro interno y al desarrollo del sistema financiero.

La posibilidad de que un inversionista estructure un portafolio personalizado, que atienda sus necesidades específicas de inversión, es baja en la medida en que los recursos destinados a tal fin, no sean suficientes para cumplir con los requerimientos de las casas de bolsa para la apertura de nuevas cuentas, ni para adquirir valores en los montos y proporciones

necesarios para conformar dicho portafolio. Adicionalmente, el pequeño inversionista, por lo general, carece de los conocimientos y/o el tiempo para construir un portafolio adecuadamente diversificado, o para seguir de manera continua el comportamiento del mercado, de forma que pudiera detectar las mejores oportunidades de inversión.

Las sociedades de inversión se constituyen, como consecuencia, en una opción viable para un sinnúmero de inversionistas que desean diversificar sus inversiones a través de la adquisición de una cartera de valores, cuya mezcla se ajuste lo más posible a sus necesidades de liquidez, a sus expectativas de rendimiento y a su grado de aversión de riesgo, independientemente del monto que inviertan.

Los tipos de sociedades de inversión son: 1) sociedades de inversión de renta variable; 2) sociedades de inversión en instrumentos de deuda; 3) sociedades de inversión de capitales; y 4) sociedades de inversión de objeto limitado.

Las sociedades de inversión de renta variable invierten en una mezcla de activos objeto de inversión compuesta por valores de mercado de dinero (instrumentos de deuda) y del mercado de capitales (acciones y similares), de modo que sus ganancias son tanto por los intereses que generan los instrumentos de deuda como por los dividendos o incrementos de valor de las acciones. Dependiendo de la estrategia de la sociedad de inversión será el enfoque de plazo y certidumbre, pero podríamos decir que van desde un mediano plazo hasta un largo plazo debido a la incorporación en su cartera de papeles que maduran o consolidan su rendimiento en periodos más largos que los de corto plazo (entre tres meses y un año) de mercado de dinero.

Por su parte, las sociedades de inversión en instrumentos de deuda se invierten en activos objeto de inversión que representan deuda de los emisores (Gobierno Federal, banco o empresas privadas), de modo que en su mayoría, las ganancias que se obtienen son a través de intereses y en forma secundaria por la compraventa de los títulos. Este tipo de sociedades de inversión generalmente obtiene rendimientos más pequeños que el anterior, pero de una forma más constante, también puede decirse que son de menor plazo y están expuestos a una menor volatilidad.

La calificación de la sociedad de inversión, además del prospecto de información al público inversionista, es un muy buen elemento para seleccionar una sociedad de inversión con una correcta administración y calidad de papel en su cartera.

En cambio, las sociedades de inversión de capitales operarán preponderantemente con activos objeto de inversión cuya naturaleza corresponda a acciones o partes sociales, obligaciones y bonos a cargo de empresas que promueva la propia sociedad de inversión y que requieran recursos a mediano y largo plazo, estas compañías reciben el nombre de empresas promovidas. Como su inversión es principalmente en el capital de las empresas (acciones, partes sociales u obligaciones) las ganancias de la sociedad de inversión están relacionadas directamente con el desempeño de las empresas promovidas.

Es muy importante que el inversionista tenga en cuenta que la inversión en la mayoría de estas sociedades de inversión es de largo plazo (de un año en



adelante). Asimismo, es indispensable que el usuario conozca muy bien el prospecto de información al público y se mantenga al tanto de los reportes y asambleas de la sociedad de inversión, a través de la operadora, distribuidora o administradora, para conocer la situación que guarda su inversión. Se considera que este tipo de sociedad de inversión tiene más riesgos que los otros dos, pero también tiene posibilidad de mayores ganancias en el largo plazo (tres años o más).

Por último, las sociedades de inversión de objeto limitado van a operar con valores y documentos emitidos por empresas que requieren recursos a largo plazo y cuyas actividades están relacionadas preferentemente con los objetivos de planeación nacional del desarrollo.

Generalmente estas sociedades nacen de la unión de grupos de personas con un objeto o fin común, que se unen para crear medios de financiamiento e inversión que beneficien su actividad productiva, mediante el otorgamiento de préstamos o créditos a cargo de los socios o la emisión de valores representativos de una deuda.

Las sociedades de inversión de objeto limitado operarán exclusivamente con los activos objeto de Inversión que definan en sus estatutos y prospectos de información al público inversionista.

Cabe señalar que los activos objeto de inversión pueden ser:



- 1) Los valores, títulos y documentos a los que les resulte aplicable el régimen de la Ley del Mercado de Valores inscritos en el Registro Nacional o listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones,
- 2) Los demás valores, recursos en efectivo, bienes, derechos y créditos, documentados en contratos e instrumentos, incluyendo aquellos referidos a operaciones financieras conocidas como derivadas,
- 3) Las demás cosas objeto de comercio que de conformidad con el régimen de inversión y en las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para cada tipo de sociedad de inversión, sean susceptibles de formar parte integrante del patrimonio de las Sociedades de Inversión.

#### **6. Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión**

Las sociedades operadoras de sociedades de inversión son entidades autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para prestar a las sociedades de inversión, entre otros, los servicios de administración de activos, que consisten en la celebración de operaciones de compra, venta o inversión de activos objeto de Inversión a nombre y por cuenta de la sociedad de inversión, así como el manejo de carteras de valores en favor de sociedades de inversión y de terceros, ajustándose a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Tales entidades contarán con todo tipo de facultades y obligaciones para administrar, como si se tratara de un apoderado con poder general para realizar actos de tal naturaleza, debiendo observar en todo caso, el régimen de

inversión aplicable a la sociedad de inversión de que se trate, así como su prospecto de información al público inversionista, salvaguardando en todo momento los intereses de los accionistas de la misma, para lo cual deberán proporcionarles la información relevante, suficiente y necesaria para la toma de decisiones.

## **7. Sociedades** **Calificadoras de Valores**

Consideramos que las sociedades calificadoras de valores se encuentran reguladas por la Ley del Mercado de Valores de una manera ambigua, puesto que los legisladores solamente se limitaron a citarlas en el texto, y se olvidaron de establecer lo que debemos entender por éstas, motivo por el cual decidimos recurrir al tratadista Miguel Acosta Romero, el cual considera respecto a las sociedades calificadoras de valores, lo siguiente:

"Estas sociedades actúan en el Mercado Financiero de los Estados Unidos, y son un importante auxilio para tener una visión más o menos clara de las condiciones financieras y de la viabilidad económica de las sociedades que cotizan en bolsa, y contribuyen de manera importante a evitar el mal uso de información privilegiada."<sup>28</sup>

## **DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS**

En la actualidad, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores está autorizando a estas sociedades para que califiquen a las sociedades de inversión constituidas en México, asimismo, esta Comisión acordara los tipos de calificaciones que podrán emitir estas empresas.<sup>29</sup> Para poder emitir alguna calificación sobre una sociedad de inversión las calificadoras de valores requieren hacer un análisis completo y continuo del riesgo crediticio y del

<sup>28</sup> *Ibidem*. Pág. 1112.

<sup>29</sup> RAMÍREZ, Moisés. *"Autoriza CNBV Calificadoras para Siefores"*, El Norte, 14 de agosto de 1997, Negocios, pág. 8A.

mercado de la cartera de cada fondo, de las políticas de inversión, del desempeño histórico y de la administración.<sup>30</sup>

De lo antes expuesto, podemos inferir que estas empresas tienen por objeto ofrecer asesoría mediante la determinación de la situación económica en que se encuentran las sociedades que cotizan en la bolsa.

#### **E. Subsistema de Ahorro para el Retiro**

Con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1996, el Gobierno Federal abdica el seguir administrando y operando los fondos de los trabajadores y los transfiere al sistema financiero, concretamente a que los asignen y administren los banqueros y las casas de bolsa.

El objetivo de la citada ley es proporcionar a la ciudadanía un sistema de pensiones, eficiente y financieramente sustentable, que garantice de manera transparente y justa el otorgamiento de una pensión para los trabajadores al momento de su retiro, en los casos de incapacidad o en caso de muerte.

La operatividad es a través de un sistema de capitalización individual, lo que significa que cada trabajador tendrá su cuenta en la cual se le abonarán las aportaciones que hagan el Gobierno y los patrones, así como las que realice el

<sup>30</sup> MEDELLÍN, Sandra. *"Califica S&P Sociedades de Inversión"*. El Norte, 28 de agosto de 1997, Negocios, pág. 1A.

propio trabajador que pueden ser tanto las establecidas por la ley como las aportaciones voluntarias.

Dentro de las ventajas podemos señalar las siguientes:

- 1) El trabajador no pierde sus derechos sobre las aportaciones realizadas, aún cuando éste deje de cotizar al Seguro Social. Así, se pone fin a una práctica injusta en que los trabajadores que no cumplían los requisitos mínimos para pensionarse, perdían el derecho a reclamar las aportaciones realizadas durante su vida laboral; y
- 2) El trabajador podrá conocer la cuantía de sus recursos, quién los administra y en qué están invertidos.

Estimamos que del subsistema de ahorro para el retiro emergen las siguientes entidades:

- 1) Las administradoras de fondos de ahorro para el retiro (AFORES);
- 2) Las sociedades de inversión especializadas en fondos de retiro, (SIEFORES); y
- 3) Las sociedades operadoras del fondo de datos (SAR).

### **1. Administradoras de Fondos para el Retiro**

El estudioso del derecho Lic. Efraín García Ramírez define a las administradoras de fondos de retiro como

\*Las entidades financieras, privadas, públicas o sociales, encargadas de individualizar y administrar las cuotas del seguro de retiro, cesantía y vejez y aportaciones al INFONAVIT e invertir (exceptuando los del INFONAVIT) estos fondos por conducto de Sociedades de Inversión Especializadas (SIEFORES), a cambio del cobro de las comisiones que fije la Comisión Nacional del Sistema para el Retiro (CONSAR).<sup>31</sup>

Por su parte, el artículo 18 de dicha Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, establece que las administradoras de fondos para el retiro (AFORES) son entidades financieras que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de las leyes de seguridad social, así como a administrar sociedades de inversión.

Por lo tanto, podemos afirmar que no son un banco, ni una aseguradora, son instituciones que se dedican exclusivamente a administrar los recursos depositados en la cuenta individual de los trabajadores y tienen el objetivo de ofrecer al trabajador una pensión en el momento del retiro.

De conformidad con el numeral 19 de la invocada ley, para organizarse y operar como Administradora de Fondos para el Retiro, se requiere autorización de la Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el Retiro que será otorgada discrecionalmente, oyendo previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

<sup>31</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Efraín. *“Lavado de Dinero. Análisis Jurídico del Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”*, Primera Edición, México, Editorial Sista, 1994, pág. 93.

Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro (SIEFORES) que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.

El precitado artículo 18 también establece que las administradoras, tendrán por objeto:

- 1) Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores;
- 2) Recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, así como las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, y los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser recibidos en las cuentas individuales y administrar los recursos de los fondos de previsión social;
- 3) Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;
- 4) Enviar, por lo menos dos veces al año, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales y el estado de sus inversiones, destacando en ellos las aportaciones patronales, del Estado y del trabajador, y el número de días de cotización registrado durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, así como las comisiones cobradas por la administradora y las sociedades de inversión que administre. Asimismo, se deberán establecer servicios de información y atención al público;
- 5) Prestar servicios de administración a las sociedades de inversión;

- 6) Prestar servicios de distribución y recompra de acciones representativas del capital de las sociedades de inversión que administren;
- 7) Operar y pagar, bajo las modalidades que la Comisión autorice, los retiros programados;
- 8) Pagar los retiros parciales con cargo a las cuentas individuales de los trabajadores en los términos de las leyes de seguridad social; y
- 9) Entregar los recursos a las instituciones de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia.

Para comprender la función de las administradoras de fondos para el retiro, estimamos de importancia mencionar que los sistemas de pensiones tienen como objetivo proteger los ingresos del trabajador y su familia ante diferentes contingencias y situaciones naturales que ocurren en la vida como:

- 1) La vejez;
- 2) La cesantía en edad avanzada;
- 3) La muerte prematura; y
- 4) Los accidentes y enfermedades que conducen a la invalidez.

#### DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Asimismo, que la cuenta individual es la cuenta personal y única de cada trabajador administrada por las administradoras de fondos para el retiro (AFORES). En ésta, durante la vida laboral del trabajador, se acumulan las cuotas y aportaciones que realizan:

- 1) El patrón;
- 2) El gobierno; y
- 3) El propio trabajador



A su vez, la cuenta individual que administra la administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) está conformada de las siguientes tres grandes sub-cuentas:

- 1) Retiro, Cesantía y Vejez (RCV);
- 2) Aportaciones Voluntarias; y
- 3) Vivienda.

Finalmente, podemos mencionar que la cuenta concentradora es donde se depositan los recursos de aquellos trabajadores que no eligieron administradora de fondos para el retiro (AFORE) durante los primeros dos meses de su vida laboral. Después de dos meses, la Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el Retiro los asignará a una de las tres administradoras de fondos para el retiro (AFORES) con menores comisiones del Sistema.

## **2. Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro**

### **DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS**

El artículo 39 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece que las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro (SIEFORES), administradas y operadas por las administradoras de fondos para el retiro (AFORES), tienen por objeto exclusivo invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban en los términos de las leyes de seguridad social.

Cada administradora de fondos para el retiro (AFORE) puede administrar y operar distintas sociedades de inversión. El objetivo exclusivo de la sociedad

de inversión especializada en fondos para el retiro (SIEFORE) es el de invertir los fondos de ahorro para el retiro de los trabajadores, desde luego, en cuentas individuales. Lo que se ofrece en cada sociedad de inversión es una cartera de valores, es decir, cada sociedad tiene una selección diferenciada de títulos a las cuales corresponderán riesgos y rendimientos distintos de acuerdo al comportamiento de la economía y de los negocios.

Cabe mencionar que conforme al artículo 40 del ordenamiento legal que nos ocupa, para organizarse y operar como sociedad de inversión especializadas de fondos para el retiro se requiere autorización de la Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el Retiro (CONSAR) que será otorgada discrecionalmente, oyendo previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### **3. Sociedades Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR**

El artículo 57 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece que la Base de Datos Nacional SAR, propiedad exclusiva del Gobierno Federal, es aquella conformada por la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, conteniendo la información individual de cada trabajador y el registro de la administradora o institución de crédito en que cada uno de éstos se encuentra afiliado.

Además, la operación de la Base de Datos Nacional SAR tiene como finalidad la identificación de las cuentas individuales en las administradoras e instituciones de crédito, la certificación de los registros de trabajadores en las mismas, el control de los procesos de traspasos, así como instruir al operador

de la cuenta concentradora, sobre la distribución de los fondos de las cuotas recibidas a las administradoras correspondientes.

La prestación del servicio público a que se refiere este artículo se llevará a cabo por empresas operadoras que gocen de la concesión del Gobierno Federal, la que se otorgará discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión.

Para obtener la concesión, las empresas operadoras deberán, entre otros requisitos, constituirse como sociedades anónimas de capital variable, sólo podrán participar en su capital social las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana y deberán tener íntegramente suscrito y pagado su capital mínimo exigido de conformidad con lo dispuesto por esta ley, así como por las bases de licitación y por las disposiciones de carácter general que para tal efecto se expidan.

Las empresas operadoras tendrán como objeto exclusivo:

- 1) Administrar la Base de Datos Nacional SAR;
- 2) Promover un ordenado proceso de elección de administradora por los trabajadores;
- 3) Coadyuvar al proceso de localización de los trabajadores para permitir un ordenado traspaso de las cuentas individuales de estos últimos de una administradora a otra;
- 4) Servir de concentradora y distribuidora de información relativa a los sistemas de ahorro para el retiro entre los participantes en dichos sistemas, los institutos de seguridad social y la Comisión;
- 5) Establecer el procedimiento que permita que la información derivada de los sistemas de ahorro para el retiro fluya de manera ordenada entre los

participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, los institutos de seguridad social y la Comisión;

- 6) Indicar al operador de la cuenta concentradora para que éste efectúe las transferencias de recursos depositados en dicha cuenta a las cuentas de las administradoras;
- 7) Procurar mantener depurada la Base de Datos Nacional SAR. Para tal efecto, procurarán evitar la duplicidad de cuentas, incentivando la unificación y traspaso de las mismas a la última cuenta individual abierta por el trabajador, de conformidad a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley. La unificación y traspaso se realizarán sin necesidad de solicitar previamente autorización del trabajador de que se trate; y
- 8) Los demás que se señalen en la concesión.

#### **F. Subsistema de Sociedades que Prestan su Servicio a otros Subsistemas**

Los servicios que prestan las sociedades que conforman este subsistema se encuentran íntimamente ligados con las actividades que realizan las distintas entidades financieras de los otros subsistemas. Lo anterior debido a que este subsistema coadyuva a los otros en la realización de sus actividades.

Para mostrar la forma en que estas sociedades ofrecen servicios que son vitales para el buen funcionamiento de las entidades financieras, a continuación mencionaremos algunas de las sociedades que forman parte de este subsistema:

- 1) Cámara de Compensación;

- 2) Sociedades Operadoras de Sistemas de Cómputo;
- 3) Inmobiliarias Bancarias;
- 4) Sociedades que Elaboran Informes de Crédito;
- 5) Sociedades de Transporte Dedicadas al Transporte de Dinero y Valores;
- 6) Agencias y agentes;
- 7) Comisionistas;
- 8) Corredores, y
- 9) Asociaciones de cada Tipo de Intermediarios Financieros.<sup>32</sup>

#### **1. Cámaras de Compensación**

En la Ley del Banco de México ya no se hace referencia a las Cámaras de Compensación, debido a que los legisladores cambiaron dicho término, por el de "servicio de transferencias de fondos por medio de instituciones de crédito y de empresas privadas", las cuales son las asociaciones encargadas de realizar el servicio de compensación bancaria.

El cambio del término tiene como objetivo que el servicio de compensación pueda ser privatizado. A pesar de lo anterior, en las áreas metropolitanas de la ciudad de México, Guadalajara y Monterrey, la institución a la que se encarga la tarea de prestar el servicio de cámara de compensación, es el Centro de Cómputo Bancario, el cual es un fideicomiso administrado por el Banco de México con carácter de fiduciario.

El servicio de compensación bancaria, según el jurista Humberto Ruiz Torres es:

\*el procedimiento utilizado por las instituciones de crédito para liquidar entre ellas las obligaciones recíprocas, respecto de aquellos

<sup>32</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Ob. Cit. Págs. 186-187.

documentos en que reúnan las calidades de acreedor y de deudor. Las instituciones operan, en compensación, tanto títulos de crédito propios como aquellos que les presentan sus clientes para cobro. // Determinación de saldos netos a favor o a cargo de diversas instituciones de crédito que concurren a la compensación para intercambiarse cheques, giros bancarios, telegráficos y postales, órdenes de pago y letras de cambio a la vista, expresados en moneda nacional, pagaderos y compensables.<sup>33</sup>

## **2. Operadoras de Sistema de Cómputo**

A las instituciones de banca múltiple se les permite ser accionistas de sociedades operadoras de sistemas de cómputo, lo cual se encuentra fundamentado en la Ley de Instituciones de Crédito que señala:

Art. 89.- ...

...

Las instituciones de banca múltiple podrán invertir en el capital social de sociedades de inversión, sociedades operadoras de éstas, administradoras de fondos para el retiro, así como en el de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro en los términos de la legislación aplicable y, cuando no formen parte de grupos financieros, en el de organizaciones auxiliares del crédito e intermediarios financieros no bancarios, que no sean casas de bolsa, instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

...

...

...

Las operadoras de sistemas de cómputo ofrecen sus servicios a los bancos que son sus accionistas para facilitar la operación de las tarjetas de crédito. Asimismo los servicios que prestan estas sociedades son de cómputo e informática consistentes en proporcionar información sobre saldos, bajas, altas, depósitos, fechas de corte y aclaraciones.

<sup>33</sup> RUIZ TORRES, Humberto. Ob. Cit. Pág. 159.

### **3. Inmobiliarias**

Las inmobiliarias son las sociedades anónimas que se organizan para adquirir o construir, administrar y dar servicio de mantenimiento a los inmuebles que servirán de oficina a las entidades que componen el sistema financiero mexicano.

La doctrina establece que hay dos clases de inmobiliarias: las bancarias y las parabancarias. Las bancarias son las que tienen por accionistas a instituciones de crédito, en cambio, las parabancarias son las que tienen por accionistas principales a cualquier entidad que no sea instituciones de crédito.

Por su parte, la legislación en materia financiera permite invertir en títulos representativos del capital social de inmobiliarias a las instituciones de crédito, los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, las uniones de crédito, las empresas de factoraje financiero, las sociedades de seguros, las instituciones de fianzas y las casas de bolsa.

### **4. Sociedades que Elaboran Informes de Crédito**

En la actualidad diversas entidades financieras requieren el servicio de las sociedades que elaboran informes de crédito, situación motivada, según el prestigiado jurista Miguel Acosta Romero, a que:

“de acuerdo a los términos legales, las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares tienen el deber de que, por cada crédito que vayan a otorgar, soliciten la documentación e información correspondiente.”<sup>34</sup>

<sup>34</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Ob. Cit. Pág. 1208.

**Estamos de acuerdo con lo expresado anteriormente y creemos que estas sociedades pueden prevenir a las entidades financieras de correr riesgos al otorgar créditos a personas que por sus condiciones crediticias tienen facilidad de quedar en estado de insolvencia.**

**Cabe señalar que el 15 de enero del 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. Estas sociedades emiten el historial crediticio de personas físicas y morales, así como de operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que éstas mantengan con entidades financieras y empresas comerciales.**

**Otra de las atribuciones de las sociedades de información crediticia es el servicio de calificación de créditos o de riesgos, así como las análogas y conexas que autorice la Secretaría, oyendo la opinión de Banco de México y de la Comisión.**

---

**El artículo 6° de la citada ley establece que para constituirse y operar como sociedad de información crediticia se requerirá autorización del Gobierno Federal, misma que compete otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Además, el numeral 25 establece que solo las entidades financieras y las empresas comerciales podrán ser usuarios de estas sociedades.**

**Consideramos de importancia mencionar que las sociedades que elaboran informes de crédito deberán proporcionar información a los usuarios, a las autoridades judiciales en virtud de providencia dictada en juicio en el que el cliente sea parte o acusado, así como a las autoridades hacendarias federales, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para efectos**



fiscales, de combate al blanqueo de capitales o de acciones tendientes a prevenir y castigar el financiamiento del terrorismo (artículo 26).

Asimismo, que las sociedades sólo podrán proporcionar información a un usuario, cuando éste cuente con la autorización expresa del cliente, mediante su firma autógrafa, en donde conste de manera fehaciente que tiene pleno conocimiento de la naturaleza y alcance de la información que la sociedad proporcionará al usuario que así la solicite, del uso que dicho usuario hará de tal información y del hecho de que éste podrá realizar consultas periódicas de su historial crediticio, durante el tiempo que mantenga relación jurídica con el cliente.

La obligación de obtener las autorizaciones a que se refiere este artículo, no aplicará a la información solicitada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por las autoridades judiciales en virtud de providencia dictada en juicio en que el cliente sea parte o acusado y por las autoridades hacendarias federales, cuando la soliciten a través de la citada Comisión, para fines fiscales, de combate al blanqueo de capitales o de acciones tendientes a prevenir y castigar el financiamiento del terrorismo (artículo 28)

Consideramos pertinente señalar que las sociedades que elaboran informes de crédito sólo pueden prestar sus servicios a los usuarios que cuenten con autorización por escrito del sujeto a investigar (tercera regla).

El Centro Bancario Monterrey nos informó que actualmente la sociedad autorizada para prestar el servicio de información crediticia es el Buró Nacional de Crédito. Esta sociedad proporciona a sus usuarios un informe de crédito identificando el comportamiento de pago del cliente y la historia de todos sus

compromisos crediticios, como apoyo en la toma de decisiones en el otorgamiento de un crédito.

Por el momento, el Buró Nacional de Crédito dispone de información que le proporcionan instituciones bancarias, emisoras de tarjetas de servicios, compañías de servicio de telecomunicaciones, instituciones hipotecarias, empresas de factoraje, arrendadoras financieras, sistemas de crédito automotriz, entre otros.

#### **5. Sociedades del Transporte Dedicadas al Transporte de Dinero y Valores**

Estas sociedades se dedican a la custodia y traslado de dinero y valores, con el objeto de mantener integridad física y económica de las entidades financieras y de sus clientes. Para ofrecer sus servicios estas empresas cuentan con unidades blindadas de transporte, equipo y personal calificado operando bajo el mando de su central de radio frecuencia y patrullas asignadas. Además es imprescindible mencionar que el servicio que prestan estas sociedades se perfecciona aún más con el avance de la tecnología y la retroalimentación que les dan a sus empleados, razones por las que aunque haya más delincuencia en el país, es muy difícil que las unidades en las que se realiza el traslado sean asaltadas.

La portación de armas de los empleados que realizan el traslado de dinero y valores está controlada por el Servicio Militar y el uso de las unidades blindadas de transporte por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte.

## **6. Agencias y Agentes**

Según el maestro de derecho Miguel Acosta Romero, debemos entender por agencia: "la empresa o negociación dedicada a promover y concluir negocios ajenos."<sup>35</sup>

Por otro lado, por agente debemos entender la persona física o moral que requiere autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para actuar a nombre y por cuenta de otro. En México existen agentes de bolsa, intermediarios financieros, de fianzas y de seguros.

## **7. Comisionistas**

Los comisionistas son personas físicas o morales que actúan a nombre y por cuenta de otro, son autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la finalidad de auxiliar a las instituciones de crédito en la celebración de operaciones activas y pasivas.

Por su parte, el Contador Público Marcos I. Cueva González estima que es comisionista:

"el que desempeña la comisión y viene a ser representante del comitente en la realización de los actos de comercio limitados o circunscritos en el contrato; de lo que se infiere que la comisión debe siempre otorgarse en forma escrita y la falta de esta formalidad trae como consecuencia la nulidad de la comisión. El comisionista debe desempeñar personalmente el mandato que se le confiere y no puede delegarlo sin estar autorizado para ello, aunque bajo su responsabilidad podrá emplear, en el desempeño de su comisión, dependientes en operaciones subalternas."<sup>36</sup>

<sup>35</sup> Ibidem. Pág. 1199.

<sup>36</sup> CUEVA GONZÁLEZ, Marcos I. Ob. Cit. Pág. 68.

## **8. Corredores**

El Contador Público Marcos I. Cueva González considera que un corredor es "el agente auxiliar de comercio, con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles. Pueden ejercer funciones de notario público en actos especiales de carácter mercantil."<sup>37</sup>

Para poder ser un corredor se requiere contar con título de licenciado en derecho legalmente expedido y registrado y con título de corredor público expedido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Los corredores tienen por objeto auxiliar y facilitar la conclusión de negocios mercantiles ajenos, con fundamento en el artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública, que determina:

Art. 6.- Al corredor público corresponde:

I. Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato;

II. Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;

III. Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;

IV. Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;

V. Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles; así como la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia;

VI. Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y

VII. Las demás funciones que le señalen esta y otras leyes o reglamentos.

<sup>37</sup> *Ibidem*. Pág. 80.

Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos.

### **9. Asociaciones de cada Tipo de los Intermediarios Financieros**

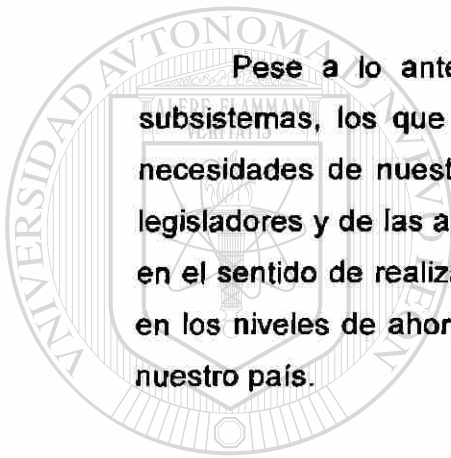
Aunque directamente estas asociaciones no prestan servicios a las diversas entidades financieras, consideramos pertinente incluirlas en este subsistema, debido a que la formación de asociaciones de cada una de las entidades financieras, favorece a que las actividades que realicen, colaboren con los objetivos y finalidades que les ha establecido la ley. Aunado a lo anterior, consideramos que es importante mencionar que estas sociedades se rigen por sus estatutos.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, bien podemos arribar a la conclusión de que en México contamos con un sinnúmero de entidades que conforman nuestro sistema financiero, pero creemos que no todas han podido cumplir con el objeto para el cual fueron creadas, debido a diversos factores, entre los cuales podemos mencionar como los más importantes: que esas entidades fueron copiadas fielmente de un país extranjero, por lo que no pueden cubrir las necesidades de nuestro país, y la mala técnica legislativa que limita la función de dichas entidades provoca altos costos de operación para su funcionamiento, lo cual se traduce en operaciones y comisiones y onerosas para los clientes.

Ahora bien, es preciso mencionar que la mayoría de las inversiones de las personas se encuentran en el subsistema bancario, el cual en años pasados se caracterizaba por despreciar al pequeño ahorrador; esta actitud ha

**cambiado gracias a la llegada de la competencia extranjera, ocasionando que dicho paradigma sea considerado obsoleto en nuestros días, e incluso muchos bancos en la actualidad se están preocupando por lanzar campañas de publicidad, en las que atraen a los pequeños ahorradores, actitud que consideramos elocuente, ya que la mayoría de la población de México está representada por gente que recibe ingresos económicos bajos o regulares.**

**Pese a lo anterior, no podemos menospreciar la labor de los otros subsistemas, los que creemos que pueden evolucionar, si se adaptan a las necesidades de nuestro país; para lo cual se necesita la colaboración de los legisladores y de las autoridades que intervienen en nuestro sistema financiero; en el sentido de realizar un cambio, esto traería como resultado un incremento en los niveles de ahorro interno, lo que estimularía el desarrollo económico de nuestro país.**



UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

### CAPITULO III

#### LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y SU CONFIDENCIALIDAD

##### A. El Secreto en General

El término secreto emana del vocablo *sertum*, que manifiesta lo oculto, lo ignorado, lo escondido, y es una derivación del verbo *secernere* que manifiesta segregar, separar, apartar. Por su parte el Diccionario de la Lengua Española se refiere al secreto como lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto.

Como podemos observar, el secreto consiste en una abstención de revelar cierta información, documentos, hechos o circunstancias, con el fin de evitar ocasionar un daño moral o económico, a las personas involucradas en los mismos.

Los hombres en sus relaciones sociales siempre se han sentido con la obligación de guardar algún secreto, ya sea por lealtad o por ética en la prestación de algún servicio profesional.

Pese a lo anterior, los legisladores se percataron de la necesidad de una regulación jurídica que castigara la revelación de secretos, ya que algunos

profesionistas o empleados por imprudencia o por obtener algún beneficio personal divulgaban información confidencial, que les había sido otorgada para el buen desempeño de sus actividades.

En la actualidad existen diversas normas que tienen como finalidad la prohibición y castigo de la revelación de secretos. Dichas normas están basadas, en primer lugar, en la ética profesional de quien conoce hechos y, en segundo, en las reglas de orden público que establece la sociedad, para proteger la vida privada, o la seguridad jurídica, de las personas que han puesto en conocimiento de los profesionistas, esos hechos o datos. A continuación comentaremos algunas de ellas.

La Ley Federal del Trabajo impone a los trabajadores de las empresas la obligación de guardar en secreto la información que en manos de personas ajenas pudieran causar un quebranto en la sociedad o incluso beneficiar a la competencia que exista en el mercado, y en caso de que el trabajador llegara a incumplir con dicha obligación, podría ser despedido con justa causa (artículos 47 fracción IX y 134 fracción XIII).

Por su parte, la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, dispone como deber de todos los profesionistas el guardar el secreto de los asuntos que se les confían por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas (artículo 36).

Consideramos que el Código Civil Federal es más específico que el artículo anterior en comento, ya que en su numeral 2590 solamente se refiere a los procuradores y abogados, quienes no podrán dar informes de los datos y documentos que les han confiado sus clientes a la parte contraria que los



podieran perjudicar, y de hacerlo tendrán que responder por los daños y perjuicios causados y por lo que dispone el Código Penal.

El Código Federal de Procedimientos Civiles determina que las personas que deben guardar el secreto profesional están exentas de la obligación de prestar auxilio a los tribunales en la búsqueda de la verdad, cuando se trate de presentar alguna prueba en contra de sus clientes (artículo 90).

Asimismo, las personas físicas o morales que hayan sido perjudicadas por la revelación de algún secreto, podrán ejercitar la vía penal, en contra de la persona que consideren responsable, con fundamento legal en el Código Penal Federal, el cual estatuye:

Artículo 210.- Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Artículo 211.- La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

De la lectura de estos preceptos, podemos deducir que toda persona que cause algún daño con la revelación de algún secreto, podrá ser castigado con multa o prisión y hasta con la suspensión de su profesión.

Ahora que ya estamos familiarizados con el término y las consecuencias que podría acarrear su divulgación, estimamos pertinente comentar que en México esa conducta que deben guardar las entidades financieras no se reconoce con el nombre de secreto profesional, debido a que las leyes de la

materia establecen figuras específicas para proteger a los clientes de dichas entidades.

A continuación procederemos a demostrar si en las entidades que conforman el sistema financiero mexicano, se encuentran protegidos los intereses de sus clientes, guardando en secreto las operaciones que éstos realizan con las entidades.

## **B. El Secreto Bancario**

### **1. Antecedentes y Conceptos Generales**

Desde hace miles de años se ha conocido el secreto bancario como una parte de la actividad de los banqueros. Originalmente, y toda vez que los depósitos se hacían en los templos, la discreción de estas operaciones estaba muy relacionada con el misterio de lo desconocido, la magia y la religión, que fueron configurando una especie de secreto profesional entre quienes practicaban los depósitos.

En la Edad Media, el secreto bancario era parte de la ética de los negocios de esta naturaleza, sobre todo, por ejemplo, en la Orden de los Templarios y en ciertas Órdenes de caballería y religiosas que realizaban alguna actividad relacionada con la banca.

El primer texto referente al secreto bancario fue una disposición administrativa del 2 de abril de 1639 de Francia, referente a la Bolsa de París, que establecía que los asuntos de la bolsa no deben ser conocidos más que por aquellos que negocian en la misma.

Además, la Gran Ordenanza de Comercio de Colbert establecía el secreto de los libros de los comercios en general. Posteriormente, un reglamento de octubre de 1706 determinó el secreto para los negocios de banca, cambio, comercio y finanzas.

Asimismo, el 30 de agosto de 1720 y de 1724, el Consejo del Estado francés expidió disposiciones que hacen referencias al secreto bancario.

Como vemos, la doctrina francesa considera al secreto bancario a través del tiempo y lo justifican plenamente protegido, en las actividades de cambio y en las de banca. Lo anterior, deriva de la confianza que el público tiene en los banqueros, cuya revelación de banqueros sería una especie de abuso de esa confianza.

Cabe mencionar que en diversos países está reconocida la figura del secreto bancario, basado en diversos criterios, entre los que podemos mencionar, los usos bancarios, el derecho contractual y los preceptos legales.

De dichos países estimamos de importancia mencionar el caso de Suiza, en donde con mayor tenacidad se defiende a la figura del secreto bancario. El citado país poco a poco fue estableciendo un gran sistema bancario, basado en principios muy propios de ese país, como es el de que los bancos privados son los más antiguos y en muchos aspectos los más importantes, no publican balances, u otros datos; han sabido dar a sus operaciones tal seguridad y tal sigilo, que ciudadanos prácticamente de todo el mundo, atraídos por la estabilidad y la neutralidad de Suiza, depositan su dinero, sobre todo proveniente de países con graves dificultades o revoluciones, que tienen control de cambios, bloqueo de cuentas, altos impuestos, graves problemas de inflación, etcétera, y ven en Suiza un refugio contra todos estos peligros para su

capital, y es así que Suiza se ha convertido en el centro financiero, hacia el que se dirigen y en donde se depositan los principales capitales lícitos o ilícitos del mundo.

Suiza es un país en donde el banquero tiene el derecho absoluto de callarse o guardar confidencialidad, derivado de las disposiciones de la Ley Federal sobre los Bancos de fecha 8 de noviembre de 1934. Sin embargo, podemos mencionar que el banquero suizo nunca fue muy comunicativo, antes de que la noción del secreto bancario se estableciera en la ley; ya que el Tribunal Federal, determinó que los banqueros debían guardar silencio sobre las operaciones de sus clientes, y el secreto es una de las tradiciones de los bancos suizos.

Cabe mencionar que en el año de 1970, Suiza modificó en parte su sistema del secreto bancario, ya que el gobierno de la Confederación Helvética aceptó que la banca de ese país, revele sus secretos en aquellos casos en que se trate de cuestiones criminales, que puedan involucrar a miembros de la mafia, o a traficantes de drogas, mediante un acuerdo con el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica. Dicho acuerdo establece que serán los propios banqueros suizos los que se encarguen de revisar los libros de contabilidad.

Posteriormente, con los problemas que ha tenido la banca suiza, las autoridades financieras promovieron una reforma, la cual fue aprobada en julio de 1977 con un Código nuevo que establece que no se permitirá que los clientes que abran una cuenta sin revelar su verdadera identidad. Asimismo, se prohibía otorgar asistencia a los clientes que evaden impuestos o que exporten ilegalmente capitales de países extranjeros.

Además, prohíbe a los banqueros aceptar fondos por los que tengan ellos razón o creencia fundada, que fueron adquiridos por actos castigados como el fraude y el tráfico de narcóticos. Sin embargo, el Código no establece como obligación que los bancos investiguen los antecedentes de cada cliente para determinar el origen de su dinero.

Por lo tanto, en Suiza ya se habla del fin del secreto bancario, ya que se están prohibiendo las cuentas numeradas, sin identificación de la persona, lo cual ha tenido como consecuencia la cancelación de muchas cuentas, lo cual abre la posibilidad para que dichos capitales se trasladen a Luxemburgo y Lichtenstein, países que siguen manteniendo rígido el secreto bancario.

Ahora bien, en México la primera ley en la que apareció la figura del secreto bancario fue la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897, ya que en su artículo 115 prohibía a los interventores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, interferir en la administración de los negocios de los bancos y comunicar a quien quiera que fuese, datos e informes relativos a ellos.

Seguidamente, en el artículo 71 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1925, prohibía que los establecimientos bancarios dieran noticias sobre el importe de las cantidades que tuvieran en depósito de una persona, compañía o empresa, salvo que lo pidiera el depositario o representante legal, o la autoridad judicial mediante providencia dictadas en juicio.

Asimismo, los artículos 152 y 260 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926, reiteraron la prohibición establecida en la Ley de 1925 y la amplía a las instituciones de fideicomiso.

Ulteriormente en la Ley General de de Instituciones de Crédito de 1932, en su artículo 43 repitió las disposiciones de las precitadas leyes, estableciendo que las instituciones depositarias sólo darán noticias de los depósitos al depositante, a su representante legal, o a la autoridad judicial que las pidiere en virtud de providencia dictada en juicio.

Aunado a lo anterior, podemos citar que el artículo 45, fracción X y 105 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, regulaba el secreto fiduciario en especial y el bancario en general.

En México la obligación que tienen todas las instituciones de crédito de abstenerse a dar información sobre las operaciones que realicen sus clientes en ellas, es una protección al público que ha sido llamada por la doctrina "secreto bancario."

Por su parte, el tratadista Jorge Labanca nos proporciona un concepto del secreto bancario, afirmando que "es un deber de silencio a cargo de los bancos, respecto de hechos vinculados a las personas con que mantienen relaciones comerciales."<sup>38</sup>

El concepto que acabamos de mencionar es corroborado por el especialista en la materia, Juan Carlos Malagarriga, quién define al secreto bancario como:

"la obligación impuesta a los bancos de no revelar a terceros sin causa justificada, los datos referentes a sus clientes que lleguen a su conocimiento como consecuencia de las relaciones jurídicas que lo vinculan."<sup>39</sup>

<sup>38</sup> LABANCA, Jorge. *"El Secreto Bancario."* Primera Edición. Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot. 1968, pág. 9.

<sup>39</sup> MALAGARRIGA, Juan Carlos. *"El Secreto Bancario."* Primera Edición. Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot. 1970, pág. 15.

En atención a lo anteriormente expuesto, consideramos que el secreto bancario es indispensable para que haya una buena relación con las instituciones de crédito y sus clientes, ya que si no existiera esta figura, se propiciarían muchas dificultades en la actividad bancaria.

## **2. Finalidad**

Consideramos que la figura del secreto bancario tiene como finalidad ofrecer seguridad a los clientes de las instituciones de crédito, para que tengan la confianza de realizar operaciones en ellas, principalmente depósitos, lo cual fortalece nuestro sistema bancario y colabora para mantener una economía estable.

Pero la seguridad que ofrecen los bancos con esta figura debe ser justa, motivo por el cual en la legislación se establecen ciertos casos en los que es necesario hacer la revelación del secreto bancario, para no lesionar los derechos de terceros.

Asimismo, estimamos que otra de las finalidades del secreto bancario es permitir la estabilidad de los sistemas bancarios, ya que sí el secreto bancario no estuviera establecido en nuestra legislación, se daría una fuga de capitales hacia países que si ofrezcan este tipo de seguridad, lo cual afectaría severamente a las instituciones de crédito y México enfrentaría una gran crisis económica.

Además, respecto a la política monetaria de los países, estimamos que el secreto bancario al dar garantías a los depósitos bancarios tiene como objeto el atraer capitales y de esa manera fortalecer la economía del país.

### **3. Fundamento legal**

La prohibición que tienen las instituciones de crédito de dar noticias o información de las operaciones que realicen sus clientes, las excepciones a tal prohibición y las responsabilidades que pueden tener los empleados y funcionarios que no cumplan con lo anterior, se encuentra establecido en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual estatuye:

Artículo 117.- Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tiene las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.

### **4. Sujetos**

Los sujetos obligados directamente a guardar el secreto bancario son las instituciones de crédito, pero debido a que todas las entidades operan a través de personas físicas, son éstas las que deberán acatar dicha obligación. Por lo tanto, las personas que están obligados a guardar el secreto son los administradores, funcionarios, empleados y trabajadores de las instituciones, ya que por sus cargos conocen los datos, documentos e informes que constituyen el secreto bancario.



Cabe señalar que los administradores pueden ser los miembros del consejo directivo, directores generales, consejeros, delegados, gerentes, gerentes regionales, etc.

Al respecto, estimamos de importancia mencionar que el artículo 46 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito establece que las instituciones de crédito, conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrán contratar con terceros e incluso con otras instituciones de crédito, la prestación de los servicios necesarios para su operación. A quienes presten los servicios referidos, les serán aplicables las disposiciones legales relativas al secreto bancario.

Por otro lado, los clientes son los sujetos beneficiados por el secreto bancario, razón por la que tienen el derecho de exigirles a las instituciones de crédito su cumplimiento y en caso de que no lo hagan tienen la facultad de presentar sus reclamaciones.

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## 5. Alcance

La propia legislación bancaria hace extensiva la protección del secreto bancario a los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones que realicen los clientes en las instituciones de crédito.

Por lo que creemos que el secreto bancario protege todas las operaciones que realizan las instituciones de crédito, ya sean activas, pasivas o de servicios. Pero además pensamos que el secreto bancario se extiende a todos los documentos y datos que los clientes facilitan a la institución para la celebración de cualquier operación, aunque ésta no se lleve a cabo.

Por ello, es evidente que el secreto bancario, no comprende la información de carácter general que puede obtenerse por otras fuentes, cuestiones de estadísticas, informes tan genéricos como “muy cumplido en sus obligaciones” o “mal antecedentes de crédito” entre otros, datos e informes que son proporcionados por los clientes pero no se refieren ni a la vida privada, ni a las operaciones que realizan en las instituciones de crédito y aquella información que expresamente el cliente autoriza se proporcione a terceros mediante su firma, como es el caso de la información que proporcionan a las sociedades que elaboran informes de crédito (Ver capítulo II).

## **6. Límites**

El secreto bancario que deben guardar las instituciones de crédito no es absoluto, ya que la ley les permite dar noticias o información al depositante, al deudor, al titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Consideramos que fue un acierto por parte de los legisladores, establecer tales límites; ya que la finalidad del secreto bancario es proteger a los usuarios del servicio de la banca, no el de privarlos del derecho de ser informados del estado de las operaciones que hayan realizado en las instituciones de crédito.

Por otra parte, creemos que si el cliente otorga a determinadas personas las atribuciones mencionadas en el párrafo anterior, es obvio que las autoriza para recibir información o documentos de las operaciones que realiza en la banca.

El jurista Miguel Acosta Romero estima que las personas que tienen derecho a solicitar informes directamente a las instituciones, son las siguientes:

- 1) Aquellas que intervengan directamente en las operaciones, que pueden ser:
  - a) Los depositantes;
  - b) Quienes celebren la operación, aunque éstas no sean de depósito, ya que pueden ser deudores de la institución.
- 2) En cuentas mancomunadas o solidarias, tendrán derecho aquellas personas que aparezcan en tales cuentas con ese carácter;
- 3) Las apoderados de las personas antes citadas, siempre que tengan poder general o especial; y
- 4) Las personas autorizadas para disponer de la cuenta.<sup>40</sup>

## **7. Excepciones**

La regla general que obliga a las instituciones de crédito a no dar información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones realizadas por los clientes en ellas, tiene algunas excepciones, las cuales se encuentran previstas en la Ley de Instituciones de Crédito, en las Circulares que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o en las disposiciones generales expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Respecto a las excepciones al secreto bancario que establece el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, podemos mencionar los siguientes casos: 1) cuando la información la solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado; y 2)

---

<sup>40</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Ob. Cit. Págs. 378-379.

cuando la información la soliciten las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para fines fiscales.

Por su parte, el jurista Miguel Acosta Romero menciona que distintos acuerdos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, permiten que a través de dicha Comisión, puedan solicitar información de las instituciones de crédito: 1) Las Autoridades Fiscales Federales; 2) Las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje; 3) El Tribunal Fiscal de la Federación; y 4) El Ministerio Público Local del Distrito Federal y Entidades Federativas.<sup>41</sup>

De la Ley de Instituciones de Crédito se deriva que las instituciones tienen la obligación de dar informes o noticias, sin violar el secreto bancario, en los siguientes casos: 1) Cuando se trate de solicitudes de información provenientes de autoridades judiciales, en el caso de que el cliente sea parte o acusado. 2) Cuando lo soliciten las autoridades hacendarias federales por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para fines fiscales; 3) Cuando se los solicite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para realizar sus facultades de inspección y vigilancia o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para el cumplimiento de sus facultades; y 4) Cuando se trate de posibles adquirentes de cartera de las instituciones y a los inversionistas por porcentajes significativos de capital de bancos o de las sociedades controladoras de grupos en que se incluya un banco, a fin de que esas personas tengan acceso previo de la información detallada sobre dichas instituciones así como la cartera por adquirir.

---

<sup>41</sup> *Ibidem*. Págs. 383-384.

Otra de las excepciones al secreto bancario que se deriva de la precitada ley, específicamente de su artículo 115, es la que emana de la obligación de las instituciones de crédito de presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal (terrorismo) o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código (operaciones con recursos de procedencia ilícita). Cabe señalar que estas disposiciones también son excepciones a los diversos secretos que a continuación analizaremos.

Creemos que todas las excepciones que acabamos de mencionar tienen el interés de que el secreto bancario no sea utilizado para estorbar la impartición de justicia, ya que si la intención de proteger los intereses de los clientes estuviera regulada de manera absoluta, las instituciones de crédito estarían colaborando con la delincuencia o lesionando los derechos de terceras personas.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## **8. Incumplimiento**

Las personas que sientan que han sido perjudicadas por la violación al secreto bancario podrán ejercitar en contra de los responsables, acciones en la vía penal y civil, o podrán decidir presentar su reclamación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En la vía penal, la sanción será para las personas que por su empleo, cargo o puesto en la institución de crédito, tienen la obligación de guardar el

secreto bancario y no lo hayan hecho, los cuales podrán recibir como sanción una multa o prisión.

En cambio, en la vía civil se impondrá la obligación a las instituciones de crédito a responder por los daños y perjuicios causados por sus funcionarios y empleados al revelar información que se encuentra protegida por la figura del secreto bancario.

Además, cuando se decidan por presentar su reclamación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ésta sancionará la violación al secreto bancario con una multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Instituciones de Crédito, mismo que establece que la infracción a cualquiera de las disposiciones de esta Ley, que no tengan sanción especialmente señalada, se castigará con multa equivalente de cien a cincuenta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que impondrá administrativamente la Comisión Nacional Bancaria.

A su vez, las instituciones de crédito que hayan sido afectadas por la imposición de alguna multa o por el desprestigio ocasionado por la violación del secreto bancario, tienen el derecho de rescindir el contrato de trabajo de la persona que consideren responsable.

### **C. El Secreto Fiduciario**

Respecto al secreto fiduciario, el estudioso de derecho Luis Manuel C. Meján estima que "el llamado secreto fiduciario no es sino el mismo secreto

bancario.”<sup>42</sup> Por lo tanto, a continuación nos limitaremos a mencionar únicamente los aspectos que estimamos diferencian el secreto fiduciario del secreto bancario.

Las instituciones de crédito están facultadas de realizar operaciones de fideicomisos, las cuales son protegidas por el denominado secreto fiduciario, con fundamento legal en el artículo 118 de la Ley de Instituciones de Crédito, que estatuye:

Art. 118.- Con la salvedad de toda clase de información que sea solicitada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la violación del secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta ley, incluso ante las autoridades o tribunales en juicios o reclamaciones que no sean aquellos entablados por fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, contra la institución o viceversa, constituirá a ésta en responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades penales procedentes.

Como podemos ver, la legislación sólo establece dos casos en los que las instituciones de crédito pueden dar informaciones sobre las operaciones de fideicomisos que realizan con sus clientes: el primero, cuando lo solicite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que ésta pueda cumplir sus facultades de supervisión y vigilancia; y el segundo caso es cuando lo soliciten las autoridades y tribunales, por motivo de un juicio que haya sido entablado por los fideicomitentes o fideicomisarios, comitentes o mandantes, en contra de la institución o viceversa, lo que nos parece innecesario, ya que creemos que las personas citadas tienen el derecho de ser informados por la institución.

Por otro lado, podemos mencionar como un tercer caso, la obligación de presentar reportes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sobre los actos, operaciones y

---

<sup>42</sup> C. MÉJAN, Luis Manuel. *“El Secreto Bancario.”* Tercera Edición. México, Editorial Porrúa, 2000, pág. 274.

servicios que realicen con sus clientes y usuarios, que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la financiación del delito de terrorismo o para realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Las disposiciones mencionadas van a colaborar para evitar que se oculten actividades ilícitas en las operaciones de fideicomisos mediante el lavado de dinero, pero aún no comprendemos cual fue la intención del legislador al establecer únicamente las anteriores excepciones al secreto fiduciario, ya que creemos que lo único que van a lograr es entorpecer a las autoridades y a los tribunales en la impartición de justicia y de esta forma solapar actividades delictivas.

Opinamos que el secreto fiduciario debería ser igual al secreto bancario, ya que solamente es otra de las operaciones que pueden celebrar las instituciones de crédito. Además, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 394, fracción I, prohíbe los fideicomisos secretos, lo que nos resulta contradictorio a lo dispuesto para el secreto fiduciario.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

#### **D. El Secreto Bursátil**

En la materia bursátil también las casas de bolsa y los agentes de valores tienen la obligación de guardar en secreto todas las operaciones que realicen con sus clientes, lo cual la doctrina ha denominado secreto bursátil, figura jurídica que es muy semejante al secreto bancario.

El motivo del parecido entre estas dos figuras, se debe a que la actividad que realizan las casas de bolsa y los agentes de valores es muy semejante a la



que efectúan las instituciones de crédito; para corroborar lo anterior, nos remitiremos al comentario que nos da el estudioso del derecho Luis Manuel C. Meján, al afirmar que el objeto de la actividad bursátil:

"busca la captación de recursos del público, el "gran público inversionista", particulares, sobrantes de tesorería, especuladores del mercado. Por otro lado coloca los valores emitidos por diversas entidades que buscan financiamiento por conducto del mercado de valores."<sup>43</sup>

Por lo anterior, pensamos que los clientes de las casas de bolsa y los agentes de valores también buscan que las operaciones que realicen sean mantenidas en discreción, argumento que orilló a los legisladores a incluir en la Ley del Mercado de Valores el fundamento legal del secreto bursátil en el siguiente artículo:

Artículo 25.- Las casas de bolsa en ningún caso podrán dar noticias o información de las operaciones o servicios que realicen o en las que intervengan, sino al titular o beneficiario, a sus representantes legales o quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en ellas; salvo cuando las pidiere la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para fines fiscales o en el caso de la información estadística a que se refiere la fracción I del artículo 27 de esta Ley.

Los empleados y directivos de las casas de bolsa serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables, por la violación del secreto que se establece en este artículo y las sociedades señaladas estarán obligadas en caso de revelación del secreto a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, no afecta en forma alguna la obligación que tienen las casas de bolsa de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia e investigación, les solicite.

La citada Comisión estará facultada a proporcionar a las autoridades financieras del exterior, información sobre las operaciones, que reciba de las casas de bolsa, siempre que tenga suscritos con dichas autoridades acuerdos de intercambio de información en los que se contemple el principio de reciprocidad, debiendo en todo caso abstenerse de proporcionar la información cuando a su juicio ésta pueda ser usada para fines distintos a los de la supervisión financiera, o bien por causas de orden público, seguridad nacional o por cualquier otra causa convenida en los acuerdos respectivos.

<sup>43</sup> C. MÉJAN, Luis Manuel. Ob. Cit. Pág. 285.

De este precepto surgen las semejanzas y las pequeñas diferencias que existen entre el derecho bursátil y el bancario. Entre las semejanzas podemos encontrar que tienen la misma finalidad, alcance, límite, excepciones y acciones que se pueden ejercer en caso de incumplimiento, por lo que creemos que son aplicables los comentarios que hemos realizado anteriormente para el secreto bancario.

Cabe señalar, que el artículo 52 Bis 4 de la Ley del Mercado de Valores establece como obligación de las casas de bolsa y especialistas bursátiles, la obligación de presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reportes sobre los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal (terrorismo) o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código (operaciones con recursos de procedencia ilícita), sin que implique trasgresión a lo establecido en el precitado artículo 25.

Respecto a las diferencias, podemos mencionar que en la materia bursátil, los sujetos obligados son las casas de bolsa, los agentes de valores que pueden ser personas físicas o morales y los funcionarios y empleados de dichas entidades.

#### **E. El Secreto Profesional en las Instituciones de Fianzas**

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas, establece una variante que se puede calificar como secreto profesional, en su artículo 126, el cual a la letra dice:

Artículo 126.- Los informes que las instituciones de fianzas adquieran respecto a los solicitantes de garantías o de quienes ofrezcan contragarantías, serán estrictamente confidenciales, aun cuando se refieran a infracciones de leyes penales y se consideren solicitados y obtenidos con un fin legítimo y para la protección de intereses públicos, sin estar sujetos a investigación judicial.

Del precitado artículo se deriva que la información que se obtiene de los solicitantes de garantías y oferentes de contragarantías no existe develación posible a las autoridades judiciales. Por lo tanto, la única excepción a dicha norma es que las propias partes deseen, por así convenirles que se devele la información.

Sin embargo, estimamos como otra excepción al secreto profesional de las instituciones de fianzas, la obligación de las instituciones de fianzas, que establece el artículo 112 de la Ley de Instituciones de Fianzas, de presentar reportes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sobre los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la financiación del delito de terrorismo o para realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita.

**F. El Secreto en las  
Sociedades Financieras de  
Objeto Limitado y en Materia  
de Organizaciones y  
Actividades Auxiliares de  
Crédito**

Ni en la Ley de Instituciones de Crédito, ni en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito encontramos alguna figura

jurídica que ofrezca a los clientes de las sociedades financieras de objeto limitado y de las entidades de actividades auxiliares de crédito, la seguridad consistente en la prohibición impuesta a éstas de dar información de las operaciones realizadas con sus clientes a terceras personas.

En estos momentos la pregunta que surge es: ¿Cuál habrá sido la causa de los legisladores al no establecer secreto para estas entidades?, el jurista Miguel Acosta Romero responde, refiriéndose únicamente a las organizaciones auxiliares del crédito y sociedades dedicadas a operar casas de cambio, con las siguientes palabras:

"Podemos suponer a) que haya sido un olvido lamentable del legislador; b) que hubiera sido la intención de que no se aplicará el secreto profesional a este tipo de organizaciones, aun cuando no parece haber razones fundadas para ello."<sup>44</sup>

Creemos que la respuesta anterior también es aplicable a las sociedades financieras de objeto limitado y pensamos que al momento en que éstas se introdujeron en la Ley de Instituciones de Crédito los legisladores se olvidaron de reformar el artículo 117 de la misma ley para que las sociedades financieras de objeto limitado también tuvieran la prohibición de dar noticias o información a terceras personas de las operaciones realizadas con sus clientes, por lo que pensamos que es necesario que se realice una reforma a dicho artículo.

Por lo tanto, consideramos que los legisladores deberán ponerse a trabajar en reformar la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, con el objeto de que las entidades reguladas por dicha ley tengan la obligación de guardar en secreto las operaciones que realicen con sus clientes, para ofrecerles a estos últimos la seguridad que en este momento no

<sup>44</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Ob. Cit. Pág. 387.

tienen por la omisión de las personas encargadas de realizar normas para el bienestar de los ciudadanos de nuestro país.

#### **G. El Secreto en Materia de Seguros**

Respecto al secreto en materia de seguros estimamos de importancia mencionar que ni en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros ni en la Ley del Contrato de Seguro, existe alguna disposición específica que regule el secreto en materia de seguros.

#### **H. El Secreto en Materia Ahorro y Crédito Popular**

La Ley de Ahorro y Crédito Popular en su artículo 34 determina que las entidades de ahorro y crédito popular en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al cliente, depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de los recursos ahorrados o para intervenir en la operación o servicio, salvo en los casos en que proporcionen información a las Federaciones en términos de esta Ley, así como en los casos previstos en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Además, estimamos necesario señalar que el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular establece a las cooperativas y sociedades financieras populares, la obligación de presentar reportes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,

sobre los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la financiación del delito de terrorismo o para realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita, sin trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 34 de la ley que nos ocupa.

Respecto a los demás comentarios referentes al secreto en materia de ahorro y crédito popular estimamos aplicables los mencionados para el secreto bancario.

#### **I. El Secreto en Materia de Sociedades de Inversión**

El secreto en materia de sociedades de inversión, lo establece el artículo 55 de las Sociedades de Inversión, el cual a la letra dice:

Artículo 55.- Las sociedades de inversión y las personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, en ningún caso podrán dar noticias o información de las operaciones o servicios que realicen o en las que intervengan, sino al titular o beneficiario de las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión de que se trate, a sus representantes legales o quienes tengan otorgado poder para disponer de dichas acciones, salvo cuando las pidiere la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales por conducto de la Comisión, para fines fiscales.

Los empleados y directivos de las sociedades de inversión y de las personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables, por la violación del secreto que se establece en este artículo y las sociedades y personas señaladas estarán obligadas, en caso de revelación del secreto a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior no afecta, en forma alguna, la obligación de las sociedades de inversión y personas prestadoras de los servicios a que alude el artículo 32 de esta Ley, de proporcionar a la Comisión toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren.

La Comisión estará facultada a proporcionar a las autoridades financieras del exterior, información sobre las operaciones que reciba de las sociedades de inversión y de las personas prestadoras de los

servicios a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, siempre que tenga suscritos con dichas autoridades acuerdos de intercambio de información en los que se contemple el principio de reciprocidad, debiendo en todo caso abstenerse de proporcionar la información cuando a su juicio ésta pueda ser usada para fines distintos a los de la supervisión financiera, o bien por causas de orden público, seguridad nacional o por cualquier otra causa convenida en los acuerdos respectivos.

Como vemos el secreto que se establece para las sociedades de inversión es muy semejante al secreto bancario y al secreto bursátil, por lo que estimamos aplicables los comentarios realizados anteriormente para los citados secretos.

Además, podemos mencionar que el artículo 91 de la Ley de Sociedades de Inversión, dispone como obligación de las sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y de las sociedades de inversión, la de presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reportes sobre los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del terrorismo o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, sin que implique trasgresión a lo establecido en el artículo 55 antes transcrito.

#### **J. El Secreto en Materia de Sistemas de Ahorro para el Retiro**

La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro se aplica a las administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión de fondos de ahorro para el retiro y a las instituciones participantes como las instituciones de crédito e instituciones de seguros.



En la citada ley se manejan normas relativas al manejo de información que de alguna forma se relaciona con lo que pudiera llamarse sigilo. Respecto al manejo de información privilegiada, son aplicables las normas de la Ley del Mercado de Valores, sin embargo, también se establece normas específicas imponiendo la obligación del manejo reservado de la información privilegiada (artículo 67), violaciones a dicha obligación que se sancionan con destitución (artículo 16, fracción XV), multas (artículo 100, fracción XIX) y comisión de delitos (artículos 100, fracción XIX, 106 y 107).

Un caso especial de develación es lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que estatuye que las instituciones de seguros autorizadas para ofrecer rentas vitalicias o seguros de sobrevivencia, tendrán derecho a conocer la información relativa a los trabajadores que conforme a las leyes de seguridad social estén en el supuesto de contratar dichas rentas vitalicias y seguros de sobrevivencia, mediante los mecanismos que al efecto se establezcan en disposiciones de carácter general.

Además, el artículo 86 del citado ordenamiento legal, dispone que los sistemas de registro y procesamiento contable deberán conservarse a disposición de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las oficinas de las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras durante un plazo de 10 años, mediante los sistemas fotográficos, electrónicos o telemáticos que autorice dicha Comisión. Estimamos que después de 10 años la información acumulada por el operador de la base de datos dejará de ser confidencial y podrá ser usada a discreción del que operó la base de datos.

Asimismo, el artículo 65 dispone que los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, tienen prohibido utilizar la información de dichos sistemas para cualquier fin distinto a los previstos por esta ley. Lo anterior, en virtud de



que una entidad financiera no tiene autorización para comunicar a otras empresas, aunque sean de su mismo grupo financiero, el nombre de sus clientes y las operaciones que hace con éste, a menos que el cliente dé su consentimiento.

A su vez, el último párrafo del artículo 67 de la ley que nos ocupa, establece que los miembros de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo y de Vigilancia, además de observar lo dispuesto en esta ley en materia de confidencialidad, deberán guardar la más estricta reserva sobre cualquier tema o asunto que se trate en las sesiones de dichos órganos colegiados, así como de la información que en su carácter de miembros de los mencionados órganos, tengan acceso. Por lo tanto, los miembros de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo y de Vigilancia que incumplan con lo dispuesto en este párrafo, serán destituidos sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores conforme a ésta u otras leyes.

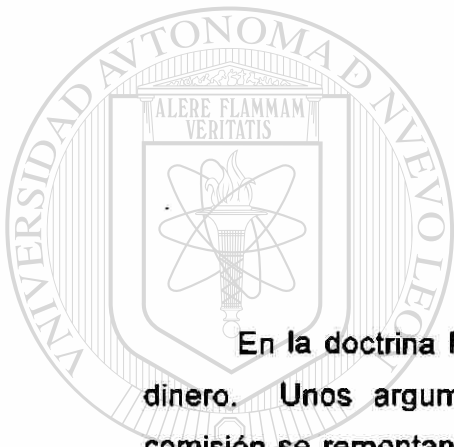
Finalmente, podemos mencionar que el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, estatuye que la información y documentos que obtenga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el ejercicio de sus facultades, son estrictamente confidenciales, con excepción de los que por su naturaleza puedan ser dados a conocer al público en general. Y los servidores públicos de la Comisión serán responsables en caso de su divulgación.

Además, podemos señalar que el artículo 100 de la citada ley, establece como obligación de las administradoras el presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los actos, omisiones u operaciones que realicen con sus clientes que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito de terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, bien podemos arribar a la conclusión de que en México las figuras jurídicas que establecen las diversas legislaciones para regular el secreto que deben guardar las entidades financieras, son imprescindibles, ya que su sola presencia en nuestras leyes atrae a los inversionistas de todo el mundo, quienes se sienten seguros al momento de invertir en nuestro país y estamos ciertos de que en caso de que no existieran dichas figuras, se provocaría una enorme fuga de capitales de nuestro sistema financiero; asimismo, aplaudimos la intención de los legisladores de que los distintos secretos que acabamos de analizar, no puedan ser utilizados para la realización de actividades ilícitas en las entidades financieras.

Pese a los anteriores aciertos, creemos que establecer un artículo específico para el secreto fiduciario no fue una gran idea, ya que lo impuesto en él solo contribuye a obstaculizar la impartición de justicia y si los fideicomisos son sólo otra operación que pueden realizar las instituciones de crédito, pensamos que sería mejor derogar dicho artículo e incorporarlo en el secreto bancario.

Otro de los errores de nuestros legisladores consiste en que en algunas leyes financieras no se establece en algún numeral la seguridad del secreto a los clientes de las entidades reguladas por dicha ley, lo cual consideramos que ha sido una grave omisión de su parte y la única manera de que puedan corregirlo, es mediante la elaboración de normas que ofrezcan dicha seguridad.



## CAPÍTULO IV

### EL LAVADO DE DINERO

#### A. Antecedentes

En la doctrina hay dos versiones respecto a los orígenes del lavado de dinero. Unos argumentan que los antecedentes más cercanos sobre su comisión se remontan apenas en la primera mitad del siglo XX y a manera de ironía, en el país que se ha convertido en su principal perseguidor, los Estados Unidos de América.

Así los primeros capitales lavados se dieron en la Unión Americana, durante la década de los años 1930 y 1940, en el período conocido como "La Ley Seca", ya que en esos tiempos la venta y distribución del alcohol se consideró ilegal.

De tal forma los legendarios criminales como Al Capone, Lucky Luciano, Bugsy Moran y Meyer Lansky, crearon compañías con el fin de ocultar el dinero obtenido de sus actividades delictivas y hacerlo aparecer como el fruto del trabajo honrado.

Otros argumentan, que el lavado de dinero se generó durante la Segunda Guerra Mundial, ya que se establecía que tanto Italia como Alemania enviaban oro a diversos bancos existentes en Suiza para generar divisas por concepto de intereses.

Dicho oro era obtenido básicamente a través del saqueo realizado por las tropas de estas naciones en los distintos países que eran dominados por ellos. Asimismo, el oro, obras de arte y valiosos bienes, se obtenían de las incautaciones que las tropas nazis realizaban sobre los bienes de los judíos que eventualmente eran enviados a los campos de exterminio. El oro lo fundían y lo vendían junto con los demás objetos a destinatarios desconocidos contactados por los bancos suizos. Con el dinero que se obtenía se alimentaba a la maquinaria de guerra alemana y se enriquecían los altos mandos del Ejército Nazi.

En el año 1940, en Polonia, Auschwitz, los alemanes crearon un campo de concentración, donde llevaban detenidos a soldados rusos y a judíos. Cuando llegaban al campo de concentración los despojaban de todas sus pertenencias y los que no pasaban los exámenes médicos, los asesinaban en la cámara de gases. A los muertos, les sacaban los dientes de oro que tenían y los fundían, a las mujeres les cortaban el pelo y lo enviaban a fábricas donde lo hacían telas. Además, las cenizas humanas de las personas que cremaban eran vendidas como fertilizante. Como podemos ver, los alemanes le daban una utilidad y precio a los prisioneros, a quienes explotaban aún después de muertos.

El dinero que obtuvieron era lavado en empresas ficticias y depósitos anónimos y fueron utilizados para financiar la guerra y enriquecer a los altos funcionarios nazis.

Al concluir la Segunda Guerra Mundial, Suiza se pobló de bancos, los cuales, con el fin de obtener recursos para poder operar, recibieron grandes sumas de capitales cuyos orígenes eran inciertos y, siguiendo el sigilo bancario, los inversionistas no encontraron impedimento alguno para realizar sus depósitos. Sin embargo, es preciso destacar que este problema cobró cada vez más relevancia a partir no sólo de la globalización de los mercados financieros, sino del incremento en el tráfico de drogas, negocio en considerable crecimiento, pues en la actualidad, después de la venta de armas, el de las drogas es la industria más rentable del planeta.

A partir de esto, la necesidad de sancionar las conductas tendientes a legitimar el dinero ilícitamente obtenido, como un intento de neutralizar los beneficios económicos derivados del tráfico de drogas, pues este negocio, al empezar a producir ganancias exorbitantes, también requirió de importantes contactos en el mundo financiero para legitimar dichas ganancias.

El antecedente más cercano del delito de lavado de dinero se dio a inicios de la década de los ochentas cuando los gobiernos empezaron a preocuparse con mayor interés en descubrir donde se encontraban las ganancias ilícitas obtenidas como producto de hechos ilícitos, como era invertido el dinero ya reciclado y limpio y como redituaba ganancias.

En el año de 1980, la Agencia Estadounidense Antidrogas (DEA), detectó fugas de capitales hacia cuentas bancarias fuera de los Estados Unidos. Buen número de esos bancos, que facilitaron esa fuga de capitales se encontraban en Miami. Algunos eran propiedad de narcotraficantes. El dinero fue luego traspasado a otros Bancos de Suiza, Bahamas o Panamá y ya lavados, convergía nuevamente a los Estados Unidos para adquirir inmuebles en la Ciudad de Nueva York, o en Florida.

## **B. Instrumentos Jurídicos Internacionales**

En los años setentas, algunos organismos internacionales habían advertido la gravedad del lavado de dinero e incluso en algunos ordenamientos jurídicos nacionales habían adoptado medidas legislativas para impedirlo. Sin embargo, dada la internacionalización de la economía y del sistema financiero, los países que habían adoptado leyes antilavado se dieron cuenta de que sin una colaboración internacional efectiva, las medidas adoptadas carecían de eficacia.

Asimismo, las finalidades perseguidas por las medidas antilavado en los distintos Estados que tenían una legislación sobre esta materia, no solo eran distintas sino hasta contradictorias.

Como ejemplo podemos citar a los Estados Unidos de Norteamérica, ya que adoptaron medidas antilavado, pero la finalidad que perseguían con tales medidas era la de evitar la evasión fiscal, y posteriormente para evitar el narcotráfico.

### **DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS**

A finales de la década de los ochentas los países desarrollados se dieron cuenta que el dinero procedente de la delincuencia organizada, especialmente del narcotráfico, había alcanzado un gran volumen, de tal manera que podía poner en peligro la estabilidad del sistema financiero, y que para conseguir resultados en la lucha contra el crimen organizado, una de las medidas más eficaces era impedir el lavado de los beneficios obtenidos de tales actividades delictivas.

Aunque los expertos se dieron cuenta de lo descrito en el párrafo anterior, no se pudieron poner de acuerdo en las medidas a adoptar para la

lucha eficaz del lavado de dinero. Los países de la vieja Europa se oponían a los métodos sugeridos por Estados Unidos de Norteamérica, ya que consideraban que poner en manos de la administración el conocimiento de la mayoría de las transacciones económicas suponía un gran costo para las entidades financieras y tenían temor de que la administración pudiera hacer uso de los datos así conocidos para finalidades distintas de las que teóricamente se pretendían.

A finales de la década de los ochentas los organismos internacionales así como los distintos Estados decidieron establecer una política internacional antidroga y tomar medidas para tipificar y sancionar el delito de lavado de dinero.

A continuación, haremos un análisis breve y enunciativo de los principales instrumentos jurídicos internacionales referentes al lavado de dinero.

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

**1. Acuerdo de la Organización de Estados Americanos** ®

La Organización de Estados Americanos (OEA) ha llevado a cabo acciones dirigidas a suprimir el flujo de narcóticos y de productos ilícitos a través de su territorio. Prueba de ello es que en la conferencia de la Organización de los Estados Americanos sobre el tráfico de drogas que se llevo a cabo en Río de Janeiro, del 22 al 26 de abril de 1986 se recomendó a la Asamblea General la creación de una Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD).

El CICAD es una organización autónoma, regional, en el marco de la OEA. Se le encomendó la responsabilidad de desarrollar, evaluar y controlar las medidas resultantes de la Conferencia y realizar propuestas para aumentar la efectividad de la prevención del abuso de drogas y de la campaña contra el tráfico de drogas y sustancias psicotrópicas en la región. Desde que se creó ha establecido diversos mecanismos para combatir el lavado de dinero.

## **2. Declaración de Principios de Basilea**

Es la declaración de principios sobre la prevención de la utilización del sistema bancario para el lavado de fondos de origen criminal hecha por los representantes de los bancos centrales y autoridades monetarias de los países del Grupo de los Diez, el 12 de diciembre de 1988.

Las características fundamentales de esta Declaración son las siguientes:

- 1) Esta declaración no genera obligaciones legales respecto a los destinatarios de las mismas, sino que son simples reglas deontológicas.
- 2) Los destinatarios de las reglas son las instituciones financieras de los distintos países a los que dicha declaración invite a adherirse.
- 3) El objeto de la Declaración es que los bancos pongan en práctica una serie de reglas y procedimientos, que deberían estar garantizados por los gestores bancarios, a fin de colaborar en la eliminación de las operaciones de lavado de dinero a través del sistema bancario nacional e internacional.

Las normas y conductas previstas en la Declaración son las que enunciamos a continuación:



1) **Identificación de los clientes.** Pide a los bancos un esfuerzo razonable para verificar la identidad de los clientes, especialmente cuando se trate de titulares de cuentas o cuando utilicen cajas de seguridad, y la exigencia a los nuevos clientes de la presentación de documentos de identidad.

2) **Cumplimiento de leyes.** Se impone a los responsables de los bancos el deber de asegurarse que la actividad financiera se realice con la observancia de las leyes y reglamentos que regulen las transacciones financieras.

3) **Cooperación de las autoridades encargadas del cumplimiento de las leyes.** Las autoridades encargadas del cumplimiento de leyes son los jueces y la administración. El ordenamiento jurídico nacional es el que va a regular los conflictos de intereses entre el secreto bancario y cooperación con las autoridades cuando se trate de operaciones financieras o transacciones domésticas. Cuando nos encontremos ante transacciones exteriores o transnacionales serán los tratados internacionales, bilaterales o internacionales, los que resuelvan dicho conflicto.

4) **Otras medidas.** Formación del personal bancario en materia de lavado de dinero y la conservación de registros contables de las operaciones.

### **3. Convención de Viena**

Con el ánimo de abordar de manera frontal el tráfico ilícito de estupefacientes, se aprobó en el año 1988 la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas

(Convención de Viena), previa convocatoria del Secretario general de la *Organización de las Naciones Unidas* a todos los Estados, agencias especializadas y organizaciones intergubernamentales con *status* consultivo en el Consejo económico y Social, así como otras organizaciones no gubernamentales (ONG) para que presentaran sus aportes al trabajo específico de la Conferencia.

La Convención fue aprobada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1988 y entró en vigor el 11 de noviembre de 1990. Desarrolló una serie de aspectos relacionados con la lucha y acciones a emprender contra el narcotráfico e hizo mención a la incautación y embargo preventivo, no solo de los estupefacientes o sustancias psicotrópicas, sino que además lo extendió a los bienes derivados de su tráfico ilícito. Adicionalmente, hizo mención a la necesidad de presentar información a las autoridades sin que se pudiera invocar la reserva bancaria.

Este tratado, firmado por más de 100 países, demuestra el gran compromiso internacional en la lucha contra este delito ya que exige a dichos estados una cooperación internacional en materia penal, que incluye la extradición, el decomiso y la asistencia jurídica recíproca.

A continuación abordemos algunos aspectos fundamentales de esta Convención relacionados con el lavado de dinero.

En cuanto a los delitos y las sanciones, el artículo 3 establece que los países signatarios se obligan a adoptar las medidas necesarias para tipificar penalmente ciertas conductas constitutivas de lavado de dinero provenientes de actividades relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias

psicotrópicas, tales como: la producción, fabricación, extracción, preparación, distribución, venta, entrega, envío o transporte de sustancias estupefacientes. También constituye delito la financiación de tales actividades, así como la ocultación o encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, conversión o transferencia de la propiedad relativa a tales bienes a sabiendas de que proceden de algunas de las acciones delictivas descritas en el artículo 3°

La Convención también insta a las partes, tener en cuenta circunstancias de particular gravedad a la hora de sancionar esos delitos, especialmente cuando se trata de conceder libertad anticipada o libertad condicional; además no podrán considerarse delitos fiscales ni delitos políticos. Tales sanciones pueden incluir prisión, otras privaciones de libertad, sanciones pecuniarias y decomiso.

Otro aspecto relevante en cuanto a penalización, es el que se refiere a la figura del decomiso (artículo 5) de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y de los equipos, instrumentos y materias primas utilizados en su procesamiento así como del producto derivado de los delitos tipificados. Faculta además a los tribunales y otras autoridades competentes a ordenar la presentación o incautación de documentos bancarios financieros y comerciales sin que puedan invocar el derecho nacional al secreto bancario como base para denegar una solicitud.

En cuanto al valor de los productos o bienes decomisados o de los fondos derivados de la venta de dicho producto, se deberá prestar particular atención de que estos se destinen a organismos nacionales o intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes.

Todos los delitos definidos en el artículo 3° de la Convención (incluso el lavado de dinero) darán lugar a extradición (artículo 6) y las partes se comprometen a incluir esta figura en todo tratado que convengan entre sí.

Esta Convención puede ser invocada como base jurídica para proceder a la extradición, en caso de que no exista un tratado vigente entre dos partes.

El artículo 7 convoca a las naciones a aunar esfuerzos para conformar una amplia red de Asistencia Judicial Recíproca en las investigaciones y procesos que se sigan contra individuos u organizaciones dedicadas a cualquier forma de delitos relacionados con el tráfico ilegal de drogas ilícitas y sustancias psicotrópicas y el lavado de dinero. Dicha cooperación incluye permitir recíprocamente la inspección de documentos, objetos, lugares, productos o bienes, el interrogatorio de personas, o recibo de testimonios, todo ello dentro del derecho penal interno. Igualmente les prohíbe negarse a prestar asistencia judicial recíproca escudándose en el derecho nacional al secreto bancario.

Las partes pueden concertar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional.

El tratado aborda además temas tales como la entrega vigilada, y los estados de tránsito que tienen que ver con la movilización lícita de estupefacientes que salgan de uno o más países, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes.

#### **4. Recomendaciones del GAFI**

El Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero se creó en la Reunión Cumbre del Grupo de los Siete, celebrada en París el

año de 1989, a fin de dar una respuesta internacional coordinada a la inquietud, cada vez mayor, que suscitaba el problema del lavado de dinero. Este organismo tiene su sede administrativa en París y funciona al amparo de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

Una de sus primeras tareas consistió en formular medidas que los gobiernos nacionales deberían adoptar para aplicar programas eficaces de lucha contra el lavado de dinero.

A finales de febrero de 1990 se elaboró un informe que contiene un análisis del proceso del lavado de dinero. Con lo anterior formularon 40 recomendaciones que proporcionaron un marco básico para la lucha contra el lavado de dinero, dichas recomendaciones se formularon con un enfoque orientado a su aplicación universal.

Las 40 recomendaciones abarcan la mejora de los sistemas jurídicos nacionales, aumentar la participación del sistema financiero y fortalecer la cooperación internacional en la lucha contra el lavado de dinero.

Las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero no se presentan estáticas en el escenario internacional, ya que con el tiempo se han ido modificando para adecuarlas a las nuevas circunstancias y a la experiencia adquirida. Prueba de ello es que han sido objeto de revisión en los años 1996, 1999 y 2003.

Después de los hechos acontecidos en Nueva York, el 11 de septiembre de 2001, el Grupo que nos ocupa amplió sus cometidos más allá del lavado de dinero y accedió a concentrar sus recursos técnicos en una iniciativa mundial de lucha contra el financiamiento del terrorismo.

En una reunión plenaria extraordinaria celebrada en Washington en octubre de 2001, en la cual se examinó este tema, el Grupo dio a conocer una serie de nuevas normas internacionales destinadas a complementar sus 40 recomendaciones, que se denominaron "Las Ocho Recomendaciones Especiales sobre el Financiamiento del Terrorismo".

El Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero convino en preparar un plan de gran alcance para promover la adopción de estas nuevas recomendaciones. De conformidad con este plan, deberá intensificar su cooperación con los gobiernos y otros organismos que apoyan y colaboran con los programas internacionales de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Entre estos organismos, podemos señalar a las organizaciones regionales semejantes al Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y a otras instituciones financieras internacionales, además de las Organizaciones de las Naciones Unidas, el Grupo Egmont y las unidades de inteligencia financiera.

Las ocho recomendaciones especiales contra el terrorismo internacional hacen hincapié en la ratificación de los convenios de las Naciones Unidas respecto al terrorismo internacional y en la penalización de todas las conductas de financiamiento de esta actividad.

Estas recomendaciones también determinan el bloqueo y decomiso de los bienes o valores de los terroristas y refuerzan la necesidad de establecer controles sobre todos los sistemas de transferencia de valores, incluso de los informales, también por medio del intercambio de informaciones entre los Estados.

Cabe señalar que el Grupo que nos ocupa, es un organismo con funciones de estudio y asesoramiento, ya que no puede tomar decisiones ejecutivas con los efectos que tienen los convenios o tratados internacionales. No obstante lo anterior, en la práctica, sus recomendaciones tienen una fuerza de hecho más importante que la fuerza jurídica que tienen los instrumentos internacionales, ya que en dicho organismo están integrados los Países que tienen mayor relevancia en materia financiera.

Como ejemplo podemos mencionar el caso de Suiza y España, quienes no han ratificado la Convención de Viena y el Convenio de Estrasburgo, respectivamente, más sin embargo, en sus legislaciones nacionales aplican las recomendaciones emitidas por el GAFI.

Por lo anteriormente expuesto se deduce que las recomendaciones del Grupo ejercen influencia política en los Estados, en especial por el hecho de que las jurisdicciones que no las observan son clasificadas por el GAFI como "no cooperantes" con el esfuerzo internacional contra el lavado de dinero. Bajo esta clasificación, estas jurisdicciones pasan a formar parte de una lista negra, por medio de la cual las jurisdicciones cooperantes ejecutan una fuerte presión sobre las primeras y establecen medidas en contra del desplazamiento de capitales a estas jurisdicciones.

El Grupo de Acción Financiera Internacional reconoció que los países tienen sistemas jurídicos y financieros diferentes, de tal manera, que no todos pueden adoptar las mismas medidas. Por lo tanto, las recomendaciones constituyen principios de acción en materia de lavado de dinero, que los países deben aplicar, de acuerdo a sus circunstancias particulares y su marco constitucional.

Los países que forman parte del citado Grupo se han comprometido a estar sujetos a una vigilancia multilateral y a evaluaciones mutuas. La aplicación de las cuarenta recomendaciones por parte de los países miembros se supervisa a través de un doble enfoque: un ejercicio anual de autoevaluación y un proceso más detallado de autoevaluación mutua según el cual cada país miembro está sujeto a un examen sobre el terreno. Además, realiza exámenes de las medidas adoptadas para aplicar determinadas recomendaciones.

Actualmente, los países miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero son: Alemania; Argentina; Australia; Austria; Bélgica; Brasil; Canadá; Dinamarca; España; Estados Unidos; Federación Rusa; Finlandia; Francia; Grecia; Hong Kong, China; Islandia; Irlanda; Italia; Japón; Luxemburgo; México; Noruega; Nueva Zelanda; Países Bajos; Portugal; Reino Unido; Singapur; Sudáfrica; Suecia; Suiza y Turquía. Además, la Comisión Europea y el Consejo de Cooperación del Golfo son las organizaciones internacionales que son miembros del Grupo.

Cabe señalar que en el presente capítulo no profundizaremos en describir las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero, en virtud de que en nuestra investigación dedicaremos un capítulo a ellas.

## **5. Convención de Estrasburgo**

El texto final fue aprobado en septiembre de 1990 con el nombre de Convención sobre el Blanqueo, Identificación, Embargo y Decomiso de los Beneficios Económicos Derivados del Delito, también llamada Convención o Convenio de Estrasburgo. Curiosamente la Convención no utiliza el término



"Europeo" para posibilitar la firma de otros países participantes en la elaboración y discusión del documento.

Si bien, el propósito inicial era la represión del tráfico de drogas, esta Convención fijó un rumbo excepcional en la política criminal internacional sobre blanqueo de capitales al extender los delitos de blanqueo (artículo 6) a todo acto criminal diferente al tráfico de drogas.

Para este propósito, el modelo empleado es el de la Convención de Viena de 1988 , que estipula la obligatoriedad de tipificar penalmente el delito de lavado de activos en su derecho interno, cuando se trate de conversión o transformación de bienes obtenidos de la comisión de un delito con el propósito de ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad real de los bienes o derechos relativos a los mismos o cuando sus propietarios pretendan eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.

---

Como medidas cautelares sugiere aplicar la confiscación (artículos 13 al 16), decomiso y embargo de los bienes y productos resultantes de actividades delictivas urgiendo a los países a aplicar unos rígidos principios de cooperación internacional (artículo 7).

Se establece como principio básico, que la lucha contra el crimen organizado es un problema internacional que exige métodos modernos y eficaces a ese mismo nivel. Uno de esos métodos es la privación del delincuente de los beneficios que les puedan reportar los delitos cometidos.

El Convenio de Estrasburgo propone las siguientes medidas:

- 1) Confiscar los instrumentos y de los productos o de los bienes cuyo valor corresponda a productos derivados de actividades delictivas.

- 2) Habilitar a los tribunales o autoridades competentes para que puedan obtener la comunicación o embargo de expedientes bancarios, financieros o comerciales, sin que pueda invocarse el secreto bancario para impedir esta prevención.
- 3) Permitir el empleo de técnicas especiales de investigación que faciliten la identificación y búsqueda del producto, así como la reunión de pruebas referentes al mismo. Entre tales técnicas podemos mencionar la vigilancia de cuentas bancarias, la intervención de telecomunicaciones y el acceso a los sistemas informativos.

Este acuerdo determina los principios de una cooperación internacional, lo más amplia posible, en el cuadro de las investigaciones y los procedimientos penales, y particularmente, con el fin de confiscar los instrumentos y productos del crimen organizado.

**6. Reglamento Modelo  
sobre Delitos de  
Lavado, relacionados  
con el Tráfico Ilícito de  
Drogas y Delitos  
Conexos de 1992**

La Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), en su undécimo período ordinario de sesiones celebrado en Punta del Este, Uruguay del 10 al 13 de marzo de 1992, recibió del Grupo de Expertos el Reglamento Modelo Sobre Delitos de Lavado relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, lo consideró y adoptó.

Posteriormente, la Asamblea General de la Organización de los Estados Unidos en su vigésimo segundo período ordinario de sesiones, celebrado en

Las Bahamas del 18 al 23 de mayo de 1992, consideró y adoptó el Reglamento mediante la resolución AG/RES. 1198 (XXII/0-92).

### **7. Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999**

El Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo fue aprobado en diciembre de 1999, antes de producirse el suceso de las Torres Gemelas del 11 de septiembre de 2001, como una iniciativa de la comunidad internacional para cerrar las vías de acceso a la financiación de actividades de terrorismo practicadas por redes criminales internacionales.

A lo largo de su articulado, el documento evita utilizar el término lavado de activos en relación con la financiación del terrorismo limitándose a exigir la penalización de quien "por el medio que fuere, directa o indirectamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizadas, en todo o en parte", para cometer actos de terrorismo. (Art. 2.1)

El motor económico del terrorismo no siempre depende del lavado de activos y para operar no significa que ese dinero deba ser blanqueado con carácter previo, pero buena parte de los recursos que financian esta actividad si pueden proceder de actividades ilícitas, entre ellas el narcotráfico, por lo que esta Convención advierte la importancia de acoger las acciones internacionales desarrolladas para prevenir el lavado de activos y evitar que el producto de este delito sea utilizado para el financiamiento de actividades terroristas.

## **8. Convención de Palermo**

A la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada del 2000 también se le conoce como la Convención de Palermo. Se considera como la continuación de la Convención de Viena de 1988 , por el interés cada vez más insistente por parte de las Naciones Unidas de trascender más allá de la frontera del narcotráfico y ampliar el límite de aplicación de la ley penal a una criminalidad renovada y a una red de delincuencia transnacional organizada cada vez más amplia.

La Convención de Viena de 1988 pretendió el castigo de una serie de delitos relacionados con el tráfico de drogas, incluyendo la penalización del lavado de activos. La Convención de Palermo tiene un alcance mas profundo al tipificar como delito la participación de un individuo en un grupo delictivo organizado (artículo 5) distinto del intento o consumación de una actividad delictiva; la utilización del sistema financiero o instituciones financieras no bancarias para el lavado de dinero (artículos 6 y 7); penalización de la corrupción (artículo 8) de un funcionario público mediante la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para que actúe a se abstenga de actuar en cumplimiento de sus funciones oficiales y obstrucción a la justicia (artículo 23) mediante el uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido para inducir a un falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en la comisión de un delito.

Respecto a la penalización del blanqueo del producto del delito, se mantiene en líneas generales lo establecido en la Convención de Viena sobre la aplicación de las medidas legislativas que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la conversión o transferencia de bienes con el propósito de ocultar o disimular la verdadera naturaleza, origen,

ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes, al igual que la adquisición, posesión o utilización de los mismos a sabiendas del origen ilícito de dichos bienes.

Adicionalmente a la comisión de los delitos antes mencionados, se incluye la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión, haciéndolo extensivo a los "delitos graves", entendiéndose por tales a todos aquellos sancionables con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave.

Se recomienda a los Estados ampliar de manera significativa la tipificación del lavado de activos para que involucre una gama más amplia de delitos previos, la cooperación e intercambio de información a escala nacional e internacional conforme al derecho interno de cada país y establecer una Unidad de Inteligencia Financiera para la recopilación de información sobre posibles actividades de blanqueo de capitales.

## **9. Otros Convenios**

Estimamos de importancia mencionar que México ha celebrado Tratados de Cooperación Mutua con diversos Países para el Intercambio de Información Respecto de Operaciones Financieras Realizadas a través de Instituciones Financieras para Prevenir y Combatir Operaciones de Procedencia Ilícita o de Lavado de Dinero.

Además, México ha celebrado Tratados de Cooperación con los Gobiernos de otros Países referentes a la asistencia jurídica mutua en materia penal.

Como algunos ejemplos de tratados en materia penal podemos citar los siguientes:

- 1) Acuerdo de Cooperación en materia de Asistencia Jurídica entre México y Colombia.
- 2) Acuerdo entre México y Colombia para el Intercambio de Información No Judicializada.
- 3) Convención Interamericana contra la Corrupción.
- 4) Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados.
- 5) Convención Interamericana para el cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero.
- 6) Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en materia Penal.
- 7) Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión conexa cuando éstos tengan Trascendencia Internacional.

---

- 8) Convención Interamericana contra el Terrorismo.
- 9) Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (D.O.F. 22 de abril de 2002. Páginas 12 a 15).
- 10) Convenio entre México y Rumania en materia de Cooperación para el Combate al Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos.
- 11) Convenio entre México y el Perú sobre Asistencia Jurídica en materia Penal.
- 12) Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas (D.O.F. 28 de febrero de 2003. Páginas 3 a 9).
- 13) Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (D.O.F. 28 de febrero de 2003. Páginas 10 a 19).

- 14) Protocolo al Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos de América del cuatro de mayo de mil novecientos setenta y ocho.
- 15) Segundo Protocolo por el que se Modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia Penal entre México y España de 21 de noviembre de 1978.
- 16) Tratado de Cooperación Mutua entre México y Guatemala para el Intercambio de Información respecto de Operaciones Financieras realizadas a través de Instituciones Financieras para prevenir, detectar y combatir Operaciones de Procedencia ilícita o de Lavado de Dinero (D.O.F. 5 de marzo de 2003. Páginas 7 a 11).
- 17) Acuerdo de Cooperación Mutua entre México y Panamá para el intercambio de Información respecto de Operaciones Financieras realizadas a través de Instituciones Financieras para Prevenir, Detectar y Combatir Operaciones de procedencia ilícita o de Lavado de Dinero (D.O.F. 22 de mayo de 2003. Páginas 5 a 9).
- 18) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (D.O.F. 11 de abril de 2003. Páginas 4 a 25).
- 19) Protocolo contra el Tráfico ilícito de Migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (D.O.F. 10 de abril de 2003. Páginas 8 a 18).
- 20) Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (D.O.F. 10 de abril de 2003. Páginas 18 a 26).
- 21) Protocolo que modifica el Acuerdo de Cooperación Mutua entre México y Estados Unidos de América para el Intercambio de Información respecto de Transacciones en Moneda realizadas a través de las Instituciones

Financieras para combatir actividades ilícitas (D.O.F. 18 de junio de 2003. Páginas 1 y 2).

### **C. Aspectos Generales del Delito de Lavado de Dinero**

#### **1. Concepto**

Con las expresiones lavado de dinero; lavado de activos; blanqueo de dinero; reciclaje de dinero; legalización de capitales; legitimación de ganancias ilícitas; legitimación de capitales; lavado de bienes, derechos y valores; conversión o transformación de bienes; transacciones e inversiones ilícitas; operaciones con recursos de procedencia ilícita y blanqueo de capitales, se suele identificar en el derecho penal al fenómeno delictivo que se vincula con actos dirigidos a otorgar una apariencia legal y legítima de los bienes y ganancias que se derivan de una actividad ilícita.

El estudioso del derecho Raúl Tomas Escobar define el lavado de dinero<sup>®</sup>

como:

"el procedimiento subrepticio, clandestino y espurio mediante el cual los fondos o ganancias procedentes de actividades ilícitas (armamento, prostitución, trata de blancas, delitos comunes, económicos, políticos y conexos, contrabando, evasión tributaria, narcotráfico), son reciclados al círculo normal de capitales o bienes y luego usufructuados mediante ardises tan heterogéneos como tácticamente hábiles."<sup>45</sup>

<sup>45</sup> ESCOBAR, Raúl Tomas. "El Crimen de la Droga. Tóxicos. Depresores. Estimulantes. Drogadicción. Narcotráfico. Lavado de Dinero. SIDA. Mafias. Geopstrategia". Segunda Edición. Argentina, Editorial Universidad, 1992, pág. 381.



Para Marcos Kaplan, el lavado de dinero "es uno de los instrumentos de la constelación delictiva y corruptora identificada con ciertas formas de criminalidad, entre las que destaca el tráfico de drogas."<sup>46</sup>

El jurista Pedro Zamora lo define como:

"el proceso mediante el cual, se realiza cualquier acto u operación con divisas o activos que provengan de una actividad tipificada como delito por la legislación del país en el que se efectúen dichos actos u operaciones, con el propósito fundamental de ocultar el origen ilícito de tales divisas y activos, utilizando una serie de actos permitidos por la ley, para llegar a un fin prohibido por la misma."<sup>47</sup>

Por su parte, especialista de la materia Rogelio M. Figueroa Velázquez determina que el lavado de dinero es:

"una forma típica y antijurídica de delinquir organizadamente, dando como consecuencia que las ganancias producidas del ilícito se transformen en ingresos aparentemente ilícitos, que son manipulados por instituciones financieras así como por otros tipos de empresas como si fueran ganancias lícitas."<sup>48</sup>

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

El Fondo Monetario Internacional considera que debemos entender por lavado de dinero, el proceso en virtud del cual los activos obtenidos o generados a través de actividades delictivas se transfieren o encubren, a fin de disimular los vínculos existentes entre esos activos y el delito.

En cambio, el Lic. Efraín García Ramírez define al lavado de dinero como:

<sup>46</sup> KAPLAN, Marcos. *"Ponencia impartida en el taller sobre la simulación fiscal y el proceso de lavado de dinero en la VI Conferencia Internacional Anticorrupción"*, Cancún, México, 1993.

<sup>47</sup> ZAMORA SANCHEZ, Pedro. *"El Marco Jurídico del Lavado de Dinero."* México, Editorial Oxford University Press, 1999, pág. 5.

<sup>48</sup> FIGUEROA VELÁZQUEZ, Rogelio M. *"El Delito de Lavado de Dinero en el Derecho Penal Mexicano."* Primera Edición. México, Editorial Porrúa, 2001, pág. 65.

"la conducta que permite justificar con carácter lícito los bienes que se tienen, provenientes de delitos graves y de organizaciones criminales, de esta manera se empiezan a adquirir bienes y más bienes que se introducen en la economía por llamarla de alguna manera como normal."<sup>49</sup>

Según el tratadista Víctor Manuel Nando Lefort, el lavado de dinero es "la actividad encaminada a darle el carácter de legítimos a los bienes producto de la comisión de delitos, los cuales reportan ganancias a sus autores."<sup>50</sup>

Por lo tanto, podemos definir al lavado de dinero como el conjunto de mecanismos o procedimientos orientados a dar apariencia de legitimidad o legalidad a bienes o activos de origen delictivo.

## **2. Características**

Lo que identifica, de manera especial, a estas operaciones de sustitución y legalización de bienes y capitales, a la vez que les asegura la configuración de una sólida apariencia de legitimidad, se relaciona con dos aspectos. Uno, referido al modus operandi que emplea el agente; y el otro, en función de los vínculos entre el agente del lavado y el origen ilegal del dinero que se lava.

La primera característica del lavado es que los actos que lo materializan se ejecutan observando siempre todas las formalidades y procedimientos usuales y regularmente exigidos por cualquier negocio jurídico o financiero.

<sup>49</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Efraín. Ob. Cit. Pág. 255.

<sup>50</sup> NANDO LEFORT, Víctor Manuel. *"El Lavado de Dinero: Nuevo Problema para el Campo Jurídico."* Segunda Edición. México, Editorial Trillas, 1999, pág. 17.

Y la segunda de las características mencionadas, implica que en los actos de lavado sólo intervienen como autores, personas totalmente ajenas a los actos generadores del capital o bienes ilegales. Es decir, el sujeto activo no debe estar vinculado con la ejecución de los delitos que propiciaron el capital ilegal.

### **3. Función**

A partir de estos conceptos y características podemos señalar que la función del lavado de dinero no es otra que la de propiciar e implementar mecanismos económicos o financieros que permitan que los ingresos provenientes de una actividad ilegal, sean absorbidos y mimetizados en movimientos de intermediación financiera, es decir, que las ganancias de la droga pasen a ser exponentes de capital legítimo, cotizante y debidamente registrado.

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

### **4. Etapas**

#### **DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS**

Los expertos de la División de Investigación de Fondos Provenientes de Actividades Criminales, coinciden, al igual que otros especialistas, en señalar que el modus operandi del lavado de dinero, tiene lugar, fundamentalmente, mediante las siguientes acciones:

- 1) La adquisición de bienes de consumo de fácil comercialización como inmuebles, automóviles, joyas, obras de arte, etc.
- 2) La exportación subrepticia e ilegal del dinero sucio y su depósito en cuentas cifradas, secretas e innominadas, principalmente en los denominados "Países Refugio o Países Financieros". Es decir, países en

los cuales se flexibiliza al máximo el ingreso de divisas del extranjero y se radicaliza, también al máximo, la normatividad sobre secreto bancario y tributario.

3) El financiamiento de empresas vinculadas al ámbito de los servicios, y que por la propia naturaleza de su giro comercial requieren de liquidez y de una constante disponibilidad de dinero en efectivo, como son los casos de intercambio de moneda, los casinos, las agencias de viaje, los hostales, los restaurantes, los servicios de gasolina, las compañías de seguros, etc. Es de anotar que en el Perú, según las investigaciones realizadas, se ha verificado que éste es el modo de lavado predominante.

4) La conversión del dinero ilegal, a través de organizaciones financieras locales, en medios de pago cómodos como los cheques de gerencia, los cheques de viajero, los bonos de caja, las tarjetas de crédito, o su depósito en cuentas corrientes múltiples pero con baja cobertura de fondos.

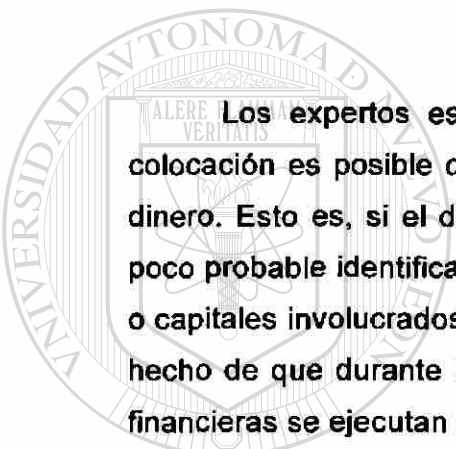
Pero al margen de lo expuesto, el lavado de dinero es sobre todo un proceso continuo en el cual se pueden distinguir tres etapas secuenciales. Esta percepción del delito que analizamos, como un proceso dinámico y complejo de actos, tiene una relevancia importante para ubicar, luego, los alcances de la tipicidad penal del ilícito. En efecto cada una de las etapas que a continuación vamos a describir se vinculan a su vez con cada una de las conductas, con las que la ley penal suele tipificar el delito de lavado de dinero.

El proceso del delito de lavado de dinero se integra de tres etapas. En primer lugar se encuentra la etapa de colocación o ingreso en el sistema financiero mexicano. Ella involucra el estudio previo que debe hacer el agente del lavado, del sistema financiero, a fin de distinguir las agencias de intermediación financiera que resultan más flexibles al control de las operaciones que realizan sus clientes. Para, luego depositar en aquellas el dinero sucio y obtener instrumentos de pago como chequeras, tarjetas de crédito, cheques de gerencia, etc.

La segunda fase del proceso de lavado de dinero corresponde a la etapa de intercalación orientada a ocultar el origen de los bienes. Como su nombre nos lo indica, en esta etapa el agente del lavado intercala sucesivas operaciones financieras o comerciales utilizando los instrumentos de pago que recibió del sistema financiero en la etapa anterior de colocación. Con ellos la mayoría de veces, el agente va a adquirir inmuebles, vehículos, yates de lujo, piedras preciosas, oro, etc. Y luego estos bienes van a ser revendidos a terceros incluso por debajo de su precio, pero con una particular exigencia, que no sean pagados en dinero en efectivo, sino a través de cheques o mediante permuta con acciones u otro tipo de bienes. También en etapa de intercalación tienen lugar rápidas y sucesivas transferencias electrónicas del dinero colocado, de un país a otro, pero siempre con la intermediación de agencias bancarias. Es de precisar que en esta fase las operaciones se realizan de modo veloz, dinámico, variado y sucesivo.

Finalmente, concluye el ciclo del lavado con la denominada etapa de la integración o retorno de los activos al patrimonio del delincuente. Ella tiene lugar con la inserción del dinero ya “lavado” por las etapas precedentes, en

nuevas entidades financieras o su repatriación del extranjero. Para, seguidamente, ser invertido en empresas legítimas, reales o simuladas, pero que están dotadas de sus correspondientes registros contables y tributarios, lo cual hará que el capital originariamente ilegal pueda expresar ahora una legitimidad ostensible y verificable frente a cualquier medio o procedimiento de control contable o tributario convencionales.



Los expertos estiman que solamente en la primera fase o etapa de colocación es posible detectar y descubrir “eficazmente” un acto de lavado de dinero. Esto es, si el dinero ilegal logra penetrar el sistema financiero, resulta poco probable identificar, luego, con certeza, la procedencia ilícita de los bienes o capitales involucrados. Ello se debe, fundamentalmente, como ya se anotó, al hecho de que durante la etapa de intercalación las operaciones comerciales y financieras se ejecutan con extrema rapidez y variedad.

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por lo tanto, en virtud de que la máxima vulnerabilidad de los esquemas de lavado de dinero se produce en la fase de colocación, de ahí la trascendencia de tratar de impedir el acceso al sistema financiero de bienes de procedencia ilícita mediante procedimientos preventivos.

## CAPÍTULO V

### **LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL CONTRA EL LAVADO DE DINERO**

Como ya lo mencionamos anteriormente, una de las principales tareas del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero, es la de formular medidas para combatir el lavado de dinero. Dichas disposiciones han sido plasmadas principalmente en los siguientes documentos:

- 1) Las 40 Recomendaciones de 1990;
- 2) Las 40 Recomendaciones de 1996;
- 3) Las 40 Recomendaciones del 2003; y
- 4) Las 8 Recomendaciones Especiales contra el Terrorismo Internacional.

A continuación describiremos en qué consisten cada uno de los precitados documentos.

#### **A. Las 40 Recomendaciones de 1990**

Las primeras recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero fueron emitidas en el mes de abril de 1990. Cabe señalar que las 40 recomendaciones se encuentran agrupadas en los siguientes cuatro apartados:

- 1) Principios generales;
- 2) Papel de los ordenamientos jurídicos nacionales en la lucha contra el lavado de dinero;
- 3) Papel del sistema financiero en la lucha contra el lavado de dinero; y
- 4) Refuerzo de la cooperación internacional en la lucha contra el lavado de dinero.

### **1. Principios Generales**

Los principios generales se encuentran en las tres primeras recomendaciones. En ellas, el Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero, establece los ejes fundamentales que van a constituir todo el entramado de las medidas propuestas para la lucha contra el lavado de dinero. Tales ejes son:

- 1) La ratificación de la Convención de Viena sobre el Tráfico de estupefacientes;
- 2) Evitar que las leyes sobre el secreto bancario o profesional de las instituciones financieras impidan la aplicación de las recomendaciones e intensificar la cooperación multilateral; y
- 3) La ayuda mutua judicial en las investigaciones y procedimientos en esta materia.



## **2. Papel de los Ordenamientos Jurídicos Nacionales en la Lucha contra el Lavado de Dinero**

En la recomendación 4 proponen la penalización del lavado de dinero conforme a la Convención de Viena. Al respecto, no nos parece técnicamente correcto que se esté invocando la precitada convención para aplicar determinadas medidas para la legislación interna, cuando dicha convención única y exclusivamente está pensada para el lavado de dinero procedente del narcotráfico.

Asimismo, se pretende que los Estados miembros amplíen la responsabilidad penal a las sociedades y no sólo al personal de las mismas.

## **3. Papel del Sistema Financiero en la Lucha contra el Lavado de Dinero**

El sistema financiero fue la principal vía que las organizaciones criminales, tanto nacionales como internacionales, utilizaron para el lavado de los beneficios obtenidos de sus actividades ilícitas. Por lo que las recomendaciones 8 a la 29 esta dedicado al sector financiero.

En dichas recomendaciones las reglas más importantes son:

- 1) Identificación de los clientes y la conservación de documentos. Si se cumpliera lo anterior al pie de la letra, el lavado de dinero sería imposible o al menos tendría una gran dificultad.

Respecto a la identificación de las personas físicas, el problema no es tanto el de saber quién es la persona que realiza una determinada operación financiera, sino sobre todo quién es la persona por cuenta de la cual se actúa, ya que la mayor parte de las veces el lavado no se hace por los verdaderos propietarios del dinero sino a través de testaferros o fiduciarios. Más complicada aún es la identificación de personas jurídicas, especialmente cuando se trata de las denominadas sociedades pantalla o sociedades instrumentales, que no tienen otra misión que la de ocultar la identidad verdaderas de las personas en cuyo interés se realizan las operaciones económicas o financieras.

- 2) Incremento de la diligencia por parte de las instituciones financieras para ayudar a las autoridades a la detección y represión del lavado de dinero. Por ejemplo señalar la exigencia a las instituciones financieras de prestar especial atención a las operaciones complejas, inhabituales, importantes o sospechosas.

- 3) Protección mediante normas legales, a las instituciones financieras y a sus empleados contra cualquier responsabilidad civil o penal derivada de los actos de colaboración con las autoridades en esta materia.

#### **4. Refuerzo de la Cooperación Internacional**

Las diez últimas recomendaciones se refieren a medidas que incrementen tanto la cooperación administrativa internacional, como la ayuda mutua judicial.

Respecto a la cooperación administrativa, se recomienda el registro, por las administradoras nacionales, de los flujos internacionales de dinero en efectivo, en todo tipo de divisa, con el fin de posibilitar, combinando estos datos con los procedentes de otras fuentes extranjeras, estimaciones de los flujos en efectivo entre países (información que debería ponerse a disposición del Fondo Monetario Internacional y del Banco de Pagos Internacionales). Por otra parte, los Países deberían mejorar el intercambio de información relativo a operaciones sospechosas, así como a personas o sociedades implicadas en estas operaciones.

Asimismo, las autoridades internacionales deberían reunir y difundir información sobre las evoluciones más recientes en materia de técnicas de lavado de dinero, que las autoridades nacionales trasladarían por su parte a las instituciones financieras.

---

La cooperación internacional debería apoyarse en una red de acuerdos o convenios bilaterales y multilaterales.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

#### **B. Las 40 Recomendaciones de 1996**

En respuesta a la movilidad y dinamismo del lavado de dinero, la tarea más importante del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero, durante el período 1995-1996, fue el estudio de la actualización de las cuarenta recomendaciones adoptadas en 1990. En el año 1996 se emitieron las nuevas 40 recomendación, de las cuales las principales modificaciones son:

1) **Extensión de la lista de delitos cuyos beneficios dan lugar al ilícito del lavado de dinero. La recomendación 4 deja al criterio de cada país la determinación de cuáles serán las infracciones graves que deban ser consideradas como generadoras de capitales cuyo lavado dé lugar a los delitos previstos.**

2) **Actividades financieras integradas por empresas no financieras. Al principio, el lavado de dinero se efectuaba a través del sistema financiero, sin embargo, en virtud de que en los distintos países fueron adoptando medidas para prevenir el lavado de dinero, se empezaron a buscar otras vías. Por lo que el citado Grupo propone en su recomendación 9, la aplicación de las medidas inicialmente pensadas para el sector financiero a las operaciones realizadas por determinadas empresas no financieras.**

3) **Declaración obligatoria de las transacciones sospechosas. Con la intención de lograr que ninguna institución financiera pueda desatender las operaciones sospechosas por no existir una obligación jurídica explícita de declaración, el Grupo que nos ocupa propone en la recomendación 15, que todos los países miembros pongan en práctica un sistema de declaración a las autoridades competentes de aquellas operaciones que sean sospechosas de que sus fondos provienen de una actividad ilícita.**

La dificultad en esta recomendación es cuándo una institución financiera o un empleado de la institución financiera, puede o debe considerar sospechosa una determinada operación, ya que siempre va a existir un aspecto subjetivo en cada empleado, salvo que se fije un listado de operaciones a declarar en las cuales no se tenga en cuenta la sospecha, sino aspectos objetivos.

4) **Sociedades pantalla.** Son las sociedades que carecen de una estructura orgánica real, que no tienen una actividad comercial, industrial o financiera real y en las cuales tampoco aparecen sus auténticos propietarios. Dichas clases de sociedades, cuyas acciones son al portador y sobre las que no existe control alguno por parte de las autoridades del país en que están domiciliadas han constituido uno de los instrumentos más utilizados por las organizaciones delictivas internacionales para sus operaciones de lavado de dinero. Por lo antes expuesto, el multicitado Grupo ha tratado de hacer hincapié en la vigilancia especial que los países deben mantener sobre las mismas para prevenir su utilización ilegal.

El Grupo no recomienda prescindir o perseguir a las sociedades pantalla, ya que no se trata de instrumentos necesariamente ilegales o medios exclusivos del lavado de dinero procedente del crimen. El citado Grupo lo que recomienda es que se les preste especial atención para prevenir la eventual utilización ilegal de las mismas.

5) **Extensión relativa a la identificación de clientes.** En la recomendación 10 establece que las instituciones financieras no deberían abrir o mantener cuentas anónimas, ni cuentas bajo nombres manifiestamente ficticios. Para ello deberían estar obligados legalmente a identificar, mediante un documento oficial a sus clientes habituales u ocasionales, y a registrar esta identidad cuando realicen las correspondientes transacciones. Se llama especialmente la atención respecto de esta exigencia de identificación para los supuestos de apertura de cuentas o libretas en los casos de transacciones fiduciarias, en el alquiler de cajas fuertes o cuando tales personas procedan a realizar transacciones importantes en efectivo.

Por lo que respecta a la identificación de las personas jurídicas, el Grupo recomienda que las instituciones financieras deben observar medidas especiales. Asimismo, deberán verificar la existencia y estructura jurídica de sus clientes mediante una prueba de la constitución de la sociedad, obtenida a través de un registro público o mediante otras fuentes, y en el que aparezca el nombre del cliente, su forma jurídica, su dirección, sus administradores, así como las disposiciones que rigen las facultades de actuación de las personas jurídicas. Además, tendrán que verificar que cualquier persona que pretenda actuar en nombre de dicho cliente, está autorizado a hacerlo debiendo en todo caso identificar a esa persona.

6) Evolución reciente de la tecnología. El Grupo mediante la recomendación 13 invita a los países a prestar una atención especial a las amenazas de lavado de dinero inherentes a aquellas nuevas tecnologías que puedan favorecer el anonimato.

7) Oficinas de cambio. Las notas interpretativas las definen como las instituciones que efectúan operaciones de cambio manuales (en efectivo o mediante cheque o tarjeta de crédito). El Grupo propone la exigencia de, al menos, un sistema de declaración, o incluso de autorización formal, para la creación de tales oficinas. Esta autorización sólo debería ser concedida cuando se dieran determinadas condiciones en los directivos y accionistas, debiendo quedar sometidos unos y otros a los criterios de competencia y honorabilidad.

Se recomienda que las oficinas de cambio queden sometidas a la misma reglamentación contra el lavado de dinero que se aplica a las otras instituciones financieras. Específicamente se les debe exigir el cumplimiento de las obligaciones de identificación de clientes, de

notificación de las transacciones sospechosas, de diligencia y de conservación de documentos.

8) **Vigilancia de movimientos transfronterizos en efectivo.** La recomendación 22 invita a los países miembros a poner en práctica medidas realistas para detectar los transportes físicos de dinero o instrumentos de pago al portador a través de las fronteras, con la condición de que tal información no perturbe la libertad de movimientos de capitales. Por lo que se propone que los países miembros puedan someter todos los movimientos físicos transnacionales de dinero efectivo a partir de una determinada cantidad a una intervención administrativa, bien sea una verificación o una declaración ante las autoridades monetarias.

Otra medida recomendada por el Grupo es que cuando un país descubra un movimiento internacional y regular de divisas, instrumentos monetarios, o metales o piedras preciosas, debe notificarlo tanto a las autoridades competentes del país de origen como al de destino del transporte, a fin de cooperar a determinar la fuente, el destino y el objeto de estos envíos.

9) **Transferencias vigiladas.** Son aquellas operaciones de transferencia de capitales que se permiten realizar a pesar de que se tiene constancia, o al menos sospecha, de que provienen de actividades criminales. Al respecto, el Grupo recomienda a los Estados miembros que tomen las medidas oportunas para impedir la existencia de obstáculos en la utilización de estas transferencias vigiladas.

### **C. Las 40 Recomendaciones del 2003**

El proceso de revisión de las Cuarenta Recomendaciones fue intenso, abierto a los miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero, a los no miembros, a los observadores, a los sectores financieros y a las partes interesadas.

Las Cuarenta Recomendaciones revisadas fueron emitidas en el mes de junio del 2003. Se aplican ahora no solamente al lavado de dinero sino también al financiamiento del terrorismo, y al combinarse con las Ocho Recomendaciones Especiales sobre financiamiento del Terrorismo proporcionan un esquema de medidas ampliado, global y coherente para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

La revisión a las recomendaciones es significativa, hay muchos agregados y cambios importantes que pueden ayudar a fortalecer los sistemas nacionales. A continuación enunciaremos los cambios que realizaron a las 40 recomendaciones emitidas en el año 1996, que estimamos de mayor trascendencia.

#### **1. Alcance del Delito de Lavado de Dinero**

En la recomendación 1 se agrega que los delitos subyacentes se pueden definir tomando como base todos los delitos, o a partir de un umbral vinculado ya sea con una categoría de delitos graves o con la pena de prisión aplicable al



delito subyacente (criterio del umbral), o construyendo una lista de delitos subyacentes, o usando una combinación de estos criterios.

Además, consideran que cuando un país aplica el criterio del umbral, los delitos subyacentes deberían comprender, como mínimo, todos los delitos que encuadren en la categoría de delitos graves dentro de su legislación nacional o deberían incluir delitos punibles con una pena máxima de más de un año de prisión. En los países cuyos sistemas jurídicos tienen un umbral mínimo para los delitos, los delitos subyacentes deberían comprender a todos los delitos que se castigan con una pena mínima de más de seis meses de prisión.

Cualquiera sea el criterio que se adopte, cada país debería incluir por lo menos una serie de delitos dentro de cada una de las categorías establecidas. Como vemos, uno de los agregados a las recomendaciones que vale la pena destacar, es el hecho de que se presenta un amplio catálogo de los delitos precedentes del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, que recomiendan que se incorporen a la legislación. Estos delitos son participación en grupos de crimen organizado, actos de terrorismo incluyendo su financiamiento, tráfico de seres humanos y contrabando de inmigrantes, explotación sexual incluyendo explotación sexual infantil, tráfico ilegal de drogas y de armas, tráfico ilegal de artículos robados, corrupción y soborno, fraude, falsificación de dinero, falsificación y piratería de productos, crímenes ambientales, asesinato y lesión grave, secuestro y retención ilegal de personas, robo, contrabando, extorsión, falsificación, piratería y manipulación y divulgación o utilización de información financiera confidencial.

Cabe señalar que ha sido siempre recomendado y se mantiene el hecho de que la legislación de los países debe señalar que constituye lavado de dinero cuando el producto de los delitos antes descritos se inserten en un país aun cuando el delito precedente se haya cometido en otro país, siempre y cuando éste sea un delito en la jurisdicción donde se comete el lavado de dinero. Recomiendan también, que los países pueden indicar en su legislación que el único pre-requisito sea que la conducta hubiese constituido un delito precedente si éste se hubiese cometido localmente.

## **2. Procedimientos de Debida Diligencia y Registros Actualizados sobre Clientes**

En la recomendación 5 estipulan las medidas fundamentales que las instituciones financieras deben tomar en cuenta para identificar y verificar la identidad de clientes y beneficiarios, y llevar a cabo la debida diligencia. Por lo tanto, se establece de manera más específica los casos en que proceden los procedimientos de debida diligencia respecto del cliente, entre ellas la identificación y verificación de la identidad de sus clientes, cuando:

- 1) Inicien relaciones comerciales;
- 2) Se lleven a cabo operaciones ocasionales por encima del umbral designado aplicable;
- 3) Exista la sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo; o
- 4) La institución financiera tenga dudas acerca de la veracidad o congruencia de la información de identificación del cliente obtenida anteriormente.

Las medidas a tomar sobre procedimientos de debida diligencia respecto del cliente, son los siguientes:

- 1) Identificar al cliente y verificar su identidad empleando documentos, datos e información de una fuente independiente y confiable;
- 2) Identificar al beneficiario final, y tomar medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final de modo que la institución financiera quede convencida de que conoce al beneficiario final. En el caso de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, las instituciones financieras deberían, además, tomar medidas razonables para conocer la estructura de propiedad y control del cliente;
- 3) Obtener la información sobre el propósito y la naturaleza de la relación comercial; y
- 4) Llevar a cabo un proceso continuo de debida diligencia respecto de la relación comercial, así como un examen detallado de las operaciones realizadas durante todo el curso de esa relación, con el fin de asegurar que las operaciones que se están haciendo son compatibles con lo que la institución sabe del cliente, sus negocios y perfil de riesgo, incluso el origen de los fondos, en caso necesario.

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Además, recomiendan que en las categorías de mayor riesgo, las instituciones financieras deberían llevar a cabo un procedimiento de debida diligencia más exhaustivo. En algunas circunstancias en que los riesgos sean menores, los países pueden decidir que las instituciones financieras pueden aplicar medidas más reducidas o simplificadas.

Las instituciones financieras deberían verificar la identidad del cliente y del beneficiario final antes y mientras se establece una relación comercial o se

hacen operaciones con clientes ocasionales. Los países pueden permitir a sus instituciones financieras que completen la verificación lo antes posible después de establecida la relación, cuando los riesgos de lavado de dinero se estén manejando con eficacia y cuando sea esencial para no interrumpir el curso normal de los negocios.

En los casos en que la institución financiera no pueda cumplir con los procedimientos de debida diligencia respecto al cliente, no debería abrir la cuenta, iniciar relaciones comerciales ni llevar a cabo la operación; o debería poner fin a la relación comercial; y debería considerar hacer un reporte de operaciones sospechosas en relación con el cliente.

Estos requisitos se aplicarían a todos los clientes nuevos y a los clientes ya existentes en base a su importancia y riesgo, y deberían llevar a cabo un procedimiento de debida diligencia respecto de esas relaciones existentes en su debido momento.

Por otro lado, las recomendaciones 6 y 7 se refieren a las personas expuestas políticamente y a los bancos correspondientes. El Grupo considera que en estas dos áreas requieren medidas adicionales para realizar la debida diligencia debido a los riesgos del lavado de dinero o financiamiento terrorista. Los pasos extras ayudarán a asegurar que las instituciones financieras tengan la información necesaria y los sistemas que se requieren para tratar con mayores riesgos.

El concepto de personas expuestas políticamente se introduce en la recomendación 6 de la siguiente manera: individuos a quienes se les confía o

se les haya confiado con posiciones prominentes de función pública de un país extranjero, por ejemplo Jefes de Estado o de gobierno, políticos de alto rango, oficiales de alto rango de gobierno, judiciales o militares; ejecutivos de alto rango de empresas estatales, oficiales importantes de partidos políticos. En relación con las personas expuestas políticamente, las instituciones financieras, además de implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia normales, deberán:

- 1) Contar con sistemas de gestión de riesgos apropiados para determinar si el cliente es una persona políticamente expuesta;
- 2) Obtener la aprobación de los directivos de mayor jerarquía para establecer relaciones comerciales con esos clientes;
- 3) Tomar medidas razonables para determinar cuál es el origen de la riqueza y el origen de los fondos; y
- 4) Llevar a cabo una vigilancia permanente más exhaustiva de la relación comercial.

#### DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

A su vez, la recomendación 7, se refiere a las relaciones de corresponsalía bancaria transnacional y otras relaciones similares, las instituciones financieras, además de implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia normales, deberían:

- 1) Reunir información suficiente sobre un banco representado que le permita comprender cabalmente la naturaleza de sus negocios y para determinar, en base a la información de dominio público, cuál es la reputación de la institución y la calidad de su supervisión, incluyendo si

ha sido objeto de investigación o intervención de la autoridad de control por lavado de activos o financiamiento del terrorismo;

- 2) Evaluar los controles instalados para lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo de la institución representada;
- 3) Obtener la aprobación de los directivos de mayor jerarquía antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalia;
- 4) Documentar las respectivas responsabilidades de cada institución; y
- 5) Con respecto a las cuentas de transferencias de pagos en otras plazas, tener la convicción de que el banco representado ha verificado la identidad y ha realizado el procedimiento de debida diligencia permanente de los clientes que tienen acceso directo a las cuentas del banco corresponsal y que está en condiciones de suministrar los datos de identificación de un cliente a pedido del banco corresponsal.

---

La recomendación 9 se refiere a la confianza en terceras partes y negocios inducidos. Algunos países permiten a sus instituciones financieras confiar en otras personas, fuera de sus empleados y agentes para llevar a cabo algunas de las medidas requeridas sobre el procedimiento de debida diligencia de sus clientes. El Grupo reconoce que ésta es una práctica comercial común y permite que los países permitan que sus instituciones dejen esta responsabilidad en terceras personas siempre y cuando las condiciones indicadas en la Recomendación se cumplan. Cabe señalar que la responsabilidad final pertenece a la institución financiera que delega a una tercera persona.

En la recomendación 13, el reporte de operación sospechosa incluye al producto de una actividad delictiva o que están relacionadas con el financiamiento al terrorismo.

Otro aspecto interesante de estas recomendaciones es que en la recomendación 12 se reconoce la necesidad de que además de las actividades financieras, las actividades no financieras estén incluidas en las legislaciones sobre el lavado de dinero ya que éste se realiza cada vez con más sofisticación. Los requisitos del procedimiento de debida diligencia respecto del cliente y de conservación de los registros (Recomendaciones 5, 6 y 8 a 11) se aplican también a las actividades y profesiones no financieras en las siguientes situaciones:

1) Casinos: cuando los clientes realicen operaciones financieras iguales o mayores al umbral designado aplicable;

2) Agentes inmobiliarios: cuando participan en operaciones para sus clientes relacionadas con la compra y venta de bienes inmuebles;

3) Comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas cuando: hagan alguna operación en efectivo con un cliente, igual o mayor que el umbral designado aplicable;

4) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores o contables cuando preparan o llevan a cabo operaciones para su cliente, relacionadas con las actividades siguientes:

- compraventa de bienes inmuebles;
- administración del dinero, valores y otros activos del cliente;
- administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores;

- organización de aportes para la creación, operación o administración de compañías;
- creación, operación o administración de personas jurídicas o estructuras jurídicas; y
- compra y venta de entidades comerciales.

5) Proveedores de servicios de sociedades y fideicomisos: cuando éstas llevan a cabo incorporación de personas jurídicas, ofrecen servicios de directores, secretarios o socios o posiciones similares en personas jurídicas, brindan servicios de oficina registrada, dirección y recepción de correspondencia para personas jurídicas, actúan como fideicomisario en un fideicomiso, actúan como accionista de una persona jurídica.

Por lo tanto, todas las actividades financieras y no financieras designadas deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1) No abrir cuentas anónimas.
- 2) Identificar y verificar la identificación del cliente.
- 3) Identificar al verdadero dueño.
- 4) Obtener información sobre el propósito y naturaleza del negocio.
- 5) Realizar la diligencia debida constantemente para asegurar que ésta se lleva a cabo de acuerdo al perfil del cliente.
- 6) Tener particular cuidado con la tecnología nueva o en desarrollo que permita el anonimato, especialmente en aquellas transacciones que se realizan remotamente.
- 7) Guardar registros por lo menos por 5 años sobre las transacciones y evidencias de identificación de clientes, señalando que éstas deben estar disponibles a las autoridades competentes.
- 8) Reportar transacciones sospechosas a las unidades de inteligencia financiera de cada país.



- 9) Incorporar y desarrollar programas de cumplimiento y capacitación de personal constante.
- 10) Tener sistemas de auditorías (internas o externas) para verificar el cumplimiento de estas medidas.

### **3. Reporte de Operaciones Sospechosas y Cumplimiento**

La recomendación 16 establece que los requisitos dispuestos en las Recomendaciones 13 a 15 y 21 se deberán aplicar también a las actividades y profesiones no financieras designadas, con sujeción a las siguientes salvedades:

- 1) Se debería requerir a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que reporten operaciones sospechosas cuando, por cuenta o en representación de un cliente, participen en una operación en relación con las actividades, descritas en la Recomendación 12. Se alienta firmemente a los países a que hagan extensivo el requisito de reporte al resto de las actividades profesionales de los contadores o contables, incluyendo las auditorías.
- 2) Se debería requerir a los comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas que reporten operaciones sospechosas cuando realicen alguna operación en efectivo con un cliente, igual o mayor que el umbral aplicable señalado.
- 3) Se debería requerir a los proveedores de servicios de sociedades y fideicomisos, que reporten operaciones sospechosas de un cliente cuando, por cuenta o en nombre de un cliente, participen en una

operación en relación con las actividades descritas en la Recomendación 12.

Cabe señalar que no se requiere que los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores o contables que actúen como profesionales independientes, reporten sus sospechas si la información relevante ha sido obtenida en circunstancias en las que se encontraban sujetos al privilegio del secreto profesional o secreto legal.

**4. Otras Medidas para Impedir el Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo**

La recomendación 17 estatuye que los países deberían asegurar que se disponga de sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas, sean de orden penal, civil o administrativo, para tratar a las personas físicas o jurídicas cubiertas por estas Recomendaciones que no cumplan con los requisitos para combatir el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo.

Por su parte, la recomendación 18 establece que los países no deberían aprobar la instalación o aceptar la continuidad de la operatoria de bancos pantalla. Las instituciones financieras deberían negarse a entrar o permanecer en una relación de corresponsalía bancaria con bancos pantalla. Asimismo, las instituciones financieras deberían cuidarse de establecer relaciones con

instituciones financieras extranjeras representadas en corresponsalía cuando éstas permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

Además, la recomendación 20 determina que los países deberían considerar la aplicación de las recomendaciones del Grupo a otras actividades y profesiones, además de las actividades y profesiones no financieras designadas, que presenten un riesgo de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.



U A

**5. Medidas a Adoptar con Respecto a Países donde no se Aplican las Recomendaciones del GAFI o las Aplican Insuficientemente**

La recomendación 23 establece que los países deberían asegurarse de que las instituciones financieras estén sujetas a una regulación y supervisión adecuadas y que estén implementando efectivamente las Recomendaciones del Grupo. Las autoridades competentes deberían adoptar las medidas legales o reglamentarias necesarias para impedir que delincuentes o sus asociados tengan o sean beneficiarios finales de participaciones importantes o controlantes o que ocupen una función gerencial en una institución financiera.

Respecto de las instituciones financieras sujetas a los Principios Centrales, las medidas de regulación y de supervisión que se aplican con fines de precaución y que también son relevantes para el lavado de dinero, deberían

aplicarse de manera similar para prevenir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Otras instituciones financieras deberían ser registradas, reguladas apropiadamente y estar sujetas a la supervisión o el control a los fines de la lucha contra el lavado de dinero, teniendo en cuenta el riesgo que constituye el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo en dicho sector. Como mínimo, las actividades que presten el servicio de transferencias de dinero o valor, o de cambio de moneda o divisas, deberían recibir autorización o ser registradas y estar sujetas a sistemas efectivos de vigilancia y garantía del cumplimiento de los requisitos nacionales destinados a combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Por su parte, la recomendación 24 estatuye que las actividades y las profesiones no financieras designadas deberían estar sujetas a medidas de regulación y de supervisión en la forma anteriormente expresada.

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En primer lugar recomiendan que los casinos deberían estar sometidos a un régimen de regulación y supervisión integral que asegure que han implementado efectivamente las medidas necesarias contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Como mínimo:

- 1) Los casinos deberían funcionar bajo licencia;
- 2) Las autoridades competentes deberían adoptar las medidas legales o reglamentarias necesarias para impedir que delincuentes o sus asociados tengan o sean beneficiarios finales de participaciones

significativas o de control o que ocupen una función gerencial o sean operadores de un casino; y

- 3) Las autoridades competentes deberían asegurar la efectiva supervisión de los casinos en lo atinente al cumplimiento de los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

En segundo lugar, recomiendan que los países deberían asegurarse de que las demás categorías de actividades y profesiones no financieras designadas estén sujetas a sistemas eficaces de vigilancia que aseguren el cumplimiento de los requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Esta vigilancia debería realizarse en función de la sensibilidad al riesgo y podría estar a cargo de una autoridad gubernamental o un órgano de autorregulación apropiado, siempre que tal órgano sea capaz de garantizar que sus miembros cumplirán con las obligaciones para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

---

## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

A su vez, la recomendación 25 establece que las autoridades competentes deberían establecer directrices y dar retroalimentación que ayuden a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras a aplicar las medidas nacionales destinadas a combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y, en particular, a detectar y reportar operaciones sospechosas.

## **6. Autoridades Competentes, sus Facultades y Recursos**

La recomendación 26 establece que los países deberán crear unidades de inteligencia financiera que se desempeñen como organismo central nacional para la recepción, el análisis y la divulgación del reporte de operaciones sospechosas y otra información relacionada con un posible lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. La unidad de inteligencia financiera debería tener acceso, directa o indirectamente, y oportunamente, a la información financiera, administrativa y proveniente de las autoridades garantes del cumplimiento de la ley necesaria para el cumplimiento apropiado de sus funciones, incluyendo el análisis de los reportes de operaciones sospechosas.

La recomendación 27 estatuye que los países deberían asegurar que la responsabilidad de las investigaciones de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo recaiga en las autoridades garantes del cumplimiento de la ley. Se alienta a los países a apoyar y desarrollar, en la mayor medida posible, técnicas de investigación especiales adecuadas para la investigación del lavado de activos, tales como entrega vigilada, operaciones encubiertas y otras técnicas relevantes. También se alienta a los países a que utilicen otros mecanismos eficaces tales como el uso de grupos permanentes o temporarios especializados en las investigaciones patrimoniales y las investigaciones en colaboración con las autoridades competentes correspondientes de otros países.

Por su parte, la recomendación 28 dispone que cuando se llevan a cabo investigaciones de lavado de dinero y de los delitos subyacentes sobre los que aquél se funda, las autoridades competentes deberían estar en condiciones de obtener documentos e información para emplearlos en esas investigaciones, y en los procesos judiciales penales y acciones relacionadas. Ello debería incluir facultades para emplear medidas compulsivas para la presentación de registros por parte de las instituciones financieras y otras personas, para el registro de personas y de locales, y para embargar y obtener pruebas.

Además, la recomendación 29 determina que los supervisores deberían tener facultades adecuadas para vigilar y asegurar el cumplimiento, por parte de las instituciones financieras, de las obligaciones para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, incluyendo la autoridad para realizar inspecciones. Se los debería autorizar a exigir la presentación de cualquier información de las instituciones financieras que sea pertinente a la vigilancia de ese cumplimiento, y a imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de esas obligaciones.

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El Grupo en su recomendación 30 considera que los países deberían proporcionar a sus organismos competentes involucrados en la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo los recursos financieros, humanos y técnicos adecuados. Los países deberían contar con procesos que aseguren que el personal de esos organismos sean personas de gran integridad.

A su vez, la recomendación 31 determina que los países deberían asegurar que los responsables de formular las políticas, las unidades de inteligencia financiera, las autoridades garantes del cumplimiento de la ley y los supervisores cuenten con mecanismos efectivos que les permitan cooperar y, en los casos apropiados, coordinar a nivel nacional entre sí con respecto al desarrollo y la implementación de políticas y actividades destinadas a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Finalmente, la recomendación 32 estatuye que los países deberían asegurarse de que sus autoridades competentes sean capaces de revisar la eficacia de sus sistemas para combatir el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, llevando estadísticas completas respecto de las cuestiones relevantes para la efectividad y eficiencia de esos sistemas. Éstas deberían incluir estadísticas sobre los reportes de operaciones sospechosas recibidos y divulgados; sobre investigaciones, acciones judiciales y condenas referidas al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo, sobre bienes congelados, embargados y decomisados; y sobre asistencia legal mutua u otros pedidos internacionales de cooperación.

## **7. Transparencia de las Personas Jurídicas y de otras Estructuras Jurídicas**

El Grupo en sus recomendaciones 33 y 34 es enfático en recomendar a los países en asegurarse de contar con información adecuada, precisa y oportuna sobre los beneficiarios finales y el control de las personas jurídicas que las autoridades competentes puedan obtener o las que puedan acceder sin



demora, así como también información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios. Particularmente, enfatizan en aquellos países que permiten acciones al portador deben adoptar las medidas necesarias para asegurarse que no sean mal utilizadas para el lavado de dinero y deben poder demostrar que dichas medidas sean adecuadas.

## **8. Cooperación Internacional**

Las recomendaciones referentes a la cooperación internacional se conforman por las recomendaciones 35 a 40 se refiere a la cooperación internacional. Dichas recomendaciones han sido desarrolladas y refinadas.

En la recomendación 35 mencionan que todos los países ratifiquen e implementen la Convención de Viena, la Convención de Palermo, la Convención Internacional de 1999 de las Naciones Unidas para la Supresión del Financiamiento al Terrorismo. Igualmente recomiendan la ratificación e implementación de otros tratados internacionales tales como la Convención sobre Lavado, Búsqueda, Decomiso y Confiscación de Fondos procedentes de Crímenes del Consejo Europeo de 1990 y la Convención Interamericana contra el Terrorismo del 2002.

De la asistencia legal mutua y extradición, la recomendación 36 referente a la extradición y asistencia mutua, sugieren lo siguiente:

- 1) No deberían prohibir o imponer condiciones no razonables o indebidamente restrictivas sobre la prestación de asistencia legal mutua;
- 2) Deberían asegurarse de contar con procedimientos claros y eficientes para cumplir con los pedidos de asistencia legal mutua;
- 3) No deberían negarse a cumplir con los pedidos de asistencia legal mutua fundándose exclusivamente en que se considera que el delito también involucra cuestiones fiscales; y
- 4) No deberían negarse a cumplir con un pedido de asistencia legal mutua fundándose en que las leyes exigen que las instituciones financieras mantengan el secreto o la confidencialidad.

Por su parte, la recomendación 37 se refiere a que hasta donde sea posible, los países presten asistencia legal, aunque haya ausencia de doble criminalidad. Esta debe satisfacerse independientemente de que los países clasifiquen la ofensa dentro de la misma categoría, o denominen la ofensa en términos diferentes, siempre y cuando ambos países hayan calificado el delito <sup>®</sup> como uno precedente.

Otras formas de cooperación se establecen en la recomendación 40, misma que se refiere a la cooperación internacional que no entra dentro de la ayuda legal y la extradición. Establece que se deberían permitir los intercambios sin condiciones indebidamente restrictivas en los siguientes casos:

- 1) Las autoridades competentes no deberían rechazar una solicitud de asistencia fundándose solamente en que se considera que la solicitud también involucra cuestiones fiscales;

- 2) Los países no deberían invocar leyes que requieran que las instituciones financieras mantengan el secreto o la confidencialidad como fundamento para rehusarse a cooperar; y
- 3) Las autoridades competentes deberían estar en condiciones de realizar indagatorias y, en los casos en que sea posible, investigaciones en representación de homólogos extranjeras.

Además, recomienda que cuando la facultad de obtener la información por parte de una autoridad competente extranjera no esté dentro de las facultades de su homólogo, también se alienta a los países a que permitan un intercambio de información rápido y constructivo con otras autoridades. La cooperación con autoridades extranjeras que no sean homólogas podría darse directa o indirectamente. En caso de no se sepa con certeza cuál es la vía adecuada a seguir, las autoridades competentes deberían ponerse en contacto primero con sus homólogas extranjeras solicitando asistencia.

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
**D. Las 8 Recomendaciones  
Especiales contra el  
Terrorismo** ®  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En un Plenario extraordinario sobre la Financiación del Terrorismo, realizado en Washington, D.C. el 29 y 30 de octubre de 2001, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) amplió su misión más allá del lavado de dinero, ya que emitió 8 Recomendaciones Especiales para combatir la financiación del terrorismo. La implementación de estas Recomendaciones Especiales impedirá que los terroristas y quienes los apoyan accedan al sistema financiero internacional.

Para ayudar a los países a poner en vigor medidas efectivas para luchar contra la financiación del terrorismo, desde octubre de 2002 se han desarrollado interpretaciones y guías adicionales sobre las Ocho Recomendaciones Especiales.

Las Recomendaciones Especiales del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero, acerca de la Financiación del Terrorismo, al combinarlas con las 40 Recomendaciones acerca de lavado de dinero, establecen el marco de base para detectar, prevenir y suprimir la financiación del terrorismo y los actos terroristas. Las Recomendaciones Especiales son las siguientes:

1) Ratificación e implantación de los instrumentos de la Organización de las Naciones Unidas.

Cada país deberá adoptar medidas de inmediato para ratificar e implementar plenamente la Convención Internacional de las Naciones

Unidas para la Supresión de la Financiación del Terrorismo de 1999.

Los países también deberán implementar en forma inmediata las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la prevención y supresión de la financiación de actos terroristas, en particular la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

2) Tipificación de la financiación del terrorismo y el lavado de dinero asociado a ello.

Cada país deberá tipificar como delito la financiación del terrorismo, de los actos terroristas y de las organizaciones terroristas. Los países deberán asegurarse de que tales delitos se establezcan como delitos previos al lavado de dinero.

- 3) Cada país deberá adoptar medidas para congelar sin dilación los fondos u otros bienes de los terroristas, de quienes financian el terrorismo y de las organizaciones terroristas, conforme a las resoluciones de Naciones Unidas relativas a la prevención y supresión de la financiación de los actos terroristas.

Cada país deberá, también, adoptar e implantar medidas -entre ellas las de carácter legislativo- que faculten a las autoridades competentes a secuestrar y confiscar bienes que sean resultado de la financiación del terrorismo, de actos terroristas o de organizaciones terroristas o que se hayan usado, se haya intentado usar o se hayan destinado a ser usados con tales fines.

- 4) Informe de transacciones sospechosas relacionadas con el terrorismo. Si las instituciones financieras u otras unidades de negocios o entidades sujetas a obligaciones anti-lavado de dinero sospechan o tienen indicios razonables para sospechar que existen fondos vinculados o relacionados con el terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas o con el fin de ser usados en ello, tales entidades deberán informar sin demora sus sospechas a las autoridades competentes.

- 5) Cooperación internacional.

Cada país deberá proporcionar a otro país, sobre la base de un tratado, acuerdo o mecanismo de asistencia legal mutua o intercambio de información, el máximo grado posible de asistencia en conexión con investigaciones, informes y procedimientos criminales, civiles y administrativos relativos a la financiación del terrorismo, de los actos terroristas y de las organizaciones terroristas.

Los países deberán adoptar, también, todas las medidas posibles para asegurar que ellos no van a proporcionar refugios seguros a los

individuos acusados de financiar el terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas y deberán contar con procedimientos legales en vigencia para extraditar a tales individuos cuando sea posible.

**6) Sistemas alternativos de envío de fondos.**

Cada país deberá tomar medidas para asegurar que las personas físicas o morales, incluyendo los agentes que brindan servicios de transmisión de dinero o títulos de valores, incluyendo las transferencias a través de redes o sistemas informales, deban ser autorizadas o registradas y sujetas a todas las Recomendaciones del Grupo aplicables a los bancos y a las instituciones financieras no bancarias. Cada país deberá asegurar que las personas físicas o morales que brinden este servicio ilegalmente se les impongan sanciones administrativas, civiles o penales.

**7) Transferencias por cable.**

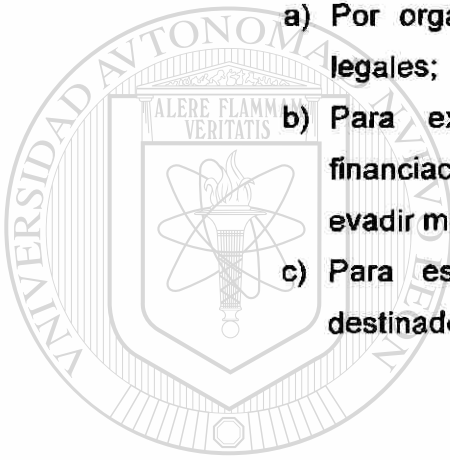
Los países deberán adoptar medidas para requerir a las instituciones financieras, incluyendo a las que se dedican al giro de dinero o títulos de valores, que incluyan información adecuada y significativa sobre el ordenante (nombre, domicilio y número de cuenta) en las transferencias de fondos y mensajes relativos a las mismas. La información deberá permanecer con la transferencia o el mensaje relativo a ella a través de la cadena de pago.

Los países deberán tomar medidas para asegurar que las instituciones financieras, incluyendo a las que se dedican al giro de dinero o títulos valores, realicen un examen detallado y vigilen las transferencias de fondos de actividades que no contengan toda la información acerca del ordenante (nombre, domicilio y número de cuenta).

**8) Organizaciones sin fines de lucro.**

Los países deberán adecuar las leyes y reglamentos referidos a las entidades que puedan ser utilizadas indebidamente para la financiación del terrorismo. Las organizaciones sin fines de lucro son particularmente vulnerables y los países deberán asegurarse de que ellas no puedan ser utilizadas en forma ilegalmente:

- a) Por organizaciones terroristas que aparezcan como entidades legales;
- b) Para explotar entidades legales como conducto para la financiación del terrorismo, incluyendo el propósito de evadir medidas de congelamiento de bienes; y
- c) Para esconder y ocultar el desvío clandestino de fondos destinados a propósitos legales hacia organizaciones terroristas.



UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## CAPÍTULO VI

### **ACCIONES REALIZADAS POR MÉXICO PARA COMBATIR EL LAVADO DE DINERO EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO**

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas fue ratificada por México el 27 de febrero de 1990 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de septiembre de 1990, para entrar en vigor el 11 de noviembre del mismo año.

Por lo tanto, nuestro país se sumó a la labor de la comunidad internacional adaptando nuevas técnicas de investigación de delitos y obligándose a formular las medidas de política criminal necesarias para hacer frente a las actividades delictivas, específicamente podemos citar al delito de lavado de dinero.

Por lo tanto, afirmamos que a partir de los 90's se inició en México el combate, la prevención y la detección del lavado de dinero, ello como desenlace de los acuerdos internacionales celebrados por nuestro país desde los años 80's y de las reformas que se han hecho a la legislación fiscal y penal federal, así como a la legislación que rige a entidades integrantes del sistema financiero.



## **A. Código Fiscal de la Federación**

Desde el año 1989 se empezó a analizar la tipificación del delito de lavado de dinero dentro de los delitos fiscales en el Código Fiscal de la Federación, razón por la que dentro del proyecto de reforma a la miscelánea fiscal del 13 de noviembre de 1989 se proponía adicionar el artículo 115 Bis al citado Código, por lo tanto una vez aprobado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1989 y entró en vigencia el 1º de enero de 1990.

Estimamos que se adicionó el artículo 115 Bis del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de establecer un nuevo delito que sancionará a todo aquél que realizara diversas actividades encaminadas a lavar dinero. A continuación transcribiremos el texto del citado artículo:

Art. 115 Bis.- Se sancionará con pena de tres a nueve años de prisión, a quien a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita:

I. Realice una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o, en general, cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes antes citados con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;
- c) Alentar alguna actividad ilícita;
- d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación;

II. Transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados, desde algún lugar a otro en el país, desde México al extranjero o del extranjero a México, con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;
- c) Alentar alguna actividad ilícita;
- d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación;

Las mismas penas se impondrán a quien realice cualquiera de los actos a que se refieren las dos fracciones anteriores que tengan por objeto la suma de dinero o los bienes señalados por las mismas con conocimiento de su origen ilícito, cuando éstos hayan sido identificados como producto de actividades ilegales por las

autoridades o tribunales competentes y dichos actos tengan el propósito de:

- a) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate; o
- b) Alentar alguna actividad ilícita;

Igual sanción se impondrá a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero mexicano, que con el propósito de prestar auxilio o cooperación para evitar la identificación o localización de las sumas de dinero o bienes a que se refiere este artículo, no cumplan con la obligación de recabar o falseen la información sobre la identificación del cliente y la correspondiente operación, conforme a lo previsto en las disposiciones que regulan el sistema financiero mexicano.

Para los efectos de este artículo, se entiende por sistema financiero el comprendido por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, intermediarios bursátiles, casas de cambio y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

No son muy evidentes las razones por las que se estableció el delito de lavado de dinero como un delito especial en el Código Fiscal de la Federación. Creemos que uno de los propósitos de lo anterior puede ser porque los capitales sujetos al proceso de lavado de dinero son detectados principalmente a través de la vía fiscal.

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

### **B. Código Penal Federal**

Cuando se adicionó el artículo 115 Bis al Código Fiscal de la Federación, el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales no contemplaba al precitado artículo como delito grave.

Sin embargo, el 10 de enero de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la modificación al artículo 194 para considerar como delito grave la transformación de activos de origen ilícito.

Durante el año de 1995, una de las iniciativas de leyes que envió el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León, al Senado de la República, tenía el propósito de que el lavado de dinero fuese considerado un delito penal, en lugar de un delito fiscal, y que se aumentaran las penas por el mismo.

La iniciativa fue aprobada y el 13 de mayo de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal (ahora Código Penal Federal), en la que se introducía un artículo referente a lo que se conoce como lavado de dinero, mismo que estatuye:

Art. 400 Bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte, o transfiera, dentro del territorio mexicano, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes; o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

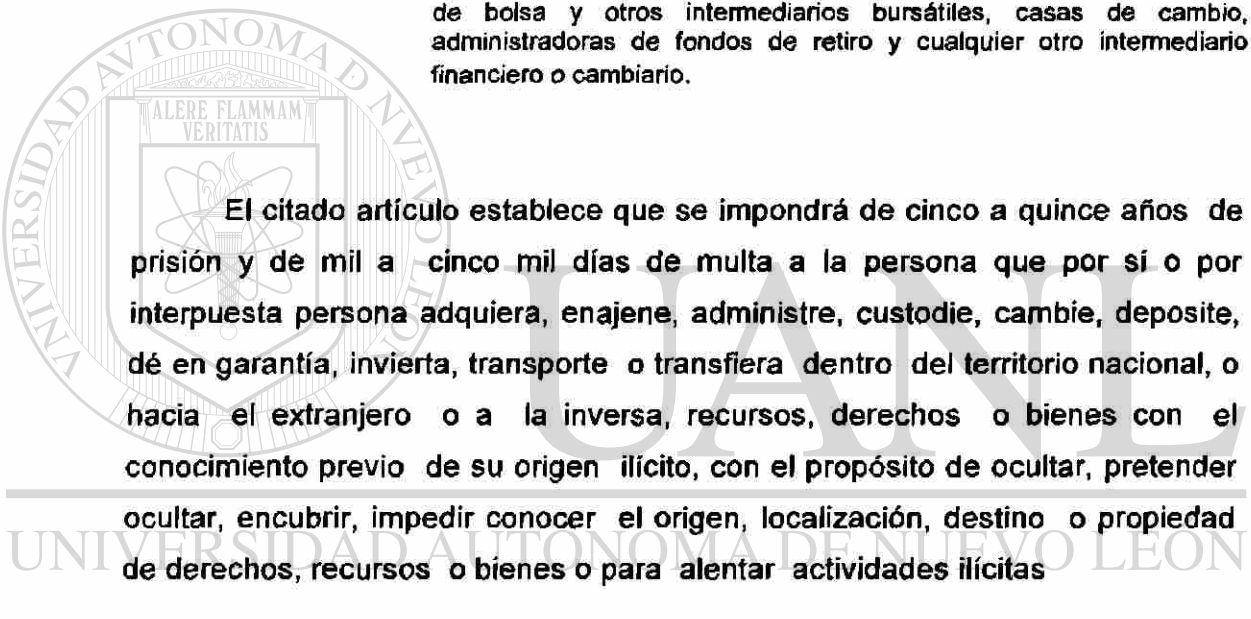
La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual a la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denuncias hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representen las ganancias derivadas de la comisión del algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.



El citado artículo establece que se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días de multa a la persona que por sí o por interpuesta persona adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera dentro del territorio nacional, o hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes con el conocimiento previo de su origen ilícito, con el propósito de ocultar, pretender ocultar, encubrir, impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de derechos, recursos o bienes o para alentar actividades ilícitas

Cuando estas conductas se realizan por empleados y funcionarios que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien para la comisión de las conductas arriba descritas, recibirán la misma pena de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días de multa.

Dicha pena se aumentará en la mitad cuando las mencionadas conductas se realicen por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar la comisión de delitos. Como pena accesoria a estos funcionarios, se les inhabilitará para desempeñar cargos públicos hasta por un lapso igual al de la pena de prisión que le sea impuesta.

Al respecto, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa que las leyes determinarán los casos y circunstancias en las cuales se deba sancionar penalmente por enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo por sí o por interpósita persona aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o ejerzan actos de señor y dueño sobre ellos, sin poder justificar su procedencia lícita. Estas conductas se sancionarán con el decomiso y con la privación de propiedad de dichos bienes, además de las otras penas pertinentes.

Podemos ver entonces, que el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, puede ser realizado por cualquier persona, sin embargo, siempre debe estar presente el dolo, es decir, el conocimiento previo del origen o naturaleza ilícita de los bienes, derechos o recursos que se pretenden legitimar.

Para efectos de la legislación penal mexicana, se entiende que son producto de actividades ilícitas, los recursos, bienes y derechos sobre los que existan fundados indicios de provenir directa o indirectamente de un delito o representan ganancias derivadas de conductas punibles y no pueda acreditarse un origen legítimo de los mismos.

Asimismo, para efectos del artículo 400 Bis del Código Penal Federal en comento, el sistema financiero está integrado por las instituciones de crédito, de seguros y fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas

de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero.

Por otro lado, consideramos que una de las formas para ocultar el producto económico de la realización de actividades ilícitas, como lo son el narcotráfico, el robo de automóviles, el peculado, el fraude, los asaltos a bancos, etc., es utilizar el sistema financiero, pero el artículo que acabamos de transcribir menciona que cuando se encuentren involucradas entidades financieras, para que se pueda proceder penalmente contra dichas personas, deberá existir previamente una denuncia interpuesta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sin embargo, para que esta Secretaría pueda presentar alguna denuncia por un delito como éste del lavado de dinero, deberá crear un procedimiento mediante el cual se pueda enterar de las operaciones que por sus características sea obvio que son producto de actividades ilícitas.

Cabe señalar que mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de mayo de 1996 también se reformó el artículo 194 del Código Penal Federal de Procedimientos Penales, para calificar como delito grave, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, el previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, Esta calificación impide que el inculpado tenga derecho durante la averiguación previa o en el proceso, a ser puesto en libertad provisional bajo caución.

Por su parte, el artículo 85 del Código Penal Federal dispone que no se concederá libertad preparatoria a los sentenciados por operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis de dicho Código.

**C. Decretos por los que se Reforman Diversas Leyes Financieras**

**1. 17 de Noviembre de 1995**

Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de noviembre de 1995 se publicó el Decreto mediante el cual se reforman los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, 52 Bis-3 de la Ley del Mercado de Valores, 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

A dichos artículos se les adicionó un párrafo que establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dictará disposiciones de carácter general para prevenir y detectar en las entidades (instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, casas de bolsa, especialistas bursátiles, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y las instituciones y sociedades mutualistas de seguros), actos u operaciones con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de un probable delito.

Las disposiciones deberán ser observadas por los empleados y funcionarios de las citadas entidades. Y la violación de las mismas será sancionada con multa equivalente del diez hasta el cien por ciento del monto del acto u operación de que se trate, la cual será impuesta por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.



## **2. 7 de Mayo de 1997**

Posteriormente, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de mayo de 1997, se publicó un decreto mediante el cual se reforman diversas leyes financieras (artículo 52 Bis 3 de la Ley del Mercado de Valores, 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito).

Dichas reformas establecen que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá dictar disposiciones de carácter general que contengan medidas y procedimientos para prevenir y detectar la actividad ilícita, denominada lavado de dinero, en las siguientes entidades: instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, casas de bolsa, especialistas bursátiles, organizaciones auxiliares del crédito, instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas.

Además, impone a las entidades en cuestión, presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes de las operaciones y servicios que realicen con sus clientes y que cumplan con los supuestos y montos establecidos en las disposiciones generales. La obligación de presentar reportes no implica inobservancia al secreto bancario, ni al secreto fiduciario, ni al secreto bursátil.

Las disposiciones generales deberán ser cumplidas por los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los intermediarios señalados; y el incumplimiento de las mismas, será sancionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con una multa de 10 al 100 por ciento del acto u operación de que se trate.



Las personas anteriormente señaladas, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán abstenerse de dar noticias o información de las operaciones sospechosas y de las operaciones relevantes, salvo de que se trate de autoridad competente.

#### **D. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada**

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada resultó de una iniciativa presentada ante la Cámara de Senadores por el Presidente de la República. Cumplido el proceso legislativo, la citada ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 1996.

Antes de iniciar con el análisis de los aspectos que estimamos más relevantes de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, queremos mencionar que el 3 de julio de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El séptimo párrafo de dicho numeral establece que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada es una ley especial. El ex comisionado del Instituto Nacional contra las Drogas, Francisco Molina, manifiesta lo siguiente al respecto:

\*Es una ley especial que utiliza mecanismos, criterios y tratamientos procesales inéditos, que no se dan en ninguna otra ley. La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada no atiende la conducta

delictiva sino las conductas del sujeto activo del delito, sin antes haberlo cometido; es decir, es una ley conformada para un tipo de delincuente especial.<sup>51</sup>

Por lo tanto, procederemos a mencionar los mecanismos, criterios y tratamientos procesales que estimamos relevantes de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Los mecanismos, criterios y tratamientos procesales que consideramos de relevancia en la precitada ley, son los siguientes: tipo, objeto, sanciones, prescripción, investigación compartida, reglas generales de investigación, pruebas, otros delitos y mecanismos procesales.

### 1. Tipo

El artículo 2º de dicha ley, establece el tipo de delincuencia organizada de la siguiente forma:

Art. 2.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

- I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal;
- II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;
- IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y
- V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo

<sup>51</sup> Entrevista al ex comisionado del INCD, Francisco Molina, en 1998.

de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.

La fracción I del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada estatuye que cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer el delito de lavado de dinero, serán sancionados como miembros de delincuencia organizada. Por lo tanto, estimamos que es de interés de nuestro estudio la precitada ley.

Asimismo, vemos que el artículo 2º transcrito anteriormente, estatuye un tipo penal autónomo, no una agravante de los delitos cometidos o que se propone cometer la organización criminal. Lo anterior implica acumulación de cargos y sanciones.

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

## 2. Objeto

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El objeto de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada es establecer las reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada.

Para cumplir su objeto, la ley en estudio abarca lo siguiente:

- 1) Una parte orgánica: Crea una unidad de la Procuraduría General de la República especializada en la investigación y persecución de los delitos cometidos por los miembros de la delincuencia organizada;

- 2) Una parte sustantiva: Fija el tipo penal de delincuencia organizada y las consecuencia jurídicas que apareja la comisión de este crimen y de los delitos cometidos por los delincuentes organizados;
- 3) Una parte adjetiva: Porque provee normas procesales específicas; y
- 4) Una parte ejecutiva: Fija reglas específicas para la ejecución de sanciones.

Estimamos de importancia mencionar que la ley en cuestión es principal, ya que en su artículo 7 establece que son aplicables supletoriamente a esta Ley, las disposiciones del Código Penal Federal, las del Código Federal de Procedimientos Penales y las de la legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad, así como las comprendidas en leyes especiales.

Así las cosas, los miembros de la delincuencia organizada que cometan el delito de lavado de dinero, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

### **3. Sanciones**

La ley en estudio, en su artículo 4º establece las penas para el delito de delincuencia organizada, con el siguiente texto:

Artículo 4.- Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

I. En los casos de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley:

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o

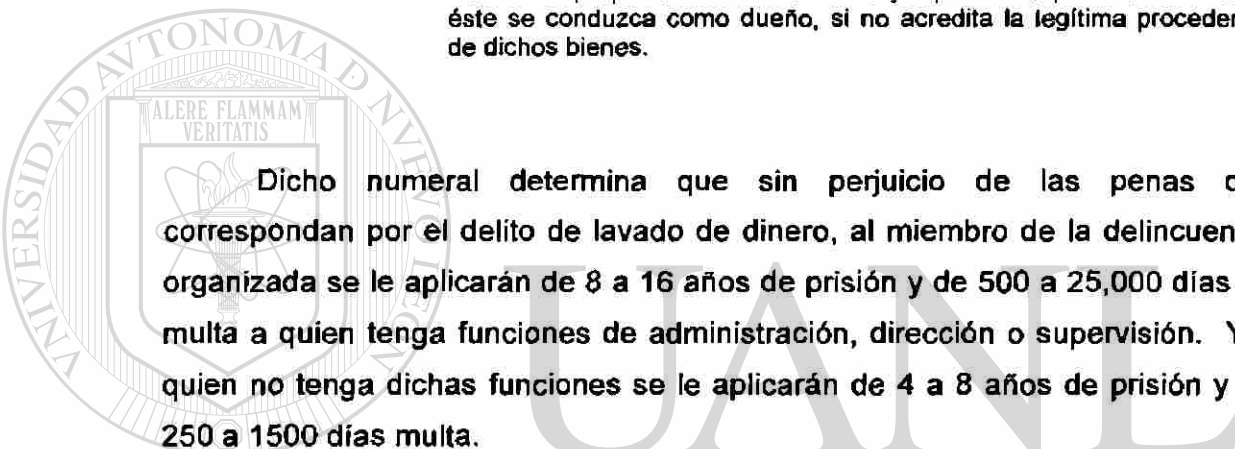
b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley:

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

En todos los casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.



Dicho numeral determina que sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito de lavado de dinero, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán de 8 a 16 años de prisión y de 500 a 25,000 días de multa a quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión. Y a quien no tenga dichas funciones se le aplicarán de 4 a 8 años de prisión y de 250 a 1500 días multa.

Asimismo, el artículo 5º de la ley determina que la sanción se aumentará hasta en una mitad, cuando se trate de cualquier servidor público que participe en la realización del lavado de dinero. Además, se impondrá a dicho servidor público, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos. Asimismo, la sanción aumentará hasta en una mitad, cuando se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualquiera de los delitos a que se refiere la ley en estudio.

Por lo antes expuesto, consideramos que la intención de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada es imponer penas de prisión más severas a los miembros de delincuencia organizada. Cabe señalar que se establecen sanciones mucho más elevadas a los sujetos que tienen funciones de administración, dirección o supervisión respecto de la delincuencia organizada,

que las que se imponen a quienes tienen calidad de agentes subalternos o supervisados. Además, se aumenta la sanción cuando un servidor público sea el que cometa el delito de lavado de dinero o se utilice a menores de edad para cometerlo.

El último párrafo del precitado artículo 4º de la Ley Federal de Delincuencia Organizada establece como sanción, al miembro de delincuencia organizada, además de la pena de prisión, multa e inhabilitación del servidor público, el decomiso de los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

El fundamento legal del decomiso de bienes propiedad del sentenciado por el delito de delincuencia organizada, sino acredita la legítima procedencia de dichos bienes es el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

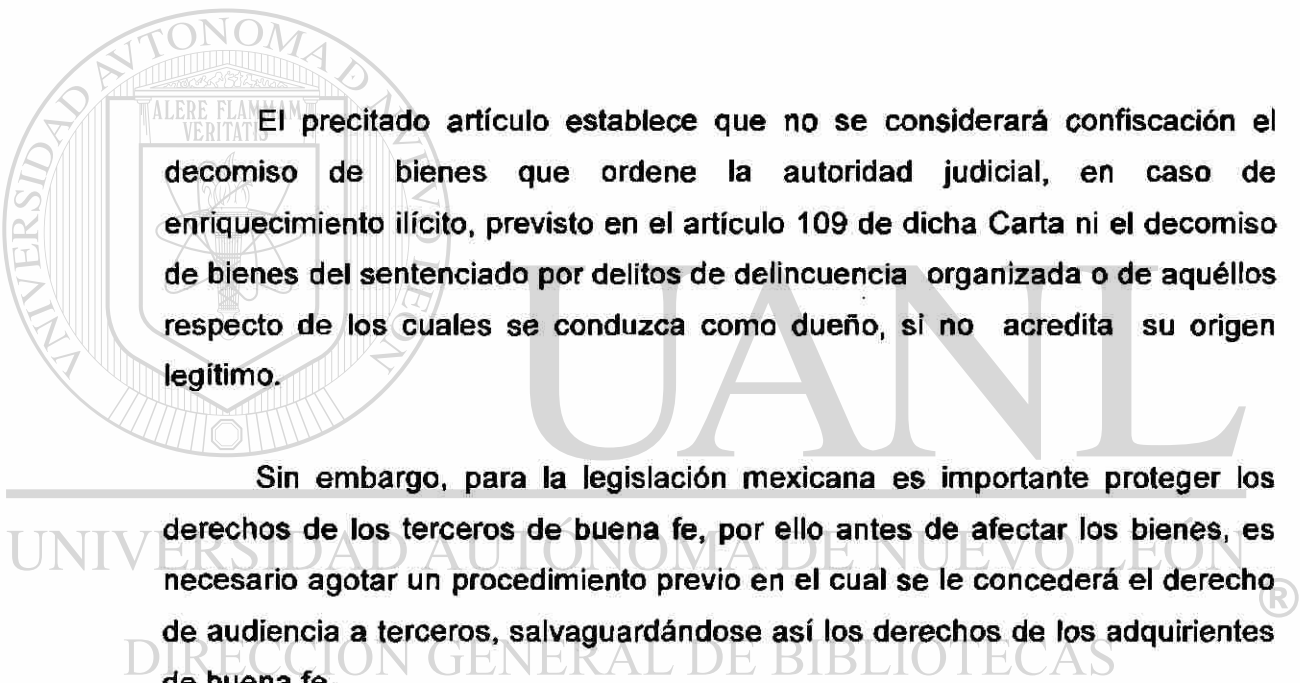
Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin

que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que estos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

...



El precitado artículo establece que no se considerará confiscación el decomiso de bienes que ordene la autoridad judicial, en caso de enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 109 de dicha Carta ni el decomiso de bienes del sentenciado por delitos de delincuencia organizada o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño, si no acredita su origen legítimo.

Sin embargo, para la legislación mexicana es importante proteger los derechos de los terceros de buena fe, por ello antes de afectar los bienes, es necesario agotar un procedimiento previo en el cual se le concederá el derecho de audiencia a terceros, salvaguardándose así los derechos de los adquirentes de buena fe.

Además, el artículo 29 de dicha ley determina que cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento.



Asimismo, el artículo 30 de la ley, establece que cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que hay bienes que son propiedad de un miembro de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como dueño, podrán asegurarse con autorización judicial previa. Si se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

Como vemos, el precitado artículo 29 habla de cuando existan indicios suficientes que hagan presumir que una persona es miembro de la delincuencia organizada. En cambio, el numeral 30 se refiere a cuando existan indicios que hagan presumir que hay bienes que son propiedad de un miembro de la delincuencia organizada.

Por su parte los artículos 31 y 32 del ordenamiento que nos ocupa establecen que la anterior medida podrá ser tomada en cualquier momento de la averiguación o del proceso y los bienes serán puestos a disposición del Juez de la causa, previa determinación del Ministerio Público de la Federación de las medidas necesarias para su conservación.

#### **4. Prescripción**

El artículo 6 estatuye que los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes, se duplicarán respecto de los delitos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley cometidos por miembros de la delincuencia organizada.

Por lo tanto, si el artículo 105 del Código Penal Federal establece que la acción penal prescribirá en una plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, en



este caso, la pena prevista por el artículo 400 Bis que nos ocupa es de 5 a 15 años de prisión, por lo que el término medio aritmético para que prescriba la acción penal será de 10 años.

Así las cosas, si el delito contemplado en el artículo 400 Bis es cometido por organizaciones delictivas, el plazo para que prescriba la acción penal se duplicará, siendo entonces de 20 años.

#### **5. Investigación Compartida**

El ordenamiento legal que nos ocupa, en su artículo 2º establece que cuando el Ministerio Público de la Federación investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá realizar su investigación en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los requerimientos del Ministerio Público de la Federación, o de la autoridad judicial federal, de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Asimismo, los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cabe señalar que la información que se obtenga conforme al párrafo anterior, podrá ser utilizada exclusivamente en la investigación o en el proceso penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o

proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Respecto a la investigación compartida, el artículo 10 de la ley que nos ocupa, establece que a petición del Ministerio Público de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar auditorías a personas físicas o morales, cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que son miembros de la delincuencia organizada.

#### **6. Reglas Generales de Investigación**

El artículo 9 de la ley que nos ocupa, determina que cuando el Ministerio Público investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con operaciones con recursos de procedencia ilícita deberá realizar su investigación coordinadamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La información obtenida solo podrá ser utilizada exclusivamente en la investigación del proceso penal correspondiente, guardándose la más absoluta confidencialidad.

Asimismo, el servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copias de ellas o de los documentos quedará sujeto a la responsabilidad penal o administrativa que le corresponda.

## **7. Pruebas**

Los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada establecen reglas generales respecto a las pruebas. Dichos artículos a la letra dicen:

Artículo 40.- Para efectos de la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculpado, el Juez valorará prudentemente la imputación que hagan los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas en la averiguación previa.

Artículo 41.- Los jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

Las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley.

La sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento por lo que únicamente sería necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.

De lo anterior, podemos afirmar que el artículo 40 determina que para efectos de la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculpado, el Juez valorará prudentemente la imputación que hagan los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas en la averiguación previa.

Por su parte, el artículo 41 establece que los jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

Asimismo, dispone que las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley.

Por último, determina que la sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento por lo que únicamente sería necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.

Por otro lado, el artículo 13 estatuye que a las actuaciones de averiguación previa por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el indiciado y su defensor, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, sin perjuicio de que el indiciado o su defensor, en base a la información recibida, puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas.

El segundo párrafo del precitado artículo determina que no se concederá valor probatorio a las actuaciones que contengan hechos imputados al indiciado, cuando habiendo solicitado el acceso a las mismas al Ministerio Público de la Federación, se le haya negado.

## **8. Otros Delitos**

El artículo 27 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada determina que incurren en delito los servidores públicos de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8º de esta Ley, así como cualquier otro servidor público, que intervengan comunicaciones privadas sin la autorización judicial correspondiente, o que la realicen en términos distintos de los autorizados. La sanción para dicho delito es prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta.

Por su parte, el artículo 28 de la ley que nos ocupa, establece que quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán guardar reserva sobre el contenido de las mismas. Asimismo, que los servidores públicos de la unidad especializada prevista en el artículo 8o. de esta Ley, así como cualquier otro servidor público o los servidores públicos del Poder Judicial Federal, que participen en algún proceso de los delitos a que se refiere esta Ley, que revelen, divulguen o utilicen en forma indebida o en perjuicio de otro la información o imágenes obtenidas en el curso de una intervención de comunicaciones privadas, autorizada o no, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo que la pena de prisión impuesta.

La precitada pena también se impondrá a quienes con motivo de su empleo, cargo o comisión público tengan conocimiento de la existencia de una solicitud o autorización de intervención de comunicaciones privadas y revelen su existencia o contenido.

## **9. Mecanismos Procesales**

El ordenamiento legal que nos ocupa otorga herramientas para facilitar la persecución de los grupos delictivos organizados. Dichas herramientas son:

- 1) La Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada (UEDO);
- 2) El uso de agentes encubiertos;
- 3) Las escuchas telefónicas con valor probatorio;
- 4) La colaboración en la investigación de la delincuencia organizada a cambio de beneficios;
- 5) El uso de protección a testigos;
- 6) Las informaciones anónimas;
- 7) La reserva de las actuaciones en la averiguación previa;
- 8) El ofrecimiento de recompensas; y
- 9) Los cateos

### **a. Unidad Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos**

El artículo 8 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada establece que la Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, auxiliados por agentes de la Policía Judicial Federal y peritos.

Esta unidad especializada contará con un cuerpo técnico de control, que en las intervenciones de comunicaciones privadas verificará la autenticidad de sus resultados; establecerá lineamientos sobre las características de los

aparatos, equipos y sistemas a autorizar; así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos.

Siempre que en la Ley se mencione al Ministerio Público de la Federación, se entenderá que se refiere a aquéllos que pertenecen a la unidad especializada que este artículo establece.

En caso necesario, el titular de esta unidad podrá solicitar la colaboración de otras dependencias de la Administración Pública Federal o entidades federativas.

Según las estadísticas proporcionadas por la Procuraduría General de la República, el personal que integra la Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada (UEDO) es el siguiente:

ÁREAS	1998	2000
Personal administrativo	62	80
Agentes del Ministerio Público	16	46
Funcionarios	11	27
Agentes de la Policía Judicial Federal	73	38
Total	162	191

De la precitada estadística resulta evidente el reducido número de agentes del Ministerio Público, así como de sus auxiliares, como la Policía Judicial Federal y los peritos.

Lo anterior, se traduce en que el número de casos que se pueden manejar al mismo tiempo puede ser limitado.

### **b. Agente Encubierto**

Para la investigación de la delincuencia organizada, el artículo 11 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, permite la infiltración de agentes dentro de las organizaciones delictivas, quienes tienen la misión de recabar datos que sirvan para el desmembramiento de estas organizaciones.

La infiltración de agentes es un medio de investigación eficaz para penetrar las entrañas de las organizaciones delictivas y conocer su forma de actuar, lo que se traduce en saber cuáles son sus formas de operar, cómo se compone y estructura su organización, cuál es su ámbito, zona, territorio de actuación y, en sí, toda aquella información que sirva para dismantelar la organización a la que se infiltró. Cabe precisar que solamente el Procurador General de la República puede autorizar la infiltración de agentes.

Cabe señalar que el agente encubierto no delinque, sino actúa bajo una excluyente de incriminación fundada en el cumplimiento de un deber y en su caso, la orden legítima del superior jerárquico (Procurador General de la República).

### **c. Intervención de Comunicaciones**

La intervención de comunicaciones privadas es tal vez el principal instrumento que establece la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ya que mediante ella se obtiene información que sirve para identificar y localizar a miembros de una organización.



La denominación de intervención de comunicaciones privadas derivó de la conveniencia de evitar descripciones tales como: intervenciones telefónicas; radiotelefónicas; telegráficas; acceso a bancos y sistemas informáticos; aparatos tecnológicos de registro de sonido, voz, imagen o datos, términos que pueden perder vigencia con el paso del tiempo.

En México intervenir comunicaciones privadas sin la autorización legal se configura como delito, ello de conformidad con lo establecido en los párrafos noveno y décimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

Artículo 16. ...

...  
...  
...  
...

U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

...

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionara penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos, carecerán de todo valor probatorio.

...

...

...

Al respecto, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada reglamenta la intervención de comunicaciones privadas, sujetas a la decisión del juzgador, en sus artículos 16 al 26. El texto del artículo 16 de la citada ley, es el siguiente:

Artículo 16.- Cuando en la averiguación previa de alguno de los delitos a que se refiere esta Ley o durante el proceso respectivo, el Procurador General de la República o el titular de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. anterior, consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitarán por escrito al Juez de Distrito, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar.

Las solicitudes de intervención deberán señalar, además, la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración; y el procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

Del precitado artículo se desprende que solamente se puede solicitar y autorizar la intervención de comunicaciones para investigar la delincuencia organizada o los delitos cometidos por la organización delictuosa. Asimismo, se establece que el Procurador General de la República o el titular de la unidad especializada en delincuencia organizada debe solicitar la intervención de comunicaciones mediante escrito dirigido al Juez de Distrito.

Asimismo, estimamos de importancia mencionar que lo relativo a la solicitud, autorización y ejecución de las intervenciones se encuentra legislado en la ley en estudio y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En esta última ley se estableció la competencia de los jueces de distrito para autorizar la intervención de comunicaciones.

El artículo 17 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada establece que el Juez de Distrito requerido deberá resolver la petición en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida la solicitud, pero en ningún caso podrá autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Por otra parte, el artículo 18 de la ley en cuestión, se refiere a los aspectos que el Juez de Distrito debe tomar en cuenta para conceder o negar la solicitud de intervención de comunicaciones. Dicho numeral establece lo siguiente:

Artículo 18.- Para conceder o negar la solicitud, el Juez de Distrito constatará la existencia de indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que la persona investigada es miembro de la delincuencia organizada y que la intervención es el medio idóneo para allegarse de elementos probatorios.

En la autorización el Juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

La autorización judicial para intervenir comunicaciones privadas, que únicamente llevará a cabo el Ministerio Público de la Federación bajo su responsabilidad, con la participación de perito calificado, señalará las comunicaciones que serán escuchadas o interceptadas, los lugares que serán vigilados, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el que podrá ser prorrogado por el Juez de Distrito a petición del Ministerio Público de la Federación, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse intervenciones cuando el Ministerio Público de la Federación acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

El Juez de Distrito podrá en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, podrá decretar su revocación parcial o total.

El Ministerio Público de la Federación solicitará la prórroga con dos días de anticipación a la fecha en que fenezca el periodo anterior. El Juez de Distrito resolverá dentro de las doce horas siguientes, con base en el informe que se le hubiere presentado. De negarse la prórroga, concluirá la intervención autorizada, debiendo levantarse acta y rendirse informe complementario, para ser remitido al juzgador.

Al concluir toda intervención, el Ministerio Público de la Federación informará al Juez de Distrito sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio.

Cabe señalar que el Ministerio Público puede solicitar la prórroga con dos días de anticipación, sin que el período de intervención, incluyendo sus prórrogas puedan exceder de seis meses. El Juez de Distrito deberá resolver la solicitud de prórroga en el término de doce horas.

Al finalizar la intervención, el Ministerio Público tiene la obligación de informarle al Juez de Distrito los resultados y levantar el acta correspondiente.

Es evidente que si las intervenciones se realizan sin la autorización del Juez de Distrito o si no se realizan de la manera en que se autorizan, los resultados de la intervención de comunicaciones no tendrán valor probatorio.

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El precitado artículo 18 le otorga al Juez de Distrito la facultad de apreciación para resolver la solicitud de intervención de comunicaciones. El Juez de Distrito en la autorización determinará específicamente la forma de la intervención y en caso de incumplimiento podrá decretar su revocación parcial o total.

Por lo tanto, para que la autoridad judicial conceda o niegue una solicitud de intervención de comunicaciones privadas, debe constatar primero lo siguiente:

- 1) La existencia de indicios suficientes para suponer que la persona investigada es miembro de la delincuencia organizada; y
- 2) Que la intervención es el medio adecuado para recabar información que sirvan para investigar a los miembros de la delincuencia organizada.

Así las cosas, el Juez debe estimar que la intervención requerida es el medio idóneo para allegarse de elementos probatorios. La intervención debe ser el único procedimiento al alcance de la autoridad para obtener los elementos probatorios que necesita, ya que si hay otra forma de obtener pruebas, debe optarse por esa otra forma y negar la intervención solicitada.

Por otro lado, el artículo 19 de la ley en cuestión, determina que si en los plazos indicados en los dos artículos anteriores, el Juez de Distrito no resuelve sobre la solicitud de autorización o de sus prórrogas, el Ministerio Público de la Federación podrá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente, para que éste resuelva en un plazo igual. El auto que niegue la autorización o la prórroga, es apelable por el Ministerio Público de la Federación. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Los artículos 20 y 21 de la ley en estudio, establecen la actuación del Ministerio Público Federal durante las intervenciones de las comunicaciones privadas, de la siguiente manera:

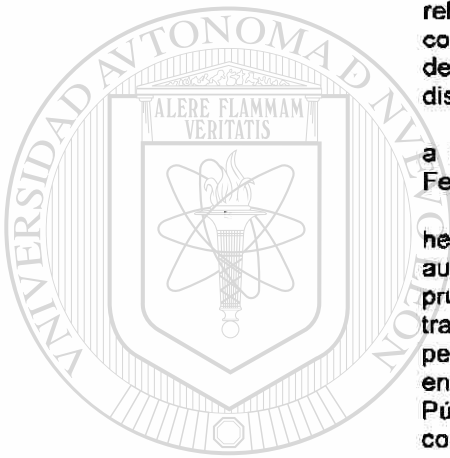
Artículo 20.- Durante las intervenciones de las comunicaciones privadas, el Ministerio Público de la Federación ordenará la transcripción de aquellas grabaciones que resulten de interés para la averiguación previa y las cotejará en presencia del personal del cuerpo técnico de control de la unidad especializada prevista en el artículo 80. anterior, en cuyo caso serán ratificadas por quien las realizó. La transcripción contendrá los datos necesarios para identificar la cinta de donde fue tomada. Los datos o informes impresos que resulten de la intervención serán igualmente integrados a la averiguación.

Las imágenes de video que se estimen convenientes podrán, en su caso, ser convertidas a imágenes fijas y ser impresas para su integración a la indagatoria. En este caso, se indicará la cinta de donde proviene la imagen y el nombre y cargo de la persona que realizó la conversión.

**Artículo 21.-** Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de delitos diversos de aquéllos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el acta correspondiente, con excepción de los relacionados con las materias expresamente excluidas en el artículo 16 constitucional. Toda actuación del Ministerio Público de la Federación o de la Policía Judicial Federal, hechas en contravención a esta disposición carecerán de valor probatorio.

Cuando de la misma práctica se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Ministerio Público de la Federación presentará al Juez de Distrito la solicitud respectiva.

Cuando la intervención tenga como resultado el conocimiento de hechos y datos distintos de los que pretendan probarse conforme a la autorización correspondiente podrá ser utilizado como medio de prueba, siempre que se refieran al propio sujeto de la intervención y se trate de alguno de los delitos referidos en esta ley. Si se refieren a una persona distinta sólo podrán utilizarse, en su caso, en el procedimiento en que se autorizó dicha intervención. De lo contrario, el Ministerio Público de la Federación iniciará la averiguación previa o lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, según corresponda.



Por su parte, el artículo 22 dispone que de toda intervención se levantará acta circunstanciada. Asimismo, establece que el contenido de dicha acta es: **Las fechas de inicio y término de la intervención; un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la misma; la identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación.**

Respecto a la intervención de comunicaciones privadas, estimamos de gran importancia mencionar los artículos 23 y 24 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 23.-** Al iniciarse el proceso, las cintas, así como todas las copias existentes y cualquier otro resultado de la intervención serán entregados al Juez de Distrito.

Durante el proceso, el Juez de Distrito, pondrá las cintas a disposición del inculpado, quien podrá escucharlas o verlas durante un periodo de diez días, bajo la supervisión de la autoridad judicial federal, quien velará por la integridad de estos elementos probatorios. Al término de este periodo de diez días, el inculpado o su defensor, formularán sus observaciones, si las tuvieran, y podrán solicitar al Juez la destrucción de aquellas cintas o documentos no relevantes para el proceso. Asimismo, podrá solicitar la transcripción de aquellas grabaciones o la fijación en impreso de imágenes, que considere relevantes para su defensa.

La destrucción también será procedente cuando las cintas o registros provengan de una intervención no autorizada o no se hubieran cumplido los términos de la autorización judicial respectiva.

El auto que resuelva la destrucción de cintas, la transcripción de grabaciones o la fijación de imágenes, es apelable con efecto suspensivo.

**Artículo 24.-** En caso de no ejercicio de la acción penal, y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, las cintas se pondrán a disposición del Juez de Distrito que autorizó la intervención, quien ordenará su destrucción en presencia del Ministerio Público de la Federación. Igual procedimiento se aplicará cuando, por reserva de la averiguación previa u otra circunstancia, dicha averiguación no hubiera sido consignada y haya transcurrido el plazo para la prescripción de la acción penal.

Los precitados artículos establecen como medidas de precaución la obligación de entregar al juzgador, al inicio del proceso, todas las cintas y sus copias, así como cualquier otro resultado de la intervención; lo mismo se hará cuando no se ejercite la acción penal para que se destruyan esos objetos. Con dichos artículos se evita que se pueda hacer una reproducción indiscriminada de cintas o que se pueda crear un archivo paralelo a cargo de la Procuraduría General de la República, que contenga los resultados de todas las intervenciones realizadas.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada estatuye que en los casos en que el Ministerio Público de la Federación haya ordenado la detención de alguna persona conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, podrá solicitar al Juez de Distrito la autorización para realizar la intervención de comunicaciones privadas, solicitud que deberá resolverse en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida, si cumpliera con todos los requisitos establecidos por la ley.

Por último, el artículo 26 del ordenamiento legal en estudio, establece como obligación de los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención en los términos del presente capítulo, el colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichas diligencias, de conformidad con la normatividad aplicable y la orden judicial correspondiente.

Es difícil acertar sobre el éxito o no del uso de las intervenciones de las comunicaciones, ya que el único dato que se conoce públicamente es aquel señalado por el Ex-Procurador Jorge Madrazo ante el pleno de la Cámara de Senadores en 1998, al mencionar:

---

*\*Con especial cuidado se ha puesto en práctica la intercepción de comunicaciones privadas bajo autorización judicial, que en la actualidad se refieren a diez miembros de la delincuencia organizada.\*<sup>52</sup>*

Por lo tanto, no sabemos cuántas veces los Jueces de Distrito han autorizado intervenir las comunicaciones, ni cuántas veces dichas intervenciones han servido para comprobar que la persona investigada es miembro de la delincuencia organizada.

---

<sup>52</sup> Palabras pronunciadas por el Procurador Jorge Madrazo el 29 de septiembre de 1998, ante el Pleno de la Cámara de Senadores.



#### **d. Negociación Penal**

En el plano internacional es comúnmente la práctica de negociar con los delincuentes para canjear información útil por benevolencia penal. En la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada encontramos dicha práctica en el siguiente artículo:

Artículo 36.- En caso de que existan pruebas distintas a la autoinculpación en contra de quien colabore con el Ministerio Público de la Federación, a solicitud de éste se le podrán reducir las penas que le corresponderían hasta en tres quintas partes, siempre y cuando, a criterio del Juez, la información que suministre se encuentre corroborada por otros indicios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador.

En el numeral transcrito se establece el beneficio de la reducción de hasta tres quintas partes de la pena a quien colabore con el Ministerio Público de la Federación, proporcionando información que a criterio del Juez, corroborada con otros indicios de prueba, sea relevante para la detención y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador.

#### **DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS**

Por su parte, el artículo 35 determina que el miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios descritos en los párrafos siguientes:

Art. 35.- ...

I. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;

II. Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le

correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;

III. Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y

IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el Juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el Juez tomará en cuenta además de lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador. En los casos de la fracción IV de este artículo, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

Las tres primeras fracciones del citado numeral se refieren a los descuentos penales que favorecen a colaboradores en la persecución de miembros de la delincuencia organizada. En cambio, la fracción IV es para los sentenciados, es decir en el ámbito de la ejecución de penas, ya que dispone que el sentenciado podrá obtener la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privación de libertad que se le hubiese impuesto, cuando aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el Juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión.

Consideramos de importancia mencionar que en el caso de la fracción IV del artículo 35, la autoridad tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

Cabe señalar que los artículos 35 y 36 no ordenan, sino que establecen que “podrán recibir” o “se le podrán reducir las penas que le corresponderían”, por lo que el Juez decidirá si considera conveniente otorgar dichos beneficios.

Finalmente, estimamos de importancia mencionar que los artículos 43 y 44 del ordenamiento que nos ocupa, establecen que los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria o de la condena condicional, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada. Dicha regla también se aplicará en relación al tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena a que se refiere la ley que establece las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

#### e. Protección de Personas

Proteger a las personas es una medida creada para salvaguardar la integridad y seguridad de quienes durante la averiguación previa, antes, durante y después del proceso, deciden colaborar en la investigación de alguna organización delictiva y/o en la persecución de algún miembro de la delincuencia organizada.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada determina protección y apoyos suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas que intervengan en el procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 34, el cual a la letra dice:

Artículo 34.- La Procuraduría General de la República prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta Ley, así se requiera.

Como se observa, el apoyo y protección puede otorgarse de manera específica y a la vez global. Específicamente se señala a jueces; peritos; testigos y víctimas; y globalmente se hace referencia a las "demás personas", debiendo entender que se puede brindar protección a cualquier otro individuo, como pudieran ser los ascendientes y descendientes consanguíneos; el cónyuge; la concubina o concubinario; e inclusive puede abarcar a los parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado; o bien los que estén ligados con el testigo o colaborador por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

Consideramos que a las personas a las que se les puede otorgar protección son:

- 1) Quienes actúan contra la delincuencia organizada: agentes del Ministerio Público de la Federación, peritos, Jueces Federales, Magistrados y Ministros;
- 2) Quienes colaboran en contra de la delincuencia organizada: testigos y miembros de la delincuencia organizada; y
- 3) Quienes son víctimas de la delincuencia organizada.

El objetivo del apoyo y protección es garantizar la integridad física, moral y psicológica, ante circunstancias reales de que exista un riesgo fundado de peligro; intimidación latente y represalias inminentes.

El procedimiento que realiza la Procuraduría General de la República para el otorgamiento de apoyo y protección es el siguiente:

- 1) **Presentación de la persona ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.**
- 2) **Declaración o testimonio de la persona, proporcionando información.**
- 3) **Si se considera que dicha información pone en riesgo la integridad de la persona:**
  - a) **El Agente del Ministerio Público Federal corrobora la autenticidad y veracidad de la información proporcionada; y**
  - b) **La información se constituye en elementos de prueba suficientes para investigar a otra organización delictiva o miembros de ésta.**
- 4) **El Agente del Ministerio Público Federal elabora un acuerdo ministerial mediante el cual precisará las medidas del apoyo y circunstancias de la protección, especificando los pormenores, gastos y tiempos y demás circunstancias particulares. El periodo de duración es lo que dure la averiguación previa durante el proceso penal y tiempo necesario a criterio de la autoridad ministerial.**

## **DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS**

También encontramos que otorgan protección las normas referentes a la prisión preventiva y ejecución de penas y medidas, específicamente en el artículo 42, mismo que dispone que la autoridad deberá mantener reclusos a los procesados o sentenciados que colaboren en la persecución y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada, en establecimientos distintos de aquéllos en que estos últimos estén reclusos, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de sentencia.

## **f. Informaciones Anónimas**

El artículo 38 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada establece la manera en que el Ministerio Público debe proceder en el caso de que reciba información anónima sobre hechos relacionados con la comisión de delitos a que se refiere esta ley. El citado artículo a la letra dice.

Artículo 38.- En caso de que se reciban informaciones anónimas sobre hechos relacionados con la comisión de los delitos a que se refiere esta Ley, el Ministerio Público de la Federación deberá ordenar que se verifiquen estos hechos. En caso de verificarse la información y que de ello se deriven indicios suficientes de la comisión de estos delitos, se deberá iniciar una averiguación previa, recabar pruebas o interrogar a testigos a partir de esta comprobación, pero en ningún caso dicha información, por sí sola, tendrá valor probatorio alguno dentro del proceso.

Para el ejercicio de la acción penal, se requerirá necesariamente de la denuncia, acusación o querrela correspondiente.

Del texto del artículo anterior, se desprende que en el caso de suministro de informaciones anónimas, el Ministerio Público debe verificar tales hechos, por lo que para verificar los hechos necesita investigarlos.

En el caso de verificarse tales hechos y si de ello se derivan indicios suficientes de la comisión de estos delitos, se deberán investigar a testigos, pero en ningún caso dicha información, por sí sola, tendrá valor probatorio dentro del proceso. Por lo tanto, en caso de ser veraces y que de los mismos se deriven indicios suficientes de la comisión de los delitos señalados, es cuando se podrá iniciar la investigación.

El segundo párrafo del artículo en cuestión, dispone que para el ejercicio de la acción penal se requiere necesariamente de la denuncia, acusación o querrela correspondiente. Dicho párrafo no tiene sentido, ya que se trata de una denuncia anónima. Además, de que en el derecho procesal no se exige la

denuncia o querrela para ejercitar la acción penal, sino se requiere para iniciar la averiguación previa.

#### **g. Reserva de Identidad**

El artículo 14 de la precitada ley, determina que cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal. Esta disposición se refiere únicamente a quienes rinden testimonio.

La reserva de identidad de la persona que decide colaborar en contra de la delincuencia organizada es una medida innovadora en nuestro sistema de justicia penal, y tiene por objeto garantizar la seguridad de quien decide proporcionar datos o información que servirán para la detección, detención y/o aprehensión de miembros de la delincuencia organizada. Cabe resaltar que esta disposición se observa sólo durante la fase de averiguación previa; una vez que se inicia la etapa procesal, la identidad deja de ser confidencial.

#### **h. Ofrecimiento de Recompensas**

El artículo 37 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada señala que cuando se gire orden de aprehensión en contra de un miembro de la delincuencia organizada, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxilien eficientemente para su localización y aprehensión, en los términos y

condiciones que, por acuerdo específico, el Procurador General de la República determine.

El precitado numeral menciona una recompensa, pero no establece su naturaleza, pero suponemos que se trata de una compensación en efectivo. Asimismo, el artículo que nos ocupa establece que la recompensa no opera en la etapa de la averiguación previa, ya que sólo puede darse cuando exista orden de aprehensión del inculpado.

El ofrecimiento de recompensas constituye una herramienta disuasiva y preventiva que tiene como base central la colaboración de la sociedad con la justicia. El ofrecimiento de recompensas reviste dos características esenciales:

1) Que la persona a la que se busca y por la cual se ofrece la recompensa, además de ser miembro de la delincuencia organizada, ya se haya iniciado en su contra una averiguación previa; y

2) Que quien coopere con la autoridad ministerial proporcionando información, ésta sirva eficazmente para lograr la captura de la persona o personas que se buscan.

Estimamos de importancia señalar que el auxilio debe ser eficiente para lograr la localización y aprehensión del inculpado, no puede ser solamente una noticia que pudiera ser fidedigna, pero que no logra su aprehensión.

De lo anterior, podemos deducir que la autoridad competente para establecer las características de la oferta que hace la autoridad, es el Procurador General de la República.



#### **h. Cateos**

A diferencia del Código Federal de Procedimientos Penales, el artículo 15 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, establece un plazo de 12 horas para que el Juez de Distrito resuelva si obsequia o no la orden de cateo solicitada por el Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, y en caso de que el Juez no resuelva, el Ministerio Público de la Federación podrá acudir al Tribunal Unitario de Circuito correspondiente, quien deberá resolver en un plazo igual. También prevé un plazo para resolver el recurso de apelación en caso de negativa del cateo.

#### **i. Arraigo**

Durante el proceso es posible adoptar ciertas medidas, denominadas cautelares o precautorias, cuyo propósito es asegurar el objeto del proceso mismo y la buena marcha de éste.

### **DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS**

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en su artículo 12, indica que el Juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste, en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, tiene ya cerca de ocho años de vigencia, y aún cuando su propósito claramente ha sido el posibilitar una actuación más eficaz para enfrentar a la delincuencia organizada, aún resulta difícil hacer una objetiva evaluación sobre su efectiva funcionalidad; es decir, todavía no puede afirmarse sin más que no ha resultado funcional por el hecho de que el problema de la delincuencia no haya sido combatido eficazmente, pues es incuestionable que la atención del problema no depende exclusivamente de la ley ni ésta puede lograr su objetivo por sí misma.

La ley que nos ocupa, sólo constituye uno de los aspectos o sectores del sistema de justicia penal, sin duda de gran importancia, ya que establece el marco normativo dentro del cual habrán de moverse los órganos ejecutivo y judicial, es decir, quienes tienen la función de aplicarla a los casos concretos. Pero, para lograr el objetivo político-criminal que con ella se pretende, resulta indispensable la intervención adecuada de los otros sectores del sistema penal, que son los operadores de la ley, como el órgano investigador y persecutor de los delitos y el juzgador.

Si consideramos al total del sistema penal, podría afirmarse, en cambio, que la mayor razón de la infuncionalidad de la política criminal frente a la delincuencia radica principalmente en la forma de funcionar del órgano persecutor sin negar que parte de ella también es atribuible al órgano judicial. Lo que, a su vez, depende de otras tantas razones, como la falta de profesionalización, falta de especialización, falta de coordinación y de corresponsabilidad y falta de un sistema nacional de información; además, existencia de una administración ineficaz, de impunidad, de corrupción; en fin, falta de planificación de una política criminal integral del Estado mexicano frente a este desafiante fenómeno.

A todo ello podría agregarse, también que la mencionada Ley Federal contra la Delincuencia Organizada no ha sido debidamente comprendida en diversos de sus aspectos y por ello, no ha tenido una aplicación adecuada y eficaz; sin desconocer que con frecuencia se ha abusado de algunas de las medidas contenidas en ella, como sería el caso de las intervenciones a medios de comunicación privada, del aseguramiento de bienes, del uso del arraigo, entre otras.

En términos generales, entonces podría decirse que la ley no ha tenido una aplicación eficaz. Lo que es principalmente atribuible, a quienes tienen la función de aplicarla, sobre todo en el ámbito de la investigación y persecución de los delitos; pues es innegable que las averiguaciones previas relacionadas con el narcotráfico y el lavado de dinero son, en la mayoría de los casos deficientemente integradas.

Por ello, se puede afirmar que el problema no es de la ley; pues aún cuando ésta se perfeccione y se incrementen cada vez más las penas, poco se logrará si los otros sectores del sistema de justicia penal (como lo son las áreas de procuración y administración de justicia, así como la penitenciaria) no se transforman, o si no se adoptan otras medidas político criminales diferentes a las meramente represivas.

#### **E. Disposiciones de Carácter General**

##### **1. 10 de marzo de 1997**

Después de mencionar en que consistieron las reformas a las diversas leyes financieras, es el turno de exponer los aspectos de consideración de las disposiciones generales emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público y publicadas el 10 de marzo de 1997 en el Diario Oficial de la Federación, las cuales van dirigidas concretamente a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto limitado, a las casas de bolsa y a las casas de cambio, con el objeto de que coadyuven en la prevención y detección del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Las disposiciones generales son las referentes a las leyes reformadas mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de mayo de 1999, referentes las siguientes leyes:

- 1) Ley del Mercado de Valores (Art. 52-Bis-3);
- 2) Ley de Instituciones de Crédito (Art. 115); y
- 3) Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (Art. 95).

Dichas disposiciones establecen que las entidades deberán clasificar las operaciones que realicen con sus clientes en: sospechosas o relevantes. Las preguntas que surgen de lo anterior son ¿Qué debemos entender por operación sospechosa? y ¿Qué debemos entender por operación relevante?

Las respuestas a ambas interrogantes se encuentran en las mismas disposiciones, al determinar que una operación sospechosa es aquella que realiza una persona física o moral que pueda ser considerada como probablemente ilícita, en razón al monto, frecuencia, tipo y naturaleza de la operación; al lugar, región o zona en que se haga; a los antecedentes y a la actividad de la persona física o moral y a los criterios que establezcan las propias entidades en sus manuales de operación.

En cambio, señalan que una operación relevante es la que se efectúa por un monto igual o superior a los \$10,000.00 dólares de los E.U.A., o su equivalente en moneda nacional.

Con estas disposiciones, las personas que tengan la intención de utilizar el sistema financiero para ocultar la realización de alguna actividad ilícita, se van a llevar una gran desilusión, ya que las entidades para poder prevenir y detectar el lavado de dinero tienen el deber de hacer una identificación a cada uno de sus clientes antes de realizar alguna operación con ellos.

La identificación de los clientes puede variar dependiendo si se trata de personas físicas o de personas morales. En el primer caso de personas físicas, consistirá en que el cliente deberá presentar una identificación personal, la cual deberá ser documento original, expedido por autoridad competente, vigente, con fotografía del portador, firma y domicilio. Si la persona cuenta con los anteriores requisitos, la entidad deberá abrir un expediente de identificación del cliente, que incluirá nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión, actividad o giro de negocios, domicilio particular, teléfono, y en su caso cédula de identificación fiscal y clave del registro federal de contribuyentes. Y si además la persona física es extranjera deberá presentar le original de su pasaporte.

En cambio, en el caso de personas morales, éstas deberán presentar testimonio de su acta constitutiva debidamente registrada y cualquier otro documento que acredite su legal existencia y las facultades de su representante o representantes, ya sea original o copia certificada expedida por federatario público, así como la identificación oficial de sus representantes o apoderados, el registro federal de contribuyentes y cédula de identificación fiscal de la persona moral. Y cuando la persona moral sea extranjera, también se le requerirá

documento original que acredite su legal existencia, así como del que acredite como su representante a la persona física que se ostente como tal, y en caso de ser éste de nacionalidad extranjera, original de su pasaporte.

Al momento de que la persona moral cubra con los anteriores requisitos, la entidad en cuestión deberá abrir un expediente que contendrá su denominación o razón social, domicilio, teléfono, nacionalidad, nombre del administrador o administradores, director, gerente, gerente general o apoderado legal que pueda obligar con su firma a la persona moral, actividad o giro comercial, registro federal de contribuyentes y cédula de identificación fiscal, copia del testimonio de su acta constitutiva debidamente registrado y cualquier otro documento que acredite debidamente el domicilio, como boleta de pago del impuesto predial, contrato de arrendamiento, recibo de luz, teléfono, o recibo de pago de derechos por suministro de agua.

Es muy importante hacer la aclaración de que las sociedades deberán conservar copias de todos los documentos que les presenten sus clientes para cubrir los requisitos de identificación.

Además de la obligación impuesta a las entidades de identificar a sus clientes, éstas tendrían que elaborar sus manuales de operación, que contienen los criterios y bases para considerar las operaciones como sospechosas, los cuales debieron ser entregados a más tardar el 1º de septiembre de 1997, a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y debieron ser autorizados y registrados antes del 31 de diciembre de 1997.

Desde el 1º de enero del presente año, en dichos manuales las instituciones financieras presentan a la Procuraduría Fiscal de la Federación de

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los reportes de las operaciones sospechosas y de las operaciones relevantes que hayan detectado.

Las sociedades para calificar a una operación como sospechosa, deben tomar en cuenta las condiciones específicas de cada cliente, su actividad profesional, giro u objeto social, los montos de operaciones que se hagan comúnmente, su relación con las actividades antes mencionadas, el tipo de transferencia de recursos en cualquier instrumento monetario otros medios que el cliente acostumbra realizar y los usos y prácticas comerciales, bursátiles, bancarias o cambiarias que se ocupen en la plaza de que se trate.

Los reportes de operaciones sospechosas, deberán ser entregados por las sociedades a más tardar en los 20 días hábiles posteriores al que se detecten, y las operaciones relevantes se remitirán trimestralmente a más tardar en los 20 días hábiles posteriores al cierre de operaciones del último mes.

Las entidades presentaron a la Procuraduría Fiscal de la Federación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, un programa de regulación en un plazo no mayor de los 60 días contados a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, para abrir expedientes de identificación a los clientes con los que hayan celebrado operaciones con anterioridad a la entrada en vigor de las disposiciones en cuestión.

Las reglas también imponen como obligación de los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como a los empleados, funcionarios y miembros de los consejos de administración, comisarios y auditores externos de las entidades, mantener en la más absoluta reserva los reportes de operaciones



sospechosas y relevantes, absteniéndose de dar cualquier información o noticia de los mismos, salvo a las autoridades competentes, y en caso de que no cumplan con lo anterior podrán ser sancionados.

Asimismo, los miembros del consejo de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de las entidades en cuestión deberán observar el cumplimiento de las disposiciones para prevenir y detectar las operaciones con recursos de procedencia ilícita, pues su violación los hará acreedores de una sanción impuesta por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores consistente en una multa equivalente del 10 al 100 por ciento del acto de que se trate.

## 2. 2 de junio de 1999

El dos de junio de 1999 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones de carácter general dirigidas a las instituciones de fianzas y a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, con la intención de colaborar en la prevención y detección del delito de lavado de dinero.

Estas disposiciones generales establecen las mismas medidas que establecen las disposiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de marzo de 1997.

No obstante a lo expuesto en el párrafo precedente, proseguiremos a mencionar las diferencias que encontramos en estas disposiciones generales frente a las ya explicadas anteriormente.



Las entidades deberán clasificar las operaciones que realicen con sus clientes en: inusuales o relevantes. Dichas disposiciones establecen que una operación inusual es aquella que realiza una persona física o moral que pueda ser considerada como probablemente ilícita, en razón al monto, frecuencia, tipo y naturaleza de la operación; al lugar, región o zona en que se haga; a los antecedentes y a la actividad de la persona física o moral y a los criterios que establezcan las propias entidades en sus manuales de operación.

En cambio, señalan que una operación relevante es la que se efectúa por un monto igual o superior a los \$10,000.00 dólares de los E.U.A., o su equivalente en moneda nacional.

Por lo tanto, se cambia el concepto de operación sospechosa por el de operación inusual.

Además de la obligación impuesta a las entidades de identificar a sus clientes, éstas tendrían que elaborar sus manuales de operación, que contienen los criterios y bases para considerar las operaciones como sospechosas, los cuales debieron haber entregado a más tardar el 30 de septiembre de 1999, a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y debieron ser autorizados y registrados antes del 31 de diciembre de 1999.

Una vez que quedaron registrados y autorizados los manuales de operación del reporte de operaciones inusuales, las instituciones financieras tenían la obligación de presentar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dichos reportes. En cambio, el reporte de operaciones relevantes entró en vigor el primero de enero del 2000.

Las entidades presentaron a la Procuraduría Fiscal de la Federación, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, un programa de regulación en un plazo no mayor de los 90 días contados a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, para abrir expedientes de identificación a los clientes con los que hayan celebrado operaciones con anterioridad a la entrada en vigor de las disposiciones en cuestión.

Las reglas también imponen como obligación de los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como a los empleados, funcionarios y miembros de los consejos de administración, comisarios y auditores externos de las entidades, mantener en la más absoluta reserva los reportes de operaciones sospechosas y relevantes, absteniéndose de dar cualquier información o noticia de los mismos, salvo a las autoridades competentes, y en caso de que no cumplan con lo anterior podrán ser sancionados.

---

### 3. 30 de noviembre del 2000

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de noviembre del 2000 se publicaron los acuerdos por los que se modifican, adicionan y derogan las disposiciones de carácter general a que se refieren al artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y al artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de marzo de 1997.

De la experiencia obtenida en la aplicación de las citadas disposiciones de carácter general, surgió la necesidad de incorporar medidas adicionales para obtener la información acerca de la verdadera identidad de quien realiza actos,

operaciones o utiliza los servicios de las instituciones de crédito y casas de cambio. Por lo tanto, se consideró imprescindible otorgar particular interés a todas las operaciones complejas, a las inusualmente elevadas, así como aquéllas que presenten modalidades no habituales, y que no tengan una causa económica o lícita aparente, prestando especial atención a la oportunidad del envío de los reportes.

En el Capítulo I denominado “Definiciones”, el concepto de “operación sospechosa” se sustituyó por el término “operación inusual”.

Posteriormente, en el Capítulo II nombrado “Identificación del Cliente” se establecen otras medidas concretas y estrictas de identificación y conocimiento del cliente.

Por ejemplo, se determina que en el caso de personas físicas, se requerirá la presentación de una identificación personal que deberá ser en todo caso un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, en donde aparezca fotografía del portador, su firma y domicilio, debiendo conservar la Institución fotocopia de dichos documentos, cuando realicen operaciones con instrumentos monetarios por montos iguales o superiores a los \$10,000.00 Dlls. de los E.U.A., así como en los casos en que se lleven a cabo operaciones múltiples o en forma fraccionada que sumadas sean iguales o excedan al monto señalado.

Independientemente de lo anterior, en el caso de las instituciones de crédito, cuando se abra cualquier tipo de cuenta de depósito, ahorro o inversión, fideicomisos, mandatos, cajas de seguridad y otorgamiento de crédito bajo cualquier modalidad, las entidades deberán abrir un expediente de identificación del cliente, titular y cotitulares, en el que deberá obtenerse y hacer constar nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, en su caso Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal, expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o Clave Única de Registro de Población y la constancia expedida por la Secretaría de Gobernación, profesión, actividad o giro de negocios y domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, ciudad o población, entidad federativa y teléfono), debiéndose conservar copia fotostática de todos los documentos citados.

En cambio, en el caso de que se trate de personas morales, las entidades solicitarán la presentación del testimonio de su acta constitutiva debidamente registrado, o de documento que acredite fehacientemente su legal existencia y las facultades de su representante o representantes legales, en original o copia certificada, expedidos por fedatario público autorizado, así como la debida identificación oficial de sus representantes, el Registro Federal de Contribuyentes y la Cédula de Identificación Fiscal de la persona moral expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y una copia simple de la misma, debiendo conservarla la Institución cuando realicen cualquier operación con instrumentos monetarios por montos iguales o superiores a los \$10,000.00 Dlls. de los E.U.A., así como en los casos en que se lleven a cabo operaciones múltiples o en forma fraccionada que sumadas sean iguales o excedan al monto señalado.

Cuando las personas físicas, morales o extranjeras, pretendan abrir cuentas o realizar operaciones en donde existan dudas de que están actuando a nombre o por cuenta de otra, las Instituciones deberán adoptar las medidas razonables para identificar a las personas en cuyo nombre se abre una cuenta o se realiza una transacción, en estos casos se deberá identificar a los cotitulares, beneficiarios y terceros autorizados.

En el Capítulo III denominado ahora "Reporte de Operaciones Inusuales" se agregan los siguientes criterios para poder considerar una operación inusual:

- 1) Las condiciones específicas y antecedentes de cada uno de sus clientes, su actividad profesional, giro mercantil u objeto social correspondientes;
- 2) Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales, de aquellas transacciones que no tengan una causa económica o lícita aparente;

---

3) Los montos múltiples o fraccionados que sumados sean iguales o excedan al equivalente a los \$10,000.00, dfls. de los E.U.A.; y

- 4) Cuando las personas físicas y morales se nieguen a proporcionar los documentos de identificación, presenten información falsa, pretendan evadir los controles de reporte establecidos, intenten sobornar o intimidar al personal de las Instituciones con el propósito de lograr su cooperación para que se realicen operaciones inusuales o se contravengan las disposiciones para prevenirlas.

Además, de la obligación de las entidades de identificar a sus clientes, las instituciones de crédito y casas de cambio, deberán formular y presentar a la

Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información requerida en el formato oficial de reporte de operaciones inusuales, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar dentro de los 3 días hábiles posteriores contados a partir de que se dictaminen.

A su vez, en el Capítulo V nombrado "De los Procedimientos", establece que en la medida de lo posible, las entidades procurarán que las presentes disposiciones generales se apliquen en sus sucursales y filiales ubicadas en el extranjero, especialmente en aquéllas situadas en países en donde no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita. Cuando sea imposible aplicar las presentes disposiciones en sus sucursales y filiales ubicadas en el extranjero, las entidades tienen la obligación de informar por escrito de dicha situación a la Procuraduría Fiscal de la Federación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en un plazo no mayor a 20 días hábiles posteriores a la conclusión de las gestiones, que para el efecto hayan realizado.

En el supuesto de que una misma operación pueda ser considerada como operación relevante y operación inusual, deberá ser incluida en el reporte de operaciones inusuales.

En el Capítulo VIII denominado "Sanciones" se adiciona lo que debemos entender por cumplimiento parcial. El cumplimiento parcial son aquellos casos en los que las Instituciones presenten la información incompleta, ilegible o con

errores, o bien, cuando el medio electrónico o magnético no cumpla con las especificaciones técnicas señaladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Además, se menciona que los reportes e información a que se refieren las presentes disposiciones generales, enviadas por la entidad, funcionario, empleado, miembro del consejo de administración, comisario o auditor externo de la misma, no constituirán violación de las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal y no implicarán ningún tipo de responsabilidad.

Por lo tanto, no se considerarán como indicios fundados de la comisión de delito, los reportes e información que generen las Instituciones a efecto de dar cumplimiento a las Disposiciones y a los manuales respectivos.

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

**4. 19 de enero del 2001**

Como ya lo mencionamos anteriormente, el 2 de junio de 1999 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Posteriormente, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de enero del 2001, se publicaron los acuerdos por el que se modifican, adicionan y derogan las disposiciones de carácter general precitadas.

Los acuerdos publicados en el año 2001 versan sobre las mismas modificaciones que describimos en los acuerdos publicados el 30 de noviembre del 2000 en el Diario Oficial de la Federación de la Federación.

No obstante a lo expuesto en el párrafo precedente, podemos mencionar que en los acuerdos dirigidos a las instituciones de fianzas y a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, se hicieron además, otras modificaciones, las cuales mencionaremos a continuación.

En el Capítulo III denominado "Reporte de Operaciones Inusuales", se establece que la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, negará su autorización a los manuales que no se apeguen a los sanos usos y prácticas de afianzamiento, cofianzamiento, seguro, reaseguro, fiduciarias y, en su caso, las crediticias, bursátiles, mercantiles y bancarias.

Además, se establece que para calificar una operación como inusual, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las instituciones de fianzas, deberán considerar:

- 1) Las condiciones específicas y antecedentes de cada uno de sus clientes, su actividad profesional, giro mercantil u objeto social correspondiente;
- 2) Los usos y prácticas de afianzamiento, cofianzamiento, seguro, reaseguro, fiduciarias y, en su caso, las crediticias, bursátiles, mercantiles y bancarias que priven en la plaza en que operen;



- 3) Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales, de aquellas operaciones que no tengan una causa económica o lícita aparente;
- 4) Las diversas operaciones correspondientes a primas excedentes, aportaciones adicionales, montos o cualquier otro similar para ahorro o inversión, que sumadas sean iguales o excedan al equivalente a los \$10,000.00 dls. de los E.U.A.; y
- 5) Cualquier indicio, o hecho extraordinario o de difícil explicación, que conforme a lo dispuesto en los incisos anteriores dé lugar a cualquier tipo de suspicacia sobre el origen, manejo o destino de los recursos, las garantías otorgadas, la responsabilidad contraída, el tipo de fianza y la clase de obligación afianzada.

---

**5. 29 de noviembre del 2001**

El 29 de noviembre del 2001 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones de carácter general dirigidas a las administradoras de fondos para el retiro, mediante las que se establecen medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de un delito, que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis (lavado de dinero).

Tales reglas determinan que las administradoras de fondos para el retiro deberán clasificar las operaciones que realicen con sus clientes en: relevantes, inusuales y preocupantes.

**Asimismo, determinan que una operación relevante es el depósito o disposición de aportaciones voluntarias que realice una persona física o moral por sí o a favor del trabajador titular de la cuenta individual en cualquier instrumento monetario, por un monto igual o superior al equivalente a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, en Moneda Nacional o en cualquier otra de curso legal.**

**En cambio, señalan que una operación inusual es aquella que realice una persona física o moral por sí o a favor del trabajador titular de la cuenta individual, que sea dubitativa en razón al monto, frecuencia, tipo y naturaleza de la operación; al lugar, región o zona en que se efectúe; a los antecedentes o a la actividad del cliente; a los criterios contenidos en los manuales de operación que las administradoras deberán formular y registrar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

**Por otra parte, determinan que una operación preocupante es aquel acto u operación interna que impliquen actividades de empleados, funcionarios o miembros del consejo de administración, que laboren o hayan laborado en una Administradora, y que contravengan o vulneren los mecanismos de prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita que deben adaptarse, generando preocupación dentro de la administradora.**

**La identificación de los clientes puede variar dependiendo si se trata de personas físicas o de personas morales. En el primer caso de personas físicas que realicen operaciones directamente en las ventanillas propias de las Administradoras por sí o a favor del trabajador titular de la cuenta individual, se requerirá la presentación de una identificación personal, la cual deberá ser documento original, expedido por autoridad competente, vigente, con fotografía**

del portador, firma y domicilio. Si la persona cuenta con los anteriores requisitos, la entidad deberá abrir un expediente de identificación del cliente.

En cambio, en el caso de personas morales que realicen operaciones a favor del trabajador titular de la cuenta individual, directamente en las ventanillas propias de las Administradoras, éstas deberán presentar testimonio de su acta constitutiva debidamente registrada y cualquier otro documento que acredite su legal existencia y las facultades de su representante o representantes, ya sea original o copia certificada expedida por federatario público, así como la identificación oficial de sus representantes o apoderados, el registro federal de contribuyentes y cédula de identificación fiscal de la persona moral.

Tratándose de personas de nacionalidad extranjera que realicen operaciones directamente en las ventanillas propias de las administradoras, además deberán cumplir otros requisitos. En el caso de personas físicas, presentar original de su pasaporte o documento migratorio correspondiente.

A su vez, en los casos de personas morales, presentar original del documento que acredite su legal existencia, así como del que acredite como su representante legal a la persona física que se ostente como tal y en caso de ser ésta también de nacionalidad extranjera, original del pasaporte o documento migratorio correspondiente.

Es muy importante hacer la aclaración de que las administradoras deberán conservar copias de todos los documentos que les presenten sus clientes para cubrir los requisitos de identificación.

Además de la obligación impuesta a las administradoras de identificar a sus clientes, éstas tendrían que elaborar sus manuales de operación, que contienen los criterios y bases para considerar las operaciones como inusuales, relevantes o preocupantes, para la adecuada aplicación de los principios de conocimiento e identificación del cliente y la forma en que debe de operar el comité de comunicación y control, debieron ser entregados a más tardar a los sesenta días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de las reglas.

Una vez que queden registrados y autorizados los Manuales de Operación, las administradoras deberán presentar a la Dirección General Adjunta de Investigación de Operaciones de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los reportes de las operaciones inusuales, relevantes y de las operaciones relevantes que hayan detectado.

Las sociedades para calificar a una operación como sospechosa, deben tomar en cuenta las condiciones específicas de cada cliente, su actividad profesional, giro u objeto social, los montos de operaciones que se hagan comúnmente, su relación con las actividades antes mencionadas, el tipo de transferencia de recursos en cualquier instrumento monetario otros medios que el cliente acostumbra realizar y los usos y prácticas comerciales, bursátiles, bancarias o cambiarias que se ocupen en la plaza de que se trate.

Los reportes de operaciones inusuales, deberán ser entregados por las sociedades a más tardar en los 20 días hábiles posteriores al que se detecten, y las operaciones relevantes se remitirán trimestralmente a más tardar en los 20 días hábiles posteriores al cierre de operaciones del último mes.

Las administradoras presentaron a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, un programa de regulación en un plazo no mayor de los 60 días contados a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, presentando un reporte de histórico de las operaciones relevantes realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes reglas, así como aquellas operaciones relevantes, o que se consideren como inusuales o preocupantes, efectuadas durante el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor de las presentes reglas y la fecha en que sean registradas y autorizados por la Dirección General de Banca y Ahorro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los Manuales de Operación.

Las reglas también imponen como obligación de los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como a los empleados, funcionarios y miembros de los consejos de administración, comisarios y auditores externos de las administradoras, mantener en la más absoluta reserva los reportes de operaciones sospechosas y relevantes, absteniéndose de dar cualquier información o noticia de los mismos, salvo a las autoridades competentes, y en caso de que no cumplan con lo anterior podrán ser sancionados.

Algunos países han hecho declaraciones referentes a que nuestro sistema financiero está siendo utilizado para realizar grandes transacciones en dólares en efectivo, derivados de la realización de actividades ilícitas; motivo por el que México se le ha considerado el centro de lavado de dinero para las organizaciones criminales en América. Creemos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante la imposición de las disposiciones generales, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Congreso de la Unión con la reforma a diversas leyes financieras están tratando de evitar que nuestro país

sea identificado de tal forma y que las entidades financieras ya no sigan solapando a delincuentes que tratan de ocultar el producto de una actividad ilícita mediante el delito que le ha dado por llamar lavado de dinero.

Además, creemos que las reglas impuestas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para prevenir y detectar el lavado de dinero reflejan los usos y costumbres en materia internacional para el control de dicho delito.

Asimismo, estimamos que estas reglas solo servirán para motivar un cambio de estrategia de los delincuentes, desplazando el lavado de dinero hacia otros sectores, como el inmobiliario o corporativo; por lo que no se logrará erradicar completamente el ilícito de referencia.

Nos imaginamos que las entidades a las que están dirigidas tales disposiciones generales se han de haber molestado, ya que por su cumplimiento, perdieron clientes "importantes" y tuvieron que realizar más trámites. Debido a que las entidades realizaron más gestiones y capacitaron a su personal para evitar la acumulación de trabajo.

Estas medidas ahuyentaron a los inversionistas, sobre todo a los extranjeros, ya que éstos habían elegido a nuestro país porque todavía no se habían implementado reglas de esa naturaleza. El otro tipo de inversionistas que decidieron retirarse del sistema financiero mexicano, fueron los ilegales, lo cual no nos debe mortificar, ya que México no debe apoyar su crecimiento en este tipo de operaciones.

Tenemos la convicción de que los simples reportes de operaciones inusuales y de operaciones relevantes enviados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no van a erradicar la práctica del lavado de dinero, sino que la autoridad debe tener la capacidad de dar seguimiento a las operaciones

reportadas, para que no suceda lo que pasa muy seguido en Estados Unidos de América, en el que las entidades cumplen con el envío de reportes, pero la autoridad encargada para darle seguimiento, no lo hace como es debido, ya que cuenta con exceso de trabajo y de reportes.

Respecto a la violación al secreto bancario, fiduciario y bursátil, estimamos que no violado por las disposiciones generales en estudio, más bien las consideramos excepciones a dicho secreto. Estos métodos para combatir el lavado de dinero, son utilizados en muchos países en lo que se respeta el secreto de las entidades mencionadas.

Descartamos que estas disposiciones traigan como consecuencia reformas a las leyes que den marcha atrás al secreto impuesto a determinadas entidades, que si bien podría ser un elemento importante para combatir actividades delictivas, tendría grandes repercusiones económicas, porque inhibiría la confianza del sistema bancario y bursátil. Y vulnerar el secreto bancario podría prestarse para la comisión de muchas irregularidades, que muy poco o nada tendrían que ver con la persecución de delincuentes. Eso desalentaría la utilización de bancos, casas de bolsa y especialistas bursátiles para el manejo de los recursos porque no se protegería a la confidencialidad.

**F. Ley Federal para la  
Administración de Bienes  
Asegurados, Decomisados  
y Abandonados**

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de mayo de 1999 se publicó la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. Dicha ley regula la administración y destino de

los bienes asegurados, decomisados y abandonados, conforme a los procedimientos penales federales.

Los temas objeto de nuestro estudio que consideramos que se derivan de la mencionada ley son: medidas cautelares; decomiso de bienes productos e instrumentos; terceros de buena fe; y destino de bienes, productos e instrumentos decomisados.

Veamos a continuación, aún cuando resulte de una manera muy breve y enunciativa, dichos temas.

### **1. Medidas Cautelares**

El artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone que los instrumentos, objetos y productos del delito y los bienes relacionados con estos, deben ser asegurados para que no se alteren, destruyan o desaparezcan, ya sea porque constituyen huellas del delito o por ser bienes que deban ser objeto de decomiso en la sentencia definitiva.

Los bienes que conforme a la anterior norma deban ser asegurados, serán administrados por el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hasta que se resuelva conforme a la ley su devolución, decomiso o abandono.

En el artículo 6 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados en mención, se enumeran los trámites necesarios para el aseguramiento de los bienes que realizan los



agentes del Ministerio Público en colaboración con la Policía Federal Judicial.

El numeral 7 de la citada ley, determina que los bienes afectados no podrán ser enajenados o gravados durante el tiempo que dure la medida preventiva. El interesado en los bienes o su apoderado es notificado personalmente para que ejerza su derecho de audiencia, ya que en caso de no hacerlo, se configura el abandono de los bienes a favor de la Federación.

Conforme al artículo 12, la administración de estos bienes significa que serán conservados en el estado asegurado, en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal producido por el transcurso del tiempo y para ser utilizados cumpliendo los requisitos de ley; sin que se considere que ingresan al erario público federal.

Los artículos 22 y 23 estatuyen que los bienes muebles serán depositados en los lugares dispuestos por el Servicio de Administración, cuando se aseguren depósitos, títulos de crédito, o cualquier derecho relativo a operaciones de las instituciones financieras con sus clientes se dará aviso a las autoridades competentes para que estas tomen las medidas conducentes a evitar que los interesados realicen actos contrarios al aseguramiento.

Con relación a los bienes inmuebles, el artículo 29 dispone que se permite que estos sean depositados con algunos de sus ocupantes o por quien designe el Servicio de Administración. En caso de tratarse de bienes agropecuarios, serán administrados para mantenerlos productivos.

Por su parte, en el artículo 33 de la ley que nos ocupa, se establece que en las empresas, negociaciones o establecimientos que realicen actividades ilícitas, el administrador buscará a su regularización. En el evento de no ser

posible, sólo es viable la suspensión, cancelación y liquidación de las actividades, con las facultades necesarias para la venta de activos fijos, conforme a lo previsto en la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.

La devolución de los bienes asegurados procede en dos casos:

- 1) Cuando el Ministerio Público decide no ejercer la acción penal, la reserva o levanta el aseguramiento; y
- 2) En el proceso cuando el Juez no decreta el decomiso o levanta el aseguramiento.

Los bienes asegurados respecto de los cuales no se haya manifestado interesado alguno causan abandono a favor de la Federación cuando:

- 1) Se trate de bienes muebles, transcurridos seis meses a partir de la notificación de la medida de aseguramiento; y
- 2) En inmuebles, pasado un año contado desde la notificación del aseguramiento.

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## **2. Decomiso de Bienes, Productos e Instrumentos**

Dentro de las penas y medidas de seguridad taxativamente enumeradas en el artículo 24 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se encuentran: el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito y el decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

La autoridad judicial, al tenor del artículo 47 de la precitada ley, mediante sentencia proferida en el proceso penal correspondiente podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan sido objeto de abandono.

Los artículos 48 y 49 determinan que estos bienes junto con sus frutos serán declarados como aprovechamiento en los términos del Código Fiscal de la Federación, los cuales serán entregados a la Tesorería de la Federación y se destinarán por partes iguales a los presupuestos del Poder Judicial de la Federación y de la Procuraduría.

Al respecto, estimamos de importancia señalar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contempla en su artículo 22 que no se considerará confiscación el decomiso de bienes que ordene la autoridad judicial, en caso de enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 109 de la Constitución Federal, ni el decomiso de bienes del sentenciado por delitos de delincuencia organizada o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño, si no acredita su origen legítimo.

A su vez, el Código Penal Federal establece en su artículo 40 que los instrumentos del delito como los productos del mismo, serán decomisados si son de uso prohibido y su destino será determinado por la autoridad competente.

Si se trata de elementos de uso lícito, sólo procede el decomiso si el delito es doloso o intencional.

Ahora bien, si los instrumentos decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, serán destruidos a conveniencia de la autoridad conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales Federal.

Dispone a su vez el artículo 41 del Código Penal Federal, que los objetos o valores a disposición de las autoridades investigadoras o judiciales, sin ser objeto de decomiso y no hayan sido recogidos dentro de los noventa días naturales desde la notificación al interesado, serán vendidos y el producto de la venta será para quien tenga derecho a recibir.

### **3. Terceros de Buena Fe**

Para las diversas leyes de México es importante proteger los derechos de los terceros de buena fe, por ello antes de afectar los bienes, es necesario agotar un procedimiento previo en el cual se le concederá el derecho de audiencia a terceros, salvaguardándose así los derechos de los adquirentes de buena fe, procedimiento consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha protección está regulada también, en el artículo 40 del Código Penal Federal, que establece que los instrumentos del delito que pertenezcan a un tercero, sólo serán decomisados cuando el tercero que los tenga en su poder o que los haya adquirido, esté incurso en alguna de las conductas penadas en el artículo 400 Bis del mismo Código, siendo irrelevante la calidad de dicho tercero y la relación que tenga con el delincuente.

Al respecto, en el artículo 29 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se establece que en el aseguramiento de bienes inmuebles se respetarán los derechos legítimos de los terceros.

#### **4. Destino de los Bienes, Productos e Instrumentos Decomisados**

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que será la autoridad judicial quien resolverá sobre los bienes asegurados a causa de un proceso de una investigación o proceso por delitos de delincuencia organizada, cuando termine dicha investigación o proceso sin decisión en torno a los bienes asegurados.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, estatuye que aquellos bienes asegurados que resulten del dominio público o privado de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios serán devueltos a la entidad correspondiente, conforme con su naturaleza.

---

Asimismo, la ley en cuestión en su artículo 50, establece que el Servicio de Administración podrá, atendiendo a la naturaleza de los bienes decomisados y abandonados, entregarlos a la Procuraduría, al Poder Judicial de la Federación, a las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a los organismos con autonomía por disposición constitucional, entidades federativas, o instituciones de beneficencia o científicas.

En el evento que autoridades de entidades federativas o municipios, o de otros países hayan colaborado en investigaciones que permitieron el decomiso de bienes, éstos y el producto de su venta podrán compartirse con dichas autoridades, conforme a los convenios, tratados, acuerdos internacionales y demás disposiciones aplicables, lo cual lo establece el artículo 51 de la precitada ley.

A partir de la entrada en vigor de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, México cuenta con el fundamento jurídico necesario para compartir con autoridades de otros países bienes decomisados o el producto de su venta.

**G. Grupo de Acción  
Financiera Internacional  
contra el Lavado de Dinero**

El 21 de junio del 2000, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República, informaron que en la sede de la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OCDE) en la ciudad de París, Francia, en la Sesión Plenaria del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero (GAFI), México fue admitido por unanimidad como miembro de pleno derecho.

---

Al ser México aceptado como país de pleno derecho del Grupo de Acción Financiera Internacional, reafirma su compromiso de combatir con toda energía y eficacia el lavado de dinero.

Ahora bien, es preciso mencionar que México como miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional, vio con plena satisfacción que se ampliara el mandato de este grupo de trabajo, para no sólo combatir el blanqueo de activos, sino también para crear una estrategia para el combate al financiamiento de las actividades terroristas.

## **H. Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006**

El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 prevé como estrategia b) del objetivo rector 8, el combate a los delitos del ámbito federal, en especial el tráfico ilícito de drogas y los relativos a la delincuencia organizada, entre los que se encuentra el delito de lavado de dinero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

## **I. Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001- 2006**

En el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2002, se establece como objetivo particular 5, crear las condiciones que permitan al Estado combatir de manera frontal y más eficiente la delincuencia organizada, con una mayor y mejor profesionalización de su personal sustantivo, una mayor cooperación entre los tres niveles de gobierno y con otros países, así como una amplia revisión del marco legal y de las disposiciones penales aplicables a este tipo de delincuencia.

## **J. Ley Federal para la Administración de Bienes del Sector Público**

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de diciembre del 2002 se publicó la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público que aboga la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

La Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público se integra por los siguientes Títulos:

- 1) Título Primero: Disposiciones Generales;
- 2) Título Segundo: De la Administración de Bienes;
- 3) Título Tercero: De la Devolución de Bienes en Administración;
- 4) Título Cuarto: De los Procesos de Enajenación;
- 5) Título Quinto: De la Destrucción de Bienes; y
- 6) Título Sexto: Del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

A continuación describiremos en qué consisten cada uno de los precitados Títulos.

## **1. Disposiciones Generales**

El Título Primero, relativo a las Disposiciones Generales, prevé el objeto de la Ley, el cual consiste en regular la administración, enajenación y destino de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales; los recibidos en dación en pago para cubrir toda clase de créditos a favor del Gobierno Federal, de sus entidades o dependencias, incluyendo los puestos a disposición de la Tesorería de la Federación o de sus auxiliares legalmente facultados para ello; los que habiendo sido embargados por las autoridades federales, hayan sido adjudicados a éstas; los abandonados a favor del Gobierno Federal; los que estando sujetos a uno de los procedimientos establecidos en la legislación aduanera, en la legislación fiscal federal o en



otros ordenamientos jurídicos aplicables a las entidades transferentes, deban ser vendidos, destruidos, donados o asignados, en virtud de ser inflamables, no fungibles, perecederos, de fácil descomposición o deterioro, o por ser animales vivos y vehículos; los que pasen a ser propiedad del Fisco Federal; los títulos, valores, activos y demás derechos que sean susceptibles de enajenación, cuando así se disponga por las autoridades competentes; otros bienes del dominio privado de la Federación sobre los que el Gobierno Federal, sus entidades o dependencias, tengan derecho de propiedad; cualquier otro bien del que el Gobierno Federal, sus entidades o dependencias puedan disponer, en términos de la legislación aplicable, así como los que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a las disposiciones legales aplicables.

De acuerdo con lo previsto por el Título en comento, la interpretación de la Ley, para efectos administrativos, correspondería a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, establece que se entenderá por Autoridades Transferentes, para los efectos de la Ley, a las Autoridades Aduaneras; la Tesorería de la Federación; la Procuraduría General de la República; las Autoridades Judiciales Federales; las entidades paraestatales, incluidas las instituciones de banca de desarrollo y las organizaciones auxiliares nacionales del crédito; los fideicomisos públicos, tengan o no el carácter de entidad paraestatal, y las dependencias de la Administración Pública Federal.

De conformidad con lo dispuesto en el Título Primero, los bienes objeto de la Ley deben ser transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, cuando así lo determinen las leyes o cuando así lo ordenen las autoridades judiciales y, en los demás casos, las entidades transferentes determinarán, de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto, la conveniencia de transferir los bienes a dicho organismo, o bien, de llevar a cabo por sí mismas la administración, destrucción o enajenación correspondientes, en cuyo caso aplicarán la normativa que corresponda de acuerdo a los bienes de que se trate.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes puede administrar, enajenar o destruir directamente los bienes que le sean transferidos o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de éstos, los cuales serán preferentemente las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, o las autoridades estatales y municipales, previa solicitud o acuerdo correspondiente, sin perjuicio de que puedan ser designadas otras personas profesionalmente idóneas.

En este Título se señala también que para que se pueda llevar a cabo la transferencia de los bienes al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, las entidades transferentes deben cumplir ciertos requisitos, como entregar un acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes, así como señalar si los bienes se entregan para su destrucción, administración, donación y/o venta, solicitando, en su caso, al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes que ordene la práctica del avalúo correspondiente.

Conforme a las disposiciones del Título Primero en comento, hasta que se realice la transferencia de los bienes al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, éstos se registrarán por las disposiciones aplicables de acuerdo a su naturaleza, y la Ley del Proceso Administrativo Simplificado de Enajenación, será aplicable desde que los bienes sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y hasta que se realice la destrucción, enajenación o termine la administración de los mismos. Asimismo, se establece que habiéndose presentado cualquiera de estos supuestos, se estará a las disposiciones aplicables para el entero, destino y determinación de la naturaleza de los ingresos correspondientes.

Por lo anterior, se entiende que para los bienes que la Tesorería de la Federación o sus auxiliares transfieran al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, no aplicarán el artículo 29 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, relativo al plazo en el cual se tienen que enajenar los bienes o ponerse a disposición de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en virtud de que la legislación aplicable al efecto, será la que establece esta Ley.

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Asimismo, en congruencia con lo que establece el artículo 60 de la Ley General de Bienes Nacionales, los inmuebles del dominio privado de la Federación serán transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, sujetándose al régimen jurídico establecido para los mismos en dicho precepto.

## **2. De la Administración de Bienes**

El Título Segundo de la Ley, contiene las disposiciones relativas a la administración de los bienes objeto de la misma.

De conformidad con lo dispuesto por este Título, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes administrará los bienes que para tales efectos le entreguen las entidades transferentes, que tengan un valor mayor al importe de seis meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Dicha administración se realizará conforme a las disposiciones que se establecen en la Ley en comento y, en tanto no exista resolución definitiva emitida por autoridad administrativa o judicial competente que determine el destino de dichos bienes, salvo que se trate de los bienes que estando sujetos a uno de los procedimientos establecidos en la legislación aduanera, en la legislación fiscal federal o en otros ordenamientos jurídicos aplicables a las entidades transferentes deban ser vendidos, destruidos, donados o asignados en virtud de ser inflamables, no fungibles, perecederos, de fácil descomposición o deterioro, o bien, cuando se trate de animales vivos o vehículos.

Se establecen como excepciones respecto de la administración de bienes por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, a las joyas, billetes y monedas de curso legal, divisas, metales preciosos, los bienes numismáticos o filatélicos, y los bienes con valor artístico o histórico, los cuales se administrarán conforme a su legislación especial. Cabe destacar que todos los bienes asegurados, incluyendo los antes mencionados, serán administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Respecto de los bienes que no son susceptibles de administración, las entidades transferentes, de conformidad con lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley, procederán a ordenar su asignación, destrucción, enajenación, de conformidad con los ordenamientos aplicables para cada tipo de bien, o donación a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades; o bien a determinar un fin específico que ofrezca la mayor utilidad para el Gobierno Federal.

La administración de los bienes comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión. Dichos bienes serán conservados en el estado en que se hayan recibido por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo, y podrán ser utilizados, destruidos o enajenados en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes una vez que le sean transferidos los bienes, puede nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos.

Las armas de fuego, municiones y explosivos se excluyen de la administración del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y se establece en este Título que se administrarán por la Secretaría de la Defensa Nacional, debiéndose observar lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Tratándose de narcóticos, flora y fauna protegidos, materiales peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.

### **3. De la Devolución de Bienes en Administración**

El Título Tercero regula la actuación del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en los casos en que proceda la devolución de los bienes objeto de la Ley. Para tales efectos, se establece que cuando proceda la devolución de los mismos, la autoridad competente informará tal situación al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes a fin de que queden a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. Asimismo, se señala que la autoridad competente notificará su resolución al interesado o al representante legal de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones aplicables, para que en el plazo señalado en las mismas, a partir de la notificación, se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo los bienes causarían abandono a favor del Gobierno Federal. De acuerdo con lo anterior, la notificación y el plazo que se otorgue, quedará regulado en la legislación aplicable dependiendo del tipo de bien y autoridad de que se trate.

Conforme a las disposiciones previstas por el Título que se comenta, la devolución de los bienes incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, se hubieren generado.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, al devolver empresas, negociaciones o establecimientos, rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos, numerario y, en general, todo aquello que haya comprendido la administración.

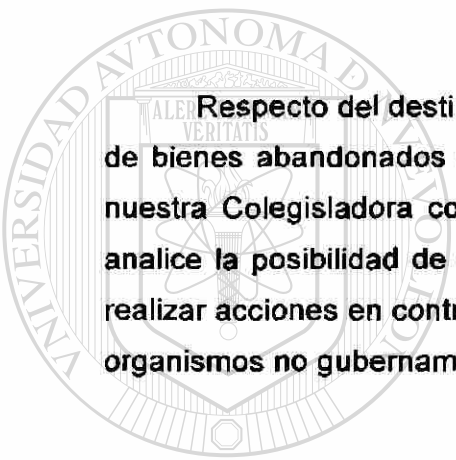
Del mismo modo, cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido enajenados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes o haya imposibilidad para devolverlos, deberá cubrirse a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución, el valor de los mismos de conformidad con la disposición aplicable.

Este Título prevé la obligación del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de responder de los daños derivados de la pérdida, extravío o deterioro de los bienes que administre.

Por otra parte, se señala que una vez que se enajenen los bienes, así como sus frutos y productos, serán considerados contribuciones, aprovechamientos o productos en los términos del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, se prevé que los ingresos que se obtengan de las ventas, una vez descontados los costos de administración, gastos de mantenimiento y conservación de los bienes, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procesos, así como los pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes, asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a las antes

mencionadas o aquellas que determine la Ley de Ingresos de la Federación u otro ordenamiento aplicable, y que realice el Servicio de Administración y de Enajenación de Bienes conforme a la presente Ley, se enterarán por éste a la Tesorería de la Federación o a las entidades paraestatales, o a quien tenga derecho a ello, según corresponda, y se destinarán de conformidad con la legislación aplicable.

Respecto del destino de los recursos que se obtengan por la enajenación de bienes abandonados o decomisados en procedimientos penales federales, nuestra Colegisladora considera conveniente que, en una segunda etapa, se analice la posibilidad de que algún porcentaje de los mismos sea destinado a realizar acciones en contra del narcotráfico y del crimen organizado, a través de organismos no gubernamentales.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

**4. De los Procesos de Enajenación**



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El Título Cuarto regula los procesos de enajenación y consta de tres capítulos; el primero de ellos contiene las disposiciones generales; el segundo prevé las disposiciones relativas a la donación de los bienes objeto de la Ley, y el último de ellos, el cual se conforma de cuatro secciones, regula los procesos de venta de los bienes.



### **a. Generalidades**

El Capítulo I, del Título Cuarto relativo a los procesos de enajenación de los bienes objetos de la Ley, prevé como tales, los siguientes:

- 1) Donación, y
- 2) Venta, la cual incluye la permuta o cualesquiera otra forma de transmisión de la propiedad, a través de licitación pública, subasta, remate o adjudicación directa.

### **b. Donación**

El Capítulo II regula los supuestos en que podrán ser donados los bienes objeto de la Ley, estableciendo que sólo será en casos excepcionales, de conformidad con lo que establezcan para tal efecto las disposiciones aplicables y previo cumplimiento de los requisitos que, en su caso, prevean las mismas, tales como los relativos al monto, plazo o tipo de bienes, los bienes pueden ser donados a favor de los gobiernos de los estados o de los municipios, para que los utilicen en los servicios públicos locales, en fines educativos o de asistencia social, o a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que así lo requieran para el desarrollo de sus actividades.

Se prevé que para la donación de los bienes objeto de la Ley, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se apoyará de un Comité de Donaciones, el cual se integrará y regirá de acuerdo con lo que al respecto establezca el Reglamento de la misma.

### **c. Venta**

El Capítulo III del Título Cuarto contiene las disposiciones relativas a la venta de los bienes objeto de la Ley, y se compone de cuatro secciones, la primera de ellas relativa a la venta mediante licitación pública; la segunda, prevé la venta a través de subasta; la tercera sección contiene disposiciones relativas al remate de los bienes, y la cuarta y última sección contempla los supuestos relacionados con la adjudicación directa.

De acuerdo con las disposiciones contenidas en el Capítulo III que se comenta, se establece como precio base de venta de los bienes, el que señale el avalúo vigente; el valor comercial; el valor de reposición, o el valor de mercado.

El precio base de venta será fijado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por peritos, instituciones de crédito, agentes especializados o corredores públicos. En todo caso, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deberá justificar las razones de la elección tanto del método de valuación como del valuador.

Es de hacerse notar que en virtud de la supletoriedad de ordenamientos prevista en la Ley, a la compraventa que se realice en los términos de este capítulo le serán aplicables las disposiciones del Código Civil Federal, entre ellas las relativas a la contraprestación que recibirá el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes por los bienes que sean objeto de venta.

En este Capítulo, la Sección I contiene las disposiciones relativas a la venta de los bienes a través de licitación pública, para lo cual se establece lo siguiente:

- 1) Se lleva a cabo la convocatoria en la que se establecerá, en su caso, el costo y la forma de pago de las bases.

La publicación de la convocatoria podrá hacerse en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de circulación nacional o por cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta.

Tratándose de títulos valor, créditos o cualquier bien comerciable en bolsas, mercados de valores o esquemas similares, podrá utilizarse un medio de difusión distinto a los señalados en el párrafo anterior, sujeto a que los valores respectivos se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

- 2) Se ponen a disposición de los interesados las bases.

- 
- 3) Se presenta la oferta de compra en un plazo no superior a diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria de la licitación- salvo que por la naturaleza de los bienes, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes considere conveniente establecer un plazo mayor.

- 4) Los licitantes entregarán sus ofertas de compra en sobre cerrado en forma inviolable, o por los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que garanticen la confidencialidad de las ofertas hasta el acto de apertura.

- 5) La apertura de las ofertas de compra se realizará a más tardar, al segundo día hábil siguiente a aquél en que venza el plazo de presentación de ofertas de compra.

- 6) La convocante en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del acto de apertura de ofertas de compra, procederá a la evaluación de las mismas.
- 7) Concluido el análisis de las ofertas de compra, se procederá de inmediato a emitir el fallo, que se dará a conocer por el mismo medio en que se hubiera hecho la convocatoria o en junta pública, según se determine en las bases, haciendo del conocimiento público el nombre del ganador y el monto de la oferta de compra ganadora. Asimismo, en su caso, se deberá informar a la dirección electrónica de las personas interesadas, que sus propuestas fueron desechadas y las causas que motivaron tal determinación.
- 8) El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes levantará un acta en la que se dejará constancia de la participación de los licitantes.
- 9) En caso de empate en el proceso de licitación pública, el bien se adjudicará al licitante que primero haya presentado su oferta.

La Sección II del Capítulo III, contempla el supuesto de subasta para la venta de los bienes objeto de la Ley, estableciendo el desarrollo de la Junta de postores en la que se adjudicarán los bienes subastados a los mejores oferentes, bajo los siguientes términos:

- 1) Un servidor público del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes mostrará físicamente el bien, si ello fuere posible.
- 2) Los interesados mejorarán sus ofertas durante la celebración de la subasta, a través de los medios que la convocante haya autorizado.
- 3) Los oferentes contarán con intervalos de tiempo que se darán a conocer en forma previa al inicio del acto.

- 4) El bien se adjudicará a la oferta que ofrezca las mejores condiciones de precio y oportunidad.

En la Sección III del Remate, regula la venta de los bienes objeto de la Ley, a través del remate, bajo los siguientes términos:

- 1) La venta se anunciará por dos veces, con tres días hábiles de diferencia.
- 2) Los avisos serán publicados en el Diario Oficial de la Federación, en algún diario de circulación nacional o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.
- 3) Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará a otra, para lo cual dentro de los cinco días hábiles siguientes se publicarán los avisos correspondientes por una sola vez, de manera que entre la publicación del aviso y la fecha del remate, medie un término que no sea mayor de tres días hábiles. En la almoneda se tendrá como precio inicial el precio base de venta del bien, con deducción de un cinco por ciento.

- 
- 4) Si en la segunda almoneda no hubiere postura legal, se citará a la tercera almoneda, y de igual manera se procederá para las ulteriores. En cada una de las almonedas se deducirá un cinco por ciento del precio que sirva de base.

- 5) En el día del remate se revisarán las propuestas, desechando las que no contengan postura legal y las que no estuvieren debidamente garantizadas, declarándose una postura preferente y el servidor público del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes designado al efecto, preguntará si alguno de los postores la mejora. En caso de que alguno la mejore antes de transcurrir cinco minutos de hecha la pregunta, interrogará si algún postor puja la mejora, y así sucesivamente se procede respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha cualquiera de las mencionadas

preguntas, no se mejorare la última postura o puja, se declarará fincado el remate.

En la Sección IV denominada “Adjudicación Directa”, los bienes objeto de la Ley pueden enajenarse mediante adjudicación directa, previo dictamen del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en los siguientes casos:

- 1) Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, no fungibles, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;
- 2) Se trate de bienes cuya conservación resulte incosteable para el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes;
- 3) El valor de los bienes sea menor al equivalente a 150,000 unidades de inversión;
- 4) Se trate de bienes que habiendo salido a subasta pública, remate en primera almoneda o licitación pública, no se hubieran presentado postores; o
- 5) Se trate de frutos que se generen por la administración de empresas o propiedades en producción.

#### **5. De la Destrucción de Bienes**

El Título Quinto de la Ley, contiene las disposiciones relativas a la destrucción de los bienes objeto de la misma, para lo cual se señala que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes podrá llevar a cabo la destrucción de aquellos en los casos que establezca el Reglamento de la Ley y las disposiciones que regulen los bienes de que se trate.

Para los efectos anteriores, el Título que nos ocupa señala como bienes respecto de los cuales se podrá proceder a su destrucción, los siguientes:

- 1) Bienes decomisados o abandonados relacionados con la comisión de delitos de propiedad industrial o derechos de autor;
- 2) Bienes que por su estado de conservación no se les pueda dar otro destino;
- 3) Objetos, productos o sustancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación que no los hagan aptos para ser consumidos o que puedan resultar nocivos para la salud de las personas. Debiéndose dar intervención inmediata a las autoridades sanitarias para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, autoricen la destrucción de este tipo de bienes;
- 4) Productos o subproductos de flora y fauna silvestre o productos forestales, plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como bienes o residuos peligrosos, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o la salud pública. En estos casos, deberá solicitarse la intervención de la autoridad competente; y
- 5) Todos aquellos bienes, que las entidades transferentes pongan a su disposición para su destrucción.

#### **6. Del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se establece como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, y tiene por objeto la administración, destrucción y/o enajenación de los bienes

contemplados en la Ley en comento, cuyo funcionamiento e integración se encuentra regulado por el Título Sexto de la misma.

Dentro de las atribuciones del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, están las de recibir, administrar, enajenar y destruir los bienes de las entidades transferentes conforme a lo previsto en la Ley, así como realizar todos los actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio respecto de los bienes objeto de la misma, aun y cuando se trate de entidades paraestatales en proceso de desincorporación; administrar y enajenar los bienes, que previa instrucción de autoridad competente, se le encomienden por la naturaleza especial que guardan los mismos; optimizar los bienes para darles un destino, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley; fungir como visitador, conciliador y síndico en concursos mercantiles de conformidad con las disposiciones aplicables; liquidar las empresas de participación estatal mayoritaria y organismos descentralizados; ejecutar los mandatos en nombre y representación del Gobierno Federal, incluyendo todos los actos jurídicos que le sean encomendados; manejar los créditos que el Gobierno Federal destine o haya destinado para otorgar su apoyo financiero a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares del crédito, así como la celebración de todos los actos necesarios para la recuperación de tales créditos, bien sea que las instituciones se rehabiliten o liquiden; extinguir los fideicomisos públicos y privados; al igual que realizar todos los actos, contratos y convenios necesarios para llevar a cabo las atribuciones anteriores.

De acuerdo con lo dispuesto por el Título Sexto, la administración del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes estará a cargo de la Junta



de Gobierno y del Director General. La Junta de Gobierno se integra por los siguientes miembros:

- 1) El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá;
- 2) Dos Subsecretarios de la citada Dependencia;
- 3) El Tesorero de la Federación; y
- 4) El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Se prevé la elaboración de informes anuales y bimestrales por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para lo cual, el informe anual detallado es aquel que deberá ser remitido a las entidades transferentes respecto de los bienes que le hayan transferido. Asimismo, se prevé la presentación del informe bimestral detallado, mismo que será remitido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en donde se detalle su operación, avances y enajenación de los bienes. Dicho informe se debe incluir, para su aprobación, en el informe que de la Cuenta Pública Federal presente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por último, en el Título Sexto de la Ley se contempla que el porcentaje de los recursos obtenidos por los procedimientos de venta que al efecto determine el Reglamento, así como la totalidad de los frutos que generen los bienes que administre el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, una vez que, en ambos casos, se hayan descontado, los costos de administración, gastos de mantenimiento y conservación de los bienes, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procedimientos, así como los pagos de las

reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes, asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a las antes mencionadas o aquellas que determine la Ley de Ingresos de la Federación u otro ordenamiento aplicable, se destinarán a un fondo, el cual contará con dos subcuentas generales, una correspondiente a los frutos y otra a las ventas.

Cada subcuenta general cuenta con subcuentas específicas correspondientes a cada bien o conjunto de bienes entregados en administración o a cada uno de los procesos de venta, por lo que se podrá realizar el traspaso de los recursos obtenidos de la subcuenta general a las diferentes subcuentas.

Los recursos de las subcuentas específicas, se entregarán al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o a quien tenga derecho a recibirlos de conformidad con las disposiciones aplicables. Tratándose de los bienes propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, los recursos correspondientes serán concentrados en la Cuenta General Moneda Nacional de la Tesorería de la Federación, una vez que, en términos de las disposiciones legales aplicables, haya transcurrido el plazo legal para que, en su caso, se presenten las reclamaciones que resulten procedentes.

El porcentaje de los recursos obtenidos por los procedimientos de venta que no deban ser depositados en el fondo antes indicado serán entregados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en los plazos que al

efecto determinen las disposiciones legales aplicables o, en su caso, el Reglamento, a quien tenga derecho a recibirlos.

Toda vez que es necesario contar con una sola entidad encargada de la administración y enajenación de los bienes a disposición del Gobierno Federal, en las disposiciones transitorias se abroga la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. Previendo igualmente la extinción del Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito.

En virtud de esta abrogación, se adicionaron los artículos 182 y 182-A a 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales, a efecto de regular en la legislación penal, el procedimiento específico respecto de su abandono, decomiso y aseguramiento, rescatando las disposiciones que al respecto establecía la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados abrogada

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

### **K. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**

El 27 de diciembre del 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. El artículo 11 de la precitada ley, establece que la Procuraduría General de la República contará con unidades administrativas especializadas en la investigación y persecución de géneros de delitos, atendiendo a las formas de

manifestación de la delincuencia organizada, así como a la naturaleza, complejidad e incidencia de los delitos federales.

**L. Reglamento de la Ley  
Orgánica de la Procuraduría  
General de la República**

En enero de 1998 se creó la Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero (UELD). Dicha unidad nace con la finalidad de concentrar los esfuerzos en la lucha contra los recursos de procedencia ilícita. Anterior a su creación, los asuntos de lavado de dinero eran investigados por diversas instancias de la Procuraduría General de la República.

Según informes de la Procuraduría General de la República el personal con el que contaba la Unidad Especializada contra el Lavado de dinero era el siguiente:

ÁREAS	1998	2000
Personal administrativo	20	19
Agentes del Ministerio Público	-	-
Funcionarios	11	09
Agentes de la Policía Judicial Federal	07	09
Total	38	37

Esta unidad trabajaba en coordinación estrecha con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se publicó el día 25 de junio del 2003 en el Diario Oficial de la Federación. Dicho Reglamento en su artículo 15 establece que la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada es

la unidad especializada a que se refiere el artículo 8 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y ejercerá las facultades que dicho ordenamiento le confiere.

Por su parte, el artículo 16 del Reglamento que nos ocupa, determina que la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada y las unidades administrativas que le estén adscritas, deberán reunir los requisitos a que se refieren los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica, según corresponda y, adicionalmente, los siguientes:

- 1) Acreditar los cursos de especialización en delincuencia organizada que establezca el Servicio de Carrera para su categoría;
- 2) Aprobar los procesos de evaluación inicial y periódica que para el ingreso y permanencia en dicha Subprocuraduría, y en su caso, en la Institución practique el Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, y
- 3) No haber sido sancionado con suspensión mayor de 15 días, destitución o inhabilitación, por resolución firme en su trayectoria laboral.

A su vez, la fracción III del artículo 28 del citado Reglamento, estatuye que la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, conocerá del delito previsto en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los delitos que a continuación se indican:

- 1) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal; y
- 2) Falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237 del Código Penal Federal.

Cabe mencionar que el precitado numeral establece que la unidad especializada conocerá de las investigaciones por delitos de su competencia,

aun cuando no hayan sido cometidos por miembros de la delincuencia organizada. En estos casos, no estarán facultados para aplicar las disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

A su vez, la fracción II del artículo 54 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece que al frente de la Dirección General de Servicios Aéreos habrá un Director General, quien tendrá la facultad de ejecutar las operaciones aéreas que demanden las acciones de combate a la delincuencia organizada, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes.

Por su parte, la fracción IV del artículo 60 estatuye que al frente de la Dirección General de Investigación Policial habrá un Director General, quien tendrá la facultad de suministrar información y medios de prueba a las unidades administrativas de la Procuraduría encargadas de la investigación y persecución de delitos federales y sus conexos, así como auxiliarlas en la realización de técnicas especiales que prevé la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En cambio, el artículo 73 del Reglamento determina que al frente del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia habrá un Titular, quien tendrá la facultad de gestionar y establecer sistemas y mecanismos de intercambio de información en materia de operación e impacto de la delincuencia organizada, con unidades administrativas de la institución, así como con autoridades federales, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y las políticas institucionales.

Por último, la fracción V del artículo 82 del Reglamento en estudio, establece que al frente de cada Agregaduría habrá un Agregado y tendrá la

facultad de realizar estudios sobre los fenómenos delincuenciales en el lugar de su adscripción, particularmente en materia de delincuencia organizada transnacional.

**M. Disposiciones en Materia Fiscal y Aduanera para Prevenir el Lavado de Dinero**

La Ley Aduanera publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de diciembre de 1995 ha sido reformada por diversos decretos publicados en los Diarios Oficiales de la Federación del 30 de diciembre de 1996, 31 de diciembre de 1996, 31 de diciembre de 1998, 4 de enero de 1999, 31 de diciembre del 2000 y 1º de enero del 2002.

El artículo 9º de la Ley Aduanera establece lo siguiente:

Artículo 9. Toda persona que ingrese al territorio nacional o salga del mismo y lleve consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, estará obligada a declararla a las autoridades aduaneras, en las formas oficiales aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria.

La persona que utilice los servicios de empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, así como las de mensajería, para internar o extraer del territorio nacional las cantidades en efectivo o cualquier otro documento de los previstos en el párrafo anterior o una combinación de ellos, estará obligada a manifestar a dichas empresas las cantidades que envíe, cuando el monto del envío sea superior al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Las empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, así como las de mensajería, que internen al territorio nacional o extraigan del mismo, cantidades en efectivo o cualquiera de los documentos previstos en el primer párrafo de este artículo o una combinación de ellos, estarán obligadas a declarar a las autoridades aduaneras, en las formas oficiales aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria, las cantidades que los particulares a quienes presten el servicio les hubieren manifestado.

Por su parte, la fracción VIII del artículo 184 de la ley que nos ocupa, a la letra dice:

**Artículo 184.-** Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

I. a VII. ...

VIII. Omitan declarar en la aduana de entrada al país o en la de salida, que llevan consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

IX. a XVI. ...

A su vez, la fracción VII del artículo 185 de la Ley Aduanera dispone que:

**Artículo 185.-** Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

I. a VI. ...

VII. Multa equivalente de 20% al 40% de la cantidad que exceda al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, a las infracciones establecidas en las fracciones VIII, XV y XVI.

VIII. a XIII. ...

Por otro lado, respecto al Código Fiscal de la Federación, en el último párrafo del artículo 105, estatuye que será sancionado con las mismas penas del contrabando, la persona que no declare en la aduana a la entrada al país o a la salida del mismo, que lleva consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América se le sancionará con pena de prisión de tres meses a seis años. En caso de que se dicte sentencia condenatoria por autoridad competente respecto de la comisión del delito a que se refiere este párrafo, el excedente de la cantidad antes mencionada pasará a ser propiedad del fisco federal, excepto que la persona de que se trate demuestre el origen lícito de dichos recursos.



Estimamos de importancia mencionar que la aplicación de los precitados preceptos en forma simultánea a las sanciones penales es factible, ya que el artículo 94 del Código Fiscal de la Federación, establece que en los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte al procedimiento penal.

**N. Decreto Publicado el 28 de Enero del 2004**

Los trágicos hechos que en los últimos años han sucedido producto del terrorismo, han aumentado la preocupación de los diversos países en reconocer que todos están expuestos a ser objeto de actos terroristas.

Lo anterior ha provocado que los países se interesen en celebrar tratados internacionales con el propósito de prevenir, reprimir y eliminar el terrorismo en todas sus formas o manifestaciones.

Prueba de ello es que México ha celebrado diversos instrumentos internacionales para combatir el terrorismo, entre los que podemos mencionar los siguientes:

- 1) Convenio sobre las infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de aeronaves, celebrado en Tokio, Japón en 1963.
- 2) Convención para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, celebrado en La Haya, Reino de los Países Bajos en 1970.
- 3) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, celebrado en Montreal, Canadá en 1971.

- 4) Convención sobre la prevención y castigo de delitos de personas internacionalmente protegidas inclusive los agentes diplomáticos, celebrada en Nueva York, Estados Unidos de América en 1973.
- 5) Convención contra la toma de rehenes, celebrada en Nueva York, Estados Unidos de América en 1979.
- 6) Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, celebrada en Nueva York, Estados Unidos de América y en Viena, Austria en 1980.
- 7) Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil internacional, firmado en Montreal, Canadá en 1988.
- 8) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, firmado en Roma, Italia en 1988.
- 9) Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, firmado en Roma, Italia en 1988.
- 10) Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal, Canadá en 1991.
- 11) Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado en Nueva York, Estados Unidos de América en 1997. Al cual México se adhirió el 20 de enero del presente año.
- 12) Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, celebrado en Nueva York, Estados Unidos de América en 1999. Firmado por México el 7 de septiembre de 2000, y ratificado el 20 de enero del año en curso.

Asimismo, en otros foros internacionales se han celebrado instrumentos de colaboración en materia de combate al terrorismo. Tal es el caso de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 3 de junio de 2002, firmada por México en esa misma fecha, aprobada por el Senado de la República el 19 de noviembre del año 2002 y ratificada el 9 de junio del año 2003.

También se cuenta con la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando éstos tengan Trascendencia Internacional, celebrada en febrero de 1971, en Washington, Estados Unidos de América, en el marco de la Organización de los Estados Americanos.

Todos estos instrumentos internacionales se caracterizan porque establecen catálogos de conductas que son calificadas de terroristas y fijan, entre otras, reglas sobre la jurisdicción de los Estados parte, así como las relativas a la cooperación internacional.

Por otro lado, estimamos de importancia mencionar, el hecho de que México es miembro de pleno derecho del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero, por lo tanto debe cumplir cabalmente sus recomendaciones (40 recomendaciones del 2003 y las 8 recomendaciones especiales contra el terrorismo).

Así las cosas, una de las prioridades de nuestro Presidente, Vicente Fox Quezada, fue la de adecuar el marco jurídico para implementar lo preceptuado en el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y cumplir con las citadas recomendaciones emitidas por el

Grupo de Acción Financiera Internacional. Razón por la que el Ejecutivo Federal presentó al Congreso de la Unión una iniciativa de reforma a diversas leyes financieras.

Dicha iniciativa fue revisada y analizada por los integrantes del Congreso de la Unión, quienes mediante el dictamen correspondiente, aprobaron la reforma de distintos artículos de las siguientes leyes:

- 1) Ley de Instituciones de Crédito;
- 2) Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- 3) Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- 4) Ley Federal de Instituciones de Fianzas;
- 5) Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;
- 6) Ley del Mercado de Valores;
- 7) Ley de Sociedades de Inversión;
- 8) Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

---

Dichas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero del 2004.

Con las reformas citadas en el párrafo anterior, se modificaron los siguientes artículos:

- 1) Se reforma el artículo 115, párrafos tercero al sexto, y se adiciona dicho artículo 115 con los párrafos séptimo al duodécimo de la Ley de Instituciones de Crédito;
- 2) Se reforma el artículo 124, y el artículo 130 fracciones XIV, segundo párrafo, y XV, segundo párrafo, y se adiciona el artículo 130 con una fracción XVI de la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

- 3) Se adicionan los artículos 100, con una fracción XXVII, pasando la actual fracción XXVII a ser fracción XXVIII, y el artículo 108 bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- 4) Se reforma el artículo 91 de la Ley de Sociedades de Inversión;
- 5) Se reforma el artículo 52 bis 4 de la Ley del Mercado de Valores;
- 6) Se reforma el artículo 112, párrafos tercero al sexto, y se adiciona dicho artículo 112 con los párrafos séptimo al duodécimo de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;
- 7) Se reforma el artículo 140, párrafos tercero al sexto, y se adiciona dicho artículo 140 con los párrafos séptimo al duodécimo de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; Y
- 8) Se reforma el artículo 95, párrafos cuarto al séptimo, se adiciona dicho artículo 95 con los párrafos octavo al décimo tercero, y el artículo 95 bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Por lo tanto, las reformas que nos ocupan se dirigen a las siguientes

entidades:

- 1) Instituciones de Crédito;
- 2) Sociedad Financieras de Objeto Limitado;
- 3) Cooperativas y Sociedades Financieras Populares;
- 4) Instituciones de Fianzas;
- 5) Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;
- 6) Almacenes Generales de Depósito;
- 7) Arrendadoras Financieras;
- 8) Uniones de Crédito;
- 9) Empresas de Factoraje Financiero;
- 10) Casas de Bolsa;
- 11) Especialistas Bursátiles;
- 12) Casas de Cambio;

13) Administradoras de Fondos para el Retiro;

14) Transmisores de Dinero, y

15) Las personas que realicen con divisas las siguientes operaciones:

a) Compra y venta de billetes así como piezas acuñadas y metales comunes, con curso legal en el país de emisión, hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente;

b) Compra y venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera, hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente;

c) Compra y venta de piezas metálicas acuñadas en forma de moneda, hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente; y

d) Compra de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente. Estos documentos sólo podrán venderlos a las instituciones de crédito y casas de cambio.

Del decreto publicado en Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero del 2004 que nos ocupa, podemos destacar los siguientes aspectos de nuestro interés:

Las entidades, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estarán obligadas, a cumplir con las siguientes obligaciones:

1) Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en

el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código;

2) Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión que corresponda o del Servicio de Administración Tributaria, según sea el caso, reportes sobre los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código;

3) Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión que corresponda o del Servicio de Administración Tributaria, según sea el caso, reportes sobre todo acto, operación o servicio, que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones; y

4) Conservar, por al menos diez años, la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuario o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados.

Por su parte, en las disposiciones generales que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se establecerán los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las entidades deberán observar respecto de:

1) El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquellas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

2) La información y documentación que las entidades deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

3) La forma en que las mismas instituciones y sociedades deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados; y

4) Los términos para proporcionar capacitación al interior de las entidades.

Además, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión que corresponda o por el Servicio de Administración Tributaria, a las entidades, quienes estarán obligadas a entregar información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo.



**La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.**

**Las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán ser observadas por las entidades, así como por los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.**

**La violación a las precitadas disposiciones será sancionada con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Dichas multas podrán ser impuestas, tanto a las entidades, así como a los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, y a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, ocasionen o intervengan para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión que corresponda, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo en la Ley.**

**Por último, los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión que corresponda, las entidades, sus miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a**

las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

En general, las reformas que se comentan se asemejan mucho a las disposiciones que ya existían para regular las operaciones con recursos de procedencia ilícita, sin embargo, ahora se incluye el delito de terrorismo y se tratan de hacer más estrictas las normas de la materia, con la intención de cumplir con las recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero.

**Ñ. Disposiciones de Carácter General Publicadas el 14 de Mayo del 2004**

El 14 de mayo del 2004 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las nuevas disposiciones generales que se refieren a los siguientes artículos recién reformados: 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 112 de la Ley Federal de Fianzas, 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 81-A, 95, 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito y 52 Bis-4 de la Ley del Mercado de Valores.

Por lo tanto, dichas disposiciones se van a dirigir a las entidades financieras que enunciaremos a continuación:

- 1) Instituciones de Crédito;
- 2) Sociedad Financieras de Objeto Limitado;

- 3) Cooperativas y Sociedades Financieras Populares;
- 4) Instituciones de Fianzas;
- 5) Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;
- 6) Almacenes Generales de Depósito;
- 7) Arrendadoras Financieras;
- 8) Uniones de Crédito;
- 9) Empresas de Factoraje Financiero.
- 10) Casas de Bolsa;
- 11) Especialistas Bursátiles;
- 12) Casas de Cambio.
- 13) Administradoras de Fondos para el Retiro.
- 14) Transmisores de Dinero.
- 15) Las personas que realicen con divisas las siguientes operaciones:
  - Compra y venta de billetes así como piezas acuñadas y metales comunes, con curso legal en el país de emisión, hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente;
  - Compra y venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera, hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente;
  - Compra y venta de piezas metálicas acuñadas en forma de moneda, hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente; y
  - Compra de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente. Estos documentos sólo podrán venderlos a las instituciones de crédito y casas de cambio.

Las nuevas disposiciones generales se conforman principalmente de los siguientes temas:

- 1) Objeto y Definiciones;
- 2) Política de Identificación del Cliente;
- 3) Política de Conocimiento del Cliente;
- 4) Reporte de Operaciones Relevantes;
- 5) Reporte de Operaciones Inusuales;
- 6) Reporte de Operaciones Preocupantes;
- 7) Estructuras Internas;
- 8) Capacitación y Difusión;
- 9) Sistemas Automatizados;
- 10) Reserva y Confidencialidad; y
- 11) Otras Obligaciones.

Por lo tanto, continuaremos mencionando los aspectos que se incluyen en las nuevas disposiciones.

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

### **1. Objeto y Definiciones**

Se definen los siguientes nuevos conceptos:

- 1) **Riesgo:** La posibilidad de que las entidades puedan ser utilizadas por sus clientes para realizar actos u operaciones que pudiesen estar dirigidos a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

2) **Beneficiario:** la persona designada por el titular de una cuenta o contrato para ejercer ante la entidad, los derechos derivados de dicha cuenta o contrato, así como, en su caso, los fideicomisarios de un fideicomiso;

3) **Beneficiario final:** Aquella persona que por medio de otra obtiene los beneficios derivados de una cuenta, contrato u operación. También comprende aquellas personas que ejerzan el control efectivo final sobre una persona moral o acuerdo legal;

4) **Persona políticamente expuesta:** aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en territorio nacional o en un país extranjero, considerando, entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos. Se asimilan a las personas políticamente expuestas, el cónyuge y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como los asociados cercanos de la Persona políticamente expuesta.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## **2. Política de Identificación del Cliente**

En el capítulo referente a la política de identificación del cliente, se establecen los documentos y datos que se les requerirán a las siguientes personas: físicas de nacionalidad mexicana, morales de nacionalidad mexicana y extranjeros. Con dicha información se integrará un expediente de identificación del cliente.

Sin embargo, en el caso de las dependencias, entidades públicas federales, estatales y municipales, y las entidades que integran el sistema financiero, los sujetos obligados podrán aplicar medidas simplificadas de identificación del cliente.

Cabe señalar que tratándose de personas físicas de nacionalidad mexicana, personas morales de nacionalidad mexicana y en el caso de extranjeros, las entidades deberán verificar la autenticidad de los documentos de identificación que presenten, o bien, solicitarles dos referencias bancarias o comerciales, y dos referencias personales, que incluyan el nombre, domicilio y teléfono de quien las emita, cuya autenticidad será verificada con esta última, antes de la apertura de la cuenta o celebración del contrato respectivo.

A su vez, las personas morales que representen para las entidades un alto riesgo, en cuyo capital social participen otras personas morales, se deberá conocer y documentar la organización corporativa de las mismas hasta el cuarto nivel de tenencia accionaria en orden de control ascendente, el origen de los recursos de la cuenta e identificar a los socios o accionistas que participen con el treinta por ciento o más, del capital social o partes sociales. Antes de la apertura de la cuenta o celebración del contrato, se deberá sostener una entrevista personal con el cliente o apoderado, asentando por escrito los resultados de la misma.

Además, sólo podrán abrir cuentas o suscribir contratos de cualquier tipo, hasta que sus clientes hayan cumplido satisfactoriamente con los requisitos de identificación.

Las entidades deberán requerir a los beneficiarios los mismos datos y documentos, al momento en que se presenten a ejercer sus derechos ante las mismas.

Tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando las entidades se encuentren facultadas para realizar dichas Operaciones, invariablemente se procederá a integrar el expediente de identificación de todas las partes que comparezcan a la suscripción de los contratos respectivos. (fideicomisario, fideicomitente, fiduciario, mandante, mandatario, comisionista, comitente)

Para la realización de operaciones a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se requerirá que las entidades integren previamente el expediente de identificación del cliente respectivo, además de establecer mecanismos para identificar directamente al cliente, que incluyan la obligación de sostener una entrevista personal con éste.

Las entidades adoptarán medidas para que la información y documentación contenida en los expedientes de identificación del cliente se mantenga actualizada cuando menos una vez al año. Tratándose de clientes calificados como de alto riesgo, así como de aquellos que se consideren como personas políticamente expuestas, la actualización deberá realizarse cada seis meses.

Adicionalmente, las entidades al celebrar operaciones, aleatoriamente deberán solicitar copia de la identificación a sus clientes a fin de verificar si los datos coinciden con los que obren en el expediente respectivo.

### **3. Política de Conocimiento del Cliente**

La aplicación de la política de conocimiento del cliente se deberá basar en el grado de riesgo que represente un cliente; de tal manera que cuando el grado de riesgo sea mayor, se le requerirá mayor información, así como realizar una supervisión más estricta del comportamiento del cliente.

Por lo tanto, las entidades deberán clasificar a los clientes por su grado de riesgo en alto riesgo y bajo riesgo.

Además, deberá establecerse un sistema de alertas para monitorear y detectar cambios en su comportamiento y adoptar las medidas necesarias.

En las operaciones que hayan sido clasificadas de alto riesgo, las entidades deberán verificar el origen de los recursos, y procurarán obtener los datos y documentos, respecto del cónyuge y dependientes económicos del cliente, así como de las sociedades y asociaciones en las que mantenga vínculos patrimoniales, para el caso de personas físicas, y tratándose de personas morales, de su estructura corporativa y de sus principales accionistas.

Se considerarán como operaciones de alto riesgo, entre otras, todas las que realicen con personas políticamente expuestas, nacionales o extranjeras, así como en los casos de clientes no residentes en el país, respecto de los cuales deberán conocer las razones por las que han elegido abrir una cuenta en territorio nacional.

La apertura de cuentas o celebración de contratos cuyas características pudiesen generar un alto riesgo para la entidad, deberá ser aprobada a nivel directivo y hacerse del conocimiento del oficial de cumplimiento.



Quando las entidades tengan indicios o certeza de que al pretenderse realizar una operación, los recursos pudieren provenir de actividades ilícitas en términos de lo dispuesto por el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, o pudieren estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del mismo ordenamiento legal, deberán al aceptar la operación, avisar de inmediato al Oficial de Cumplimiento, el cual dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión que corresponda, el reporte de operación inusual e informar debidamente a la Secretaría.

Asimismo, las entidades deberán aplicar estrictamente su política de conocimiento del cliente, en los casos de cuentas corresponsales abiertas por entidades financieras domiciliadas en el extranjero, que estén constituidas en países o territorios, que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los que no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

Las entidades deberán abstenerse de realizar operaciones de corresponsalía con instituciones o intermediarios financieros que no tengan presencia física en jurisdicción alguna.

Quando existan dudas acerca de que un cliente está actuando a nombre o por cuenta de otra persona, las entidades deberán en la medida de lo posible, identificar al verdadero cliente o beneficiario final de las transacciones, sin menoscabo de los deberes de confidencialidad de éste con las terceras personas, que hayan sido impuestos por vía contractual o convencional.

Tanto en el supuesto previsto en el párrafo precedente, como en aquel en que surjan dudas acerca de los datos o documentos proporcionados por el cliente para efectos de su identificación, o bien respecto del comportamiento transaccional del mismo, se deberá reforzar el seguimiento de las operaciones y, en su caso, someterlos a consideración del oficial de cumplimiento, quien deberá dictaminar y en su caso emitir el reporte de operación inusual.

El perfil de los clientes deberá basarse en la información que éstos deberán proporcionar a la entidad, y en su caso en aquella con que cuente la propia entidad, respecto del número, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que comúnmente realizan dichos clientes, el origen y destino de los recursos, en el conocimiento que tenga el empleado o funcionario de la entidad respecto de su cartera de clientes, y en los demás elementos y criterios que determinen las mismas entidades.

#### **4. Reportes de Operaciones Relevantes**

Las entidades deberán remitir trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión que corresponda, sus reportes de operaciones relevantes, a más tardar diez días hábiles después del cierre de operaciones del último mes, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

## **5. Reportes de Operaciones Inusuales**

El Oficial de Cumplimiento de la entidad deberá remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión que corresponda, los reportes de operaciones inusuales, a más tardar dentro de los tres días hábiles posteriores contados a partir de que se detecte la operación, en el formato oficial que para tal efecto expida la citada Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Para efectos de determinar si una operación es inusual, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden llegar a presentarse en forma aislada o conjunta:

- 1) Las condiciones específicas, antecedentes y clasificación de cada uno de sus clientes, su actividad profesional, giro mercantil u objeto social correspondientes;
- 2) Los tipos, montos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que comúnmente realicen sus clientes y su relación con sus propios antecedentes y la actividad económica conocida del cliente;
- 3) Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las transacciones que realizan;
- 4) Las operaciones realizadas en una misma cuenta, en los instrumentos monetarios considerados para efectos de las operaciones relevantes, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días sean iguales o excedan el equivalente a diez mil dólares de los Estados Unidos de América;
- 5) Los usos y prácticas crediticias, fiduciarias, mercantiles y bancarias que priven en la plaza en que operen;

- 6) Cuando los clientes se nieguen a proporcionar los documentos de identificación o cuando se detecte que presentan información apócrifa;
- 7) Cuando los clientes intenten sobornar o intimidar al personal de las entidades, con el propósito de lograr su cooperación para que se realicen actividades u operaciones inusuales o se contravengan las presentes disposiciones, otras normas legales o los criterios, medidas y procedimientos de la entidad en la materia;
- 8) Cuando los clientes notoriamente pretenden evadir los parámetros para reportar las operaciones;
- 9) Cuando se presenten indicios o hechos extraordinarios de difícil explicación, que den lugar a cualquier tipo de sospecha sobre el origen, manejo o destino de los recursos;
- 10) Cuando las operaciones que los clientes pretenden realizar involucran países y jurisdicciones:
- a) Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes, o
  - b) Que a juicio de organismos internacionales de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita, o el financiamiento al terrorismo, o bien, la aplicación de dichas medidas sea deficiente.
- A este respecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe proporcionar a las entidades las listas que contengan los nombres de dichos países y jurisdicciones;
- 11) Cuando una transferencia electrónica es recibida sin la información completa;
- 12) Cuando se presuma o existan dudas de que un cliente opera en beneficio, por encargo o a cuenta de un tercero; y

13) Las condiciones bajo las cuales operan otros clientes que señalaron dedicarse a la misma actividad, profesión o giro mercantil, o tener el mismo objeto social.

Aquellas operaciones que por cualquier motivo sean rechazadas por las entidades, y en ellas existieran elementos para considerarlas como inusuales, deberán ser reportadas en esos términos, especificando que no se llegó a realizar.

Las entidades, deberán examinar los antecedentes y propósito de las operaciones inusuales, plasmando por escrito los resultados de dicho examen, que deberá estar a disposición de las autoridades competentes para recibir los reportes respectivos.

## **6. Reportes de Operaciones Preocupantes**

El Oficial de Cumplimiento de la entidad deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de operaciones preocupantes, a más tardar dentro de los tres días hábiles posteriores contados a partir de que se detecte la operación, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las entidades, para efectos de determinar si una operación es preocupante, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden presentarse en forma aislada o conjunta:

- 1) Cuando se detecte que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la entidad mantiene un nivel de vida notoriamente superior al que le correspondería, de acuerdo con los ingresos que percibe;
- 2) Cuando, sin causa justificada, algún directivo, funcionario, empleado o apoderado haya intervenido de manera reiterada en la realización de determinadas operaciones que hayan sido reportadas como inusuales;
- 3) Cuando existan sospechas de que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado pudiera haber incurrido en actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal; y
- 4) Cuando, sin causa justificada, existe una falta de correspondencia entre las funciones que se le encomendaron al funcionario o empleado y las actividades que de hecho lleva a cabo.

---

## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

### 7. Estructuras Internas

Las entidades deberán contar con un órgano colegiado denominado Comité de Comunicación y Control que tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- 1) Someter a aprobación del Comité de Auditoría de la entidad de que se trate, las políticas de identificación y conocimiento del cliente que la misma debe elaborar, así como cualquier modificación a las mismas;
- 2) Fungir como instancia competente para conocer los resultados obtenidos por el área de auditoría interna de la entidad, respecto de la valoración de la eficacia de las políticas, criterios, medidas y procedimientos, a

efecto de adoptar las acciones necesarias tendientes a corregir las fallas, deficiencias u omisiones;

- 3) Conocer de la apertura de cuentas o celebración de contratos, cuyas características pudieran generar un alto riesgo para la entidad, de acuerdo a los informes que le presente el Oficial de Cumplimiento y, en su caso, formular las recomendaciones que estime procedentes;
- 4) Establecer y difundir los criterios para la clasificación de los clientes, en función de su grado de riesgo;
- 5) Difundir entre el personal las listas oficialmente reconocidas que emitan organismos internacionales o autoridades de otros países, de personas vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales;
- 6) Dictaminar las operaciones que deban ser reportadas a la Secretaría, por conducto de la Comisión, como inusuales y preocupantes, en los términos establecidos en las disposiciones;
- 7) Aprobar los programas de capacitación para el personal de la entidad, en materia de prevención, detección y reporte de conductas que estén dirigidas a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del mismo ordenamiento legal; e
- 8) Informar al área competente de la entidad, respecto de conductas realizadas por los funcionarios o empleados de la misma, que provoquen que ésta incurra en infracción a lo previsto en las disposiciones.

Las entidades que cuente con menos de veinticinco empleados no se encontrarán obligadas a establecer Comités de Comunicación y Control, cuyas funciones serán ejercidas por el Oficial de Cumplimiento, quien será designado por el Consejo de Administración o Directivo, según sea el caso.

El Comité designará de entre sus miembros a un funcionario que se denominará "Oficial de Cumplimiento", y que desempeñará las siguientes funciones y obligaciones:

- 1) Elaborar y someter a la consideración del Comité, tanto las políticas de identificación y conocimiento del cliente, como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para el debido cumplimiento de las disposiciones y de dichas políticas;
- 2) Verificar la correcta ejecución de las medidas adoptadas por el Comité;
- 3) Informar al Comité, respecto de conductas, actividades o comportamientos realizadas por los funcionarios o empleados de la Entidad, que provoquen que ésta incurra en infracción a lo dispuesto en la Ley y las Disposiciones;
- 4) Hacer del conocimiento del Comité, la apertura de cuentas o celebración de contratos, cuyas características pudieran generar un alto riesgo para la entidad;
- 5) Coordinar tanto las actividades de seguimiento de operaciones, como las investigaciones que deban llevarse a cabo a nivel institucional, para efectos de las que dictamine, en su caso, como inusuales o preocupantes;
- 6) Enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión que corresponda, los reportes de operaciones inusuales, así como aquellos que considere urgentes, informando de ello al Comité, en su siguiente sesión;



- 7) Fungir como órgano interno de consulta respecto de la aplicación de las disposiciones, de las políticas de identificación y conocimiento del cliente, y de los criterios, medidas y procedimientos que para tal efecto emita la entidad;
- 8) Definir las características, contenido y alcance de los programas de capacitación del personal de la entidad, y
- 9) Fungir como enlace entre el Comité, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión que corresponda.

#### **8. Reserva y Confidencialidad**

Los miembros del Consejo de Administración o Directivo, según corresponda, el Comité de Comunicación y Control, el Oficial de Cumplimiento, así como los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de las entidades, deberán mantener la mas absoluta confidencialidad sobre la información relativa a los reportes previstos en las disposiciones, salvo cuando la pidieren las autoridades expresamente facultadas, teniendo además estrictamente prohibido alertar o dar aviso a sus clientes, respecto de su incorporación en dichos reportes.

El cumplimiento de la obligación a cargo de las entidades, de los miembros del Consejo de Administración o Directivo, según corresponda, el Comité de Comunicación y Control, el Oficial de Cumplimiento, así como de los funcionarios, empleados, y apoderados respectivos, de enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión según sea el caso, los reportes e información a que se refieren las disposiciones, no constituirá

violación a las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal y no implicarán ningún tipo de responsabilidad.

Asimismo, no se considerarán como indicios fundados de la comisión de delito, los reportes e información que generen las entidades, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones.

## **9. Sistemas Automatizados**

Las entidades deberán contar con sistemas automatizados que desarrollen las siguientes funciones:

- 1) Conservar y actualizar los registros de la información que obra en los expedientes de identificación de clientes;
- 2) Generar, codificar, encriptar y transmitir, de forma segura a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión que corresponda, la información relativa a los reportes de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes, en términos y conforme a los plazos establecidos en las presentes disposiciones;
- 3) Clasificar las operaciones, con base en los criterios que establezcan las entidades, a fin de detectar posibles operaciones inusuales;
- 4) Detectar y monitorear las operaciones realizadas en una misma cuenta, en los instrumentos monetarios considerados para efectos de las operaciones relevantes, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América;

5) Contribuir al seguimiento y análisis de las posibles operaciones inusuales y preocupantes, considerando al menos, el acceso a los registros históricos de las operaciones realizadas por los clientes, comportamiento transaccional, saldos promedio y cualquier otro parámetro que pueda contribuir al análisis de este tipo de operaciones;

6) Agrupar en una base consolidada las diferentes cuentas y contratos de un mismo cliente, a efecto de controlar y dar seguimiento integral a sus saldos y operaciones;

7) Conservar registros históricos de las posibles operaciones inusuales y preocupantes;

8) Servir de medio para que el personal de las entidades reporte a las áreas internas que las mismas determinen, de forma segura, confidencialidad y auditable, las posibles operaciones inusuales o preocupantes; y

9) Mantener esquemas de seguridad de la información procesada, que garanticen la integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad de la misma.

#### **10. Otras Obligaciones**

Las entidades deberán proporcionar a la Secretaría, por conducto de la Comisión que corresponda, toda la información y documentación que les requiera, relacionada con los reportes previstos en las disposiciones.

Además, deberán adoptar procedimientos de selección para asegurar que su personal cuente con la calidad técnica y experiencia necesarias, así como con honorabilidad, para llevar a cabo las actividades que le corresponden.

En la medida de lo posible las entidades procurarán que las disposiciones se apliquen, en su caso, en sus oficinas, sucursales, agencias y filiales ubicadas en el extranjero, especialmente en aquellas situadas en países en donde no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

Cuando sea imposible aplicar las disposiciones en sus oficinas, sucursales, agencias y filiales, en su caso, ubicadas en el extranjero, las entidades informarán por escrito de dicha situación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión facultada para ello, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a la conclusión de las gestiones que para el efecto hayan realizado.

En aquellos casos en que las disposiciones del país donde se encuentren las oficinas, sucursales, agencias y filiales de una entidad, establezcan mayores requerimientos en esta materia, se dará cumplimiento a las mismas, informando de ello a la entidad a efecto de que evalúe su relación con las disposiciones.

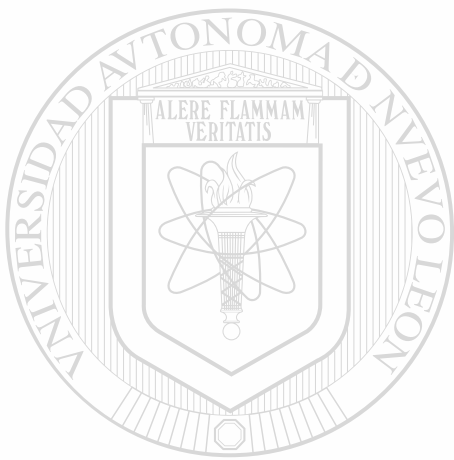
Las copias de los reportes previstos en las disposiciones, y de los registros de las operaciones celebradas, se conservarán por un periodo no menor a diez años, después de concluidas.

Por otro lado la Comisión que corresponda, en ejercicio de las facultades de supervisión que le confieren la Ley y otros ordenamientos legales, vigilará que las entidades incluyendo, en su caso, sus oficinas, sucursales, agencias y filiales, tanto en territorio nacional como en el extranjero, cumplan con las obligaciones que se establecen en las disposiciones, así como en sus políticas de conocimiento del cliente, y en los criterios, medidas y procedimientos que deben elaborar conforme a lo previsto en las disposiciones, e impondrá las sanciones que correspondan, por la falta de cumplimiento a las mencionadas obligaciones, en los términos señalados en las diversas leyes financieras, pudiendo solicitar en todo momento, la información o documentación necesarias para el desarrollo de sus facultades. Para efectos de la imposición de sanciones, se considerará también como incumplimiento, aquellos casos en los que las entidades presenten información incompleta, ilegible o con errores, o bien, cuando el medio electrónico o magnético no cumpla con las especificaciones técnicas señaladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, estimamos que los expedientes de identificación de clientes derivados de la apertura de cuentas o celebración de contratos formalizados con anterioridad a la vigencia de las disposiciones, deberán ser regularizados a efecto de que dichos expedientes contengan todos los datos y documentos previstos en las mismas, conforme al programa calendarizado que deberá formular el Comité de Comunicación y Control, quien establecerá las prioridades respectivas, tomando en cuenta el nivel de riesgo en que se ubiquen sus clientes.

Por último, consideramos de importancia señalar que en el caso de los transmisores de dinero y de las personas que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades

**Auxiliares de Crédito, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) es el organismo que tiene la facultad de supervisión.**



# UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## CAPÍTULO VII

### ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO

En virtud de que en el presente capítulo haremos un breve análisis del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, estimamos de importancia volver a transcribir el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, el cual a la letra dice:

Artículo 400 Bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.


En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero,

para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.



Por lo tanto, en el presente capítulo nos vamos a dedicar a realizar un estudio breve y enunciativo del precitado artículo. Para desarrollar el análisis jurídico del delito de lavado de dinero, examinaremos los sujetos activos, el objeto material y el bien jurídico protegido de dicho delito. Posteriormente analizaremos las diversas clasificaciones del delito de operaciones con recursos de procedencia. Y finalmente describiremos los diversos elementos constitutivos del delito objeto de nuestra investigación.

### **A. Sujetos Activos**

El sujeto activo del delito es la persona física que comete o realiza el comportamiento descrito en la ley penal, el que causa la lesión al bien jurídico penalmente protegido al violar la prohibición o mandato contenido en la norma penal.



En el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, el sujeto activo es la persona que realiza cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

Además, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 400 Bis del Código Penal Federal, los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el primero párrafo del citado numeral, también pueden ser sujetos activos del delito que nos ocupa. Al respecto, estimamos que si bien es cierto que la participación de los empleados y funcionarios que integran el sistema financiero puede ser en calidad de cómplices la pena es la misma que se aplica a los autores del delito.

Por su parte, el tercer párrafo del precitado artículo, determina sanciones específicas cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos, por lo que dichos servidores públicos también pueden ser sujetos activos del delito en cuestión.

Lo expuesto en los párrafos anteriores es corroborado por lo expresado por el jurista César Augusto Osorio y Nieto, quien afirma que en el delito que nos ocupa, los sujetos que intervienen son:

“el sujeto activo común, no calificado, excepto en el caso de que intervengan funcionarios o empleados de instituciones integrantes

del sistema financiero o servidores públicos, supuesto en el cual se requieren precisamente tales calidades. Sujeto pasivo, la sociedad.<sup>53</sup>

## **B. Objeto Material**

El objeto material del delito es la cosa o persona sobre la que recae directamente el daño, causado por el delito cometido.

Por lo tanto, estimamos que en el delito de lavado de dinero, el objeto material son los recursos que son manejados con el fin de ocultar su procedencia ilícita.

Como vemos, el objeto del delito tiene como antecedentes los recursos provenientes del delito previo. Cabe señalar que el delito previo debe ser probado plenamente.

Estimamos que el delito previo puede ser consumado o en grado de tentativa, ya que así se desprende del párrafo sexto del artículo 400 bis del Código Penal Federal, cuando determina que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos, o bienes de cualquier naturaleza que provienen directa o indirectamente o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito.

El jurista Marco Antonio Díaz de León, estima que el objeto material del delito en estudio, son: "los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza

---

<sup>53</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. *"Delitos Federales."* Cuarta Edición. México, Editorial Porrúa, 1998, pág. 109.

que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, como pueden serlo: dinero, divisas, metales, inmuebles, etcétera.”<sup>54</sup>

Por lo antes expuesto, podemos afirmar que el objeto del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita es muy amplia, ya que abarca cualquier cosa que produzca un beneficio económico, como pueden ser todo tipo de bienes, muebles, inmuebles, dinero, joyas, metales, títulos de crédito, valores o ganancias, derivadas de la comisión de algún delito.

### C. Bien Jurídico Protegido

Los bienes jurídicos son los intereses protegidos por el derecho. Por su parte, el tratadista José Arturo González Quintanilla, define al bien jurídico como “el interés vital del individuo de la colectividad jurídicamente protegido por la ley penal.”<sup>55</sup> Por lo tanto, estimamos que todo tipo lesiona a un bien jurídico protegido.

El estudioso del derecho César Augusto Osorio y Nieto, estima que “los bienes jurídicos pueden proteger intereses o valores individuales, sociales, del Estado o en caso de los sistemas federales, de las entidades federativas y de personas morales.”<sup>56</sup>

Asimismo, considera que en razón del titular de los bienes jurídicos, éstos pueden ser personales y suprapersonales. Conforme a dicha clasificación, estima que “los bienes jurídicos son personales, cuando tutelan

<sup>54</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. “Código Penal Federal con Comentarios.” México, Editorial Porrúa, pág. 687.

<sup>55</sup> GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. “Derecho Penal Mexicano.” Cuarta Edición. México, Editorial Porrúa, 1997, pág. 312.

<sup>56</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. Ob. Cit. Pág. 10.

los intereses de las personas físicas y/o de las personas morales, y suprapersonales, si protegen los intereses de la sociedad y del Estado.<sup>57</sup>

En el sistema jurídico mexicano, la protección de los bienes jurídicos se lleva a cabo por medio de las normas penales, las cuales se encuentran contenidas en el Código Penal Federal, en los Códigos Penales de cada entidad federativa y en diversas leyes federales que tipifican conductas delictivas.

En la mayoría de los casos, en las denominaciones de los diversos títulos de los Códigos Penales, se precisan los bienes jurídicos protegidos, salvo algunos errores.

Según la exposición de motivos del dictamen en el que se crea el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, el bien jurídico tutelado es la salud pública, los bienes jurídicos como la vida, integridad física y patrimonio, que sean afectados por las actividades del narcotráfico y de la delincuencia organizada, la seguridad de la Nación, así como los derechos humanos y la seguridad pública.

#### DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Lo anterior, es criticable, pues se menciona como bien jurídico tutelado la salud pública, lo que no es del todo correcto, ya que el delito no está directamente dirigido a proteger ese fin, porque tiene en el mejor de los casos una connotación económica o financiera, que pueden derivar de un delito que si afecta la salud pública, pero no es la única fuente del lavado de dinero. Por otro lado cuando menciona que los bienes jurídicos sean afectados por las actividades del narcotráfico, se queda corto, ya que la redacción del artículo 400 Bis, no sólo se dirige al tráfico de estupefacientes y demás sustancias por el

---

<sup>57</sup> *Ibidem*. Pág. 11.

estilo, ya que habla de que los bienes procedan o representen el producto de una actividad ilícita, por lo que entonces su alcance es mucho más amplio que el narcotráfico.

Respecto al bien jurídico tutelado por el delito de lavado de dinero, el Lic. Marco Antonio Díaz de León señala que también es la administración de justicia. Dicha afirmación es aceptada por la doctrina internacional, ya que afirman que el bien jurídico que se protege es la administración de la justicia, lo anterior sin desatender la otra corriente de opinión en el sentido que es la protección socioeconómica del Estado.

A su vez, el jurista César Augusto Osorio y Nieto, considera que los bienes jurídicos protegidos por el delito que nos ocupa, son: "la atribución del Estado de investigar y perseguir los delitos, y la seguridad pública."<sup>58</sup>

Consideramos que aunque en la referida exposición de motivos no se incluyó como bien jurídico protegido del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita la administración de justicia, al haberlo ubicado en el Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, donde se encuentra el delito de encubrimiento, cuyo bien jurídico es la administración de justicia, también se entiende que se afecta ese bien.

Asimismo, creemos que el motivo por el cual el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita fue llevado del Código Fiscal a su actual ubicación legal, fue precisamente el hecho de que no sólo tutela el sano desarrollo de la economía nacional vigilada por el Fisco, si no que defiende

---

<sup>58</sup> Ibidem. Pág. 109.

bienes jurídicos mucho más amplios, pero que como ya vimos, no quedaron suficientemente bien plasmados.

#### **D. Clasificación**

Los delitos se clasifican de acuerdo a diversos criterios legales, por lo que proseguiremos a catalogar al delito de lavado de dinero tomando en cuenta las siguientes circunstancias: forma de persecución, conducta del agente, resultado, daño que causan, duración, elemento interno, número de bienes jurídicos que protege, número de actos, número de sujetos y materia.

##### **1. Por la Forma de Persecución**

Por su forma de persecución los delitos se pueden clasificar de oficio o de querrela. En los delitos de oficio no es necesaria la denuncia del agraviado, sino que cualquier persona la puede efectuar, o bien cuando la autoridad tenga conocimiento de un delito, el Ministerio Público tiene la obligación de perseguir el delito.

En cambio los delitos de querrela son también conocidos como de petición de parte ofendida. En estos delitos para que pueda perseguirlos necesita de la denuncia de la parte agraviada.

El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita se persigue de oficio. Sin embargo, en el caso de que se utilicen las entidades que conforman el sistema financiero mexicano, para proceder penalmente se requiere la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Estimamos que la forma de persecución del delito de lavado de dinero en el sistema financiero mexicano es sui géneris, puesto que en la exposición de motivos del dictamen en que se aprueba la creación de la figura delictiva, se establece que el Ministerio Público puede proceder a la investigación de los hechos criminales que pudieran constituir el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, pero para poder consignar tales hechos deberá contar con la denuncia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Lo descrito en el párrafo anterior, contraviene lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales, que establece que el representante social no puede iniciar ninguna averiguación previa de oficio en aquellos delitos que se persigan por querrela de parte, si ésta no se ha presentado o si se debe cubrir algún requisito previo que la ley exija. Lo anterior, lo estatuyen los artículos 113 y 114 del precitado ordenamiento legal, los cuales a la letra dicen:

Artículo 113.- El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado;
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Artículo 114.- Es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra ley.

Con fundamento en los precitados artículos, no procederá que el Ministerio Público realice la investigación cuando se trate de hechos probablemente delictivos donde intervienen instituciones que conforman el sistema financiero. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, interpretado tomando en cuenta la exposición de motivos que comentamos anteriormente, el Ministerio Público si puede investigar tales

hechos de oficio, pero para consignarlos debe contar con la denuncia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## **2. Según la Conducta del Agente**

Para determinar la clasificación del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita según la conducta del sujeto activo, haremos una breve descripción de lo que debemos entender por la conducta, en virtud de que dicho concepto será analizado con mayor profundidad posteriormente, cuando tratemos los elementos del delito objeto de nuestro estudio.

Respecto a la conducta, el estudioso del derecho Francisco Pavón Vasconcelos, estima lo siguiente:

"la conducta se integra con dos elementos uno físico que consiste en el movimiento corporal o en la inactividad del sujeto frente a la acción esperada por el Derecho y otro elemento psíquico consistente en la voluntad de realizar la acción o la omisión, o bien la voluntad de no inhibir el movimiento corporal o la inactividad."<sup>59</sup>

Del precitado párrafo, podemos deducir que las formas de conducta en los tipos pueden ser: un hacer (acción) o un no hacer (omisión). Al analizar el tipo de operaciones con recursos de procedencia ilícita, puede cometerse por acción y por omisión.

A la acción, el precitado jurista la define como "a la actividad voluntaria realizada por el sujeto, haciendo referencia tanto al elemento físico de la conducta como al psíquico de la misma (voluntad)."<sup>60</sup>

<sup>59</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *"Derecho Penal Mexicano."* Décima Edición. México. Editorial Porrúa, 1991, págs. 195 y 196.

<sup>60</sup> *Ibidem.* Págs. 198 y 199.



Consideramos que el delito de lavado se comete por acción en los casos en que por si o por interpósita persona: adquiere, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

Por otro lado, la omisión es la forma negativa de la acción consistente en la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal.

Los delitos de omisión suelen dividirse en simple omisión y omisión por comisión. En los de simple omisión el sujeto se abstiene de realizar lo ordenado por la ley, violándose una norma dispositiva. En los delitos de comisión por omisión se viola una norma dispositiva y otra prohibitiva.

El jurista José Arturo González Quintanilla menciona que los delitos de comisión por omisión son aquellos “cuando no se hace lo que debió hacerse y ello produce un resultado material, se está violando una norma preceptiva y después una prohibitiva.”<sup>61</sup>

Estimamos de gran importancia mencionar que el jurista Porte Petit señala que las diferencias fundamentales entre la omisión simple y la comisión por omisión son las siguientes:

“a) en la omisión simple se viola únicamente una norma preceptiva penal, en tanto en los delitos de comisión por omisión, se violan una norma preceptiva penal o de otra o de otra rama del Derecho y una norma prohibitiva de naturaleza estrictamente penal;

<sup>61</sup> GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. Ob. Cit. Pág. 200.

b) en los delitos de omisión simple sólo se da un resultado jurídico; en los de comisión por omisión, se produce un resultado tanto jurídico como material, y c) en la omisión simple es la omisión la que integra el delito, mientras en la comisión por omisión es el resultado material lo que configura el tipo punible.<sup>62</sup>

El segundo párrafo del artículo 7 del Código Penal Federal regula los delitos de comisión por omisión al establecer que en los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omita impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

Consideramos que el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita puede ser cometido por comisión por omisión cuando los empleados o funcionarios bancarios que omiten registrar una operación de compraventa de divisas que son invertidas o los datos del remitente o receptor de una orden de pago, con la finalidad de ocultar la procedencia de dinero, cuando éste proviene de una actividad ilícita.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

### 3. Por el Resultado

Por el resultado, los delitos pueden ser formales o materiales. Según el jurista Eugenio Cuello Calón, un delito formal es “el que jurídicamente se consume por el solo hecho de la acción o de la omisión del culpable sin que sea precisa la producción de un resultado externo.”<sup>63</sup> En cambio señala que el

<sup>62</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Pág. 204.

<sup>63</sup> CUELLO CALON, Eugenio. *“Derecho Penal.”* Novena Edición. México, Editora Nacional, 1975, pág. 267.

delito material “no puede consumarse si no se produce el resultado antijurídico que el delincuente se propuso obtener.”<sup>64</sup>

Así las cosas, los delitos formales son aquéllos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo indispensable la producción de un resultado externo. Esto es así, porque los bienes jurídicos tutelados se afectan por el solo hecho de realizarse la acción o la omisión tipificadas.

En cambio, el delito material es el que se consuma mediante la producción de un daño efectivo que el delincuente se propone. El acto produce un resultado.

Los párrafos precedentes nos sirven de apoyo para poder afirmar que el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita es un delito formal.

---

#### 4. Por el Daño que Causan

Los delitos por el daño que causan se clasifican en: de lesión y de peligro. Los delitos de lesión son los que causan una disminución del bien jurídicamente tutelado. Por su parte, los delitos de peligro son los que sólo ponen en riesgo el bien jurídicamente tutelado.

Por el daño que causa, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, lo podemos clasificar como un delito de peligro, ya que aunque el agente activo no ocasione un daño material se está poniendo en peligro los bienes jurídicos tutelados.

---

<sup>64</sup> Ibidem.

## **5. Por su Duración**

El artículo 7 del Código Penal Federal establece que el delito es instantáneo, permanente o continuo y continuado.

El delito es instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos. En cambio, es permanente o continuo cuando la consumación se prolonga en el tiempo. Además, el delito es continuado cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

Por lo antes expuesto, estimamos que el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita es permanente o continuo, ya que la consumación por sus características permite que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatorio el derecho en cada uno de sus momentos, hay continuidad en la conciencia y en la ejecución.

## **6. Por el Elemento Interno o Culpabilidad**

El artículo 8 del Código Penal Federal establece que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse de forma dolosa o culposamente.

Dicho Código, en su artículo 9, determina que obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley. Además, el

precitado numeral estatuye que obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Al respecto, consideramos que el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita es doloso o intencional, ya que el agente requiere actualizar conductas encasilladas en dos palabras que incluye el texto del artículo 400 Bis del ordenamiento legal que nos ocupa. Dichas palabras son: conocimiento y propósito.

Así las cosas, si la persona desconoce el origen ilícito de los bienes, o si no tiene alguno de los propósitos de ocultar o pretender ocultar, encubrir, etc., los mencionados bienes, entonces no estará llenando la hipótesis típica del delito.

#### **7. Por el Número de Bienes Jurídicos que Protege**

Tomando en cuenta el número de bienes jurídicos que protegen, los delitos pueden ser simples o complejos. Los delitos son simples cuando hay un solo bien jurídico tutelado. En cambio, los delitos son complejos cuando son dos o más los bienes jurídicos protegidos.

Según lo dispuesto en la exposición de motivos que crea el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, los bienes jurídicos protegidos son los siguientes: la salud pública, los bienes jurídicos como la vida, integridad física y patrimonio, que sean afectados por las actividades del narcotráfico y de la delincuencia

organizada, la seguridad de la nación, así como los derechos humanos y la seguridad pública.

Asimismo, tomando en cuenta las diversas opiniones de la doctrina internacional y por la ubicación del delito en el Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, podemos afirmar que la administración de la justicia también es un bien jurídico tutelado por el delito de lavado de dinero.

Por lo tanto, en vista de que el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, como ya se mencionó, tiene varios bienes jurídicos tutelados, podemos afirmar que es un delito complejo.

#### **8. Por el Número de Actos**

Por el número de actos que se requieren para que se verifique, el delito se puede clasificar en unisubsistente o plurisubsistente. Al respecto, el estudioso del derecho, Francisco Pavón Vasconcelos, considera que "el delito es unisubsistente cuando la acción se agota en un solo acto; es plurisubsistente cuando la acción requiere para su agotamiento, de varios actos."<sup>65</sup>

Según esta clasificación, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita puede ser unisubsistente o plurisubsistente. El precitado delito se verifica de manera unisubsistente, mediante un solo acto, en la adquisición, enajenación, custodia, cambio, depósito, garantía, inversión, transportación o transferencia.

---

<sup>65</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Pág. 233.

Por otra parte, consideramos que la administración requiere de una serie de actos como lo son el cuidado, rendición de cuentas, dirección y gobierno de los bienes dados en administración, por lo que esta forma de cometer el ilícito de mérito es plurisubsistente.

### **9. Por el Número de Sujetos**

Atendiendo al número de sujetos que intervienen en la realización del delito, los delitos se clasifican en unisubjetivos y plurisubjetivos.

Los delitos son unisubjetivos cuando el tipo se colma con la participación de un solo sujeto. En cambio los delitos plurisubjetivos son cuando el tipo penal requiere de dos o más sujetos. Un ejemplo, la violación requiere de dos personas.

Por lo tanto, creemos que las diversas formas de conducta bajo las cuales puede tipificarse el delito de lavado de dinero, implican la participación de dos o más personas, ya que las conductas que deben realizarse difícilmente se efectúan por una sola persona, por lo que estamos ante un delito plurisubjetivo.

Lo anterior lo corroboramos con lo expuesto en la exposición de motivos del decreto por el que se adiciona el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, en la cual se menciona en el punto 1) que la tendencia del delito es prevenir y controlar a la delincuencia organizada y los delitos graves que de ella deriven. Por lo tanto, vemos que la finalidad del delito es dirigirse primordialmente a prevenir la actividad de las bandas organizadas.

## **10. En Función de su Materia**

En función a la materia los delitos pueden ser comunes, federales o militares. Los delitos comunes son los previstos en los Códigos Penales de las entidades federativas, por lo que se aplican en una determinada circunscripción territorial, es decir en algún Estado de la Federación.

Los delitos federales son los previstos en los artículos 2º a 5º del Código Penal Federal y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. A continuación transcribiremos dichos artículos:

Artículo 2.- Se aplicará, asimismo:

I.- Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tenga efectos en el territorio de la República, y

II.- Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

Artículo 3.- Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.

La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados.

Artículo 4.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el acusado se encuentre en la República;

II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y

III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Artículo 5.- Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;



III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V.- Los cometidos en las embajadas y delegaciones mexicanas.

Artículo 50.- Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;

b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;

c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

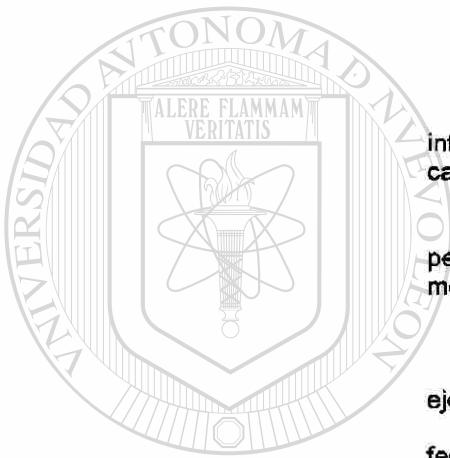
k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y

m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

III.- De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Estos delitos pueden cometerse en cualquier parte del país y de los cuales conocerán únicamente los jueces federales.

En cambio, los delitos militares son los previstos en el Código de Justicia Militar y los del orden común o federal cometidos por militares en servicio o con motivo de actos del servicio, en recintos castrenses, frente a la bandera nacional o ante tropa formada.

Las conductas delictivas relacionadas con operaciones con recursos de procedencia ilícita pueden producirse tanto en el ámbito federal como en el común. Es un delito federal porque se encuentra inmerso en una ley de tal carácter (Código Penal Federal), además, el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Congreso de la Unión la facultad para legislar definiendo los delitos y faltas contra la Federación, y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

También, es del fuero común, ya que por el decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 17 de septiembre de 1999, se incluyó este delito en el Código Penal para el Distrito Federal.

Al respecto, el tratadista César Augusto Osorio y Nieto, estima que las citadas conductas pueden ser:

"más frecuentes o de mayor volumen en materia federal, por la relación que pueden tener esos ilícitos con el narcotráfico, el contrabando, el tráfico ilegal de armas y otros delitos que generan cuantiosos bienes."<sup>66</sup>

Además, la Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero de la Procuraduría General de la República considera que el delito de lavado de

---

<sup>66</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. Ob. Cit. Pág. 111.

dinero es "de carácter federal cuando se comete a través del sistema financiero, si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial."<sup>67</sup>

Estimamos de importancia mencionar que las ganancias, utilidades, objetos o bienes que se lavan no determinan la competencia de la autoridad para conocer el delito de lavado de dinero. Lo anterior, en virtud de que pueden ser considerados como delitos previos y dar origen al delito de lavado de dinero cualquier tipo de delitos, ya sean del fuero común o del fuero federal, así como aquellos que sean juzgados o sentenciados en el extranjero.

Lo importante es que de la realización del delito se obtengan ganancias o utilidades, ya sea dinero o bienes con los cuales posteriormente se lleve a cabo el delito de lavado de dinero.

#### **E. Elementos**

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa <sup>®</sup> abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, define al delito como la acción u omisión, voluntaria o imprudencial, penada por la ley.

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano determina que el delito es "en el derecho penal, acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal."<sup>68</sup>

<sup>67</sup> PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. *"Criterios y Análisis en Materia de Lavado de Dinero. Compendio Legislativo."* Primera Edición. México, Litógrafo Press, 2000, pág. 49.

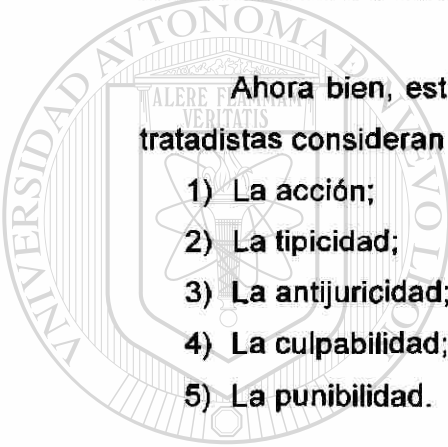
<sup>68</sup> BUNSTER, Álvaro. *"Diccionario Jurídico Mexicano."* Décima Tercera Edición. México, Editorial Porrúa, 1999. Pág. 870.

Para el licenciado en derecho, José Arturo González Quintanilla, el delito es “un comportamiento típico, antijurídico y culpable.”<sup>69</sup> A su vez, el jurista Efraín Moto Salazar considera al delito como “un acto culpable, antisocial e ilícito, sancionado por la ley penal.”<sup>70</sup>

El primer párrafo del artículo 7 del Código Penal Federal establece que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Ahora bien, estimamos de importancia mencionar que la mayoría de los tratadistas consideran que los elementos constitutivos del delito son:

- 1) La acción;
- 2) La tipicidad;
- 3) La antijuricidad;
- 4) La culpabilidad; y
- 5) La punibilidad.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

### **1. Conducta y Ausencia de Conducta**

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La conducta es el primer elemento básico del delito, por lo que podemos afirmar que el comportamiento humano es la base de la teoría del delito. Si no hay acción humana no hay delito, ya que el delito se basa en la actividad humana por acción u omisión.

<sup>69</sup> GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. Ob. Cit. Pág. 193.

<sup>70</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. *“Elementos de Derecho.”* Vigésima Cuarta Edición. México, Editorial Porrúa, 1978, pág. 308.

El jurista Francisco Pavón Vasconcelos considera que la conducta es “el comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria.”<sup>71</sup>

Para Jiménez de Asúa la conducta es la manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin modificar ese mundo externo cuya mutación se guarda.

Por lo tanto, creemos que la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

Cabe señalar que las fases de la conducta son la interna y la externa. En la interna la acción sólo sucede en el pensamiento y en la fase externa donde se desarrolla la acción.

Como ya lo mencionamos previamente en este capítulo, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita puede ser cometido por acción o por comisión por omisión.

Las modalidades de la conducta por acción del delito que nos ocupa, son las siguientes: adquisición, enajenación, custodia, cambio, depósito, garantía, inversión, transportación, transferencia y administración.

Cabe señalar que dichas formas de conducta se deben realizar con el conocimiento de que los bienes son de procedencia ilícita y con el propósito de ocultar o pretender ocultar o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

---

<sup>71</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Pág. 186.

A continuación analizaremos cada una de las precitadas formas de comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita

**a. Adquirir**

Según el Diccionario de la Lengua Española debemos entender por adquisición, la acción de hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.

Por su parte, el jurista Marco Antonio Díaz de León, considera que para el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, adquirir es “hacerse dueño o conseguir los recursos, derechos o bienes con conocimiento de su procedencia ilícita, aunque, como indica el tipo, con el fin en este caso de encubrir la propiedad de aquellos.”<sup>72</sup>

**b. Enajenar**

Por enajenar entendemos la transmisión del dominio de una cosa o el derecho sobre ella. Para el estudioso del derecho César Augusto Osorio y Nieto, enajenar es:

En el delito que nos ocupa, la enajenación es la transferencia de la propiedad de alguno de los bienes señalados en el párrafo primero del artículo 400 Bis del Código Penal Federal, para los mismos fines que señala el tipo, lo cual puede hacerse de manera gratuita o mediante una contraprestación.

<sup>72</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Ob. Cit. Pág. 685.

### c. Administrar

La administración consiste en acciones encaminadas a incrementar el rendimiento de bienes ajenos. El estudioso del derecho Rogelio Figueroa considera que dichas acciones pueden ser de dos tipos, materiales y jurídicas. Las materiales son las acciones que buscan preservar los bienes y las jurídicas son las que buscan aumentarlos a través de operaciones como la inversión, arrendamiento, etc.

Además, el precitado estudioso del derecho considera que el administrador es:

"una persona física o moral que representa al comitente en las acciones administrativas, por ello adquiere cierto poder sobre lo administrado; sin embargo, el administrado tiene la responsabilidad de ofrecer informes periódicos al comitente sobre su administración."<sup>73</sup>

Por lo tanto, el especialista en la materia Marco Antonio Díaz de León, considera que en la conducta de administrar que da origen al delito de lavado de dinero, el agente:

"se presta para dicha administración a nombre, representación y beneficio de aquel que genera el producto de la actividad ilícita, y por ejemplo de ello es el caso donde un narcotraficante entrega el producto de estos ilícitos penales contra la salud a aquel que le va a administrar estos recursos delictivos."<sup>74</sup>

<sup>73</sup> FIGUEROA VELÁZQUEZ, Rogelio M. Ob. Cit. Pág. 281.

<sup>74</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. "Derecho Penal Mexicano. La reforma de 1996." México, Editorial Porrúa, pág. 128.

#### **d. Custodiar**

El Diccionario de la Lengua Española define la palabra custodia como guardar con cuidado y vigilancia.

A su vez, el estudioso del derecho César Augusto Osorio y Nieto considera que custodiar es “cuidar, tener bajo vigilancia cuidadosa algo.”<sup>75</sup>

#### **e. Cambiar**

El verbo “cambiar” se refiere a la acción de dar o tomar una cosa por otra. En el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, cambiar supone una transformación o mutación de los bienes procedentes de un delito en otros bienes distintos.

El cambio de bienes puede ser de bienes singulares y específicos o de bienes fungibles. Los bienes singulares pueden ser las joyas productos de un atraco. Por otra parte, los bienes fungibles pueden ser el dinero obtenido de un secuestro, narcotráfico, asalto a un banco, etc.

En el caso de las joyas, la transformación consiste en una acción directa sobre el objeto, para que mediante la fundición o cualquier otra alteración material se obtenga un bien distinto, aunque se conserven elementos sustanciales del bien primitivo. Por otra parte, en el caso de dinero obtenido en la comisión de un delito, el cambio puede llevarse de numerosas formas y sin afectar la transformación del objeto material.

---

<sup>75</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. Ob. Cit. Pág. 104.



Como ejemplos del cambio de dinero, los juristas Álvarez Pastor y Eguidazu Palacios, mencionan los siguientes:

"En un puro cambio de la clase de moneda (cambiar pesos mexicanos obtenidos de la venta de piezas arqueológicas por dólares), el ingreso en una cuenta corriente (convirtiendo dinero en efectivo en un crédito contra la cuenta corriente), efectuar una compensación internacional (entregando pesos mexicanos a residentes a cambio de adquirir billetes o divisas en el extranjero) o incluso entregar el dinero obtenido como simple pago por el precio de la adquisición de otros bienes."<sup>76</sup>

#### f. Depositar

El artículo 2516 del Código Civil Federal establece que el depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.

Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española, define al verbo "depositar" de la siguiente forma: poner bienes u objetos de valor bajo custodia o guarda de persona física o jurídica que quede en la obligación de responder de ellos cuando se lo pidan.

Consideramos que el verbo depositar implica la custodia o guardia, por lo que creemos que el legislador es repetitivo al utilizar en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, dos vocablos que nos llevan al mismo resultado.

No obstante a lo anteriormente expuesto, el estudioso del derecho César Augusto Osorio y Nieto, considera que "depositar se refiere a depósitos bancarios o análogos."<sup>77</sup>

<sup>76</sup> Cit. por FIGUEROA VELÁZQUEZ, Rogelio M. Ob. Cit. Pág. 282.

<sup>77</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. Ob. Cit. Pág. 104.

### **g. Garantizar**

El Diccionario de la Lengua Española define al verbo “garantizar” como dar garantía. Por su parte el tratadista César Augusto Osorio y Nieto estima que dar en garantía es:

“asegurar, proteger algo, generalmente una operación o la presencia de un sujeto en un procedimiento penal; en el sentido empleado en el artículo en estudio consideramos que se hace referencia a una garantía de tipo económica para asegurar el cumplimiento de una obligación o la celebración de una operación.”<sup>78</sup>

Para el delito de lavado de dinero, la garantía se presenta cuando para la obtención de un bien o servicio, se depositan como prenda recursos, bienes o derechos cuya procedencia sea ilícita.

El dar garantía, se compromete mediante estos recursos, bienes, etc., la garantía o el aseguramiento de que sí se remunerará el costo total del bien o servicio adquirido. Los recursos ilícitos, al otorgarse como garantía, ingresan en la circulación legal.

### **h. Invertir**

El tratadista César Augusto Osorio y Nieto estima que invertir es “emplear, manejar bienes, no solo dinero, en operaciones especulativas, con el fin de obtener un lucro o beneficio económicos.”<sup>79</sup>

El estudioso del derecho Rogelio M. Figueroa Velázquez considera que los tipos de inversión son la económica y la financiera. Asimismo, manifiesta que la inversión económica consiste en “la participación de capital, en los

<sup>78</sup> *Ibidem.*

<sup>79</sup> *Ibidem.*

niveles económico, productivo y técnico.<sup>80</sup> A su vez, menciona que la inversión financiera “se lleva a cabo mediante la colocación de capital en el mercado financiero, mediante la compra y depósito de valores (certificados, títulos, acciones, bonos, etc.) en instituciones bancarias.”<sup>81</sup>

### **i. Transportar**

El jurista César Augusto Osorio y Nieto define manifiesta que transportar es “trasladar de un lugar a otro, ya sea dentro del territorio nacional; de una entidad federativa a otra, o del extranjero al país, o viceversa.”<sup>82</sup>

Para el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, el transportar consiste en desplazar físicamente de un lugar a otro los recursos procedentes de actividades ilícitas para reintegrarlos a su circulación.

Estimamos que el transporte de recursos de procedencia ilícita se puede realizar a través de los siguientes medios de transportación: terrestre (ferrocarril, autobús, automóvil, etc.), fluviales (transbordadores, etc.), marítimos (lanchas, barcos, etc.) y aéreos (avioneta, helicóptero, avión, etc.).

Dicho transporte se puede realizar a través de agentes (personas físicas o morales) que aparentemente desarrollan una actividad lucrativa que justifica el transporte de grandes cantidades de dinero en efectivo como la venta, promoción o distribución de bienes y servicios.

<sup>80</sup> FIGUEROA VELÁZQUEZ, Rogelio M. Ob. Cit. Pág. 284.

<sup>81</sup> Ibidem.

<sup>82</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. Ob. Cit. Pág. 105.

## **j. Transferir**

El Diccionario de la Lengua Española determina que transferir es ceder, pasar o renunciar en otro el derecho o dominio que se tiene en alguna cosa, haciéndole dueño de ella. Nadie puede transferir a otro más derecho que el que tiene.

Por su parte, el jurista Rogelio Figueroa considera que la transferencia consiste en:

"movilizar de un lugar a otro los recursos a través de un conjunto de organizaciones e individuos que toma en propiedad o facilitan la transferencia de propiedad de los recursos, así como su movimiento de un agente a otro."<sup>83</sup>

Después de mencionar de manera breve las formas de comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, estimamos de importancia mencionar que los elementos de la conducta son:

- 1) Un acto positivo o negativo (acción u omisión);
- 2) Un resultado; y
- 3) Una relación de causalidad entre el acto y el resultado.

El acto es el comportamiento humano positivo o negativo que produce un resultado. Un acto positivo es la acción que consiste en una actividad, en un hacer.

Mientras tanto, el jurista Cuello Calón considera que la omisión es "la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado."<sup>84</sup>

<sup>83</sup> FIGUEROA VELÁZQUEZ, Rogelio M. Ob. Cit. Pág. 285.

<sup>84</sup> CUELLO CALON, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 296.

Por otra parte, el resultado es el cambio en el mundo exterior, causado por la manifestación de ese mundo externo por la acción esperada y que no se ejecuta. Cabe señalar que el resultado no consiste únicamente en el cambio material en el mundo exterior, ya el resultado puede ser formal o material.

El resultado formal es cuando se consuma por el sólo hecho de la acción o de la omisión del culpable sin que sea necesaria la producción de un resultado externo. Sin embargo, el resultado material es el que no puede consumarse si no se produce el resultado antijurídico que el delincuente se propuso obtener.

Consecuentemente, el delito de resultado material no puede producirse mientras no se origine y produzca el desenlace final que el delincuente se propuso obtener. A su vez, no se podrá hablar de delito de resultado formal si la acción constitutiva de éste no es suficiente para violar la ley, independientemente si logra o no su objetivo.

A la relación de causalidad también se le conoce como nexo causal y es la conexión entre el acto de voluntad y la producción del resultado esperado. ®

El aspecto negativo de la conducta es la ausencia de conducta. Francisco Pavón Vasconcelos estima que hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito cuando "el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son "suyos" por faltar en ellos la voluntad."<sup>85</sup>

Estimamos que la ausencia de conducta se puede presenta por en los siguientes casos:

---

<sup>85</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit.. Pág. 254.

- 1) **Fuerza física superior exterior irresistible:** El sujeto, a través de ésta va a realizar una acción u omisión que no quería ejecutar, por lo tanto esta situación no puede constituir una conducta, por faltar la voluntad del sujeto, elemento esencial de la conducta.

Cuando un sujeto comete un delito por una fuerza física e irresistible proveniente de otro sujeto, no hay voluntad en la realización y no se puede presentar el elemento de conducta en virtud de no ser un acto voluntario, es necesaria que la fuerza deba ser física, es decir, material, por que es la única que puede obligar al sujeto a actuar contra su voluntad, por eso se dice que es exterior e irresistible porque el sujeto que recibe la fuerza física, no la puede dominar o resistir y es vencido por ella.

- 2) **Fuerza mayor:** Cuando se presenta una conducta delictiva por una causa de fuerza mayor, es decir, cuando el sujeto realiza una conducta (acción u omisión) coaccionado por una fuerza física irresistible proveniente de la naturaleza.

- 3) **Movimientos reflejos:** Son causa de ausencia de conducta, por que al igual que en las anteriores, tampoco participa la voluntad del sujeto. Sin embargo, se ha considerado la posibilidad de culpabilidad del sujeto, cuando éste haya previsto el resultado o cuando no lo haya previsto, debiéndolo hacer, en donde se presentarán tanto la culpa con representación como sin representación, los movimientos reflejos son actos corporales involuntarios, no funcionarán como factores negativos de la conducta, si se pueden controlar o retardar.

Nuestro Código Penal Federal, en su fracción primera del artículo 15 determina que el delito se excluye cuando el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del sujeto. Dicho artículo, es el fundamento para afirmar que no

se puede dar una conducta delictiva cuando no se presenta la voluntad del agente.

Estimamos que en el delito de lavado de dinero no es factible que se de alguna de las precitadas causas de ausencia de conducta.

## **2. Tipicidad y Ausencia de Tipicidad**

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal. Estimamos que la tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos en su artículo 14, establece en forma expresa:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Lo anterior, significa que no existe delito sin tipicidad. Estimamos que no debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. En cambio, la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto, basta con que el legislador suprima de la ley un tipo, para que el delito quede excluido.

Por lo tanto, la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que:

"Para que una conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en un tipo legal, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable, y que no concurra en la total consumación exterior del acto injusto, una causa de justificación o excluyente de la culpabilidad. Puede una conducta humana ser típica, por que la manifestación de voluntad, o la modificación del mundo exterior, es decir, la producción del resultado lesivo, enmarquen dentro de la definición de un tipo penal, como puede ocurrir, por ejemplo, tratándose de homicidio o fraude, pero si se demuestra que el occiso fue privado de la vida, por el sujeto activo, cuando éste era objeto de una agresión injusta, real, grave, desaparece la Antijuridicidad del acto incriminado y consecuentemente al concurrir la causa justificadora de la acción, resulta no culpable, o si, tratándose del segundo de los delitos, no se satisfacen los presupuestos de tipicidad al no integrarse sus elementos constitutivos". (Semanao Judicial de la Federación, tomo CXVII, p. 731.).

Ahora bien, podemos concluir que la importancia de la tipicidad es fundamental, ya que si no hay una adecuación de la conducta al tipo penal, no hay delito. Por más inmoral o antisocial que se considere cualquier hecho, si no se encuentra en un tipo penal, no será un delito.

Por otro lado, es importante manifestar que el tipo penal, también se conforma de las modalidades de la conducta, como pueden ser el tiempo, lugar, referencia legal a otro ilícito, así como de los medios empleados que de no darse, tampoco sería posible se dé la tipicidad. Se ha dicho que la conducta del hombre en la comisión de un delito, representa una cantidad infinita de datos, es imposible captar todos ellos en una descripción legislativa, por lo tanto, la sencillez o complejidad conceptual de la conducta antijurídica recogida en el tipo penal, le da forma e integra sus elementos, para algunos autores, los elementos del tipo son tres: la acción, los sujetos y el objeto.



Algunos penalistas incluyen como elementos del tipo, aspectos objetivos como:

- 1) El bien jurídico tutelado;
- 2) Los sujetos;
- 3) La manifestación de voluntad;
- 4) El resultado previsto del tipo;
- 5) La relación de causalidad;
- 6) Los medios, formas y circunstancias previstas en el tipo, y
- 7) El objeto material.

El estudioso del derecho César Augusto Osorio y Nieto considera que los elementos del tipo que establece el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, son los siguientes:

"a) Por sí o por interpósita persona; b) Adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera; c) Recursos, derechos o bienes de cualesquier naturaleza; d) Con conocimiento; e) De que proceden o representan producto; f) De actividades ilícitas; g) Con propósito de, y h) Ocultar, pretender ocultar, impedir conocer el origen, localización o propiedad de esos recursos; o alentar alguna actividad ilícitas."<sup>86</sup>

En el sistema jurídico mexicano, la tipicidad se encuentra apoyada por los siguientes principios que constituyen una garantía de legalidad:

- 1) No hay delito sin ley (nullun crime sine lege);
- 2) No hay delito sin tipo (nullum crime sine tipo);
- 3) No hay pena sin tipo (nulla poena sine tipo);
- 4) No hay pena sin delito (nulla poena sine crime); y
- 5) No hay pena sin ley (nulla poena sine lege);

<sup>86</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. Ob. Cit. Págs. 108 y 109.

En el delito de lavado de dinero, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo descrito en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

Respecto al tipo de operaciones con recursos de procedencia ilícita, el tratadista Efraín García Ramírez manifiesta que se puede clasificar en función de su autonomía, por su formulación y por su resultado.

Respecto a la autonomía menciona que:

"es autónomo, pues no está ligado a otro tipo básico, sin embargo, hay una dependencia accesoria al delito previo, que es un elemento del tipo básico del ilícito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, esto significa que los delitos previos que son los delitos graves o los cometidos por la delincuencia organizada, forman parte de los elementos del tipo principal o básico, que si no se acredita la existencia de ese delito previo, habrá una atipicidad."<sup>87</sup>

Además, considera que por su formulación, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita es:

"de formulación casuística y alternativamente formado, puesto que se dan varias hipótesis de cómo se puede cometer, y cualquiera de ellas es suficiente, como son: la adquisición, enajenación, administración, etc, según se aprecia en el contenido del artículo 400 Bis del Código Penal."<sup>88</sup>

Asimismo, expresa que atendiendo al resultado, el delito analizado es:

"de peligro, pues se pone en peligro la salud pública, los bienes jurídicos, como la vida, la integridad física y patrimonio que sean afectados por las actividades del narcotráfico y de la delincuencia organizada, la seguridad de la nación, los derechos humanos, la seguridad pública, el buen sano desarrollo de la economía de México y la administración de justicia."<sup>89</sup>

<sup>87</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Efraín. Ob. Cit. Pág. 472.

<sup>88</sup> Ibidem.

<sup>89</sup> Ibidem.

El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad, ya que no hay delito sin tipicidad. En la atipicidad tenemos que partir de la base que existe el tipo, lo que no existe es la tipicidad, que es el proceder del sujeto encuadrado con lo que dice el tipo.

Es importante diferenciar la atipicidad de la falta del tipo, siendo que en el segundo caso, no existe descripción de la conducta o hecho, en la norma penal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que dentro de la teoría del delito, una cuestión es la ausencia de tipicidad y otra diversa la falta de tipo, pues la primera supone una conducta que no llega a ser típica por la falta de alguno o algunos de los elementos descriptivos del tipo, ya con referencia a calidades en los sujetos, de referencias temporales o especiales, de elementos subjetivos, etc., mientras la segunda, presupone la ausencia total de descripción del hecho en la ley.

El jurista Jiménez de Asúa afirma que existe ausencia de tipicidad en los siguientes casos:

- 1) Cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en el Código Penal; y
- 2) Cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta con característica antijurídica.

### **3. Antijuricidad y Causas de Justificación**

Tradicionalmente se ha concebido a la antijuricidad como lo contrario a derecho. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir las normas penales, es decir, ha de ser antijurídica.

Por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que la conducta sea antijurídica, considerando como tal, a aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación establecidas de manera expresa en la ley.

Una conducta es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por alguna causa de justificación, lo cierto es que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo, en los tipos penales se señalan los valores que es necesario amparar, es así como una conducta es antijurídica cuando vulnera dichos bienes o valores.

La causa de justificación es cuando en un hecho presumiblemente delictuoso falta la antijuridicidad, es decir, no hay delito por la existencia de una causa de justificación, ya que el individuo ha actuado en determinada forma sin el ánimo de transgredir las normas penales. Por lo antes expuesto, las causas de justificación constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad.

---

Respecto a las causas de justificación, el estudioso del derecho Enrique

Díaz Aranda opina que:

"cumplen una función político-criminal, pues a través de ellas el legislador penal pretende solucionar aquellos supuestos en que las "circunstancias" obligan a justificar una conducta prohibida (conducta típica) que lesiona a un bien jurídico tutelado."<sup>90</sup>

---

<sup>90</sup> DÍAZ ARANDA, Enrique. *"Derecho Penal. Parte General."* Primera Edición. México, Editorial Porrúa, 2003, pág. 303.

Por lo antes expuesto, estimamos que las causas de justificación siempre tienen que estar plasmadas en la ley, por lo que no son admisibles las causas de justificación supralegales.

El citado tratadista manifiesta que las causas de justificación son: 1) la legítima defensa; 2) el estado de necesidad; 3) el cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho; 4) la obediencia jerárquica; y 5) el consentimiento del sujeto pasivo.

Sin embargo, en las reformas al Código Penal Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1994, la obediencia jerárquica fue excluida como causa de justificación por considerarla innecesaria.

Actualmente, las fracciones III, IV, V y VI del artículo 15 del Código Penal Federal, establecen las siguientes causas de justificación:

Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

I.- a II.- ...

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible;
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se abre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII.- a X.- ...

No encontramos que algunas de las precitadas causas de justificación se puedan presentar en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

#### **4. Culpabilidad y Causas de Inculpabilidad**

El estudioso del derecho José Arturo González Quintanilla define a la culpabilidad como:

"el juicio de reproche que se hace al actuar interno-subjetivo del individuo, referente a su decisión para hacer o dejar de hacer algo que acarreó como consecuencia la transgresión (lesión antijurídica) de bienes jurídicamente protegidos o simplemente los puso en peligro."<sup>91</sup>

A su vez, el tratadista Sergio Vela Treviño determina que la culpabilidad es:

"el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma."<sup>92</sup>

<sup>91</sup> GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. Ob. Cit. Pág. 349.

<sup>92</sup> VELA TREVIÑO, Sergio. "Culpabilidad e Inculpabilidad." Tercera Edición. México, Editorial Trillas, 1997, pág. 201.

La acción o conducta, en cuanto se refiere a su propio contenido de voluntad, únicamente puede manifestarse para los efectos de la culpabilidad, en dos formas: intencional o dolosa y no intencional o culposa.

Lo anterior, lo determina el artículo 8 del Código Penal Federal, que estatuye que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Consecuentemente, podemos afirmar que la culpabilidad es el resultado de un juicio, porque el único capacitado para pronunciarse acerca de la existencia o inexistencia de ella es el juez, quien formula un juicio de referencia, vinculando psicológicamente al hecho con su autor y, posteriormente, resuelve si la voluntad contenida en la conducta era o no reprochable, porque era o no exigible un comportamiento diferente, adecuado a la norma. Por lo tanto, la culpabilidad no es un juicio, sino el resultado de un juicio realizado por el juez, por lo que nadie más que un juez puede declarar la culpabilidad de alguien.

Ahora bien, estimamos que en el delito que nos ocupa, la forma en que se puede realizar la acción es por dolo. Por lo tanto, será culpable el activo, cuando sea imputable y tenga conciencia de la antijuricidad, así como la exigibilidad de otra conducta a la que produjo.

Por otro lado, estimamos de importancia mencionar que la inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad. Sin embargo, antes de mencionar en qué consiste la inculpabilidad, creemos necesario mencionar que la diferencia que existe entre inimputabilidad e inculpabilidad, para lo cual primero tenemos que definir lo qué debemos entender por imputabilidad.

Según el jurista José Arturo González Quintanilla, la imputabilidad constituye la:

"capacidad de ser activo de delito. Dicha capacidad tiene un dato de orden objetivo, constituido por la mayoría de edad penal que puede o no coincidir con la mayoría de edad para efectos civiles o políticos y, un dato de orden subjetivo, que se reduce a la normalidad mental, entendiéndose por normalidad la capacidad de querer y comprender el comportamiento y su significado frente al derecho."<sup>93</sup>

Consecuentemente podemos afirmar que el inimputable es psicológicamente incapaz, en cambio, el inculpable es completamente capaz, pero ha obrado en su favor alguna causa que excluye la culpabilidad, tal como el error esencial de hecho o la coacción sobre la voluntad. Por lo tanto, no puede ser culpable quien es inimputable.

Por otro lado, la inculpabilidad son las causas que impiden la integración de la culpabilidad, por lo que el sujeto será absuelto en el juicio de reproche.

El estudioso del derecho Sergio Vela Treviño define a las causas de inculpabilidad como:

"las circunstancias concurrentes con una conducta típica y antijurídica, atribuible a un imputable, que permiten al juez resolver la inexigibilidad de una conducta diferente a la enjuiciada, que sería conforme al derecho, o que le impiden formular en contra del sujeto un reproche por la conducta específica realizada."<sup>94</sup>

En virtud de que la inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpabilidad, es por lo que nos atrevemos a mencionar que la inculpabilidad es la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el consentimiento del hecho.

<sup>93</sup> GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. Ob. Cit. Pág. 356.

<sup>94</sup> VELA TREVIÑO, Sergio. Ob. Cit. Pág. 275.



El jurista Francisco Pavón Vasconcelos estima que las causas de exclusión de la culpabilidad son: "a) El error, y b) La no exigibilidad de otra conducta."<sup>95</sup>

Por su parte, el tratadista Efraín García Ramírez expresa que las causas de inculpabilidad en el derecho positivo mexicano, se presentan en los siguientes casos: "cuando un sujeto es inimputable; cuando hay error de prohibición que aniquila la conciencia de antijuricidad; y la no exigibilidad de otra conducta."<sup>96</sup> Cabe señalar que dichas causas las establece el artículo 15, específicamente en sus fracciones VII, inciso B) de la VIII y IX, respectivamente.

A su vez, el estudioso del derecho Enrique Díaz Aranda considera que "el juicio de reproche al autor se puede excluir cuando transgredió el orden jurídico por miedo grave, estado de necesidad exculpante o bajo error de exculpación."<sup>97</sup>

Por lo tanto, podemos mencionar que las causas de inculpabilidad son las circunstancias que anulan la voluntad o el conocimiento como:

- 1) El miedo grave;
- 2) El estado de necesidad exculpante;
- 3) El error de exculpación; y
- 4) La no exigibilidad de otra conducta.

Respecto al miedo, estimamos de importancia citar la siguiente tesis de jurisprudencia:

**MIEDO GRAVE. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. LA PRUEBA PERICIAL ES APTA PARA ACREDITARLA.** El miedo grave consistente en un estado de conmoción psíquica, capaz de anular o

<sup>95</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Pág. 433.

<sup>96</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Efraín. Ob. Cit. Pág. 483.

<sup>97</sup> DÍAZ ARANDA, Enrique. Ob. Cit. Pág. 383.

limitar casi totalmente la capacidad de raciocinio, dejando a la persona actuar bajo el influjo de los instintos; sin embargo para comprobar esta excluyente, no basta en la aseveración contenida en el dicho del quejoso o de los testigos, sino que por tratarse de un estado psicofisiológico, sólo puede demostrarse mediante la prueba pericial especializada, es decir, es indispensable la opinión de los peritos en psicología quienes pueden apreciar este estado emocional meticulosamente, en vista de los vestigios que aquellos efectos producen, los cuales nunca dejan de presentarse aunque tengan variedad infinita en los diversos sujetos como porciones típicas del temor.

Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Amparo directo 870/94. Ausencia Ríos Espinóza. 1º de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeno.

Amparo directo 640/94. Lorenzo García Torres. 4 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plascencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Cabe señalar que el miedo grave, ha sido eliminado del Código Penal Federal, sin embargo, es considerado doctrinalmente como una forma de no exigibilidad de otra conducta, en donde éste es el género y el miedo grave es la especie; y la razón de ser de tal figura ha dejado de tener la utilidad práctica que tenía.

En cambio, podemos definir al estado de necesidad exculpante conforme a la siguiente jurisprudencia:

**ESTADO DE NECESIDAD, EXCLUYENTE DE.** El estado de necesidad como exculpante presupone un conflicto de intereses jurídicamente tutelados que impone el sacrificio de uno para que pueda subsistir el otro.

Sexta Época: Amparo directo 4050/56. Ricardo López Hernández. 10 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1866/57. José María Bejarano Morales. 9 de junio de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2758/59. Pedro Hernández Vicente. 30 de julio de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 3685/58. José Gonzalo Chan Rosado y coags. 7 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5313/60. Segundo Moreno Islas. 29 de noviembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Respecto al error, podemos mencionar que el Diccionario Jurídico Mexicano lo define como "la ausencia de conocimiento falso sobre los elementos requeridos por la definición legal del delito o sobre el carácter prohibido de la conducta en que éste consiste."<sup>98</sup>

El jurista Enrique Díaz Aranda considera que el error puede ser de prohibición y sobre la antijuridicidad. El sujeto actúa bajo un error de prohibición cuando cree erróneamente que su conducta es lícita. El error de prohibición puede ser vencible cuando con un mínimo de cuidado el sujeto habría podido conocer sobre la ilicitud de la conducta y será invencible cuando no es posible exigirle ese conocimiento.

En la siguiente jurisprudencia se reconoce que el error de prohibición disminuye el reproche y por lo tanto, la pena puede ser atenuada:

**ERROR DE PROHIBICION DIRECTO.** No obstante que a través de la reforma penal del treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, se dio cabida en forma legal al llamado "error de prohibición directo", lo que hace al artículo 59 bis del Código Penal Federal es conceder al delincuente un trato punitivo privilegiado, al facultar al juzgador para imponer "Hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trata, o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso", y tal circunstancia sólo opera en el caso muy especial de "cuando el hecho se realiza por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la Ley penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto", situaciones que deben quedar plenamente probadas.

Volúmenes 193-198, Pág. 25. Amparo directo 11118/84. María Teresa Gervasio Rodríguez y Coags. 9 de mayo de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Volúmenes 193-198, Pág. 25.

Amparo directo 10155/84. Martín Urías Zepeda. 3 de junio de 1985. 5 votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Volúmenes 193-198, Pág. 25. 24.

Amparo directo 227/85. Jesús Díaz Ruíz. 12 de junio de 1985. 5 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Volúmenes 205-216, Pág. 20.

Amparo directo 36/86. Aurelio García Luna. 14 de abril de 1986. 5 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Alfredo Murguía Cámara. Volúmenes 205-216, Pág. 20.

<sup>98</sup> BUNSTER, Álvaro. Ob. Cit. Pág. 1296.

Amparo directo 76/86. Alcibiades Martínez Corona. 2 de octubre de 1986. 5 votos. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán. NOTA (1): Se elimina la leyenda que aparece en la publicación original "Sostiene la misma tesis" para los asuntos 76/86, 11118/84, 10155/84, 227/85. NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Segunda Parte, Primera Sala, página 10.

El artículo 59 Bis a que se refiere la citada tesis corresponde al contenido del artículo 66 vigente del Código Penal Federal. Estimamos de importancia mencionar que el error de prohibición requiere el desconocimiento de la norma por el autor, para lo cual será necesario constatarlo a través de los medios probatorios que nos permitan determinar si la situación sociocultural del agente permite sostener dicho desconocimiento.

Por otra parte, cuando el sujeto actúa con dolo pero con la creencia de que concurre una causa de justificación, como sucede en las eximentes putativas, se presente el problema si es un error de tipo, error de prohibición u otra clase de error ubicado en la culpabilidad.

Creemos que no estamos ante un error de tipo porque su error es sobre la justificación de la conducta prohibida, razón por la que dicho problema se tiene que resolver dentro de la culpabilidad, sin poder considerarlo como error de prohibición, ya que el sujeto conoce la norma.

Lo anterior, lo podemos justificar con el contenido del artículo 15, fracción VIII del Código Penal Federal, mismo que estatuye lo siguiente:

Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

I. a VI. ...

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código; IX. y X. ....

Como vemos, no se incluyó el error sobre la concurrencia de las causas de justificación en el inciso a) de la fracción VIII del citado artículo, por lo cual no se considera un error de tipo. Además, el inciso b) se divide en el error sobre la ilicitud de la conducta y el error en el que el sujeto cree erróneamente que obra amparado por una causa de justificación.

Ahora bien, estimamos que el delito de lavado de dinero se puede excluir si se presenta el supuesto que establece el inciso b) de la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal Federal, ya sea porque el sujeto activo desconoce la existencia de la ley o porque crea justificada su conducta.

Por otra parte, la fracción IX del numeral 15 del Código Penal Federal establece que el delito se excluye cuando ~~atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.~~

Además, concordamos con el estudioso del derecho Efraín García Ramírez cuando menciona como causas de no exigibilidad de otra conducta:

“la protección que brindan los ascendientes y descendientes consanguíneos afines, el cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivadas de motivos nobles.”

Por lo tanto, creemos que en el caso de que las personas citadas en el párrafo anterior por ayudar al autor del delito previo, ocultan los bienes obtenidos ilícitamente con la única finalidad de que no sea descubierto al delincuente con el que le una ese lazo de afecto, no se les puede imputar el delito de lavado de dinero. No obstante a lo anterior, si el sujeto que lo ayuda lo hace con un interés, no le beneficia esa causa de inculpabilidad.

## **5. Punibilidad y Ausencia de Punibilidad**

El estudioso del derecho Francisco Pavón Vasconcelos considera que debemos entender por punibilidad “la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.”<sup>99</sup>

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito, dichas penas se encuentran establecidas en el Código Penal.

La punición consiste en determinar la pena exacta al sujeto que ha resultado responsable por un delito concreto.

A su vez, la pena es la restricción o privación de derechos que se impone al autor de un delito. Implica un castigo para el delincuente y una protección para la sociedad.

<sup>99</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Pág. 453.

Por otro lado, podemos decir que hay punibilidad cuando el sujeto se hace acreedor a la aplicación de una pena señalada en la ley, en virtud de haber verificado una conducta que es catalogada como delito. Podemos ver a la pena como la medida de la culpabilidad.

Existen tres variantes que modifican la penalidad y son:

- 1) El arbitrio judicial;
- 2) Las circunstancias atenuantes; y
- 3) Las circunstancias agravantes.

El artículo 400 Bis del Código Penal Federal estatuye una pena de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días de multa a quien cometa el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Cuando el delito de lavado de dinero se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos, la pena antes aludida será aumentada en una mitad y además se le aplicará a los servidores públicos la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Según el artículo 52 del Código Penal Federal, el juez aplicará las sanciones establecidas para cada delito tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1) La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;
- 2) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- 3) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

- 4) La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- 5) La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- 6) El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido;
- 7) Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Además, la fracción VIII del artículo 24 del Código Penal Federal establece que las penas y medidas de seguridad son el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

A su vez, el artículo 40 del ordenamiento que nos ocupa menciona lo siguiente respecto al decomiso:

Artículo 40.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales,



pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de Justicia, o su inutilización si fuere el caso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Por lo tanto, la sanción del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita son penas de prisión, multas, inhabilitación y el decomiso de bienes, según corresponda.

Por otro lado, las causas de impunidad de la conducta o del hecho típico, antijurídico y culpable, denominadas excusas absolutorias constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y originan la inexistencia del delito.

El Diccionario Jurídico Mexicano define a las excusas absolutorias como:

"causales de impunidad en cuya virtud, no obstante concurrir todos los elementos del delito, el derecho deja de antemano de hacer regir, por razones variadas de utilidad pública, la conminación penal respecto de determinadas personas."<sup>100</sup>

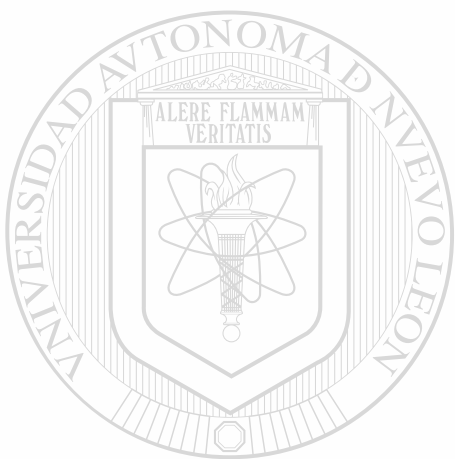
Las excusas absolutorias constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo con una prudente política criminal.

Esta ausencia de punibilidad obedece a diversas causas que establece el Código Penal Federal como excusas absolutorias, como las siguientes: excusa

<sup>100</sup> BUNSTER, Álvaro. Ob. Cit. Pág. 1385.

por estado de necesidad, excusa por temibilidad mínima, excusa por ejercicio de un derecho, excusa por imprudencia, excusa por no exigibilidad de otra conducta y, excusa por innecesariedad de la pena.

Estimamos que el Código Penal Federal no establece para el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita ninguna excusa absoluta.



# UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## CAPITULO VIII

### EVALUACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE MÉXICO EN LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO

Ahora que conocemos las distintas acciones que México ha realizado en su lucha contra el lavado de dinero, creemos oportuno proseguir con mencionar los resultados de las evaluaciones de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas y del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero, respecto a la implementación de las medidas para prevenir el lavado de dinero en nuestro país.

#### A. Evaluación del Progreso de Control de Drogas 2001- 2002

Estimamos de suma importancia mencionar algunos datos que resultaron de la Evaluación del Progreso de Control de Drogas 2001-2002 de la Comisión Inter-Americana (CICAD), respecto de la aplicación de la legislación de México en materia de lavado de dinero.

Durante el año 2000 fueron detenidas 21 personas, las cuales fueron procesadas el mismo año y resultando condenadas 14 de éstas. En el año 2001 se registran 35 detenidos, 35 procesados y 7 condenados.

En el período comprendido entre abril del 2001 a agosto del 2002, no se impusieron sanciones a entidades financieras obligadas a reportar y aplicar normas para prevenir el lavado de dinero. Al mes de agosto del 2002 se iniciaron 19 procedimientos legales para imponer sanciones por infracciones a las citadas entidades, de las cuales, una corresponde a instituciones de crédito, 2 a sociedades financieras de objeto limitado y 16 a casas de cambio.

Durante el año 2000 se reportaron 53 transacciones sospechosas de las cuales 4 se integraron a averiguaciones previas y se iniciaron 3 procesos. Durante el año 2001 se reportaron 31 transacciones sospechosas, de las cuales 3 se integraron a averiguaciones previas y fueron iniciados 3 procesos. En los procesos penales referidos fueron condenadas 12 personas.

México formuló durante el año 2000 una solicitud de extradición por lavado de dinero y una en el año 2001. En ambos casos se encuentran pendientes de cumplimentar las órdenes de detención provisional. A su vez, durante el año 2000, México recibió cuatro solicitudes de extradición relacionadas con el mismo delito y ocho durante el año 2001, las cuales se encuentran en proceso de ser ejecutadas.

Durante el período de la evaluación 2001-2002, México solicitó a cuatro países el embargo preventivo de bienes en caso de lavados de activos, dos de los cuales fueron respondidos. Asimismo, el país fue requerido en el mismo sentido por dos países, accediéndose a una de ellas.

Considerando que la legislación mexicana permite el levantamiento del secreto bancario y que el país es parte de acuerdos bilaterales y multilaterales de Asistencia Jurídica Mutua y de Intercambio de Información Financiera, México proporcionó a tres países documentos y registros financieros requeridos para ser utilizados en casos de lavado de dinero. En este mismo sentido, la Procuraduría General de la República y la Dirección General Adjunta de Operaciones de Secretaría de Hacienda y Crédito Público -autoridad competente para recibir dichas solicitudes- durante el año 2000 recibieron 36 solicitudes de las cuales se accedieron a 17; en el año 2001 recibieron 22 y accedieron a 32 (éstas incluyen solicitudes del año anterior) a través de la Red de Seguridad del Grupo Egmont, se intercambió información de inteligencia con 16 países; en este contexto, se recibieron en el año 2000, 11 solicitudes de información y se accedió a 11, en el año 2001 se recibieron 18 solicitudes y se accedió a 17.

Durante el año 2000 se capacitó a 2 fiscales y durante el año 2001 a 189 fiscales; en algunos casos participaron en procesos de intercambio de conocimientos técnicos en materia de lavado de activos, tanto a nivel nacional como internacional. Por su parte en el periodo de evaluación 2001-2002 recibieron capacitación 24 funcionarios pertenecientes a la unidad de inteligencia financiera y otros reguladores administrativos, los cuales continúan prestando servicios en las entidades que facilitaron su capacitación.

#### **B. Auto-Evaluación 2002-2003 del GAFI**

El Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado Dinero diseñó un ejercicio de auto-evaluación para establecer un registro anual de los progresos de la implementación de las recomendaciones de sus países

miembros. Con dicha auto-evaluación se busca determinar, basándose principalmente en los reportes de información proporcionados por cada país, qué pasos han sido tomados para implementar las recomendaciones durante un año en particular.

El proceso de auto-evaluación se enfoca en la implementación de medidas legales, financieras e internacionales de cooperación que se relacionan con las 28 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero que requieren de acciones específicas. Las recomendaciones que requieren una acción específica son las siguientes: 1 a 5, 7, 8, 10 a 12, 14 a 21, 26 a 29, 32 a 34, 37, 38 y 40.

Bajo las bases de información proporcionada por miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero, en el año 2002-2003 los países que fueron considerados como los que han implementado las 28 recomendaciones del citado Grupo, que requerían de una acción específica son los siguientes: Austria, Bélgica, Brasil, Dinamarca, Alemania, Grecia, Honk Kong, China, Irlanda, Italia, Japón, Luxemburgo, Nueva Zelanda, Noruega y Singapore.

Según dicha evaluación, México cumple satisfactoriamente con 12 de las 28 recomendaciones. Consideran que cumple parcialmente con las recomendaciones 8, 10 a 12, 14 a 21, 26, 28 y 29 debido al hecho que no han extendido las recomendaciones a los transmisores de dinero. Con relación a la recomendación 38, estiman que las medidas de decomiso pueden ser aplicadas contra las ganancias y propiedades derivadas directamente del delito, por lo que México satisface parcialmente esta recomendación.<sup>101</sup>

---

<sup>101</sup> Pág. 4 del Anexo D del Reporte Anual del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero 2002-2003.

Por otro lado, respecto al cumplimiento de las 8 recomendaciones Especiales contra el Terrorismo, la auto-evaluación es referente a las primeras 7. Francia e Italia son los únicos países que cumplen completamente con las precitadas recomendaciones.

El Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero manifiesta que México cumple completamente con dos de las recomendaciones especiales (III y V) y parcialmente con 5. Respecto a la Recomendación Especial I, manifiesta que ciertos instrumentos de las Naciones Unidas no han sido completamente implementados.

En cuanto a la Recomendación Especial II consideran que el financiamiento del terrorismo no es un delito a pesar que es un delito subyacente para el lavado de dinero. Para la Recomendación Especial IV estiman que los sistemas MVT no tienen la obligación de reportar las operaciones en donde los fondos sean sospechosos de estar relacionados con el terrorismo.

Para la Recomendación Especial VI estiman que los sistemas MVT no están sujetos a las recomendaciones Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero, ya que no hay autoridad específica para asegurar que los sistemas MVT cumplan con las recomendaciones del referido Grupo. A su vez, en cuanto a la Recomendación VII estiman que en México no se han implementado todavía las medidas necesarias para los servicios MVT.<sup>102</sup>

En virtud de que en la auto-evaluación realizada a México del cumplimiento de las 8 recomendaciones especiales contra el terrorismo,

---

<sup>102</sup> Pág. 4 del Anexo C del Reporte Anual del Grupo de Acción Financiera Internacional 2002-2003.

mencionan en diversas ocasiones a los servicios MTV, por lo que consideramos de importancia señalar qué debemos entender por servicio MTV (dinero o servicio de transferencia de valores).

El servicio MTV es el servicio financiero que acepta dinero, cheques u otros instrumentos monetarios en una localidad y paga una suma correspondiente en dinero u otra forma al beneficiario en otra localidad a través de una comunicación, un mensaje, una transferencia o por medio de una red de compensaciones a la que el servicio MVT pertenece. Las transacciones llevadas a cabo por tales servicios pueden involucrar uno o varios intermediarios y una tercera persona para el pago final.

Dicho servicio MVT puede ser proporcionado a través de un sistema financiero regulado o en forma informal a través de entidades que operan fuera del sistema regulado. En algunas jurisdicciones, a los sistemas informales se les denomina servicios de reenvío alternativo o sistemas de bancos por debajo de la tierra (o paralelos). A menudo estos sistemas tienen conexión con regiones geográficas particulares y son por lo tanto descritos usando una variedad de términos específicos.

Con lo expuesto anteriormente, nos podemos dar una idea de los resultados que han tenido las acciones realizadas por México para combatir el lavado de dinero.

### **C. Opinión Personal**

Ahora es el turno de exponer nuestra opinión respecto a los motivos por los que México no ha cumplido con las recomendaciones emitidas por el Grupo



de Acción Financiera contra el Lavado de Dinero referentes al sistema financiero mexicano, lo cual es el objeto principal de nuestro estudio.

Además, por lo interesante del tema de lavado de dinero, posteriormente manifestaremos algunas consideraciones de aspectos generales del citado delito, y en caso de estimarlo oportuno, haremos alguna sugerencia para que México pueda combatir eficazmente el lavado de dinero y el terrorismo.

### **1. Referentes al Sistema Financiero Mexicano**

Ahora que ya conocemos los resultados de la auto-evaluación 2002-2003 referente al cumplimiento de México a las 40 Recomendaciones emitidas en el año 1996 por el Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero, proseguiremos a emitir nuestra opinión al respecto.

Pensamos que los países con centros financieros bien establecidos cuentan con amplios sistemas de prevención del lavado de dinero. Por consiguiente, los delincuentes tratan, en muchos casos, de encontrar economías con centros financieros en expansión o en proceso de desarrollo donde los controles son insuficientes.

Por lo tanto, los que lavan el dinero se aprovechan, frecuentemente, de las diferencias que existen entre los sistemas nacionales de prevención y transfieren sus fondos a los países donde los sistemas jurídicos son deficientes o ineficaces.

Creemos firmemente que el lavado de dinero puede tener graves consecuencias macroeconómicas para un país, por ejemplo, variaciones

impredecibles de la demanda de dinero, riesgos para la solidez de las instituciones y los sistemas financieros, efectos de contaminación de las transacciones financieras legales y mayor volatilidad de los flujos internacionales de capital y los tipos de cambio, debido a la transferencia imprevista de fondos a través de las fronteras.

Además, el lavado de dinero puede reducir la inversión extranjera directa si se percibe que los sectores comercial y financiero de un país se encuentran bajo el control y la influencia del crimen organizado, lo cual ha sido mencionado por diversos extranjeros que dudan de la conveniencia de invertir en nuestro país.

Lo expuesto en el párrafo anterior, se debe a que los recursos que se usan para el lavado de dinero pueden alterar las decisiones de la política económica de una Nación, ya que un día pueden aparecer millones de dólares y el día siguiente desaparecen.

Para demostrar la trascendencia del delito de lavado de dinero en nuestro país, señalaremos que los indicadores del Fondo Monetario Internacional indican que en México el lavado de dinero asciende cada año a más de 25 mil millones de dólares. Esa cifra representa la mitad de las reservas internacionales del Banco de México, por lo que podemos decir que el principal enemigo del sistema financiero mexicano es el lavado de dinero.

Ahora bien, el lavado de dinero representa una amenaza para la integridad del sistema financiero y podría menoscabar el buen funcionamiento de los sistemas financieros, el buen gobierno y la lucha contra la corrupción.

Combatir a quienes lavan dinero no sólo reduce los delitos financieros, sino también evita que los delincuentes y terroristas puedan cometer delitos más graves.

No obstante a lo anteriormente expuesto, no podemos olvidarnos de todas las acciones que ha realizado México para combatir el lavado de dinero en el sistema financiero mexicano, por lo que a continuación mencionaremos algunos motivos por los que estimamos que nuestro país no cumplió cabalmente con las recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero.

Respecto al sistema financiero mexicano, en la auto-evaluación 2002-2003 del precitado Grupo Internacional, se concluyó que México cumple parcialmente las recomendaciones 8, 10 a 12, 14 a 21, 26, 28 y 29.

Dichas recomendaciones se refieren al papel del sistema financiero en la lucha contra el lavado de dinero, específicamente en:

- 1) Las reglas de identificación del cliente y de conservación de documentos;
- 2) La mayor diligencia de las instituciones financieras;
- 3) Las medidas para hacer frente al problema de los países cuyas disposiciones contra el lavado de dinero son insuficientes o inexistentes;
- y
- 4) La creación y papel de las autoridades reguladoras y de otras autoridades administrativas.

Consideramos que en México no se encuentra mal reglamentado lo relativo al lavado de dinero, prueba de ello es su inclusión al Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero, lo cual indica que

contamos con el marco legal y los procedimientos necesarios para investigar y combatir el lavado de dinero.

Sin embargo, creemos que lo que nos falta es contar con el personal calificado y probado para atender los asuntos referentes al lavado de dinero, tanto en las entidades financieras como en las autoridades que intervienen en el sistema financiero.

Así las cosas, estimamos que el personal de las entidades financieras que está en contacto con el cliente, debe estar muy bien entrenado para aplicar los criterios que se establecen para detectar las operaciones que establecen las disposiciones de carácter general mencionadas anteriormente, y si no se ha profundizado seriamente en el conocimiento del cliente que tiene asignado y al cual da servicio y asesoría, no le será fácilmente reconocible una operación de este tipo, o bien reportará como tal una que no lo es.

Respecto a la poca capacitación que existe en materia de lavado de dinero, el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, afirmó que en México:

"ningún funcionario del Gobierno está certificado en materia antilavado de dinero, y en la banca una sola persona en todo el País cuenta con esa certificación; mientras que en otras naciones, incluyendo Estados Unidos, los miembros del sector privado y público cuentan con el registro."<sup>103</sup>

Por su parte, Saskia Rietbroek, Directora Ejecutiva de la Asociación Internacional de Especialistas en Certificación Antilavado de Dinero con sede en Estados Unidos de América, señaló en entrevista que "actualmente existen

---

<sup>103</sup> GOMORA, Doris. "Falta en México Personal contra Lavado de Dinero." Reforma, 15 de diciembre del 2003, Negocios, pág. 5.

cuatro personas en México con certificación y media docena más se encuentra en proceso, la mayoría de la iniciativa privada.”<sup>104</sup>

Otro problema que vemos en las entidades que conformen el sistema financiero mexicano, es que las operaciones relevantes, que por el simple hecho de superar un monto determinado deben reportarse, diariamente representan un inmenso universo.

Por lo que creemos que el personal de las entidades financieras necesita de tiempo para poder conocer a su cliente, y mientras no le permitan sus actividades diarias tal conocimiento, no estará en aptitud de definir adecuadamente cuándo una operación es inusual y cuándo no lo es.

En cuanto a las operaciones relevantes, Patricia Torres, encargada del área de Inteligencia Financiera de la firma Mancera Ernest & Young, manifestó que “el esquema de reportar 10 mil dólares es infructuosa, ya que un lavador al conocer estas medidas, fracciona sus depósitos.”<sup>105</sup>

Estamos de acuerdo con lo expuesto en el párrafo anterior, ya que al tomarse una medida para combatir el lavado de dinero, los criminales van a buscar otra forma para cometer sus actos delictuosos, sin embargo, creemos que eso no puede ser excusa para no actuar contra la delincuencia organizada, específicamente contra los que lavan el dinero en el sistema financiero mexicano.

Asimismo, otra interrogante que se nos presenta, es si la Dirección General Adjunta de Investigaciones de Operaciones de la Secretaría de

---

<sup>104</sup> *Ibidem.*

<sup>105</sup> *Ibidem.*

Hacienda y Crédito Público (DGAIO) tiene la capacidad de personal necesaria para atender todos los reportes que efectúen las entidades financieras, y si no es así, pues entonces todo el aparato de reportamiento vendría siendo inútil y sólo quedaría en la buena intención de combatir el lavado de dinero.

Al respecto, Patricia Torres, encargada del área de Inteligencia Financiera de la firma Mancera Ernest & Young afirmó que

“De acuerdo con los reportes que enteran los bancos a las autoridades financieras, se reciben anualmente 5 millones de operaciones relevantes; 15 mil inusuales y 250 mil preocupantes.....Del total de los reportes, sólo se han logrado 32 sentencias judiciales. En el 2002, se iniciaron 3 mil 100 investigaciones y ante estos resultados, la pregunta es: ¿qué sucede con la legislación y el cumplimiento de autoridad?”<sup>106</sup>

Otra de las debilidades del sistema financiero mexicano que vemos es el de las cuentas corresponsales con poca supervisión y en donde más se lava dinero. Por lo tanto, recomendamos que los bancos mexicanos terminen sus relaciones corresponsales con ciertos bancos extranjeros de alto riesgo, en particular los bancos de fachada.

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

También creemos que las entidades deberían revisar cuidadosamente a los bancos extraterritoriales y a los bancos en países con supervisión bancaria deficiente, controles débiles contra el lavado de dinero y leyes estrictas de secreto bancario.

<sup>106</sup> ROMÁN PIÑEDA, Romina. “México es Vulnerable al Lavado de Dinero.” El Universal, 24 de febrero del 2003, Finanzas, pág. 4.

Además, estimamos que si los bancos mexicanos terminan las relaciones con el pequeño porcentaje de bancos extranjeros de alto riesgo que causan los problemas más grandes y ajustan sus controles contra el lavado de dinero en el área de la banca corresponsal, podrán eliminar la mayor parte del problema de la banca corresponsal a un costo mínimo.

Cabe señalar, que como respuesta al resultado de la auto-evaluación 2002-2003 del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero, el Congreso de la Unión, a iniciativa del Ejecutivo Federal, reformó diversas leyes financieras (Ley de Instituciones de Crédito; Ley de Ahorro y Crédito Popular; Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; Ley del Mercado de Valores; Ley de Sociedades de Inversión, y Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito). Dichas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero del 2004.

Las citadas reformas facultan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para emitir disposiciones de carácter general tendientes a prevenir y detectar actos u operaciones que pudiesen estar dirigidos a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal (terrorismo), o que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal (operaciones con recursos de procedencia ilícita).

Las reformas, tuvieron como principal objetivo ampliar las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de emitir disposiciones de carácter general en materia de financiamiento al terrorismo, precisar la forma y contenido de los reportes e incluir a otros intermediarios financieros al régimen

preventivo del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, y de esta forma, cumplir con nuestros compromisos en la lucha y combate a dichos ilícitos, toda vez que las referidas conductas representan serias amenazas para el sano desarrollo de los sistemas financieros.

Por lo tanto, creemos que eran insuficientes las anteriores disposiciones generales (que se referían a los artículos 52 Bis-3 de la Ley del Mercado de Valores, 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianza y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro), mediante las que se establecían medidas y procedimientos para prevenir, detectar y combatir en entidades financieras, actos u operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del Código Penal Federal (lavado de dinero).

Las razones de lo expuesto en el párrafo anterior, son que no contemplaban políticas de identificación y conocimiento de los clientes, ni la existencia de órganos internos de control en las entidades que cuenten con funciones y obligaciones específicas para la implementación de mecanismos para combatir las prácticas referidas. Asimismo, dichas disposiciones no prevén el reporte de operaciones relacionadas con el financiamiento al terrorismo.

Así las cosas, con la intención de cumplir con las 40 recomendaciones (2003) y las 8 recomendaciones especiales sobre financiamiento al terrorismo emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero, creemos que las citadas disposiciones fueron abrogadas por las nuevas disposiciones de carácter general en materia de lavado de dinero, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de mayo del presente año, las



cuales incluyen un cambio estructural de las Disposiciones, para incluir la obligación de reportar operaciones relacionadas con el financiamiento al terrorismo.

**a. Las Nuevas  
Disposiciones  
Generales**

Como vemos, las reformas a las diversas leyes financieras, estipulan que las entidades financieras que también deberán cumplir con las disposiciones generales emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito de terrorismo o que pudiera ubicarse en las operaciones con recursos de procedencia ilícita, son: los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, las uniones de crédito, las empresas de factoraje financiero, las personas que realicen con divisas las operaciones señaladas anteriormente y los transmisores de dinero.

Estimamos de importancia mencionar que en la multicitada auto-evaluación 2002-2003 del cumplimiento de México a las 40 recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero en el año 1996 y de las 8 recomendaciones Especiales sobre financiamiento al terrorismo, una de las observaciones más importantes, fue el hecho de que nuestro país no contará con medidas para la prevención del lavado dinero y financiamiento al terrorismo en los transmisores de dinero.

En México los transmisores de dinero no forman parte del sistema financiero, sin embargo en las nuevas disposiciones generales que se

publicaron el 14 de mayo del 2004, para detectar operaciones en que se utilicen recursos provenientes del terrorismo y del lavado de dinero, también incluyen los transmisores de dinero, pero éstos deberán reportar tales operaciones al Servicio de Administración Tributaria.

Consideramos que las nuevas disposiciones incluyen los principios mínimos que incorporaban las entidades en sus manuales, y de esta forma agregaron en las disposiciones, las obligaciones a cargo de las entidades, para no delegar dichas obligaciones en los manuales internos de operación, otorgando mayor jerarquía y autonomía a las disposiciones.

Entre dichos principios podemos destacar los siguientes: el concepto de "conoce a tu cliente" con el fin de identificar plenamente a sus clientes y usuarios; precisar la forma y contenido de los reportes por parte de las entidades a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Supervisora competente; la implementación al interior de las citadas entidades, de sistemas automatizados para la identificación y seguimiento de las operaciones, el establecimiento de un Comité y un oficial de cumplimiento dependiente de aquél, encargados de asegurar la aplicación de las disposiciones; así como establecer la obligación de otorgar una adecuada capacitación al personal de las entidades, para el debido cumplimiento de las disposiciones.

A continuación analizaremos cada uno de los precitados aspectos que estimamos de importancia se incluyen en las nuevas disposiciones:

*1) Implementar políticas de identificación y conocimiento de sus clientes.*

Dichas políticas deben consistir en adoptar criterios, medidas y procedimientos, a efecto de que las entidades financieras cuenten con

las herramientas necesarias que les permitan conocer e identificar a sus clientes y las operaciones que realizan, permitiendo monitorear las operaciones y detectar cambios en el perfil transaccional de sus clientes, determinado de acuerdo a su actividad económica, antecedentes, actividad conocida del cliente, etc., clasificando a sus clientes por el grado de riesgo que puedan representar para las entidades, y de esta forma coadyuvar con las autoridades a prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación para la comisión de los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

Los beneficios que se originan con la implementación de las políticas de identificación y conocimiento del cliente son dirigidos a las propias entidades, toda vez que las mismas permitirán a las entidades tener un mejor conocimiento de las personas con las cuales realizan operaciones, disminuyendo las posibilidades de que las entidades se vean involucradas en procedimientos judiciales por la celebración de operaciones con personas vinculadas con organizaciones delictivas o vinculadas con organizaciones terroristas, lo que podría generar pérdidas a las entidades. Asimismo, es importante destacar que la implementación de las políticas de identificación y conocimiento del cliente ayudan a generar confianza en el público usuario de sus servicios, además de que las mismas logran desarrollarse como entidades financieramente sanas y equilibradas. Finalmente, la identificación y conocimiento de los clientes es un elemento esencial para el desarrollo de relaciones comerciales productivas.

- 2) *Presentación de reportes de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes.*

Estimamos conveniente que las entidades establezcan mecanismos y sistemas para reportar a la autoridad competente aquellas operaciones que por los montos, condiciones específicas, antecedentes, tipo, frecuencia, o cualquiera de las circunstancias enumeradas en las disposiciones, puedan estar relacionadas con operaciones con recursos de procedencia ilícita. Lo anterior, con el objeto de que las autoridades competentes cuenten con los elementos necesarios para procesar dicha información y obtenga datos que puedan auxiliar en el curso de una investigación.

La importancia de la presentación de reportes de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes radica en que otorga a la autoridad competente la información, elementos y herramientas necesarias, para procesar dicha información y obtener datos que puedan ser utilizados en el curso de una investigación o generar un caso de estudio. Asimismo, es importante establecer métodos y sistemas que auxilien a las entidades a presentar los reportes a las autoridades.

La presentación de reportes de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes, genera beneficios para las entidades, toda vez que un adecuado proceso de reportes, permiten a las entidades colaborar con las autoridades en la detección de operaciones que pudiesen estar vinculadas con operaciones o actividades ilícitas y evitar que las mismas se continúen celebrando en sus entidades, lo que podría representar problemas para la entidad.

### 3) *Capacitación de funcionarios y empleados.*

Con el objeto de mejorar el desempeño de los funcionarios y empleados, es necesario que las entidades desarrollen programas de difusión y

capacitación e impartan cursos a los funcionarios y empleados que laboren en las áreas de atención al público, así como difundir las disposiciones e información sobre técnicas, métodos y tendencias para reportar operaciones que pudiesen estar relacionadas con actividades de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo y evitar que las mismas sean utilizadas para realizar operaciones vinculadas con operaciones ilícitas.

El desarrollo de programas de capacitación y difusión de las disposiciones, permite a las entidades informar y actualizar a sus funcionarios y empleados sobre los métodos, técnicas y tendencias para prevenir, detectar y reportar operaciones que pudieran estar destinadas a favorecer, prestar auxilio o cooperación para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 y 400 Bis del Código Penal Federal. Así mismo, la capacitación de los funcionarios y empleados, ayuda a proteger la integridad de las entidades y sus sistemas, al reducir la probabilidad de que las mismas se conviertan en un vehículo para cometer operaciones ilícitas y dañar la reputación de la institución.

#### 4) *Creación del Comité de Comunicación y Control.*

La creación del Comité de Comunicación y Control como órgano colegiado de las entidades, tiene como finalidad fungir como instancia competente para implementar las políticas de identificación y conocimiento del cliente a través del desarrollo y aplicación de criterios, medidas y procedimientos para su debido cumplimiento.

Dicho Comité, contaría con facultades para valorar las operaciones y clasificar a los clientes de las entidades, así como para aprobar los programas de capacitación para el personal de las entidades, en materia

de prevención, detección y reporte de conductas que estén dirigidas a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de conductas ilícitas en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

El establecimiento de un órgano colegiado representa beneficios para las entidades toda vez que funge como instancia competente para resolver los asuntos relativos a la implementación de las políticas de identificación y conocimiento del cliente, así como valorar la eficacia de las políticas, criterios, medidas y procedimientos que las entidades deben desarrollar para el debido cumplimiento de sus políticas de conocimiento e identificación del cliente, lo que permite a las entidades no distraerse de su objeto principal.

*5) Designación del Oficial de Cumplimiento.*

A través de la creación de la figura del Oficial de Cumplimiento, se pretende designar a un funcionario de la entidad correspondiente, que será el encargado de ejecutar las políticas de identificación y conocimiento del cliente, por lo que contaría con la capacidad, conocimientos y experiencia suficientes, para fungir como enlace entre el Comité, la Secretaría y la Comisión, dotándolo de facultades ejecutivas y de análisis, en materia de prevención, detección y reporte de conductas que estén dirigidas a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de conductas ilícitas en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. Lo anterior, otorgaría a la entidad un recurso humano fundamental para la consecución del objetivo de las disposiciones, que consiste en contrarrestar las conductas ilícitas a que se ha hecho referencia.

El Oficial de Cumplimiento es designado por el Comité de Comunicación y Control para resolver los asuntos referentes a la implementación de las Disposiciones, toda vez que es el encargado de someter a consideración del Comité, las políticas, criterios, medidas y procedimientos para el debido cumplimiento de las disposiciones, representando beneficios para las entidades, toda vez que adicionalmente, funge como órgano interno de consulta respecto a la aplicación de las disposiciones, además de definir las características, contenido y alcance de los programas de capacitación.

**6) Conservación de documentos.**

El resguardo de los registros, documentos e información que se originen de la celebración de operaciones entre las entidades y sus clientes por un plazo no menor de diez años, permitirá a las autoridades competentes llevar a cabo el análisis de su contenido, a efecto de obtener valiosa información que coadyuve en las investigaciones que efectúen a fin de prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación para la comisión de los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

Los documentos de identificación, así como los reportes de las operaciones relevantes, inusuales y preocupantes que integran los expedientes de identificación de clientes, deben ser conservados durante la vigencia de la cuenta o contrato y posteriormente por un período no menor de diez años, lo cual va a permitir que las entidades cuenten con el respaldo de las operaciones y documentación de los titulares de las mismas para el caso de que las autoridades judiciales lo requieran en el curso de una investigación, lo que permite a las entidades no incurrir en faltas o sanciones.



**7) *Sistemas automatizados.***

La implementación de los sistemas automatizados permite que la entidad se encuentre en posibilidad de conservar, actualizar, clasificar y encriptar la información y registros que obren en los expedientes de identificación de sus clientes, así como para transmitir en forma segura a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes. Lo anterior, permite detectar y monitorear las operaciones realizadas en una misma cuenta, y de esta forma detectar operaciones que pudieran estar vinculadas con operaciones ilícitas.

La obligación de contar con sistemas automatizados que permitan conservar y actualizar los registros de la información que obra en los expedientes, clasificar, detectar y monitorear operaciones, permite a las entidades mantener esquemas de seguridad en la información y operaciones que realizan, garantizando un alto grado de integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad de la información procesada, no sólo para las obligaciones contenidas en las presentes disposiciones, sino en el desarrollo habitual de sus relaciones comerciales.

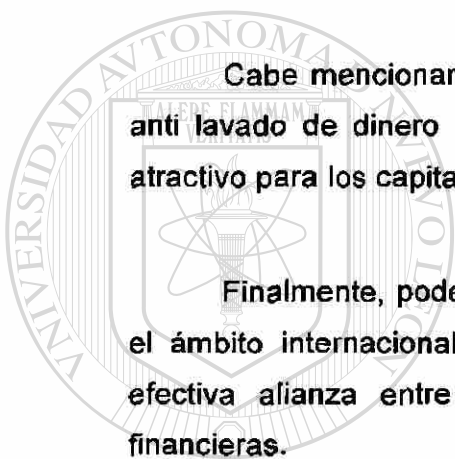
Así las cosas, creemos que las nuevas disposiciones tienen por objeto actualizar el marco normativo de las entidades en materia de combate al lavado de dinero e incorporar el financiamiento al terrorismo, así como cumplir con los compromisos internacionales de México en la materia, por lo que en caso de no adoptarse, los mercados internacionales podrían interpretar dicho incumplimiento como una falta a los compromisos internacionales de México en el combate a la lucha contra el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, lo cual podría generar una mala impresión de nuestro país al exterior, y en los mercados financieros internacionales, toda vez que no sólo el Grupo de Acción



Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero, nos evalúa en materia de cumplimiento de acciones específicas para combatir el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, sino que otros organismos internacionales como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional utilizan esquemas similares cuando llevan a cabo sus estudios, análisis y evaluaciones de los sectores financieros de los países y sus economías.

Cabe mencionar que es urgente adoptar un programa de cumplimiento anti lavado de dinero porque de lo contrario el sistema financiero será más atractivo para los capitales ilícitos y se perderá la confianza en el país.

Finalmente, podemos afirmar que la lucha contra el lavado de dinero en el ámbito internacional como en el interior de los países, se basa en una efectiva alianza entre el gobierno con sus instituciones y las entidades financieras.



UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## 2. Referentes al Terrorismo



Creemos que después de los ataques terroristas del 11 de septiembre del 2001, los diversos países se han preocupado más en combatir el lavado de dinero. Además, podemos destacar el comentario del Presidente de los Estados Unidos de América al manifestar que los países se alinean a los estándares internacionales contra el lavado de dinero o se declaran contrarios a la lucha que encabeza contra el terrorismo.

Por otro lado, respecto al cumplimiento parcial de México a las recomendaciones especiales I, II, IV, VI y VII del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero, manifestamos lo siguiente:

Respecto a la recomendación I, podemos decir que México es miembro de la Organización de las Naciones Unidas y comparte con la comunidad internacional su preocupación por la vulnerabilidad de los Estados respecto de actos terroristas. Por lo tanto, nuestro país considera de importancia adherirse a los mecanismos internacionales de colaboración para prevenir y, en su caso, investigar y sancionar el terrorismo.

La Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas busca erradicar el terrorismo mediante el fortalecimiento de los controles de los Estados sobre su territorio y sobre bienes de terroristas ubicados en él o fondos que podrán ser destinados a grupos terroristas.

Entre los puntos más relevantes de la resolución podemos mencionar la de recomendar a todos los Estados miembro que tipifiquen en sus ordenamientos jurídicos internos diversas conductas delictivas relacionadas con la financiación del terrorismo, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, celebrado el 9 de diciembre de 1999, firmado por México el 7 de septiembre de 2000, y ratificado el 20 de enero del año en curso.

Por lo tanto, para poder cumplir con los compromisos adquiridos en los tratados de los que forma parte y en lo dispuesto en la citada resolución, estimamos necesario realizar diversas modificaciones a nuestra legislación, para poder cooperar de esa manera en prevenir y sancionar el terrorismo, lo

que ciertamente tendrá repercusiones en el combate a los delitos del ámbito federal.

Para cumplir con la resolución que nos ocupa, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero del 2004, se reformaron diversas leyes en materia financiera, las cuales ya fueron analizadas anteriormente.

Sin embargo, estimamos que lo anterior no es suficiente, por lo que coincidimos con la iniciativa presentada en el Congreso de la Unión por el Presidente de México, Vicente Fox Quezada, en la que propone modificaciones al Código Penal Federal, al Código Federal de Procedimientos Penales y a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Respecto al Código Penal Federal, específicamente en el delito de terrorismo, creemos necesario incluir la utilización de agentes biológicos, químicos o radioactivos, ya que su uso también puede provocar alarma o terror en el país y con ello perturbar la seguridad de la Nación.

Asimismo, estimamos preciso incluir en el Código Penal Federal un delito referente al terrorismo internacional, a quienes realicen las siguientes conductas delictivas:

- 1) Al que utilizando sustancias tóxicas, agentes químicos, biológicos o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes, de nacionales o de funcionarios de un Estado extranjero o de una organización internacional, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública,

tratar de menoscabar la autoridad de ese Estado extranjero, u obligar a dicho Estado o a una organización internacional a realizar un determinado acto o abstenerse de realizarlo.

- 2) Al que financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con el objeto de que sean utilizados, en todo o en parte, para cometer actos terroristas internacionales, o en apoyo de personas u organizaciones terroristas que operen en el extranjero.

Además, pensamos que se deben tipificar las siguientes conductas: financiamiento de actos terroristas, conspiración para cometer actos terroristas nacionales o internacionales, preparación en territorio mexicano de la comisión de un acto terrorista que se pretenda cometer o se haya cometido en el extranjero, amenaza para cometer actos terroristas nacionales e internacionales, encubrimiento del terrorismo nacional e internacional y reclutamiento de personas para cometer actos terroristas.

---

En virtud de que se propone incluir el delito de terrorismo internacional para cumplir con los diversos instrumentos internacionales en la materia, es por lo que consideramos que el artículo 2º del Código Penal Federal debe modificarse, ya que con el texto vigente, no quedaría comprendida en los supuestos de jurisdicción y competencia vigentes, lo cual imposibilitaría cumplir con dichos documentos.

Además, sugerimos que en el Libro Segundo, Título Quinto, específicamente en el Capítulo I denominado "Ataques a las Vías de Comunicación y Violación de Correspondencia", se adicionen más supuestos, con la intención de que abarquen diversos ataques terroristas.

Por otro lado, respecto al Código Federal de Procedimientos Penales, estimamos conveniente que se califique como graves, los nuevos tipos mencionados anteriormente, relacionados con el terrorismo.

Asimismo, pensamos que debe modificarse el artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, con el objeto de establecer como delito que puede ser cometido por algún miembro de la delincuencia organizada, cualquier tipo relacionado con el terrorismo, siempre que en su comisión se presente la pluralidad de sujetos y demás características previstas en el citado artículo de la ley que nos ocupa.

Respecto a la Recomendación Especial II estimamos que con lo expuesto anteriormente, ya se cumple con la tipificación del financiamiento del terrorismo. Además, la manera en que se encuentra tipificado el lavado de dinero en el 400 Bis del Código Penal Federal, permite que cualquier actividad ilícita pueda ser considerada como delito previo.

---

En cuanto a la Recomendación Especial IV referente al informe de transacciones sospechosas relacionadas con el terrorismo, apreciamos útil mencionar que con las recientes reformas a diversas leyes financieras, las entidades financieras tienen la obligación con cumplir con las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal (terrorismo) o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código (lavado de dinero).

Por último, en cuanto a las Recomendaciones Especiales VI y VII, estimamos también aplicable lo expuesto en el párrafo anterior, ya que las multicitadas disposiciones de carácter general, también son obligatorias para los transmisores de dinero, a pesar de que éstos últimos no forman parte de nuestro sistema financiero mexicano.



### **3. Referentes a otros Aspectos**

#### **a. Tipo**

Como ya lo dijimos anteriormente, el delito de lavado de dinero se establece en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, con el siguiente texto:

Art. 400 Bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte, o transfiera, dentro del territorio mexicano, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes; o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual a la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero,

para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denuncias hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representen las ganancias derivadas de la comisión del algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

Realizando la interpretación del artículo que establece el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, creemos que cuando en el numeral se refiere de "recursos provenientes de actividades ilícitas", estas actividades ilícitas, son las denominadas "delito previo".

En el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, se debe aceptar que rige el privilegio de no autoincriminación, es decir que el autor del delito previo, no comete el de operaciones con recursos de procedencia ilícita, cuando oculta los bienes provenientes de su actividad ilícita, puesto que tanto en el encubrimiento como en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, tienen la misma naturaleza jurídica, como lo señala la exposición de motivos; y el encubrimiento acepta ese principio de no autoincriminación, además de existir el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, y si ya es sancionado por el delito previo



en el cual existe el decomiso de los bienes productos de su actuar criminal, por lo que no se le puede sancionar nuevamente por otro ilícito.

Para realizar la investigación sobre el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, el Ministerio Público Federal requiere de una denuncia, que la puede formular cualquier persona que tiene conocimiento de tal ilícito, pues se trata de un delito perseguible de oficio. Sin embargo, no estamos de acuerdo en que cuando la comisión de tal ilícito se utilicen los servicios de instituciones que integran el sistema financiero mexicano, para consignar ante el juez, se requiere la denuncia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que si el Ministerio Público está investigando es porque ya recibió esa denuncia y sólo cabría recabar la opinión de la Secretaría para consignar el asunto.

Aunado a lo anterior, podemos citar que la Unidad de Inteligencia de Investigación de la DEA (Agencia Estadounidense Antidrogas) ha señalado que frecuentemente los cargos de lavado de dinero son ganados por los acusados, como resultado de una falta de cooperación entre la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Como vemos en el primer párrafo del citado artículo 400 Bis del Código Penal Federal se establece que en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los recursos, derechos o bienes deben representar el producto de una actividad ilícita. Lo anterior, lo estimamos conveniente, ya que da la posibilidad de que sean el resultado de la comisión de cualquier delito, no circunscribiéndose solamente al narcotráfico u algún otro delito en especial.

Estimamos que en el caso de que se quiera consignar por el delito de lavado de dinero, no se requiere obtener una sentencia por un delito previo, ya



que el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, no exige expresamente como requisito una sentencia firme o una resolución que tenga el carácter de cosa juzgada, sólo se refieren a que el dinero o los bienes provengan o sean producto de una actividad ilícita o ilegal.

La actividad ilícita debe ser calificada por el Juez de Distrito y el Ministerio Público al realizar la función investigadora que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al considerar que los recursos o bienes provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita, ello en atención al acervo probatorio existente en la averiguación previa, así como en el hecho de que el indiciado no aportó elemento probatorio alguno o bien fue insuficientemente en la etapa investigadora.

Además, creemos que si existe un delito previo y éste prescribió, es necesario ejercitar la acción penal, aún a sabiendas de que puede aplicarse el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, para provocar que los tribunales competentes establezcan la posible existencia de este delito; pero no puede ser motivo de proceso por estar prescrita la acción penal. Consideramos de importancia mencionar que la prescripción no afecta la existencia del delito, sino la esencia del proceso, el cual no puede darse debido a la extinción de la acción penal para perseguirlo, misma que se da por el simple transcurso del tiempo.

En cuanto al párrafo sexto que establece que son "producto de una actividad ilícita", los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representen las ganancias derivadas de la comisión del algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia. De dicha definición

surgen algunas opiniones en el sentido de que se revierte la carga de la prueba, ya que el inculpado es el que tiene que acreditar la legítima procedencia de los bienes productos del delito y al Ministerio Público únicamente recabar indicios.

No estamos de acuerdo con la anterior opinión, ya que una ley secundaria (Código Penal Federal) jamás puede estar por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 21 de la Carta Magna establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público. Asimismo, el artículo 16 dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así las cosas, el Ministerio Público debe investigar y en su caso comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y ejercitar la acción penal, debidamente fundada y motivada.

Una cosa es ejercitar la acción penal con indicios y en función de una probable responsabilidad, y otra es ejercitar la acción penal sin investigar, fundar, ni motivar debidamente.

Estimamos que el párrafo que nos ocupa, no releva al Ministerio Público de su función investigadora, ya que éste deberá demostrar que la persona posee una fortuna sin relación con sus ingresos oficiales, y que no podría justificar su procedencia.

Cabe mencionar que existe una jurisprudencia que establece que basta con demostrar que los recursos son de dudosa procedencia para estimar que

éstos son ilícitos, por lo que se invierte la carga de la prueba y obliga a quien maneja los recursos a demostrar su lícito origen y lícita procedencia. Dicha jurisprudencia a la letra dice:

**OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. ACREDITAMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO.** Para que se acredite la corporeidad del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, párrafo primero, del Código Penal Federal, no es imprescindible que se demuestre la existencia de un tipo penal diverso, porque de conformidad con el párrafo sexto del mismo artículo, basta que no se demuestre la legal procedencia de los recursos y que existan indicios fundados de la dudosa procedencia de los mismos para colegir la ilicitud de su origen; de otra manera, la intención del legislador de reprimir tales conductas se anularía ante la necesidad de demostrar plenamente el ilícito que dio origen a esos recursos.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1418/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 1422/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 1426/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 1430/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 1462/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Por otro lado, el problema que le vemos al artículo que nos ocupa, es que establece que el sujeto debe de tener conocimiento de que los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, proceden o representan el producto de una actividad ilícita, lo cual provoca muchas veces la imposibilidad de comprobar el "conocimiento" del agente.

Creemos que la incriminación de la comisión imprudente podría evitar que el juzgador se vea obligado a elegir entre castigar a título de dolo aquellos supuestos en los que no pueda probarse un conocimiento cierto de la ilícita

---

procedencia de los bienes, o dejarlos sin castigar. Es decir, en supuestos donde el sujeto además de infringir un deber jurídico de cuidado, debería de haber previsto y evitado consecuencias antijurídicas, lo cual se puede dar en el caso de los empleados o funcionarios del sistema financiero. Por lo tanto estimamos necesario tipificar en el artículo 60 del Código Penal Federal, dicho delito.

Además, estimamos de importancia mencionar que el artículo 11 del Código Penal Federal establece lo siguiente:

Artículo 11.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

Por lo tanto, para acabar con las sociedades pantalla que se utilizan para ocultar la procedencia ilícita de los bienes, proponemos que al artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se le adicione un párrafo que establezca la suspensión o disolución de la sociedad, corporación o empresa cuando el lavado de dinero se comete con los medios que para tal objeto las mismas entidades proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre y bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ellas.

Por otro lado, en relación a la punibilidad tanto corporal como pecuniaria, consideramos que se generaliza para todos los que participantes o cómplices en el hecho, sin considerar la función que realizaron en la transformación de los bienes ilícitos, por lo que creemos conveniente que se establezca una escala en cuanto a la responsabilidad de cada individuo que interviene en el lavado de

dinero y que dependiendo de la responsabilidad sea la sanción aplicable a cada uno.

Por último, estimamos de importancia mencionar que como ya lo manifestamos en el Capítulo VII, el delito de lavado de dinero puede producirse tanto en el ámbito federal como en el común, con el propósito de que cada Estado cuente con unidades o grupos especializados en investigaciones sobre la materia, los cuales trabajarán de manera coordinada con las autoridades federales. Actualmente, en el ámbito común solamente el Código Penal para el Distrito Federal contempla el delito de lavado de dinero en su artículo 250.

#### **b. Ámbito Internacional**

Podemos destacar que México se ha sumado desde hace ya algún tiempo a iniciativas de la Organización de las Naciones Unidas, de la Organización de los Estados Americanos y de otros organismos internacionales y regionales, a fin de llevar a cabo programas de gran trascendencia a escala continental y mundial, para combatir el delito de lavado de dinero y otras manifestaciones de la delincuencia organizada, de manera global e intelectual. Por ello el Gobierno de México ha firmado convenios de cooperación con diversos países, tanto en sentido bilateral como en el multilateral.

A pesar de lo anterior, estimamos de importancia mencionar el caso de la operación Casablanca, el cual se presentó en el año 1998 por el Gobierno de los Estados Unidos de América, como el golpe más duro contra el lavado de dinero.

Dicha operación fue realizada en México por agentes encubiertos de Estados Unidos de América para descubrir los procesos de lavado de dinero en bancos. Específicamente, la citada operación consistió en que oficiales aduanales federales estadounidenses, fingiéndose narcotraficantes, sobornaron a cuatro ejecutivos mexicanos, empleados de los bancos Confía, Promex y Bancomer, para que lavaran dinero, supuestamente producto del narcotráfico y lo transfirieran limpio a Estados Unidos, a través de las instituciones para las que trabajaban.

Los oficiales estadounidenses entraron ilegalmente a México, ya que entraron con visas de turista, pero realmente vinieron a trabajar. Lo anterior, lo hicieron sin el conocimiento, ni el consentimiento de las autoridades diplomáticas, migratorias y policíacas del país.

Con el dinero que trajeron, los policías de Estados Unidos de América sobornaron a empleados de Confía, Promex y Bancomer para que cometieran delitos. Durante los años 1996 a 1998 lavaron así 67 millones de dólares que en realidad era propiedad de la Tesorería de los Estados Unidos.

En mayo de 1998 se hizo pública la operación y detuvieron a 32 personas en Estados Unidos y México. Bancomer, Serfin, Promex, Bital y Confía son señalados en las operaciones ilícitas.

Un dato interesante es el que las autoridades mexicanas no estaban enteradas de la operación, hasta que se hizo pública, lo cual generó gran tensión entre ambos países.

Derivado de lo anterior, nuestro país negó en febrero de 1999 la extradición a Estados Unidos de América de los ex ejecutivos bancarios

detenidos en México, arraigándolos y juzgándolos aquí, para condenarlos a 10 años y cuatro de cárcel por lavado de dinero y delincuencia organizada.

Sin embargo, el 3 de febrero del 2004, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal, declaró ilegal la operación Casablanca y absolvió a los cuatro ejecutivos bancarios mexicanos, pues fueron inducidos al delito mediante engaños de los aduanales norteamericanos.

De la sentencia que declaró ilegal la operación Casablanca, podemos destacar las siguientes consideraciones:

1) Cuando ya estaba implementado el operativo, por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América, así como la convenida intermediación financiera con un supuesto lavador de recursos de los Cárteles de Cali y Juárez, fueron contactados los acusados para realizar las conductas ilícitas.

2) Es evidente que las operaciones financieras señaladas como delictivas, no se hubieran producido sin la provocación de los agentes del Gobierno de Estados Unidos de América, quienes mantuvieron el control de los efectos del delito. Se acredita en forma absoluta la imposibilidad de un peligro real para la seguridad de la Nación, la estabilidad y sano desarrollo de la economía y la seguridad pública.

3) La investigación de los hechos resulta contraria a los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para iniciar un procedimiento para privar a una persona de su libertad, derechos o posesiones, es necesaria una averiguación previa a cargo del Ministerio Público, esto es, que debe existir una denuncia de hechos que se consideren penales.



4) No fue sino hasta la conclusión de la operación secreta denominada Casablanca, cuando Estados Unidos solicitó formalmente el apoyo para la extradición de los acusados, por lo que fue con estos elementos con los que se integró la averiguación previa de la Procuraduría General de la República, ninguna de las diligencias fue dirigida a la investigación de las circunstancias de los ilícitos.

5) A pesar de que los enjuiciados se reunieron con un presunto narcotraficante y lavador de dinero de los Cárteles de Cali y Juárez, con quien acordaron operaciones financieras, lo cierto es que no se acredita la pluralidad de tres o más personas para la delincuencia organizada, pues quienes intervinieron en las reuniones eran agentes encubiertos o informantes pagados por el Gobierno de Estados Unidos de América, quienes carecían de la intención de cometer el delito.

6) También hubo error de apreciación en cuanto al lavado de dinero, pues se les hizo saber que lavarían dinero del narcotráfico, cuando las constancias demuestran que el dinero fue aportado por el Departamento del Tesoro. Los fondos carecen de carácter ilícito, pues independientemente de que habían sido asegurados a diversas organizaciones delictivas, al estar asegurado legalmente no tienen origen ilícito.

7) No hay pruebas suficientes de que en las operaciones bancarias existieran fondos económicos provenientes del narcotráfico, pues por tratarse de documentales públicas provenientes del extranjero, carecen de fuerza demostrativa para probar las circunstancias en que los agentes de Estados Unidos de América recolectaron los recursos señalados como ilícitos.



A pesar de que la operación Casablanca fue declarada como ilegal por un Tribunal Colegiado de nuestro país, el Gobierno de Estados Unidos de América la defendió, argumentando que cualquier acción contra organizaciones criminales es buena. No obstante a lo anterior, manifestaron que ni el zar antidrogas, ni la Procuradora, estaban informados de dicha operación, ya que fue una operación que estuvo a cargo del Servicio de Aduanas, que en ese entonces era una agencia dependiente del Departamento del Tesoro. Dicha agencia tomó la decisión de no notificar al Gobierno Mexicano, hasta el último minuto, por temor a que hubiera filtraciones.

Además, expresaron que su intención es trabajar en cooperación con las autoridades mexicanas, aunque en este caso no fueron informadas. Ya que pese a que el operativo requería de toda la discreción y de una coordinación muy cuidadosa, sí se podía haber trabajado de manera coordinada con México.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, creemos que la operación Casablanca puso de manifiesto la falta de coordinación entre los dos países y la violación a los principios de cooperación internacional. Además, la citada operación dejó al descubierto una falla interna grave y la vulnerabilidad de México en materia de seguridad nacional.

Por otro lado, podemos citar que en la cooperación internacional en el combate a la delincuencia organizada que se presenta entre las autoridades mexicanas, la DEA (Administración para el control de Drogas) y el FBI (Oficina Federal de Investigación), no deja de llamar la atención que el personal de la Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada, ha señalado en innumerables ocasiones que dichas instituciones brindan protección o comparten testigos en investigaciones que se pueden estar realizando en cualquiera de los dos países.

Creemos que lo delicado de la citada situación deriva de los siguientes señalamientos:

- 1) Dentro el marco legal regulatorio de la presencia de la DEA (Administración para el control de Drogas) en territorio nacional, no se prevé que dicha agencia esté autorizada a otorgar este tipo de beneficios dentro de nuestras fronteras; y
- 2) No existe un marco regulatorio que autorice este intercambio de testigos protegidos. Además, la propia Ley Federal contra la Delincuencia Organizada sigue sin contar con una ley reglamentaria que regule su operatividad.

También podemos mencionar como ejemplo del incumplimiento de México a un convenio bilateral el caso de que el 15 de abril del 2004, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador hizo público un expediente que elaboraron autoridades de Estados Unidos de América sobre su ex Secretario de Finanzas del Distrito Federal, Gustavo Ponce.

---

Cabe señalar que el artículo sexto del Tratado de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua entre México-Estados Unidos, establece que sin el consentimiento previo de la autoridad coordinadora de la parte requerida, la parte requirente no usará la información o las pruebas que se hayan obtenido de conformidad con este tratado para otros fines que no sean los indicados en la solicitud.

Por lo tanto, el Gobierno de los Estados Unidos de América decidió suspender los convenios de intercambio de información financiera con México, luego de que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal divulgó el citado expediente.

El Director de la Unidad de Investigación Contra Crímenes Financieros del Departamento del Tesoro de Estados Unidos dirigió un oficio a la Directora General Adjunta de Investigación de Operaciones (DGAIO) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que señaló que la divulgación de ese expediente despertó inquietudes muy grandes.

Le recordó que para las autoridades estadounidenses toda información intercambiada por las unidades de inteligencia financiera debe estar sujeta a controles estrictos para garantizar que sea usada y divulgada de manera autorizada.

Además, manifestó que es claro que tales controles y resguardos no funcionaron correctamente en este caso, así pues, la Unidad de Investigación Contra Crímenes Financieros (FINSEN) suspende la asistencia a la Dirección General Adjunta de Investigación de Operaciones, así como a otras agencias mexicanas, respecto a las solicitudes de información.

Y expresó que dicha suspensión de información estará en vigor hasta el momento en que la Unidad de Investigación Contra Crímenes Financieros (FINSEN) reciba las garantías correspondientes de que toda la información delicada será protegida de divulgaciones no autorizadas.

También invitó a la Directora General Adjunta de Investigación de Operaciones (DGAIO) a reunirse en las próximas dos semanas para discutir y formalizar los procedimientos sobre intercambios de información futuros.

Estimamos de importancia mencionar que en la sede del Fondo Monetario Internacional, que realiza su asamblea anual de primavera en Washington, el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el Secretario del

Tesoro de Estados Unidos, acordaron iniciar una serie de reuniones para reactivar el convenio.

Consideramos acertado el interés de reactivar el convenio de intercambio de información entre Estados Unidos y México, en virtud de que es muy importante para combatir el lavado de dinero y el terrorismo.

Así las cosas, creemos que frente a una ilicitud que no reconoce fronteras, como es el delito de lavado de dinero, es igualmente necesaria la concertación internacional, la cual debe también intensificarse sin menoscabo de la soberanía y seguridad de cada país. Se sugiere, por ello, que el Estado mexicano intensifique su política de cooperación internacional para una lucha más eficaz contra la delincuencia organizada, bajo los principios de salvaguarda de la soberanía y seguridad de la Nación y de fortalecimiento de la solidaridad con la comunidad internacional.

Sin embargo, para lograr lo descrito en el párrafo anterior, estimamos que tenemos que cambiar la imagen de los servidores públicos de nuestro país, con la intención de que los demás países tengan confianza de participar conjuntamente con México en la lucha contra el lavado de dinero, y que no se vuelvan a repetir casos como el de la operación Casablanca, la cual si se hubiera realizado con la participación de México, habría sido un gran golpe al lavado de dinero en el sistema financiero mexicano.

### **c. Corrupción**

Podemos afirmar que el poder económico que acumula quien lava dinero hace multiplicar su poder corruptor en prácticamente todos los elementos de la sociedad.

No podemos ofendernos con la opinión que tienen distintos países referente a que México es un país corrupto, ya que del 1 al 10, México tiene una calificación de 3.4 y se ubica en el lugar 58 de una lista de 99 países. La medición fue practicada entre ejecutivos de empresa, contadores públicos, cámaras de comercio, bancos y estudios legales en 14 países con economías emergentes, por Transparency Internacional que es una coalición sin fines de lucro, no partidista, que trabaja mediante una creciente red de capítulos nacionales en la movilización de la sociedad civil, el empresario, el mundo académico y gubernamental, para impedir la corrupción tanto nacional como internacional.

Por lo tanto, al respecto podemos aseverar que la lucha contra la delincuencia organizada es una lucha contra el Estado mismo. La fuerza del crimen organizado proviene y se reafirma en el interior de las instituciones policíacas que deben perseguirles.

---

Como prueba de lo anterior, podemos mencionar que una de las instituciones que más acusaciones y evidencia ha prestado a la opinión pública sobre la penetración del mundo criminal en sus filas ha sido la Procuraduría General de la República, ya que se ha señalado en incontables ocasiones que el enemigo está adentro.

No creemos que imponer sanciones severas a los servidores públicos sea la solución para combatir el lavado de dinero, ya que en numerosas ocasiones los ofrecimientos de grandes cantidades de dinero por parte de la delincuencia organizada corrompe a numerosos servidores y en ocasiones a grupos de servidores de primer nivel que controlan e imponen el cumplimiento de políticas corruptivas. Por lo tanto, sugerimos que se valoren las aptitudes y el desempeño de las autoridades responsables de la investigación del lavado

de dinero, que se les aumenten sus ingresos, que se les capacite y que se les den reconocimientos e incentivos.

Así las cosas, estimamos que la corrupción es el mayor problema para el control del crimen, por lo que pensamos que uno de los factores que facilitan el lavado de dinero es la corrupción

Aunado a lo anterior, podemos asegurar que la corrupción es una de las causas principales que alejan el flujo de inversiones a nuestro país, ya que los extranjeros no confían en la estabilidad económica de México, ni en la justicia que se imparte en los tribunales judiciales.

#### **d. Generalidades**

Muchos países estiman que en México, el lavado de dinero se ha favorecido gracias a un sector financiero sofisticado combinado con un sistema de corrupción extendida dentro de los poderes militares, judiciales, grupos políticos y encargados de llevar a cabo el apego a la ley.

Además, creemos que el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita es uno de los delitos más favorecidos con la globalización, ya que por su naturaleza cobra actualidad y tiene terreno fértil para su crecimiento en el terreno financiero, bursátil, comercial, industrial y político, atentando contra las economías, sistemas fiscales y seguridad de los países.

Podemos afirmar que el lavado de dinero es el motor del crimen organizado. Por lo que combatir a quienes lavan dinero no sólo reduce el delito

que nos ocupa, también priva a los delincuentes y terroristas de los medios para cometer otros delitos graves.

Aparte de los problemas de carácter financiero y económico que ocasiona, estimamos que representa un enorme costo social y político, ya que los gobiernos elevan sus presupuestos para desarrollar programas tendientes a lograr una mejor aplicación de la ley.

También, pensamos que combatir el dinero desde la perspectiva del derecho penal es muy costoso para el Estado, ya que representa en ocasiones una lucha desigual, porque el crimen organizado tiene los recursos económicos para hacer frente a cualquier proceso judicial.

Estimamos que el delito de lavado de dinero es muy complejo por diversas razones, entre las que podemos nombrar las siguientes:

- 1) Que lo ilícito en el lavado de dinero no son las transacciones que se realizan, no son las actividades que se generan, sino el origen de esos recursos;
- 2) Que el mismo billete que se utiliza para una transacción legal sirve para una ilegal; y
- 3) Que utilizar el sistema financiero no es la única manera de lavar dinero.

Después de todo lo expuesto, arribamos a la conclusión de diversas ideas que pueden beneficiar a la prevención y lucha contra el lavado de dinero en nuestro país.

Apreciamos que para que un país pueda combatir con éxito el lavado de dinero, debe por lo menos:

- 1) Garantizar que cuenta con las estructuras legales, financieras y de administración de justicia para combatir el lavado de dinero;
- 2) Garantizar que sus órganos de administración de justicia, reglamentadores y sistemas judiciales se comuniquen entre sí, intercambiando información y trabajando conjuntamente;
- 3) Involucrar a los líderes empresariales del sector privado, especialmente de los servicios financieros, para apoyar las iniciativas contra el lavado de dinero y delitos financieros;
- 4) Participar activamente en foros internacionales y regionales para aumentar el conocimiento y la cooperación contra el lavado de dinero; y
- 5) Estar en capacidad, mediante acuerdos cooperativos, de intercambiar rápidamente información importante sobre el lavado de dinero y los delitos financieros, para que la globalización actúe contra quienes lavan dinero, en vez de apoyarlos.

Como vemos, el combate al lavado de dinero, como toda la delincuencia organizada, requiere de una eficaz colaboración internacional, pero también de un esfuerzo de coordinación interna, en el que participen amplios sectores del gobierno y de la sociedad.

Al respecto, estimamos que en México para atacar el crimen organizado, específicamente, el lavado de dinero, es necesario implementar una estrategia que debe ser coordinada de manera que apunte a los tres ámbitos clave de la organización. Primero, identificar y buscar erradicar el ámbito operativo del grupo delictivo; segundo, atacar y debilitar el ámbito financiero (lavado de dinero); y tercero, minar la protección político-institucional.

Además, pensamos que la lucha contra el lavado de dinero, en muchos casos se pierde por la deficiente actuación del órgano persecutor, por lo que se



sugiere el reforzamiento del Ministerio Público y de sus auxiliares, sobre todo de los que tienen que atender directamente el problema de la delincuencia organizada.

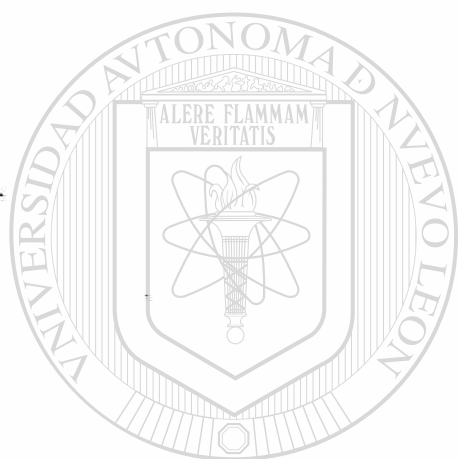
Creemos que dicho reforzamiento debe comprender, no sólo el aspecto cuantitativo o material, sino sobre todo el aspecto cualitativo; por ello, es indispensable una mayor profesionalización del personal, así como el perfeccionamiento de los medios o instrumentos investigativos y de los mecanismos procesales que permitan una actuación más ágil y segura, para lograr una eficaz protección de los intereses colectivos.

Por lo tanto, consideramos que la política criminal frente al crimen organizado debe comprender no sólo medidas de carácter represivo, sino también medidas de prevención general, como lo sería el resolver el grave problema de creación de empleos, ya que las personas que a esto se dedican, algunas de las veces pueden ser desempleadas que arriesgan todo con tal de dejar atrás su persistente pobreza.

De lo anterior, podemos deducir que si el país no afronta con rapidez los problemas de lavado de dinero, el crimen organizado puede consolidarse aún más. Igualmente, de no tomarse con mayor seriedad el problema de la delincuencia organizada y de no plantearse ya una política criminal, que realmente garantice su funcionalidad, la sociedad mexicana seguirá condenada a perseguir sólo a miembros de los niveles más bajos de la gran empresa criminal.

Además, estimamos que si se sigue pensando que el derecho penal es el remedio y que endureciendo sus medidas será más eficaz la lucha contra el lavado de dinero, no tardará el momento en que la administración de justicia

perderá toda su credibilidad y seguirá siendo sólo un instrumento ineficaz más, que cumplió una función simbólica, pero que, como con frecuencia se ha afirmado, las leyes solo se aplican a los menos favorecidos.



# UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El sistema financiero mexicano está compuesto por el conjunto de entidades que se dedican a la recaudación, administración y manejo de dinero, bienes o caudales, controladas y supervisadas por órganos gubernamentales.

**SEGUNDA.-** Las autoridades que controlan y vigilan el sistema financiero mexicano son el Congreso de la Unión, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y el Banco de México.

**TERCERA.-** La función del Congreso de la Unión en el sistema financiero mexicano, consiste en la promulgación de leyes referentes a la organización y funcionamiento, que deberán observar las entidades financieras; razón por la que consideramos que el progreso de las mismas, depende en gran parte del empleo de una buena técnica legislativa.

**CUARTA.-** Creemos que por el gran número de facultades que le han sido otorgadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia financiera, la función de ésta es indispensable para procurar que las entidades financieras se constituyan y operen en las condiciones necesarias para lograr un sistema financiero estable y seguro.

**QUINTA.-** Esperamos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, realicen correctamente su función de supervisión y vigilancia a las entidades financieras, para evitar de esta forma que los clientes de las mismas puedan ser afectados económicamente, por la mala administración o la realización de actividades ilícitas, llevadas a cabo por accionistas, funcionarios o empleados de dichas entidades.

**SEXTA.-** El papel que desempeña el Banco de México es propiciar y mantener el buen desarrollo del sistema financiero.

**SÉPTIMA.-** Estimamos que las autoridades que intervienen en el sistema financiero mexicano deberán acatar todas las facultades que les han sido otorgadas, ya que en caso de que no lo hagan, las consecuencias serían aberrantes, tanto para las entidades financieras, para sus clientes, como para el desarrollo económico de nuestro país.

**OCTAVA.-** Estamos de acuerdo con la clasificación de que el sistema financiero mexicano está compuesto por: el subsistema bancario, el subsistema de organizaciones y actividades auxiliares del crédito, subsistema de seguros y fianzas, subsistema de intermediarios bursátiles, subsistema de ahorro para el

retiro y el subsistema de sociedades que prestan su servicio a otros subsistemas.

**NOVENA.-** El objeto de las entidades financieras de cualquier país es incentivar el ahorro y la inversión.

**DÉCIMA.-** Para que las entidades del sistema financiero mexicano puedan cumplir con los objetivos para las que fueron creadas, es necesario que las autoridades expidan disposiciones que colaboren para ello, basándose en la situación económica de México.

**DÉCIMA PRIMERA.-** En México las figuras jurídicas que establecen las diversas legislaciones para regular el secreto que deben guardar las entidades financieras, son imprescindibles, ya que su sola presencia en nuestras leyes atrae a los inversionistas de todo el mundo, quienes se sienten seguros al momento de invertir en nuestro país y estamos ciertos de que en caso de que no existieran dichas figuras, se provocaría una enorme fuga de capitales de nuestro sistema financiero.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Aplaudimos la intención de los legisladores de establecer excepciones a los distintos secretos que deben guardar las entidades financieras, para que éstas no puedan ser utilizadas para la realización de actividades ilícitas.

**DÉCIMA TERCERA.-** Consideramos necesario que los legisladores hagan extensiva la figura del secreto en todas las entidades financieras, ya que los clientes de las mismas tienen el derecho de contar con la confidencialidad en todas las operaciones que realicen en el sistema financiero mexicano.

**DÉCIMA CUARTA.-** Las versiones de los antecedentes del lavado de dinero son: 1) en los años 1930 a 1940 en Estados Unidos de América; y 2) durante la Segunda Guerra Mundial en Alemania.

**DÉCIMA QUINTA.-** Fue hasta finales de la década de los ochentas que los organismos internacionales y los distintos Países decidieron establecer una política internacional antidroga y tomar medidas para tipificar y sancionar el delito de lavado de dinero, por lo que surgieron diversos instrumentos jurídicos internacionales, entre los que podemos destacar los siguientes: Acuerdo de las Organizaciones de Estados Americanos, Declaración de Principios de Basilea, Convención de Viena, Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero, Convención de Estrasburgo, Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado, Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999 y Convención de Palermo, entre otros.

---

**DÉCIMA SEXTA.-** Definimos al lavado de dinero como el conjunto de mecanismos o procedimientos orientados a dar apariencia de legitimidad o legalidad a bienes o activos de origen delictivo.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** Como características del lavado de dinero podemos mencionar las siguientes: 1) Que los actos que lo materializan se ejecutan observando siempre todas las formalidades y procedimientos usuales y regularmente exigidos por cualquier negocio jurídico o financiero; y 2) Que el sujeto activo del lavado de dinero no debe estar vinculado con la ejecución de los delitos que propiciaron el capital ilegal.

**DÉCIMA OCTAVA.-** El proceso del lavado de dinero se integra de las siguientes etapas: 1) De colocación o ingreso en el sistema financiero

mexicano; 2) De intercalación orientada a ocultar el origen de los bienes; y 3) de integración o retorno de los activos al patrimonio del delincuente.

**DÉCIMA NOVENA.-** Coincidimos con la opinión de los expertos en que solamente en la etapa de colocación es donde se puede detectar el lavado de dinero, de ahí la importancia de tratar de impedir el acceso al sistema financiero de bienes de procedencia ilícita mediante procedimientos preventivos.

**VIGÉSIMA.-** Una de las principales tareas del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero es la de formular medidas para combatir el lavado de dinero. Dichas disposiciones han sido plasmadas en los siguientes documentos: 1) Las 40 Recomendaciones de 1990; 2) Las 40 Recomendaciones de 1996; 3) Las 40 Recomendaciones del 2003; y 4) Las 8 Recomendaciones Especiales contra el Terrorismo Internacional.

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** Las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero consisten de manera general en sugerencias para el alcance del delito de lavado de dinero, mecanismos para prevenir el lavado de dinero en el sistema financiero entre los que podemos mencionar procedimientos, debida diligencia y registros actualizados sobre clientes, reportes de operaciones sospechosas y diversas medidas para impedir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, medidas para adoptar con respecto a países donde no se aplican las recomendaciones del grupo que nos ocupa o las aplican insuficientemente, autoridades competentes, sus facultades y recursos, transparencia de las personas jurídicas y de otras estructuras jurídicas y el refuerzo de la cooperación internacional.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.-** A partir de la suscripción, adhesión y suscripción de México a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, nuestro País se integró a los esfuerzos de la comunidad internacional para el combate, la prevención y detección del lavado de dinero.

**VIGÉSIMA TERCERA.-** El 28 de diciembre de 1989 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la adición del artículo 115 Bis al Código Fiscal de la Federación. Dicho artículo establecía un nuevo delito especial que sancionaba a todo aquél que realizará diversas actividades encaminadas al lavado de dinero. Este delito nuevo tenía como propósito el combatir y disminuir la inversión de capitales ilícitos, tanto nacionales como extranjeros, a nuestro sistema económico, principalmente al financiero.

**VIGÉSIMA CUARTA.-** Sin embargo, en el Código Fiscal de la Federación ya no se encuentra tipificado el lavado de dinero, ya que éste ha sido incluido en el Código Penal Federal, lo cual estimamos un acierto, en virtud de que no concebimos los motivos por los que era considerado un delito fiscal, puesto que en la mayoría de los casos, las personas que realizan la referida actividad ilícita, trataban de ocultar la procedencia de los recursos obtenidos mediante el pago de impuestos.

**VIGÉSIMA QUINTA.-** En los Diarios Oficiales de la Federación de fechas 17 de noviembre de 1995 y 7 de mayo de 1997, se publicaron los decretos mediante los cuales se facultaba a la Secretaría de Hacienda y Crédito para emitir disposiciones de carácter general para prevenir y detectar las actividad ilícita denominada "lavado de dinero", en las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, casas de bolsa, especialistas



bursátiles, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, instituciones y sociedades mutualistas de seguros y en instituciones de fianzas.

**VIGÉSIMA SEXTA.-** Las reformas a diversas leyes financieras a las que estaban referidas las disposiciones en cuestión, colaboraron para que el secreto establecido para las entidades que conforman el sistema financiero mexicano, se igualará a los estándares internacionales. Por lo tanto, consideramos que las disposiciones generales expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son excepciones al secreto que establecen las leyes financieras.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.-** La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada es una ley especial que establece que cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada. Dicha ley estatuye las reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada. Entre las herramientas para facilitar la persecución de los grupos delictivos organizados podemos mencionar los siguientes: los agentes encubiertos, las intervenciones de comunicaciones privadas, el otorgamiento de beneficios a cambio de colaboración en la investigación de la delincuencia organizada, la protección de testigos, las informaciones anónimas, la reserva de las actuaciones en la averiguación previa, el ofrecimiento de recompensas y los cateos.

**VIGÉSIMA OCTAVA.-** El 14 de mayo de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. A partir de la entrada en vigor de la

ley, México contaba con el fundamento jurídico para compartir con autoridades de otros países, bienes decomisados o el producto de su venta.

Sin embargo, el 19 de diciembre del 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la cual abroga la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. La nueva Ley, crea un organismo descentralizado denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con atribuciones para administrar enajenar y/o destruir los bienes que le sean transferidos o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación o destrucción de éstos, los cuales serán preferentemente las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, o las autoridades estatales y municipales, previa solicitud o acuerdo correspondiente, sin perjuicio de que puedan designarse otras personas profesionalmente idóneas.

**VIGÉSIMA NOVENA.-** De la Auto-Evaluación 2002-2003 del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero se desprendió que México cumplía satisfactoriamente con 12 de las 28 recomendaciones que requerían una acción emitidas en el año 1996. De las que se refieren al sistema financiero mexicano consideran que cumple parcialmente con las recomendaciones 8, 10 a 12, 14 a 21, 26, 28 y 29, debido al hecho que no se aplican los transmisores de dinero.

Las citadas recomendaciones se refieren al papel del sistema financiero en la lucha contra el lavado de dinero, específicamente en: 1) Las reglas de identificación del cliente y de conservación de documentos; 2) La mayor

diligencia de las instituciones financieras; 3) Las medidas para hacer frente al problema de los países cuyas disposiciones contra el lavado de dinero son insuficientes o inexistentes; y 4) La creación y papel de las autoridades reguladoras y de otras autoridades administrativas.

**TRIGÉSIMA.-** El 28 de enero del 2004 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas a diversas leyes financieras (Ley de Instituciones de Crédito; Ley de Ahorro y Crédito Popular; Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; Ley Federal de Instituciones de Fianzas; Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; Ley del Mercado de Valores; Ley de Sociedades de Inversión; y Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito) dirigidas a las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, cooperativas y sociedades financieras populares, instituciones y sociedades mutualistas de seguros, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, especialistas bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos para el retiro, transmisores de dinero y las personas que realizan diversas operaciones con divisas.

Dichas reformas establecen que las citadas entidades, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estarán obligadas, a cumplir con las siguientes obligaciones: 1) Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código; 2) Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión que corresponda o del Servicio de Administración Tributaria, según sea el caso, reportes sobre los actos,

operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código; 3) Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión que corresponda o del Servicio de Administración Tributaria, según sea el caso, reportes sobre todo acto, operación o servicio, que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones; y 4) Conservar, por al menos diez años, la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuario o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados.

---

**TRIGÉSIMA PRIMERA.-** Las reformas se asemejan mucho a las disposiciones que ya existían para regular las operaciones con recursos de procedencia ilícita, sin embargo, ahora se incluye al delito de terrorismo y se tratan de hacer más estrictas las normas de la materia, con la intención de cumplir con las recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero.

**TRIGÉSIMA SEGUNDA.-** De los diversos decretos que publican las disposiciones generales emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de mayo del presente año, podemos destacar los siguientes aspectos: 1) La implementación de políticas de identificación y conocimiento de clientes; 2) La

presentación de reportes de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes; 3) La capacitación de funcionarios y empleados, 4) La creación del Comité de Comunicación y Control; 5) La designación del Oficial de Cumplimiento; 6) La conservación de documentos; y 6) Los sistemas automatizados. Asimismo, incluyen los siguientes conceptos nuevos: riesgo, beneficiario, beneficiario final y persona políticamente expuesta.

**TRIGÉSIMA TERCERA.-** Las nuevas disposiciones tienen por objeto actualizar el marco normativo de las entidades en materia de combate al lavado de dinero e incorporar el financiamiento al terrorismo, así como cumplir con los compromisos internacionales adquiridos por México sobre la materia.

**TRIGÉSIMA CUARTA.-** Al realizar un análisis jurídico del tipo de lavado de dinero, encontramos algunas deficiencias, las cuales representan un problema para la investigación y persecución de la comisión del delito, entre las cuales podemos destacar las siguientes:

- 1) En el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, se debe aceptar que rige el privilegio de no autoincriminación, es decir que el autor del delito previo, no comete el de operaciones con recursos de procedencia ilícita, cuando oculta los bienes provenientes de su actividad ilícita, puesto que tanto en el encubrimiento como en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, tienen la misma naturaleza jurídica, como lo señala la exposición de motivos; y el encubrimiento acepta ese principio de no autoincriminación, además de existir el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, y si ya es sancionado por el delito previo en el cual existe el decomiso de los bienes productos de su actuar criminal, por lo que no se le puede sancionar nuevamente por otro ilícito.

2) El artículo en estudio establece que cuando se realicen las operaciones con recursos de procedencia ilícita en instituciones que integran el sistema financiero mexicano, para que la Procuraduría General de la República pueda proceder penalmente requiere de la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No estamos de acuerdo con dicho requisito de procedibilidad, ya que si bien es cierto de que dicha Secretaría es la autoridad indicada para denunciar tales hechos y colaborar con la Procuraduría General de la República, si ésta última está investigando es porque ya recibió esa denuncia y sería conveniente que solamente solicite a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su opinión para consignar.

3) Estimamos conveniente que en el delito se establece que los recursos, derechos o bienes deben representar el producto de una actividad ilícita, ya que no se limita al narcotráfico o algún delito en especial.

4) Consideramos que el artículo 400 Bis del Código Penal Federal no exige como requisito una sentencia por el delito previo, ya que solo se refiere a que el dinero o los bienes procedan o representen el producto de una actividad ilícita.

5) Creemos que en el tipo que nos ocupa, a pesar de las diversas opiniones al respecto, no se revierte la carga de la prueba, ya que no releva al Ministerio Público de su función investigadora, en virtud de que éste último deberá demostrar que la persona posee una fortuna sin relación con sus ingresos oficiales, y que no podría justificar su procedencia.

6) La doctrina considera como un problema para el tipo que nos ocupa, el que establezca que el sujeto debe tener conocimiento de que los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, proceden o representan el producto de una actividad ilícita, lo cual provoca muchas veces la imposibilidad de comprobar el conocimiento del agente. Lo anterior, se puede dar con mayor frecuencia en el caso de los empleados y funcionarios del sistema financiero, por lo que creemos que la incriminación de la comisión imprudente podría evitar que el juzgador se vea obligado entre castigar a título de dolo aquellos supuestos en los que no pueda probarse un conocimiento cierto de la ilícita procedencia de los bienes, o dejarlos sin castigar. Por lo tanto, estimamos conveniente tipificar en el artículo 60 del Código Penal Federal, dicho delito.

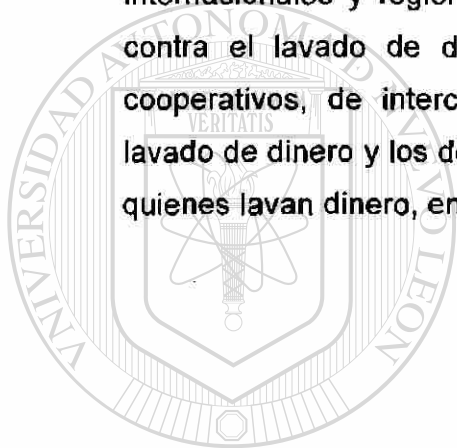
7) Asimismo, consideramos necesario que se adicione un párrafo al artículo que nos ocupa, que establezca la suspensión o disolución de las sociedades pantallas que se utilicen para lavar el dinero.

8) Por último, cabe señalar que el delito de lavado de dinero puede producirse tanto en el ámbito federal como en el común. Actualmente, solamente el Código Penal para el Distrito Federal contempla el lavado de dinero en su artículo 250, con el propósito de que próximamente cada Estado cuente con unidades o grupos especializados en investigaciones sobre la materia, los cuales trabajarán de manera coordinada con las autoridades federales. No obstante a lo anterior, estimamos que el delito de lavado de dinero cuando se comete a través del sistema financiero, es de carácter federal.

**TRIGÉSIMA QUINTA.-** Podemos afirmar que para que un País pueda combatir con éxito el lavado de dinero, debe por lo menos: 1) Garantizar que cuenta con



las estructuras legales, financieras y de administración de justicia para combatir el lavado de dinero; 2) Garantizar que sus órganos de administración de justicia, se comuniquen entre sí, intercambiando información y trabajando conjuntamente; 3) Involucrar a los líderes empresariales del sector privado, especialmente los de los servicios financieros, para apoyar las iniciativas contra el lavado de dinero y delitos financieros; 4) Participar activamente en foros internacionales y regionales para aumentar el conocimiento y la cooperación contra el lavado de dinero; y 5) Estar en capacidad, mediante acuerdos cooperativos, de intercambiar rápidamente información importante sobre el lavado de dinero y los delitos financieros, para que la globalización actúe contra quienes lavan dinero, en vez de apoyarlos.



# UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



## **BIBLIOGRAFÍA**

### **A. Doctrina**

ACOSTA ROMERO, Miguel. "Nuevo Derecho Bancario." Octava Edición. México, Editorial Porrúa, 2000.

BORJA MARTÍNEZ, Francisco. "El Nuevo Sistema Financiero Mexicano". Primera Edición. México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1991.

BUNSTER, Álvaro. "Diccionario Jurídico Mexicano." Décima Tercera Edición. México, Editorial Porrúa, 1999.

C. MÉJAN, Luis Manuel. "El Secreto Bancario." Tercera Edición. México, Editorial Porrúa, 2000.

CASTELLANOS, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal." Vigésimosexta Edición. México, Editorial Porrúa, 1989.

CHABAT, Jorge y Otro. "Crimen Transnacional y Seguridad Pública: Desafíos para México y Estados Unidos". Primera Edición. México, Plaza & Janes Editores, S.A., 2003.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales." Decimoséptima Edición. México, Editorial Porrúa, 1998.

CUELLO CALÓN, Eugenio. "Derecho Penal." Novena Edición. México, Editora Nacional, 1975.

CUEVA GONZÁLEZ, Marcos I. "El Lenguaje de los Bancos." Primera Edición. México, Editorial PAC, S.A. de C.V., 1996.

CUISSET, André. "La Experiencia Francesa y la Movilización Internacional en la Lucha contra el Lavado de Dinero." Primera Edición. Talleres Gráficos de México, 1996.

DE LA GARZA, Sergio Francisco. "Derecho Financiero Mexicano." Decimoctava Edición. México, Editorial Porrúa, 1994.

DÍAZ ARANDA, Enrique. "Derecho Penal. Parte General." Primera Edición. México, Editorial Porrúa, 2003.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. "Código Penal Federal con Comentarios." México, Editorial Porrúa, 1998.

#### DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. "Derecho Penal. La Reforma de 1996" México, Editorial Porrúa, 1997.

ESCOBAR, Raúl Tomas. "El Crimen de la Droga. Tóxicos. Depresores. Estimulantes. Drogadicción. Narcotráfico. Lavado de Dinero. SIDA. Mafias. Geoestrategia." Segunda Edición. Argentina, Editorial Universidad, 1992.

FIGUEROA VELÁZQUEZ, Rogelio M. "El Delito de Lavado de Dinero en el Derecho Penal Mexicano." Primera Edición. México, Editorial Porrúa, 2001.

GARCÍA RAMÍREZ, Efraín. "Lavado de Dinero. Análisis Jurídico del Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita." Primera Edición. México, Editorial Sista, 1994.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Delincuencia Organizada. Antecedentes y Regulación Penal en México." Tercera Edición. México, Editorial Porrúa, 2002.

GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. "Derecho Penal Mexicano." Cuarta Edición. México, Editorial Porrúa, 1997.

GONZALO BLANCO, H. y Otra. "El Sistema Financiero en México." Primera Edición. México: Editorial Captus Press Inc. 1996.

HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto y Otros. "Metodología de la Investigación." México, Editorial Mc Graw Hill, 1997.

LABANCA, Jorge. "El Secreto Bancario." Primera Edición. Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1968.

MALAGARRIGA, Juan Carlos. "El Secreto Bancario." Primera Edición. Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot. 1970.

MARQUEZ PIÑERO, Rafael. "Delitos Bancarios." Segunda Edición. México, Editorial Porrúa, 1996.

MENDOZA MARTELL, Pablo E. y Otro. "Lecciones de Derecho Bancario." Primera Edición. México, Editorial Grupo Editorial Siquisri, 1997.

MOTO SALAZAR, Efraín. "Elementos de Derecho." Vigésima Cuarta Edición. México, Editorial Porrúa, 1978.

NANDO LEFORT, Víctor Manuel. "El Lavado de Dinero: Nuevo Problema para el Campo Jurídico." Segunda Edición, México, Editorial Trillas, 1999.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. "Delitos Federales." Cuarta Edición. México, Editorial Porrúa, 1998.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. "Derecho Penal Mexicano." Décima Edición. México, Editorial Porrúa, 1991.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. "Criterios y Análisis en Materia de Lavado de Dinero. Compendio Legislativo." Primera Edición. México, Litografía Press, 2000.

PORTE PETIT, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal." Décima Séptima Edición. México, Editorial Porrúa, 1998.

RUIZ TORRES, Humberto Enrique. "Elementos del Derecho Bancario." Primera Edición. México, Editorial McGraw Hill, 1997.

VELA TREVIÑO, Sergio. "Culpabilidad e Inculpabilidad." Tercera Edición. México, Editorial Trillas, 1997.

WITKER, Jorge. "La Investigación Jurídica." Primera Edición. México, Editorial Mc Graw Hill. 1995.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS  
ZAMORA SÁNCHEZ, Pedro. "El Marco Jurídico del Lavado de Dinero." México, Editorial Oxford University Press, 1999.

ZUBIZARRETA G., Armando. "La Aventura del Trabajo Intelectual. Cómo Estudiar y Cómo Investigar." Segunda Edición. México, Addison-Wesley, 1996.

## **B. Legislación**

Acuerdo que prorroga el plazo de inicio de vigencia de las Disposiciones de carácter general que se refieren los artículos 115 de la Ley de

Instituciones de Crédito respecto a las instituciones de crédito y 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en relación a las casas de cambio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1997.

Acuerdos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante los que se modifican, adicionan y derogan las disposiciones de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 de marzo de 1997. Publicados en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre del 2000.

Acuerdos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante los que se modifican, adicionan y derogan las disposiciones de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 2 de junio de 1999. Publicados en el Diario Oficial de la Federación del 19 de enero del 2001.

Circular CONSAR 50-1 mediante la cual la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro expide reglas de carácter general que establecen medidas y procedimientos para prevenir, detectar y combatir en las administradoras de fondos para el retiro, actos u operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Código Civil Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Fiscal de la Federación de 1996.

Código Fiscal de la Federación.

**Código Penal Federal.**

**Código Penal para el Distrito Federal.  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Decreto por el que se reforman diversas Leyes Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1997.**

**Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley del Banco de México y Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1995.**

**Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Fiscal de la Federación, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1996.**

**Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 52 Bis-4 de la Ley del Mercado de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo del 2004.**

**Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a Casas de Cambio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo del 2004.**

**Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo del 2004.**

Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las personas que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo del 2004.

Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los denominados transmisores de dinero por dicho ordenamiento, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo del 2004.

Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo del 2004.

Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo del 2004.

Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 91 de la Ley de Sociedades de Inversión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo del 2004.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley del Ahorro y Crédito Popular, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo del 2004.

Disposiciones de carácter general que se refieren al artículo 52 Bis-3 de la Ley del Mercado de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1997.

Disposiciones de carácter general que se refieren al artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en relación a las casas de cambio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1997.

Disposiciones de carácter general que se refieren al artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 1999.

Disposiciones de carácter general que se refieren al artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1997.

Disposiciones de carácter general que se refieren al artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 1999.

Ley Aduanera.

Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Ley de Instituciones de Crédito.

---

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Ley de Protección al Ahorro Bancario.

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Ley de Sociedades de Inversión.

Ley del Banco de México.

Ley del Mercado de Valores.



**Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.**

**Ley Federal de Instituciones de Fianzas.**

**Ley Federal de Correduría Pública.**

**Ley Federal del Trabajo.**

**Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.**

**Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.**

**Ley General de Instituciones de Crédito de 1897.**

**Ley General de Instituciones de Crédito de 1932.**

---

**Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1925.**

**Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926.**

**Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.**

**Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.**

**Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.**

**Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

**Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional.

Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985.

Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006.

Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006.

---

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### **C. Artículos Periodísticos y de Revistas**

ÁLVAREZ SOBERANIS, Jaime. "La Regulación de los Servicios Financieros en el Tratado de Libre Comercio", Jurídica: Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, número 25, México, 1995.

ASPE ARMELLA, Pedro. "Modernización Financiera", Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XLII, números 181 y 182, UNAM, México, enero-abril 1992.

GÓMORA, Doris. "Falta en México Personal contra Lavado de Dinero". Reforma, 15 de diciembre del 2003, pág. 5.

KAPLAN, Marcos. "Ponencia Impartida en el Taller sobre la Simulación Fiscal y el Proceso de Lavado de Dinero en la VI Conferencia Internacional Anticorrupción". Cancún, México, 1993.

MARTÍNEZ GARZA, Edmundo G. "Contrato de Factoraje", Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Quinta Época #1, UANL, México, Enero-Abril 1996.

MEDDELLIN, Sandra. "Califica S&P Sociedades de Inversión", El Norte, 28 de agosto de 1997, Negocios, pág. 1A.

RAMÍREZ, Moisés. "Autoriza CNBV Calificadoras para Siefores", El Norte, 14 de agosto de 1997, Negocios, pág. 8A.

RAMÍREZ, Moisés y Otros. "Conclusiones del Noveno Foro Nacional del Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas", El Norte, 29 de mayo de 1997, Negocios, pág. 7A.

RAMÍREZ, Moisés y Otros. "Proponen Medidas Financieras", El Norte, 29 de mayo de 1997, Negocios, pág. 7A.

ROMÁN PIÑEDA, Romina. "México es Vulnerable al Lavado de Dinero". El Universal, 24 de febrero del 2003, Finanzas pág. 4.

SOTO SOBEYRA, Ignacio. "Empresas de Factoraje Financiero", Jurídica: Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, número 21, México, 1992.

#### **D. Documentos Internacionales**

**8 Recomendaciones Especiales contra el Terrorismo del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero.**

**40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero de 1990.**

**40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero de 1996.**

**40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero de 2003.**

**Acuerdo de la Organización de Estados Americanos mediante la que se crea la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas.**

**Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.**

**Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada del 2000.**

**Convención del Consejo de Europa sobre el Blanqueo, Identificación, Embargo y Decomiso de los Beneficios Económicos Derivados del Delito de 1990.**

**Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999.**

**Declaración de Principios sobre la Prevención de la Utilización del Sistema Bancario para el Lavado de Fondos de Origen Criminal (Declaración de Principios de Basilea).**

Financial Action Task Force on Money Laundering. Anual Report 2002-2003.  
Principios para la Prevención del Uso Delictivo del Sistema Bancario para el  
Lavado de Dinero del Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria de  
1989.

Reglamento Modelo Sobre Delitos de Lavado, relacionados con el Tráfico Ilícito  
de Drogas y Delitos Conexos de 1992.

### E. Internet

<http://buscon.rae.es/diccionario/drae.htm>

<http://www.acams.org>

<http://www.bansefi.gob.mx>

<http://www.cicad.oas.org>

<http://www.cronica.com.mx>

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS  
<http://www.elindependiente.com.mx>

<http://www.elnorte.com>

<http://www.eluniversal.com.mx>

<http://www.faft-gafi.org>

<http://www.lavadodinero.com>

<http://www.sat.gob.mx>

<http://www.scjn.gob.mx>

<http://www.sre.gob.mx>

<http://www.shcp.gob.mx>

<http://www.usembassy.state.gov>

<http://www.usinfo.state.gov>



# UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

